

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Domingo 8 de julio de 1956

Núm. 190

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 22 de junio de 1956 por el que se modifican determinados plazos de la Ley de 20 de julio de 1955, suprimiendo el monopolio de cerillas ... ..	4438	Orden de 4 de julio de 1956 por la que se adjudican los Premios «Virgen del Carmen» correspondientes al año 1956 ... ..	4497
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se nombra Secretario Técnico de la Junta de Energía Nuclear a don Francisco Pascual Martínez ... ..	4438	Rectificación a la Orden de 26 de junio de 1956 que adjudicaba con carácter definitivo seis vacantes de Ordenanza del Banco de España, clase tercera, en las sucursales que se indican, al personal que se relaciona (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 184, correspondiente al día 2 de julio de 1956) ... ..	4497
Otro de 22 de junio de 1956 por el que se nombra Jefe de la División de Química Analítica y Experimental de la Junta de Energía Nuclear a don Ricardo Fernández Cellini ... ..	4438	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otro de 5 de julio de 1956 por el que se nombra Vocal del Instituto Nacional de Industria, en representación del Alto Estado Mayor, al General de División del Ejército del Aire don Eugenio Frutos Dieste ... ..	4438	Orden de 26 de junio de 1956 por la que se acuerda nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Segovia a don Carlos Buerén y Pérez de la Serna ...	4497
Otro de 22 de junio de 1956 por el que se amplía la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte con un representante del Ministerio de Trabajo ... ..	4439	Otra de 26 de junio de 1956 por la que se acuerda nombrar Inspector Provincial de Guadalajara a don José García Denche ... ..	4497
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto definitivo del Reglamento del Timbre del Estado y se dictan normas complementarias para la ejecución de la Ley de 14 de abril de 1955 ... ..	4439	Otra de 27 de junio de 1956 por la que se declara en situación de excedencia al Fiscal comarcal don Bernabé Álvarez Díaz-Ujano ... ..	4497
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 8 de junio de 1956 por el que cesa en el cargo de Director general de Archivos y Bibliotecas don Francisco Sintes Obrador ... ..	4496	Otra de 27 de junio de 1956 por la que se declara en situación de excedencia al Fiscal municipal de tercera categoría don Ildefonso Ramos Fernández ... ..	4497
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Rafael Latorre Roca ... ..	4496	Otra de 27 de junio de 1956 por la que se promueve a Jefe de Administración del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Felicidad González Gómez ... ..	4498
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>			
DECRETOS de 22 de junio de 1956 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico a los excelentes señores Ferdinando Raffaelli y Aldo Remondino. ... ..	4496	Otra de 27 de junio de 1956 por la que se promueve a Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña María del Pilar González de Heredia y Garcés ... ..	4498
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 3 de julio de 1956 por la que se nombra a don José Miguel Gómez Acebo y Pombo Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores en la Comisión Interministerial de Dietas y Viáticos ... ..	4496	Otra de 27 de junio de 1956 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Consolación Fernández Navarro. ... ..	4498
Otra de 3 de julio de 1956 por la que se designa los señores que integran la Comisión para estudiar la incorporación a los Cuerpos y Servicios de la Administración Española del personal español de la Zona Norte de Marruecos y redactar los anteproyectos de disposiciones legales necesarias ... ..	4496	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando a concurso los Registros de la Propiedad que se citan ... ..</b>			
<b>Dirección General de Seguridad.—Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Inspector de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Constanco Alonso Novo ... ..</b>			
<b>ANUNCIOS OFICIALES.—Instituto Español de Moneda Extranjera.—Cambios oficiales de moneda publicados el día 8 de julio de 1956, de acuerdo con las disposiciones vigentes ... ..</b>			

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY DE 22 DE JUNIO DE 1956 por el que se modifican determinados plazos de la Ley de 20 de julio de 1955, suprimiendo el monopolio de cerillas.**

La disposición primera del artículo veinte de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, señalaba un plazo de cuatro meses para practicar las operaciones de inventario y valoración de las fábricas de cerillas y fósforos de la propiedad del Estado, y en la disposición segunda del mismo artículo se disponía que dentro del plazo de seis meses siguientes a la terminación de los trabajos de valoración se procedería a la venta o al arriendo de las referidas fábricas.

La complejidad de las operaciones de valoración de los múltiples elementos integrantes de las fábricas y la inercia con que hubieron de realizarse aquellas operaciones, impidieron llevarlas a efecto en el plazo de los cuatro meses señalados, y en su consecuencia, ha sido también rebasado el de los seis meses fijados para la venta o arriendo de las fábricas, lo que implica la imposibilidad de acomodarse a los citados plazos y a otros derivados de los mismos que se establecen en la citada Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Y ante la inminencia de la entrada en vigor de la referida Ley, se hace preciso hacer uso de las facultades que al Gobierno concede el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dando a la presente disposición el carácter de Decreto-ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—La fecha de primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis, señalada por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco para la supresión del régimen actual del Monopolio de cerillas y cese del actual arriendo de la fabricación, distribución y venta de cerillas, se entenderá trasladada al primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Esta prórroga afectará también a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez de la misma Ley por la que se declara libre la fabricación de cerillas y fósforos apartir de primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que se fija asimismo para primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

**Artículo segundo.**—El plazo concedido al Ministerio de Hacienda en la disposición segunda del artículo veinte de la mencionada Ley, para la venta o arriendo de las fábricas de cerillas, se entenderá prorrogado hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

**Artículo tercero.**—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se nombra Secretario Técnico de la Junta de Energía Nuclear a don Francisco Pascual Martínez.**

Por la necesidad de continuidad de servicios en la Junta de Energía Nuclear y a los efectos del artículo séptimo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro,

Vengo en nombrar Secretario Técnico de dicha Junta a don Francisco Pascual Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se nombra Jefe de la División de Química Analítica y Experimental de la Junta de Energía Nuclear a don Ricardo Fernández Cellini.**

Por la necesidad de continuidad de servicios en la Junta de Energía Nuclear y a los efectos del artículo séptimo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro,

Vengo en nombrar Jefe de la División de Química Ana-

lítica y Experimental de dicha Junta a don Ricardo Fernández Cellini.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 5 de julio de 1956 por el que se nombra Vocal del Instituto Nacional de Industria, en representación del Alto Estado Mayor, al General de División del Ejército del Aire don Eugenio Frutos Dieste.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en nombrar Vocal del Instituto Nacional de Industria, en representación del Alto Estado Mayor al General de División del Ejército del Aire don Eugenio Frutos Dieste, destinado en dicho Alto Centro, en vacante producida por el Teniente General del mencionado Ejército don Julián Rubio López, que ha causado baja en el Alto Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se amplía la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte con un representante del Ministerio de Trabajo.**

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno se creó la Delegación de la Ordenación del Transporte, cuya misión fundamental, según establece el artículo primero de dicha disposición, es la de determinar en cada momento qué transportes han de hacerse con preferencia a otros considerados de menor necesidad.

Una de las necesidades de mayor importancia social en la actualidad y a la que el Gobierno está concediendo el máximo impulso para su resolución, es la de la vivienda; con el fin de que los problemas de transportes de materiales de toda clase con destino a la construcción de viviendas de «Renta Limitada» sean tenidos en cuenta en la Ordenación del Transporte, se hace precisa la presencia de un representante del Ministerio de Trabajo en dicha Delegación.

Por lo cual, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—El Delegado del Gobierno en la Ordenación del Transporte estará asistido, además de por los representantes que señala el artículo segundo del Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por uno del Ministerio de Trabajo.

El nombramiento del mismo será hecho por el titular del Departamento y será notificado a esta Presidencia en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,

**LUIS CARRERO BLANCO**

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto definitivo del Reglamento del Timbre del Estado y se dictan normas complementarias para la ejecución de la Ley de 14 de abril de 1955.**

Por Decreto-ley de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis se aplazó la entrada en vigor de la Ley del Timbre del Estado de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco hasta el día primero de julio del corriente año.

El expresado aplazamiento se produjo para dar lugar a que el Consejo de Estado emitiera su informe sobre el proyecto de Reglamento del Timbre que, a la sazón, se le remitía con dicho objeto.

Cumplido ya el mencionado trámite y adaptada por el Ministerio de Hacienda la redacción del texto reglamentario al dictamen formulado por dicho Organismo consultivo, procede la aprobación definitiva del mismo y su inmediata entrada en vigor. No obstante, se estima conveniente, aunque ello implique un sacrificio recaudatorio, conceder un plazo prudencial para que los particulares y las entidades públicas y privadas, que han de cumplirlo y hacerlo cumplir, puedan estudiarlo y adoptar las previsiones pertinentes para su mejor aplicación.

El Ministerio de Hacienda ha juzgado, por otra parte, de interés, una vez realizados los estudios actuariales y estadísticos necesarios, hacer uso de la autorización que le fué conferida por la disposición transitoria sexta de la Ley del Timbre del Estado, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, para sustituir las bases y tipos que en dicha Ley se establecieron para los seguros contra daños y accidentes de las cosas o de riesgos propios del transporte, por bases iguales a las que se tienen en cuenta en los restantes ramos del Seguro.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—El artículo treinta y cinco de la Ley del Timbre del Estado, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, quedará redactado como sigue:

«**Artículo treinta y cinco.**—**Contratos de Seguros.**—Las entidades aseguradoras, sea cualquiera su forma jurídica o denominación, satisfarán en metálico el timbre correspondiente a los contratos de Seguros de toda clase que se celebren.

El impuesto de estos contratos, exigible por anualidades completas, será proporcional:

a) A las primas anuales convenidas en los Seguros contra daños y accidentes de las cosas (Número uno de la Tarifa), o de riesgos propios del transporte (Número dos de la Tarifa), tanto en los contratos a prima fija como en los mutuos.

b) A las primas anuales convenidas en los Seguros sobre la vida y sobre enfermedades y accidentes personales, reaseguros y cualquiera otra modalidad o clase no especificada expresamente en el apartado anterior (Número tres de la Tarifa), excepto el reaseguro, que tributará por el número cuatro de la Tarifa.

c) A las cuotas convenidas en los contratos de Capitalización (Número tres de la Tarifa).

Se entiende por prima o cuota, a los efectos de esta Ley, el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y origen que las motive, elección hecha de la cantidad que en el importe represente el impuesto del Timbre.

El Timbre exigido en este artículo comprende todas las modificaciones o incidencias que se produzcan en la póliza, salvo que supongan alteración de los capitales o de las primas, o se refieran a actos o negocios jurídicos que, aunque relacionados con el contrato de Seguro, se encuentren sujetos a otros preceptos de la Ley.

Todas las entidades aseguradoras llevarán, por cada clase de Seguro, un libro registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, que se reintegrará por folios (Número cincuenta y dos de la Tarifa).

Los Directores y Consejeros de las Sociedades serán responsables, directa o solidariamente, del pago del impuesto, sin perjuicio de lo que perciban de los asegurados.»

**Artículo segundo.**—Las Tarifas incorporadas a la Ley del Timbre del Estado, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, quedarán modificadas en los siguientes términos:

«Número uno.—Dos pesetas por cada cien pesetas de cantidad recaudada.

Número dos.—Dos pesetas por cada cien pesetas de cantidad recaudada.»

**Artículo tercero.**—En cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria primera de la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se aprueba el Reglamento del Timbre del Estado, cuyo texto se publica, como anejo, a continuación de este Decreto.

**Artículo cuarto.**—El Reglamento a que se refiere el artículo anterior entrará en vigor el día primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, sin perjuicio de lo que proceda, conforme a las disposiciones transitorias de la Ley y del propio Reglamento, o de las que se dicten por el Ministerio de Hacienda, mediante Ordenes ministeriales, al amparo de la autorización conferida por el artículo tercero del Decreto-ley de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

**Artículo quinto.**—Para facilitar la aplicación del Timbre del Estado, las Tarifas de la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco se incorporarán, como apéndice, al Reglamento que por este Decreto se aprueba.

**Artículo sexto.**—Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Reglamento, y, en particular, para aprobar mediante órdenes los modelos de impresos que hayan de utilizarse preceptivamente en los casos previstos en el expresado Reglamento o en otros que el Ministerio juzgue convenientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
**FRANCISCO GOMEZ DE LLANO**

# REGLAMENTO

## para ejecución de la Ley del Timbre del Estado

### LIBRO PRELIMINAR

#### Principios generales del Timbre del Estado

**Artículo 1.º Objeto.**—(1) El Timbre del Estado se empleará para la recaudación de impuestos u otros ingresos públicos en los casos y con los requisitos previstos en la Ley del Timbre, en este Reglamento o en las disposiciones que se dicten para la aplicación de ambos textos. En lo sucesivo, todas las aplicaciones del Timbre del Estado, con los fines expresados, habrán de recogerse en su Ley y Reglamento, salvo que se produzcan por acuerdo de Corporaciones Locales.

(2) La modalidad recaudatoria prevista en el apartado anterior se realizará utilizando efectos timbrados o signos equivalentes.

(3) El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados acreditativos de actos o contratos por cuya virtud se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos u obligaciones de toda especie.

2.º Para gravar especialmente los documentos del tráfico mercantil y la publicidad, en los casos y en la forma reguados en la Ley del Timbre y en este Reglamento.

3.º Para que tributen los documentos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, se refieran a los demás actos taxativamente especificados.

4.º Como medio de realizar el precio de los servicios públicos en que así esté determinado legalmente y para el percibo de las exacciones que tengan prescrita esta forma de pago.

5.º Para hacer efectiva toda clase de responsabilidades pecuniarias, salvo las excepciones que se determinen.

(4) Bajo el concepto de documentos acreditativos de actos y contratos se comprenderán: 1.º Los constitutivos de actos y contratos por los cuales se creen, reconozcan, modifiquen o extingan derechos u obligaciones de toda especie; y 2.º Los que acrediten la existencia de los actos o contratos mencionados, siempre que sean jurídicamente suficientes para exigir las obligaciones contenidas en aquéllos. Será indiferente, a efecto de reintegro, que el acto o contrato sometido a gravamen resulte acreditado por uno o varios escritos, siempre que de ellos se deduzca claramente su existencia.

(5) El Timbre sobre la publicidad se regulará exclusivamente por sus normas específicas, contenidas en los artículos 49 y 50 de la Ley y 112 a 127, ambos inclusive, de este Reglamento, y por las disposiciones del Libro Preliminar y del Libro III de la Ley del Timbre, en lo que sean de aplicación.

(6) Los servicios públicos, cuyo precio se satisface mediante efectos timbrados, son los de Correos y Telégrafos, a los que se refieren los artículos 87 de la Ley del Timbre y 68 y 69 de este Reglamento.

(7) Las exacciones que dispone la Ley del Timbre que se perciban mediante efectos timbrados o signos equivalentes, son las que recaen sobre naipes, rifas, apuestas y conferencias telefónicas interurbanas, reguladas, respectivamente, en los artículos 51, 52 y 88 de la Ley del Timbre y 128 a 137 y 171 de este Reglamento.

(8) Con independencia de lo previsto en los dos apartados anteriores, cuando por virtud de Ley se disponga la recaudación por Timbres o efectos timbrados de impuestos, tasas o precios de servicios públicos, el Ministerio de Hacienda podrá establecer que tal recaudación se efectúe mediante papel de pagos de características y formas especiales, que se empleará únicamente a este fin, pudiendo destinar su importe a la dotación del servicio correspondiente.

**Art. 2.º Sujeto pasivo.**—Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en la Ley y en este Reglamento, estarán directa y solidariamente obligados al pago del Timbre los que suscriban o expidan el documento o realicen el hecho sujeto a gravamen. A la misma obligación quedarán sujetos quienes, sin haber suscrito el documento gravado, estén comprendidos en los casos de devengo previstos en el apartado (3) del artículo 4.º de este Reglamento.

(2) Cuando concurren a la formalización de un documento varias personas o partes, el pago del impuesto y, en su caso, el de la sanción que pueda corresponder, por uno de sus suscriptores o expedidores, eximirá de responsabilidad fiscal por los mismos conceptos a los demás interesados, incluso si se hubieran suscrito varios ejemplares, siempre que prueben, si para ello fueren requeridos por la Administración, la efectividad de aquellos pagos y sin perjuicio del derecho que pueda asistir a aquél para reclamar, en su caso, lo satisfecho en su totalidad o en parte, a los que considere sus deudores o codeudores.

(3) Las obligaciones fiscales establecidas en los apartados precedentes serán independientes de los derechos u obligaciones que, a virtud de pactos o contratos, puedan existir entre los interesados en materia de pago del Timbre.

(4) Siempre que en la Ley o en este Reglamento se hable de empresas, de entidades o de establecimientos, se entenderá,

cuando no tengan personalidad jurídica propia, que el sujeto pasivo del Timbre es el propietario o titular de aquéllos.

**Art. 3.º Sujeto responsable.**—(1) Además del sujeto pasivo, y sin perjuicio de las normas especiales contenidas en la Ley y en este Reglamento, serán directamente responsables del reintegro y multa los que tengan interés jurídico en la existencia del documento en que haya omisión del Timbre fijado en la Ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho a los que consideren sus deudores.

(2) La responsabilidad directa por interés jurídico será exigible:

1.º A quienes teniendo en su poder un documento no reintegrado o en el que exista deficiencia de Timbre ejerciten o puedan ejercitar algún derecho nacido, reconocido o modificado en el expresado documento.

2.º A quienes ejerciten un derecho al amparo de un documento en el que exista omisión o deficiencia de Timbre, aunque no se encuentre aquél en poder del titular del derecho al tiempo de ejercitarse éste. La mera atribución de una ventaja jurídica ignorada no constituirá por sí sola presunción de existencia de interés jurídico.

3.º A los Notarios por las emisiones o deficiencias en los documentos matrices de su protocolo o en las copias de los mismos.

(3) La responsabilidad por interés jurídico no será exigible: 1.º Si se justifica fehacientemente que el reintegro ha sido exigido por la Administración.

2.º Si, con carácter previo a toda actuación administrativa, los sujetos responsables entregan el documento en el que haya omisión de Timbre a la oficina o funcionario competente a los efectos liquidatorios que correspondan.

3.º Si el Notario adviera en el propio documento la inexistencia no sólo de papel timbrado de la clase que correspondiera, sino, incluso, de papel timbrado de clases inferiores a las procedentes, en las expendedorías del lugar del otorgamiento del documento, y justifica haberlo puesto en conocimiento de la Dirección General de Timbre. En las poblaciones de más de 20.000 habitantes será suficiente para la exoneración de responsabilidad que el Notario adviera la inexistencia del papel timbrado correspondiente en las expendedorías centrales o en las habilitadas para estos efectos.

**Art. 4.º Devengo.**—(1) La obligación de satisfacer el Timbre del Estado nace y es exigible en el momento de formalizarse el documento o de producirse el acto sujeto a gravamen, salvo en los casos en que la Ley del Timbre o este Reglamento establecen normas especiales.

(2) A efectos de devengo, se entenderá formalizado el documento:

1.º Cuando tenga las características expresadas en el apartado (3) del artículo primero de este Reglamento.

2.º Cuando por su naturaleza o función haya producido o sea susceptible de producir cualquier efecto jurídico o económico, con independencia de los defectos de fondo o de forma que puedan existir.

3.º En el caso de prórroga se estará a lo previsto en el artículo 32 (5) de este Reglamento.

(3) El Timbre que corresponda a un documento en que falte la firma de uno de los interesados se devengará si aquél obra en poder del no firmante, siempre que, además, se acredite que ha producido para éste alguno de los efectos propios del acto o contrato a que el documento se refiera.

(4) El reintegro correspondiente a los libros o documentos cuya existencia sea preceptiva por disposición expresa de Ley o Reglamento, se devengará con sujeción a las normas que se contienen en los apartados precedentes, aun cuando, con infracción de lo dispuesto, dichos libros o documentos no se hubieren extendido o no se llevasen en debida forma.

(5) El Timbre de publicidad se devengará:

1.º En los productos marcados, al quedar éstos aptos o dispuestos para la venta y, si procedieran del extranjero al tener entrada en territorio nacional.

2.º En los demás medios de publicidad, cuando se emita, exhiba o instale, provisional o definitivamente, el elemento publicitario de que se trate.

(6) El Timbre sobre barajas o naipes se devengará con sujeción a las normas que para los productos marcados se contienen en el número primero del apartado anterior.

(7) El Timbre del Estado será exigible desde el instante en que se devengue, salvo en los casos de pago en metálico en los que la exigibilidad quedará en suspenso hasta que hayan transcurrido los plazos legales o reglamentarios establecidos para la presentación, de las declaraciones y documentos que sean necesarios para la expresada forma de percepción.

**Art. 5.º Formas de percepción.**—(1) El Timbre se percibirá en la cuantía que determinen las tarifas anejas a la Ley del Timbre:

1.º Por el empleo de papel o documento en que figure estampado.

2.º Por timbrado directo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

3.º Mediante Timbres móviles.

4.º Por el empleo de máquinas de timbrar.

5.º Por ingreso en metálico, en los casos en que así lo determinen la Ley del Timbre y este Reglamento o lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

(2) El papel o documento en que figura estampado el sello del Estado al que se refiere el número primero del apartado anterior, será de tres clases fundamentales:

1.ª Papel timbrado común.

2.ª Papel timbrado de pagos al Estado.

3.ª Documentos timbrados especiales.

Las especies de estas tres clases de efectos timbrados son las que establece el artículo 15 de este Reglamento.

(3) En los casos de que la Ley del Timbre o este Reglamento establezcan, con carácter obligatorio, una sola forma de percepción, se estimará, a todos los efectos fiscales, que no ha sido satisfecho el Timbre que corresponda al documento o al hecho imponible cuando el reintegro se haya realizado utilizando una forma distinta de la preceptuada. Se exceptúan de esta regla los casos de habilitación de efectos timbrados regulados en el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 6.º Percepción mediante papel timbrado común.—(1) El empleo de papel timbrado común, como forma de percepción, podrá ser obligatorio o voluntario.

(2) Será obligatorio en los casos siguientes:

1.º En los documentos notariales regulados en los artículos 10 al 12 de la Ley y 57 a 60 de este Reglamento.

2.º En las actas de las sesiones que celebre cualquier Organismo o Corporación pública, en los casos que establecen los artículos 56, número primero, de la Ley del Timbre y 142 (1) de este Reglamento.

3.º En las listas cobratorias y en los repartimientos de exacciones de Organismos o Corporaciones públicas, con la única excepción de las que se formen por las oficinas de la Hacienda Pública para el percibo de las contribuciones e impuestos que figuren en los Presupuestos generales del Estado, según previenen los artículos 56, número 2.º, de la Ley del Timbre y 142 (1) de este Reglamento.

4.º En los libros de registro de multas que deben llevar las autoridades que las impongan y en los de cobradores y recaudadores, conforme a los artículos 56, número tercero de la Ley del Timbre y 142 (1) de este Reglamento.

5.º En los escritos de los interesados o sus representantes en las diligencias que se practiquen y en las resoluciones dictadas en las actuaciones judiciales, conforme al artículo 74 de la Ley del Timbre y 153 (10) de este Reglamento.

6.º En los expedientes que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de toda clase a instancia o en interés de los particulares, conforme al artículo 75, número primero, de la Ley del Timbre y 159 (1) y (2) de este Reglamento.

7.º En las copias o registros de las certificaciones, ejecutivas y despachos que se lleven en las cancelerías de las Audiencias, conforme al artículo 75, número cuarto de la Ley y 159 (1) y (2) de este Reglamento.

(3) En los documentos privados que acrediten actos o contratos, civiles o mercantiles, comprendidos en el artículo 17 de la Ley del Timbre y 66 de este Reglamento, el reintegro podrá satisfacerse, indistintamente, mediante el empleo de papel timbrado común o de timbres móviles, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

(4) No podrá emplearse papel timbrado común:

1.º En los casos en que por precepto legal y reglamentario deban utilizarse documentos timbrados especiales.

2.º En los documentos genéricos y específicos del tráfico mercantil comprendidos, respectivamente, en las secciones primera y segunda del título segundo del Libro primero de la Ley del Timbre y de este Reglamento, aun cuando su reintegro no haya de efectuarse con documentos timbrados especiales.

(5) En los casos en que el reintegro deba satisfacerse por hojas o páginas y se utilice papel timbrado común, las hojas o páginas en que no aparezca estampado el sello del Estado se reintegrarán con timbres móviles.

Art. 7.º Percepción mediante papel timbrado de pagos al Estado.—(1) Será obligatorio el empleo de papel timbrado de pagos al Estado para satisfacer el reintegro de los siguientes libros:

1.º Libro registro de operaciones de los Agentes mediadores colegiados, así como de cualesquiera otros que deban llevar reglamentariamente, a que se refieren los artículos 18 de la Ley del Timbre y 64 de este Reglamento.

2.º Libros de comercio enumerados en los artículos 20 de la Ley del Timbre y 82 de este Reglamento, salvo aquellos que, con sujeción a dichos preceptos, deban satisfacer el reintegro mediante timbres móviles.

3.º Libros de actas y los que se refieran a la actuación de los órganos gestores de las Sociedades mercantiles, conforme a los artículos 25 de la Ley del Timbre y 89 de este Reglamento.

4.º Libro registro de inscripción de pólizas que lleven las entidades aseguradoras, en cumplimiento de los artículos 93 de la Ley del Timbre y 100 (13) de este Reglamento.

5.º Libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los capitanes de los buques mercantes, así como el libro registro de los comisionistas de trans-

portes, a que se refieren los artículos 39 de la Ley del Timbre y 101 (11) y 102 (10) de este Reglamento.

6.º Libro registro de viajeros, regulado en los artículos 41 de la Ley del Timbre y 104 (5) de este Reglamento.

7.º Libros de actas y de contabilidad de las asociaciones, previstos en los artículos 45 de la Ley del Timbre y 108 (3) de este Reglamento.

8.º Libros de conocimiento de dar y tomar pleitos que deben llevar los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, conforme a los artículos 75, número segundo, de la Ley del Timbre y 159 (1) de este Reglamento.

9.º Libros de los Procuradores, conforme a los artículos 75, número tercero, de la Ley del Timbre y 159 (1) de este Reglamento.

(2) El papel timbrado de pagos al Estado se empleará también para abonar los siguientes derechos:

1.º Derechos de matrícula en los centros de enseñanza oficial, así como los de concesión de los diversos grados de enseñanza, y los títulos y diplomas que habiliten para el ejercicio de una profesión, con excepción de los casos en que tales derechos puedan satisfacerse en metálico, de acuerdo con lo que previenen los artículos 58 de la Ley del Timbre y 144 (1) y (2) de este Reglamento.

2.º Derecho de inscripción de especialidades farmacéuticas, a que se refieren los artículos 64 de la Ley del Timbre y 100 de este Reglamento.

(3) El empleo de papel timbrado de pagos al Estado será obligatorio para hacer efectivas las siguientes responsabilidades:

1.º Todas las multas impuestas por autoridades u organismos públicos, salvo las excepciones establecidas en las Leyes o en Decretos aprobados en Consejo de Ministros, conforme dispone el artículo 106 de la Ley del Timbre.

2.º Los reintegros y sanciones que se exijan a virtud de expediente administrativo incoado por infracciones de la Ley del Timbre o de este Reglamento.

Art. 8.º Percepción mediante documentos timbrados especiales.—(1) El Estado expenderá documentos timbrados especiales, cuyo empleo será obligatorio para satisfacer el Timbre correspondiente a los siguientes conceptos:

1.º Pólizas de contratación sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías intervenidas por Agentes mediadores colegiados; vendis que los vendedores entreguen a dichos Agentes en las operaciones al contado que intervengan; notas de intervención de operaciones que se entreguen entre sí los Agentes mediadores, así como las de negociación de valores que expidan dichos Agentes, y denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, según previenen los artículos 15 de la Ley del Timbre y 81 al 83, ambos inclusive, de este Reglamento.

2.º Letras de cambio, libranzas y pagarés a la orden, conforme a los artículos 18 de la Ley del Timbre y 67 de este Reglamento.

3.º Pólizas de préstamo y de crédito, cualquiera que sea la garantía de la operación, formalizadas por empresas bancarias y de crédito, de acuerdo con los artículos 30 de la Ley del Timbre y 95 de este Reglamento.

4.º Contratos de arrendamiento y de subarriendo de fincas rústicas y urbanas a que hacen referencia los artículos 47 de la Ley del Timbre y 110 de este Reglamento.

5.º Guías de propiedad y de transmisión de semovientes, conforme a los artículos 48 de la Ley del Timbre y 111 de este Reglamento.

6.º Licencias de uso de armas, en general, y de armas de caza, reguladas en los artículos 65 de la Ley del Timbre y 152 de este Reglamento.

7.º Guías de posesión de armas enumeradas en los artículos 65 de la Ley del Timbre y 152 de este Reglamento.

8.º Documentos relativos a la Renta de Aduanas que se enumeran en la segunda tarifa especial de la Ley del Timbre y en los artículos 67 de la propia Ley y 154 de este Reglamento.

9.º Los impuestos, tasas o precios de servicios públicos, cuando por virtud de una Ley se disponga su recaudación por Timbre o efectos timbrados, caso en el cual el Ministerio de Hacienda podrá establecer que tal recaudación se efectúe mediante papel de pagos de características y formas especiales, que se empleará únicamente a este fin, pudiendo destinarse su importe a la dotación del servicio correspondiente.

(2) Los documentos enumerados en el apartado anterior se considerarán como no reintegrados, si no aparecen extendidos en los documentos timbrados especiales que con ese fin expende el Estado, y precisamente en los de la clase que correspondiera al documento de que se trate. No obstante, se emplearán Timbres móviles para satisfacer el reintegro correspondiente que proceda, cuando el importe de los documentos mencionados en los números primero al cuarto, ambos inclusive, de este apartado anterior, exceda del máximo previsto para los documentos timbrados especiales de la clase primera de la escala respectiva.

Art. 9.º Percepción mediante timbrado directo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—(1) Podrán solicitar, como forma de pago la estampación directa del sello del Estado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y el ingreso en metálico de las liquidaciones correspondientes:

1.º Las corporaciones, entidades y particulares que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al papel timbrado común que expende el Estado.

2.º Las sociedades mercantiles y los comerciantes e indus-

triales, nacionales o extranjeros, que lleven su contabilidad conforme al Código de Comercio, en cuanto se refiera a libranzas, letras de cambio, pagarés a la orden y barajas o juegos de naipes.

3.º Las empresas bancarias y de crédito, respecto a las pólizas para formalizar sus préstamos o créditos.

4.º Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio, respecto a las pólizas de contratación, vendis, notas de intervención, notas de negociación de valores endosables y denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador.

5.º Las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Sindicales Agrarias, respecto a los contratos de arrendamiento de fincas rústicas o urbanas.

6.º Los Colegios de Veterinarios y los Ayuntamientos, respecto a los títulos de propiedad de semovientes.

(2) El timbrado directo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en todos los casos enumerados en el apartado anterior, sólo procederá cuando el reintegro de los documentos comprendidos en cada solicitud sea, como mínimo, de cincuenta mil pesetas en total, con independencia de las clases o especies de documentos que aquélla comprenda.

(3) Las Direcciones Generales de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria podrán enviar directamente a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los títulos profesionales, los de concesiones mineras y las patentes de invención, notificando dichos envíos a la Dirección General de Timbre y Monopolios.

(4) En casos excepcionales, la Dirección General de Timbre y Monopolios podrá autorizar, a petición fundada de Corporaciones o empresas mercantiles, el timbrado directo en supuestos no comprendidos en el apartado primero de este artículo.

**Art. 10. Percepción mediante Timbres móviles.**—(1) Los timbres móviles se emplearán:

1.º Para satisfacer el reintegro en todos los casos que no tengan señalada con carácter obligatorio una forma distinta de percepción en los artículos 5 al 12, ambos inclusive, de este Reglamento.

2.º Para timbrar las hojas o páginas en que no aparezca estampado el sello del Estado, en los casos en que el reintegro deba satisfacerse por hojas o páginas y se utilice papel timbrado común.

3.º Para satisfacer el reintegro complementario que proceda, cuando el importe de los actos o contratos gravados exceda del máximo previsto para la clase primera de los documentos timbrados especiales en que aquéllos se hubieren extendido.

4.º Para satisfacer el reintegro complementario que proceda cuando el importe de los documentos gravados exceda del límite máximo de cualquiera de las escalas de Timbre gradual, salvo los documentos notariales sometidos al número 8 de la Tarifa que satisfarán en metálico el Timbre complementario sobre el exceso de base, cuando se presenten a las Oficinas liquidadoras de Derechos Reales.

5.º Para satisfacer la diferencia de reintegro que sea pertinente cuando deba completarse el satisfecho al devengarse el impuesto por haber sobrevenido un aumento de la base inicial, aun cuando el documento hubiera sido extendido originalmente en papel timbrado común o en documentos timbrados especiales.

6.º Para satisfacer el Timbre gradual que corresponda en los documentos sujetos inicialmente a Timbre fijo cuando sea conocida, la cuantía del acto que en ellos se formalice.

(2) Los timbres móviles deberán inutilizarse, en todos los casos previstos en el apartado anterior, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 188 de este Reglamento.

(3) Los documentos comprendidos en los artículos 17 y 40 de la Ley del Timbre y 66 y 103 de este Reglamento, que se extiendan en papel común y se reintegren con timbres móviles, habrán de cumplir el requisito de visado en la forma que corresponda, con sujeción al artículo 188 de este Reglamento.

(4) Los timbres móviles empleados para el reintegro de recibos de cantidad, los partes de movimiento de viajeros y los documentos liberatorios por pagos periódicos y honorarios profesionales, a que se refieren, respectivamente, los artículos 21, 41 y 42 de la Ley del Timbre y 84, 104 y 105 de este Reglamento, habrán de adherirse a los talonarios en que se extiendan los expresados documentos, acatando lo dispuesto en el artículo 188 de este Reglamento.

(5) La falta de inutilización o de visado, o el incumplimiento del requisito talonario en los casos a que se refieren, respectivamente, los tres apartados anteriores, se considerarán como omisión de Timbre, a todos los efectos.

**Art. 11. Empleo de máquinas de timbrar.**—(1) Para satisfacer el impuesto del Timbre podrán emplearse, en sustitución de timbres móviles, máquinas en las que aparezcan colocados troqueles grabados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que permitan imprimir el sello del Estado sobre los documentos o productos sujetos al impuesto.

(2) La autorización para el empleo de máquinas de timbrar podrá otorgarse para satisfacer el reintegro de los siguientes documentos:

1.º Documentos que reflejen anotaciones contables a que se refieren los artículos 20, número primero d) de la Ley del Timbre y 83 de este Reglamento.

2.º Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas

regulados en los artículos 20, segundo a) de la Ley del Timbre y 83 de este Reglamento.

3.º Documentos que produzcan o por los que se notifiquen cargos o descargos mencionados en los artículos 20, segundo b) de la Ley del Timbre y 83 de este Reglamento.

4.º Documentos contables que se expidan o conserven como justificantes de Caja, a que se refieren los artículos 21, número segundo, de la Ley del Timbre, y 84 de este Reglamento.

5.º Documentos de formalización de venta, regulados en los artículos 22 de la Ley del Timbre y 86 de este Reglamento.

6.º Abonares acreditativos de la entrega de fondos para ingreso en cuenta corriente bancaria o de numerario, mencionados en los artículos 29, primero a), de la Ley del Timbre y 94 de este Reglamento.

7.º Extractos expedidos por los establecimientos bancarios y de crédito, mencionados en los artículos 29, primero b) de la Ley del Timbre y 94 de este Reglamento.

8.º Billetes de viajeros, talones resguardos de mercancías y conocimientos de embarque, regulados en los artículos 37 y 38 de la Ley del Timbre y 101 y 102 de este Reglamento.

9.º Timbre de publicidad sobre productos marcados a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Timbre y 113 de este Reglamento.

10. Timbre sobre naipes, rifas y apuestas, regulado en los artículos 51 y 52 de la Ley del Timbre y 128, 136 y 137 de este Reglamento.

(3) En casos excepcionales, la Dirección General de Timbre y Monopolios podrá autorizar a los organismos públicos, corporaciones, entidades o empresas que lo soliciten, el empleo de máquinas de timbrar para satisfacer el reintegro de documentos no comprendidos en el apartado anterior, siempre que la persona, entidad o servicio autorizados en tales casos para el empleo de la máquina, sea la que legalmente esté obligada al reintegro para el que haya de utilizarse la expresada forma de pago.

(4) El pago del reintegro, cuando se utilicen máquinas de timbrar, podrá realizarse por uno de estos dos procedimientos:

1.º Por el empleo obligatorio de tarjetas de timbrar, cuya introducción en la máquina condicionará el funcionamiento de ésta. Las máquinas que funcionen mediante este procedimiento deberán llevar un contador suplementario, indicando el número de tarjetas de timbrado introducidas en la máquina.

2.º Mediante ingreso en metálico, cuando se utilicen máquinas de timbrar, que registren directamente, sin necesidad de tarjetas, el importe de los reintegros figurados en los documentos sujetos. Esta forma de pago sólo procederá en los casos previstos en el apartado b), número segundo, del artículo 96 de la Ley y apartado (3) del artículo 12 de este Reglamento.

(5) El timbrado a máquina se reputará omisión de reintegro, a todos los efectos, cuando se realice en casos distintos a los autorizados o en condiciones diversas a las que establece este artículo, y dará origen, además, a la sanción prevista en el artículo 223 de este Reglamento.

(6) Las características de las máquinas de timbrar y el procedimiento para que sea autorizado su empleo, se regirán por las normas contenidas en los artículos 191 a 194 de este Reglamento.

**Art. 12. Percepción del Timbre en metálico.**—(1) Procederá el pago del Timbre en metálico:

1.º Cuando constituya, por imperativo legal, la única forma de percepción del impuesto.

2.º Cuando se autorice por los Delegados de Hacienda, previa solicitud de los interesados, para los conceptos taxativamente fijados por la Ley del Timbre y este Reglamento.

3.º Cuando se conceda por la Dirección General de Timbre y Monopolios para casos determinados y distintos de los anteriormente indicados.

(2) El pago en metálico constituirá la única forma de percepción de los siguientes conceptos impositivos:

1.º Timbre complementario de los documentos notariales que tengan por objeto cantidad o cosa valuable, cuando la base exceda del límite máximo de la escala, conforme al artículo 10, número segundo, de la Ley del Timbre y 57 de este Reglamento.

2.º Timbre complementario de los documentos privados comprendidos en el artículo 17 de la Ley del Timbre y 66 de este Reglamento, que tengan por objeto cantidad o cosa valuable, cuando la base exceda del límite máximo de la escala y se presenten voluntariamente a liquidación por los interesados.

3.º Timbre correspondiente a los contratos de seguros, de reaseguros y de capitalización, a que se refieren los artículos 35 de la Ley del Timbre y 100 de este Reglamento.

4.º Timbre de los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías en las hipótesis recogidas en la unificación administrativa que de los impuestos de transportes efectuó la Ley de 30 de diciembre de 1944 y a las que no alcanza la exención declarada en el artículo 26 de la Ley de 22 de diciembre de 1949.

5.º Timbre de los cupones de títulos en el supuesto de que no se extiendan recibos independientes, conforme previenen los artículos 27 y 96, segundo a), de la Ley del Timbre y 91 de este Reglamento.

6.º Timbre de publicidad correspondiente a los productos marcados, cuyos signos de caracterización y diferenciación de sus similares se produzcan exclusivamente por troquelado impreso o estampación directa sobre dichos productos, conforme a los artículos 49 de la Ley del Timbre y 195 (8) de este Reglamento.

7.º Timbre proporcional sobre la tasa de las conferencias telefónicas, regulado en los artículos 88 de la Ley del Timbre y 171 de este Reglamento.

(3) El pago en metálico podrá ser discrecionalmente concedido por los Delegados de Hacienda, a petición de los interesados, para satisfacer el impuesto en los siguientes casos:

1.º Documentos que produzcan o por los que se notifiquen cargos o abonos, así como los que reflejen anotaciones contables y no tengan concepción determinada a efectos del impuesto recogidos en el artículo 20, apartados segundo b) y primero d), de la Ley del Timbre y 83 (3) y (8) de este Reglamento.

2.º Recibos de cantidad, justificantes de Caja y documentos liberatorios comprendidos en los artículos 21 y 42 de la Ley del Timbre y 84 y 85 de este Reglamento.

3.º Documentos de formalización de venta a que se refieren los artículos 22 de la Ley del Timbre y 86 de este Reglamento.

4.º Abonares acreditativos de la entrega de fondos por el depositante para ingreso en cuenta corriente bancaria o de numerario expedido por empresas bancarias o de crédito a que se refieren los artículos 29, 1.º a), de la Ley del Timbre y 94 (1) de este Reglamento, y talones contra cuentas corrientes bancarias, a que se refiere el artículo 96, apartado b), de la Ley.

5.º Extractos de cuentas corrientes de numerario activas y pasivas expedidos por las empresas bancarias y de crédito en los casos a que se refieren los artículos 29, 1.º b) de la Ley del Timbre y 94 (4) de este Reglamento.

6.º Conocimientos de embarque o para embarque de mercancías en toda clase de transportes marítimos y en los aéreos cuando vayan destinados al extranjero a que se refieren los artículos 38 de la Ley del Timbre y 102, (3) y (5), de este Reglamento.

7.º Pasajes de viajeros y resguardos de sus equipajes en toda clase de transportes marítimos y en los aéreos con destino al extranjero, conforme a los artículos 38 de la Ley del Timbre y 102 (3) y 101 (1) de este Reglamento.

8.º Talones resguardos de mercancías en los transportes no incluidos en el número cuarto del apartado (2) y en el número séptimo del apartado (3) de este artículo.

9.º Timbre de publicidad sobre productos marcados, regulado en los artículos 49 de la Ley del Timbre y 113 a) 120 de este Reglamento. Quedarán excluidos los productos marcados a que se refiere el número sexto del apartado (2) de este artículo, en los que el pago en metálico será preceptivo.

10.º Timbre de publicidad correspondiente a los conceptos comprendidos en el apartado b) del artículo 49 de la Ley del Timbre y 121 de este Reglamento. Quedará excluida del pago en metálico la publicidad exterior o interior realizada por medio de carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, en la que el reintegro se satisfará preceptivamente con timbres móviles.

11.º Timbre sobre naipes, previsto en los artículos 51 de la Ley del Timbre y 132 (1), tercero, de este Reglamento.

12.º Timbre sobre billetes de rifas, tómbolas y apuestas, regulado en los artículos 52 de la Ley del Timbre y 136 y 137 de este Reglamento.

(4) La Dirección General de Timbre y Monopolios podrá autorizar el pago en metálico para casos determinados y distintos de los indicados en los apartados (2) y (3) de este artículo. La autorización se otorgará exclusivamente a la persona o entidad que la solicite, y habrá de referirse a documentos comprendidos en el giro o tráfico normal de su empresa.

(5) El pago del timbre en metálico habrá de ajustarse, en las tres hipótesis previstas en el apartado (1) de este artículo, a las normas de procedimiento que se contienen en los artículos 195 a 199, ambos inclusive, de este Reglamento.

Art. 13. Forma y características de los efectos timbrados.—

(1) Son efectos timbrados los impresos en los que figura el sello del Estado y que se venden por éste directamente o por medio de una entidad concesionaria en régimen de monopolio, destinados acreditar, cumplidos los requisitos formales previstos en la Ley y en este Reglamento, el pago de obligaciones fiscales expresadas en el artículo primero de la Ley. Con el expresado fin, sólo podrán utilizarse las clases y especies de efectos timbrados mencionados en este artículo y en el 15 de este Reglamento y aquellos otros cuya creación hubiera sido autorizada, para fines especiales, por disposiciones anteriores.

(2) Son signos equivalentes los incorporados a documentos o a otros objetos impositivos o las declaraciones consignadas en ellos que acrediten que se ha efectuado el reintegro correspondiente sin el empleo de efectos timbrados, cuando ello sea legal o reglamentariamente posible.

(3) Los efectos timbrados, cuyas especies se detallan en el artículo 15 de este Reglamento serán como sigue:

1.º *Papel timbrado común.*—Para el papel timbrado común se usará el pliego de marca regular española de 44 centímetros de largo y 32 de ancho componiendo cada pliego, al ser doblado por la mitad, dos folios u hojas o cuatro páginas o caras. Las clases primera a octava ostentarán el sello del Estado de iguales características a los Timbres móviles de clases superiores y marca de garantía. Los de las clases 9.ª a 14.ª, estampación litográfica sobre papel especial, y las clases 15.ª a 23.ª serán de estampación calográfica sobre papel común.

2.º *Pólizas y otros documentos para operaciones de Bolsa.* Los documentos de este grupo llevarán un sello especial, en

tinta, en el que se expresarán la clase y el precio, con sujeción a los números 9 y 10 de la tarifa, siendo su numeración correlativa por clases.

3.º *Letras de cambio, libranzas y pagares a la orden.*—En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresarán las clases y precio con sujeción, a la escala del número 11 de la tarifa debiendo llevar numeración correlativa por clases.

4.º *Pólizas de préstamo y de crédito de empresas bancarias y de crédito.*—Estos efectos llevarán en el margen derecho de su primera hoja un sello igual al de las letras de cambio, con los precios correspondientes, y en la segunda hoja se estampará otro sello de tres pesetas, como se dispone por el artículo 30 de la Ley del Timbre. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

5.º *Contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.*—Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo con sujeción a la escala del número 29 de la tarifa y en la segunda hoja llevará otro sello de 1,50 pesetas, como previene el artículo 47 de la Ley del Timbre. Las dos hojas llevarán la misma numeración, y el reverso de estos documentos quedará en blanco.

6.º *Licencias de propiedad y transmisión de semovientes.*—Este efecto timbrado se compondrá de matriz y talón, llevando ambas partes un sello en tinta y otro en seco, siendo su numeración correlativa por clases de ganado, especificadas en el número 30 de la tarifa.

7.º *Licencias de uso de armas en general y de uso de armas de caza.*—Estos efectos estarán timbrados con un sello en tinta y otro en seco, siendo su numeración correlativa, por clases, según el número 43 de la Tarifa.

8.º *Guías para acreditar la posesión o tenencia de escopetas de caza y armas para cazar, de armas largas que no sean de caza, de armas cortas y de armas que no sean de fuego.*—Tendrán la misma o parecida forma que el efecto timbrado del número precedente, pero se estamparán en colores diferentes. Llevará numeración correlativa cada una de las tres clases que se establecen en el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley del Timbre.

9.º *Documentos especiales de Aduanas.*—Tendrán la forma prevista en los modelos prescritos en las Ordenanzas de Aduanas.

10.º *Timbres Móviles.*—Las nueve primeras clases de estos efectos tendrán el mismo tamaño que los sellos empleados en el papel timbrado común. Los de las clases 10.ª a 15.ª podrán ser de tamaño menor, y los de las 16 a 27 aun podrán ser de dimensiones más reducidas. En todos ellos figurará el precio en la parte superior e inferior, y además de la correspondiente indicación se distinguirán las clases por su color.

11.º *Papel timbrado de pagos al Estado.*—Estos efectos tendrán como dimensiones 12,5 por 10 cm., y podrán ser fácilmente divisibles en dos mitades. En su composición figurará el escudo nacional. La numeración y el importe correspondiente a cada efecto constará en sus dos mitades, así como, respectivamente, las indicaciones de parte superior y parte inferior.

12.º *Tarjetas de timbrar.*—Las dimensiones de estos efectos serán oportunamente y en cada caso fijadas por la Dirección General de Timbre y Monopolios. Constarán de una composición alegórica, en la que figurará el Escudo Nacional; estarán numeradas y llevarán la indicación del importe correspondiente en sus dos caras, en la parte superior derecha y en la inferior izquierda de cada una de ellas.

(4) *Papel de oficio.*—Las hojas de papel de oficio llevarán en el centro del anverso de cada hoja las siguientes indicaciones: «Papel de Oficio para empleo exclusivo en las actuaciones judiciales mencionadas en el artículo 166 del Reglamento del Timbre del Estado. Se impondrá multa de dos pesetas por cada hoja o folio indebidamente empleado». El sello que figure en el papel de oficio y la numeración se harán constar en la parte superior derecha de la primera página o cara y sus dimensiones serán las de 22 centímetros por 32 centímetros, es decir, las de una hoja o folio del pliego de marca regular española.

(5) La Dirección General de Timbre y Monopolios aprobará los efectos timbrados que hayan de regir, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, así como las variaciones que sobre la materia deban introducirse en los sucesivos, atendidas las conveniencias del servicio público o el interés del Estado. Estas variaciones no podrán alterar en ningún aspecto las normas legales o reglamentarias sobre el Timbre del Estado, salvo en lo que se refiere a la forma y características de los efectos timbrados.

Art. 14. Estampación de efectos timbrados.—El grabado, estampación y elaboración de los efectos timbrados de toda clase y de los troqueles matrices para las máquinas de timbrar se realizará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 15. Clases y especies de efectos timbrados.—(1) Las especies de efectos timbrados serán las siguientes:

- 1.º Papel timbrado común.
- 2.º Papel timbrado de pagos al Estado.
- 3.º Documentos timbrados especiales.
- 4.º Timbres móviles.
- 5.º Tarjetas de timbrar.

(2) Los documentos timbrados especiales serán los siguientes:

- 1.º Pólizas de contratación sobre fondos públicos y sobre

valores industriales, mercantiles o mercaderías, intervenidas por Agentes Encargados de Comercio.

- 2.º Vendis en las operaciones al contado.
- 3.º Notas de intervención en las operaciones al contado.
- 4.º Notas de negociación de valores endosables.
- 5.º Denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador.
- 6.º Letras de cambio.
- 7.º Libranzas.
- 8.º Pagarés a la orden.
- 9.º Pólizas de préstamo y de apertura de crédito formalizadas por empresas bancarias y de crédito.
10. Contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.
11. Guías de propiedad de semovientes.
12. Licencias de uso de armas en general y de armas de caza.
13. Guías de propiedad de armas.
14. Documentos especiales de Aduanas.
15. Sellos de Correos y Telégrafos.

(3) Los documentos timbrados especiales de Aduanas a que se refiere el número 14 del apartado anterior, serán los que se enumeran en la segunda Tabla especial de la Ley del Timbre.

(4) Las especies de efectos timbrados mencionadas en el apartado (1) de este artículo se dividirán en clases, atendiendo a su importe. Por excepción, serán de clase única las siguientes:

- 1.ª Notas de intervención en las operaciones al contado.
- 2.ª Notas de negociación de valores endosables.
- 3.ª Denuncias para impedir la negociación de créditos y de valores al portador.
- 4.ª Tarjetas de timbrar.

(5) Las clases en que se dividen cada una de las especies de efectos timbrados y su respectivo importe serán las que se relacionan en el Apéndice I de este Reglamento.

(6) El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios, será el único autorizado para aumentar, reducir o modificar en cualquier aspecto las especies o clases de efectos timbrados, aunque con sujeción siempre a los preceptos de la Ley y dentro de los límites y condiciones establecidos por la misma. La mera modificación en la forma y características de los efectos timbrados podrá realizarse por la Dirección General del Ramo, en los casos y con los requisitos previstos en el apartado (5) del artículo 13 de este Reglamento.

Art. 16. Numeración de los efectos timbrados.—(1) Todos los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, excepto en las clases 19 a 27 de timbres móviles, ambas inclusive, que podrán llevar esta numeración en pliegos.

(2) Los documentos que se timbren por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a solicitud de entidades y particulares llevarán numeración especial en las condiciones previstas en el apartado anterior, y precisamente en tinta roja, que no se empleará nunca para la numeración de los efectos que expende el Estado.

Art. 17. Habilitación de efectos timbrados.—(1) Cuando en una localidad no existan las especies o clases de efectos timbrados que deban emplearse por imperativo legal o reglamentario para satisfacer el reintegro correspondiente a determinados documentos o a otros hechos impositivos podrá solicitarse por los interesados la habilitación de papel común o de efectos timbrados, distintos a los que preceptivamente debieran emplearse, sujetándose para ello a las normas que se establecen en los siguientes apartados.

(2) Al realizar la habilitación se dará preferencia a los siguientes efectos:

1.º Si el documento gravado hubiera de extenderse en papel timbrado común, se habilitará papel timbrado de la clase inferior que exista en la localidad, y si no lo hubiere de ninguna, se habilitará papel común, al que habrán de adherirse timbres móviles en la cuantía que corresponda.

2.º Si al acto o contrato gravado que deba formalizarse correspondiera un documento timbrado especial, se habilitará, a falta de aquél, otro de la misma especie, de clase inferior, y si tampoco lo hubiera, se habilitará papel común, que se reintegrará con timbres móviles en la cuantía que corresponda salvo cuando se trate de letras de cambio, libranzas o pagarés a la orden, que en ningún caso podrán extenderse en papel común.

(3) No se procederá a la habilitación prevista en este artículo cuando existan en la localidad de que se trate efectos timbrados de clase y precio que no excedan en más de una peseta a los que deban emplearse.

(4) La habilitación de efectos se llevará a cabo en las Delegaciones de Hacienda por los encargados del Servicio de Timbre. En las localidades en que no existan aquéllas, la habilitación se realizará en las Alcaldías por el funcionario a quienes éstas encomienden dicho Servicio.

(5) La habilitación de efectos timbrados se ajustará, en todo caso, a las siguientes normas de procedimiento:

1.ª Los interesados dirigirán un escrito a la autoridad a quien corresponda la habilitación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, en el que se haga constar la necesidad de satisfacer un determinado reintegro y la imposibilidad de llevarlo a cabo por inexistencia de los pertinentes efectos timbrados en la localidad de que se trate.

2.ª El funcionario a quien esté encomendado el Servicio

estampará, en el papel común, en el papel timbrado o en el documento timbrado especial que haya de emplearse, según corresponda, una nota del siguiente tenor literal: «Habilitado, conforme al artículo 17 del Reglamento de Timbre para ... (efecto timbrado de que se trate), de la clase...; fecha, firma y sello.» Nunca se pondrá esta nota sin adherir e inutilizar, en su caso, los timbres móviles necesarios.

3.ª Las Alcaldías remitirán a las Delegaciones de Hacienda de la provincia una relación, por triplicado, de los documentos que hayan habilitado cada trimestre, en la que se hagan constar los nombres de los interesados, los efectos timbrados empleados y el reintegro para el que aquéllos hubieren sido habilitados.

4.ª De las relaciones triplicadas a que se refiere la norma anterior, las Delegaciones de Hacienda devolverán un ejemplar sellado a las Alcaldías que las hayan enviado, remitiéndose los otros dos, uno a la Dirección General de Timbre y Monopolios, y el otro a la Inspección Técnica de Timbre de la Delegación respectiva para su comprobación. De las habilitaciones efectuadas en las Delegaciones de Hacienda se dará igualmente traslado, mediante relaciones idénticas a las anteriores, a la Dirección General de Timbre y Monopolios y a la Inspección Técnica de Timbre, a los efectos antes expresados.

(6) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos o formalidades establecidos en este artículo para la habilitación de efectos timbrados, dará lugar a la imposición de una sanción de 50 a 500 pesetas a los funcionarios o empleados encargados de dicho Servicio que hubieren dado origen a la infracción.

Art. 18. Canje de efectos timbrados.—(1) Los adquirentes de efectos timbrados no tendrán derecho, en ningún caso, a que la entidad expendedora les devuelva el importe de aquéllos, cualquiera que sea el motivo en que se funden para solicitarlo.

(2) El canje de unos efectos por otros será admitido por las entidades encargadas de su custodia y por las expendedurías en los casos siguientes:

1.º Respecto a toda clase de efectos timbrados cuando sean retirados de la circulación por exigencia o conveniencia del servicio, siempre que aparezcan intactos y sin señal alguna de haber sido utilizados.

2.º Respecto del papel timbrado común y papel timbrado de pagos al Estado, cuando se inutilicen al escribir y no tengan señales de haber sido cosidos, ni contengan rúbricas ni firmas de ninguna clase u otros indicios de haber surtido efecto. Podrán ser también objeto de canje los documentos timbrados especiales, de cualquier clase o especie, que se hallen en esas mismas condiciones.

(3) Cuando los efectos timbrados se retiren de la circulación por necesidad o conveniencia del servicio, el canje habrá de ajustarse a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte, previo informe de la Junta Consultiva de Timbre.

(4) El canje de efectos timbrados cuyo importe sea inferior a 250 pesetas, que se inutilicen al escribir, se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Las expendedurías y las dependencias encargadas de la custodia de los efectos podrán canjear los comprendidos en el número 2.º apartado (2) de este artículo, por otros de igual importe, y las personas que soliciten el canje abonarán una peseta por cada pliego de papel timbrado o por cada documento timbrado especial que deseen canjear. Las dependencias o expendedurías comprobarán rigurosamente, antes de proceder al canje, si se han cumplido las condiciones exigidas en el número 2.º del apartado (2) de este artículo.

2.º Los efectos recibidos de los particulares durante cada trimestre, como inutilizados al escribir, se remitirán por las dependencias o expendedurías, con su sello o cualquier otro signo de identificación, en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a las Representaciones o Subalternas de Tabacalera, S. A., quienes entregarán a aquéllas los nuevos efectos que deban sustituir a los canjeados. Los expendedores abonarán en dicho acto una peseta por cada uno de los efectos timbrados que presenten al canje.

3.º Los efectos canjeados se remitirán por las Representaciones o Subalternas de Tabacalera, S. A., a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en la segunda quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, con sujeción al Reglamento dictado para la ejecución del contrato de Tabacalera, S. A. La remisión de los efectos se hará en paquetes, por clases, colocando los de cada una por orden, de mayor a menor, precintándose los paquetes y haciendo constar en su cubierta las clases y números de los efectos que cada uno contenga. El envío irá acompañado de actas por triplicado, en las que se relacionarán los efectos de cada clase que se devuelvan y su numeración.

4.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre reconocerá los efectos timbrados que se le envíen, y si observara el incumplimiento de algún requisito reglamentario en la forma de haberse producido, habrán de retirarse aquéllos por Tabacalera, S. A., para presentarlos de nuevo, subsanando los defectos observados.

5.º Una vez recibidos de conformidad los efectos timbrados, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a su reconocimiento y recuento, levantando acta por triplicado, de la



que se enviará un ejemplar a la Dirección General de Timbre y Monopolios y otro a la Representación de Tabacalera, S. A., que haya realizado el envío de los efectos, quedando el tercero en poder de la propia Fábrica.

6.º Si al producirse el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior se comprobara la existencia de efectos timbrados ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad judicial y de la Dirección General del Ramo.

(5) El canje de efectos timbrados, cuyo importe sea superior a 250 pesetas, que se inutilicen al escribir, se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Las personas que soliciten el canje presentarán los efectos inutilizados a las dependencias o expendedorías, acompañados de una nota o factura, por triplicado, en la que se relacionen dichos efectos, con expresión de su especie, clase y número. Un ejemplar de dicha factura se devolverá al presentador, con el sello de la expendedoría o dependencia que lo reciba; otro quedará en poder de ésta, y el tercero se remitirá, juntamente con los efectos entregados para el canje, a la Representación o Subalterna de Tabacalera, S. A., en la localidad correspondiente.

2.º Las Representaciones o Subalternas de Tabacalera, S. A., remitirán a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en la primera decena de cada mes, los efectos timbrados que hayan recibido para el canje, así como las pertinentes facturas.

3.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre reconocerá, en la última decena de cada mes, los efectos que reciba para el canje, así como las facturas a que se refieren los párrafos precedentes. Si el reconocimiento acreditara que se han cumplido los requisitos de inutilización previstos en el número 2.º del apartado (2) de este artículo, la Fábrica autorizará el canje, poniéndolo en conocimiento de las Representaciones o Subalternas de Tabacalera que hayan procedido a la remisión de los efectos, para que éstas lo hagan, a su vez, a las expendedorías que deban llevar a cabo el cambio.

4.º Si el reconocimiento de la Fábrica pusiera de manifiesto que no concurren en los efectos enviados para el canje las circunstancias expresadas en el número 2.º del apartado (2) de este artículo, la Fábrica remitirá el oportuno expediente a la Dirección General de Timbre y Monopolios, la que dictará la pertinente resolución, salvo que ésta sea de la competencia del Jurado Central de Timbre, en los términos previstos en el artículo 178 de este Reglamento.

5.º Contra la resolución de la Dirección General de Timbre y Monopolios cabrá alzada ante el Ministerio de Hacienda, cuyo acuerdo pondrá término a la vía gubernativa, y contra el cual procederá, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

**Art. 19. Surtido de efectos timbrados.**—(1) Las expendedorías tendrán constantemente surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo de la localidad o demarcación respectiva haga necesarios, a juicio de los Delegados de Hacienda. Si la representación de la entidad distribuidora y expendedoría manifestara disconformidad con las cantidades señaladas por aquella autoridad económica, el asunto se someterá a la decisión de la Dirección General del Ramo.

(2) La Inspección Técnica del Timbre vigilará el surtido en las expendedorías, dando cuenta trimestralmente del estado y situación de ellas al Delegado de Hacienda, quien, en vista de, citado informe propondrá a la Dirección General del Ramo las medidas que juzgue conveniente adoptar.

(3) Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, los Delegados de Hacienda impondrán sanciones de 250 a 1.000 pesetas a los expendedores que, sin causa justificada, incumplan las instrucciones recibidas de la Superioridad sobre el surtido de efectos timbrados.

**Art. 20. Normas de aplicación en el espacio.**—(1) Los documentos que se suscriban o expidan y los hechos que se realicen en territorio nacional, con la salvedad consignada en el apartado siguiente, sometidos a gravamen, satisfarán el reintegro en la forma y cuantía que se establecen en la Ley del Timbre, en este Reglamento o en las disposiciones que por el Ministerio de Hacienda se dicten para la aplicación de ambos textos.

(2) Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias de Alava y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos. Los que no reúnan estos dos requisitos serán expedidos en el papel timbrado que corresponda o reintegrados con timbres según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley relativas a los documentos en general. No gozarán en caso alguno de tal exención los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda Pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión y consolidación.

(3) Estarán exceptuados del Timbre de publicidad: 1.º Los productos marcados que desde territorio común se destinen a Alava o Navarra, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 119 de este Reglamento; 2.º Los productos marcados de origen extranjero importados en dichas provincias, y 3.º Los productos marcados fabricados en Alava o Navarra cuando se envíen a una de esas dos provincias. Para gozar de la exención en los tres casos mencionados será requi-

sito indispensable que los productos de que se trate se consuman en las provincias de Alava o Navarra. Quedarán en todo caso sujetos al Impuesto los productos marcados cuando desde una de dichas provincias se expidan o reexpidan a territorio común. Los restantes medios de publicidad quedarán exentos cuando se realicen o ejecuten dentro de una de las provincias sometidas a régimen de concierto.

(4) Cuando el documento gravado tenga su origen en el extranjero, tributará en la forma y cuantía previstas en la Ley del Timbre y en este Reglamento, siempre que habiendo entrado en territorio nacional, aunque éste sea el de las provincias de Alava y Navarra, surta en él cualquier efecto jurídico o económico. El reintegro se satisfará, en todo caso, mediante timbres móviles, aunque se trate de documentos para los que la Ley del Timbre y este Reglamento tengan señalada una forma distinta de percepción.

(5) No obstante lo establecido en los apartados (1) y (4) de este artículo será de aplicación el principio de reciprocidad internacional en este mismo impuesto, con sujeción a las estipulaciones que para evitar la doble imposición se contengan en los convenios internacionales suscritos y ratificados por España. Para que tales estipulaciones puedan dar origen a exenciones o reducciones de reintegro en documentos formalizados en el extranjero que produzcan efectos en España, o a la inversa, será requisito indispensable, cualquiera que sea la nacionalidad de los intervinientes y la naturaleza del acto o contrato gravado, que los expresados convenios incluyan nominativamente el Timbre del Estado entre las materias fiscales objeto de regulación y que señalen específicamente los conceptos cuya doble imposición se trate de evitar. En todo caso, una vez aprobados los instrumentos de ratificación, el Ministerio de Hacienda dictará, previo informe de la Junta Consultiva, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los convenios que modifiquen las normas que en este artículo se contienen sobre aplicación del Timbre en el espacio.

(6) Las normas del apartado anterior se aplicarán al Timbre de publicidad en todas sus modalidades. En el caso de que el criterio de reciprocidad, incorporado a convenios internacionales, diera origen a exenciones o reducciones del gravamen sobre productos marcados importados del extranjero, las normas que el Ministerio de Hacienda dicte en aplicación de tales convenios señalarán concretamente los artículos que hayan de ser objeto de un régimen fiscal especial, con expresión de todos los actos necesarios para su perfecta identificación.

**Art. 21. Normas de aplicación en el tiempo.**—(1) El derecho de la Administración a exigir el Timbre del Estado regulado en la Ley de Timbre y en este Reglamento, prescribirá a los diez años, salvo en los actos y documentos comprendidos en la Sección primera y en la Sección segunda del Título II, y en los Títulos III y IV del Libro I de la expresada Ley, en los que el plazo de prescripción será de cinco años y en aquellos otros en los que expresamente se fije un plazo distinto.

(2) El derecho de la Administración a recaudar los descubiertos liquidados prescribirá a los diez años.

(3) El plazo de prescripción establecido en el apartado (1) de este artículo, empezará a contarse desde el momento del devengo. En los documentos privados, cualquiera que sea su fecha, el mencionado plazo comenzará a contarse desde que la Administración tenga conocimiento de la existencia de los documentos gravados, desde la incorporación o inscripción de los mismos en un Registro público, o desde que fueren entregados a un funcionario público, por razón de su oficio, conforme al artículo 1.227 del Código Civil.

(4) En los descubiertos liquidados, el plazo de prescripción a que se refiere el apartado (2) de este artículo, empezará a contarse desde la fecha en que quedó firme la liquidación.

(5) La prescripción se interrumpe:

1.º Por la existencia de cualquier acto escrito de investigación o de requerimiento, incluso la simple diligencia preparatoria de tales actos, siempre que hubiesen sido notificados reglamentariamente al responsable o al obligado al pago.

2.º Por el reconocimiento expreso del contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Por la presentación del documento en una Oficina liquidadora, aunque sea incompetente, si se trata de documentos en los que proceda, como única forma de percepción, el ingreso del timbre en metálico.

4.º Por la fecha de la última diligencia practicada en el expediente de apremio.

(6) En los casos de interrupción a que se refiere el apartado anterior, el plazo de prescripción comenzará a contarse de nuevo desde la fecha en que se produzcan los hechos que den origen a la interrupción.

**Art. 22. Competencia en la regulación del Timbre.**—(1) El Ministerio de Hacienda es el único autorizado para regular y administrar el Timbre del Estado, siendo nula cualquier declaración sobre su empleo que no emane de dicho Departamento o haya sido dictada sin su expresa conformidad, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

(2) Con excepción de las Leyes y de los Decretos que hayan sido dictados a propuesta o previo informe del Ministerio de Hacienda, carecerán de fuerza de obligar cualesquiera otras disposiciones sobre empleo o administración del Timbre que no procedan del expresado Departamento, salvo las que se limi-

ten a recordar la aplicación de los preceptos legales y reglamentarios sobre determinados reintegros.

**Art. 23. Empleo de Timbres o sellos como medio de recaudación.**—(1) Corresponde al Ministerio de Hacienda, excepto cuando se trate de Corporaciones Locales, dar la conformidad al empleo por entidades públicas o privadas de sellos o timbres como procedimiento de recaudación y a las normas propuestas por las mismas para su uso.

(2) La autorización a las entidades o instituciones benéficas o de previsión para el empleo de sellos o timbres como procedimiento recaudatorio habrá de ajustarse a las siguientes reglas:

Primera.—En la solicitud, que irá dirigida a la Dirección General de Timbre y Monopolios, se harán constar los siguientes extremos: 1.º Los fines de la entidad peticionaria y las disposiciones, Reglamentos o Estatutos, debidamente aprobados, que establezcan tal procedimiento de recaudación. 2.º Las ocasiones en que hayan de venderse los sellos o los documentos a los que deban aplicarse. 3.º Las normas propuestas para el uso de los timbres o sellos. 4.º El importe y los modelos de éstos, que habrán de unirse a la propia instancia.

Segunda.—Serán requisitos indispensables para que pueda concederse la autorización: 1.º Que sea voluntaria para toda clase de personas la adquisición y el empleo de los timbres o sellos de que se trate; y 2.º Que los sellos no excedan de 14 por 18 mm., que tengan color negro y que en ellos figure la mención «Sello de adquisición voluntaria» y la fecha de su aprobación.

Tercera.—La petición se resolverá discrecionalmente, previo informe de la Junta Consultiva, por la Dirección General de Timbre y Monopolios.

(3) La autorización a empresas mercantiles de todas clases o a Asociaciones no comprendidas en el apartado anterior para el empleo de timbres, sellos, etiquetas, marbetes u otros medios análogos con fines recaudatorios se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—En la solicitud, que se dirigirá a la Dirección General del Timbre y Monopolios, se hará constar: 1.º La razón social o nombre comercial de la entidad peticionaria, su objeto y su domicilio; 2.º El concepto bajo el que haya de realizarse el percibo de cantidades; 3.º Las normas a que haya de ajustarse el uso de los timbres, sellos, etiquetas y demás medios recaudatorios; 4.º Los valores y características de los timbres o medios de que se trate, cuyos modelos, que se acompañarán a la instancia, se ajustarán a lo establecido en la siguiente regla.

Segunda.—Los timbres, sellos, etiquetas o marbetes que se empleen serán de tamaño distinto a los timbres móviles del Estado, se estamparán sobre papel blanco y en ellos figurará el nombre comercial o razón social de la entidad que los utilice. No contendrán dibujos ni figuras de ninguna especie, pudiendo llevar un simple recuadro liso en tinta de cualquier color.

Tercera.—La petición se resolverá discrecionalmente, previo informe de la Junta Consultiva, por la Dirección General de Timbre y Monopolios.

(4) Las infracciones a las reglas que se contienen en los apartados anteriores darán origen, mediante la incoación del oportuno expediente por la Inspección Técnica del Timbre, a la imposición de las siguientes sanciones: 1.ª Multa de 2.000 a 10.000 pesetas a las entidades o instituciones comprendidas en el apartado (2) de este artículo que utilicen, sin la pertinente autorización, timbres o sellos con fines recaudatorios o que, estando autorizadas para ello, no los confeccionen con los requisitos que en el mencionado apartado se establecen; 2.ª Multa de 3.000 a 15.000 pesetas a las empresas mercantiles y Asociaciones comprendidas en el apartado (3) de este artículo que incurran en las infracciones que acaban de señalarse en el párrafo precedente; y 3.ª Multa de 2.000 a 10.000 pesetas a los particulares o entidades no comprendidos en ningún apartado de este artículo que empleen timbres o sellos con fines recaudatorios.

(5) El empleo de timbres, sellos, marbetes, cupones o cualquier otro medio semejante con fines benéficos, sanitarios, culturales, mercantiles o de otra índole no quedará sujeto a las normas de este artículo si no se recaudan cantidades por tal procedimiento.

## LIBRO PRIMERO

### Impuesto de Timbre

#### TITULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

#### CAPITULO PRIMERO

#### Normas de aplicación del impuesto

**Art. 24. Ambito de estas normas.**—Para la aplicación del Impuesto de Timbre, regulado en los Títulos I y II de este Libro, se tendrán en cuenta las normas generales que se contienen en los artículos 25 al 32 de este Reglamento.

**Art. 25. Clases de escritura y dimensiones.**—(1) El Impuesto de Timbre regulado en los Títulos I y II del Libro I de la

Ley del Timbre se exigirá por pliegos cuando se emplee la escritura a mano; por hojas, cuando se use la escritura mecánica o mecanografiada, y por páginas, cuando se utilice la escritura impresa, considerándose como medidas del pliego, comprensivo de dos hojas o folios o de cuatro caras o páginas, las de 44 centímetros de largo por 32 de ancho. Si en los dos primeros casos el número de líneas de cada página excede de 35, se exigirá, respectivamente, por hojas o páginas:

(2) Los segundos y posteriores pliegos, hojas o páginas, en su caso, de toda clase de documentos, llevarán timbre fijo (número 57 de la Tarifa), a no ser que corresponda timbre inferior al primer pliego, hoja o página, en cuyo caso este mismo reintegro es el que deberá figurar en los pliegos, hojas o páginas segundos y sucesivos.

(3) Los instrumentos públicos, cualquiera que sea la clase de escritura que en ellos se emplee, se reintegrarán por pliegos, siempre que se cumplan las limitaciones de la legislación notarial sobre matrices y copias notariales.

(4) Los documentos incorporados a las escrituras matrices, formando parte integrante de ellas, se reintegrarán como tales por pliegos, hojas o páginas, según que en ellos se cumplan o no las limitaciones consignadas en el párrafo anterior, salvo cuando por su propia naturaleza o clase tengan asignado un reintegro específico distinto al de las matrices.

(5) Los documentos en que se usen distintas clases de escritura tributarán como si estuviesen extendidos totalmente en la sujeta a mayor gravamen de las utilizadas, sin más excepciones que las que se contienen en los dos siguientes apartados.

(6) Se reintegrarán por pliegos, siempre que se cumplan las limitaciones a que se refiere el apartado (3) de este artículo, las matrices y copias notariales de los instrumentos autorizados o que se autoricen por la legislación notarial para no ser escritos a mano, aunque se llenen en esta forma los claros que tenga la impresión para adaptarlos a cada otorgamiento.

(7) Los estados en que se emplee la imprenta únicamente para las columnas o casillas se reintegrarán según la clase de escritura adoptada para llenarlas.

(8) Las páginas que, por ser las últimas o por cualquier otra circunstancia, no lleguen al número de líneas establecido en el párrafo primero de este artículo, se reintegrarán conforme a la norma aplicable al escrito de que formen parte. Las que aparezcan totalmente en blanco, no se reintegrarán en ningún caso.

(9) Cuando el papel utilizado para extender los documentos exceda de las dimensiones máximas señaladas en este artículo se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso.

**Art. 26. Aplicación del Timbre gradual.**—Cuando la diferencia entre la base del documento y el límite inferior del grado aplicable de una escala no exceda de la existente entre el Timbre correspondiente a dicho grado y el del inmediato anterior, será aplicable este último reintegro, siempre que la diferencia entre uno y otro timbre sea superior a diez pesetas.

**Art. 27. Principio de calificación.**—(1).—Para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá a la verdadera naturaleza del acto o contrato, prescindiendo de la forma o denominación que le hayan dado los interesados.

(2) La calificación, a efectos de reintegro, de los documentos u objetos imponibles de que se trate, se ajustará a la naturaleza jurídica que les corresponda por aplicación de los preceptos civiles, notariales, mercantiles, administrativos, procesales o de otra índole, en los que se contenga su fundamental regulación, salvo que en la Ley del Timbre o en este Reglamento existan reglas básicas sobre la materia en cuyo caso serán éstas las que prevalezcan a los efectos antes mencionados.

(3) Si los documentos sujetos a Timbre se refieren a actos o contratos sometidos, a su vez, al Impuesto de Derechos Reales la calificación que se practique con sujeción a la legislación de este último impuesto servirá también para determinar el reintegro procedente, a no ser que dicha calificación tenga por exclusivo objeto la fijación del tipo de gravamen aplicable en el Impuesto de Derechos Reales o que en las normas legales o reglamentarias de Timbre se contengan preceptos específicos sobre calificación del acto o contrato de que se trate, en cuyo caso serán estas últimas las aplicables a efectos de reintegro.

(4) Sin perjuicio del orden de calificación establecido en los apartados anteriores, para determinar el reintegro aplicable a los documentos genéricos o específicos del tráfico mercantil, contenidos en la Sección primera y en la Sección segunda del Título II del Libro I de la Ley del Timbre y de este Reglamento, se atenderá a la función que efectivamente desempeñen en el giro o tráfico de la empresa en que se produzcan, deducida de los usos mercantiles y de cuantos datos o elementos pueda utilizar, en su caso, la Administración con el expresado fin.

(5) En los actos o contratos en que aparezcan pactados términos o condiciones, la calificación de estas cláusulas se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

(6) Los términos o plazos pactados en actos o contratos de cualquier especie no modificarán las normas sobre devengo del Timbre contenidas en el artículo 4.º de este Reglamento, y únicamente influirán en la aplicación del impuesto cuando se contengan en documentos cuyo reintegro aparezca establecido en función del tiempo.

(7) Las condiciones pactadas en actos o contratos no modificarán en ningún caso las normas sobre devengo del Timbre, contenidas en el artículo 4.º de este Reglamento. Si fueran condiciones suspensivas, el reintegro correspondiente al acto o contrato en que aparezcan pactadas será exigible desde el instante en que se formalice el documento pertinente, sin perjuicio del timbre fijo que, en su caso, corresponda a los documentos públicos o privados que acrediten el cumplimiento de las expresadas condiciones.

(8) No obstante lo establecido en los tres apartados anteriores, a efectos de la calificación prevista en este artículo, se tomarán siempre en consideración aquellas estipulaciones esenciales que necesariamente constituyan elementos primordiales determinantes del nacimiento o extinción de los derechos inherentes a los actos o contratos en que aparezcan establecidas.

**Art. 28. Pluralidad de reintegros.**—(1) Si en un mismo documento se comprenden actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, aunque se refieran a los mismos bienes, se exigirá el reintegro correspondiente a cada uno de ellos, salvo lo previsto en el artículo 70 de este Reglamento sobre cláusulas cambiarias en los documentos de crédito y giro.

(2) A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen sustantividad impositiva, aunque se contengan en el mismo soporte o elemento material:

1.º Los actos o contratos relativos a prestaciones diversas  
2.º Los contratos principales y accesorios de naturaleza típica y nominada en el Código Civil, en el de Comercio, en las Leyes de Timbre del Estado o del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, y en sus respectivos Reglamentos, aunque consten en el mismo ejemplar o copia.

3.º Los actos o convenciones diferentes que se contengan en contratos atípicos o innominados, salvo que constituyan cláusulas o requisitos de dichos contratos.

(3) En los contratos por correspondencia se aplicará un solo reintegro si las cartas o menciones escritas, de fecha sucesiva, que constituyan la manifestación documental de aquéllos, se refieren a la misma y única convención, dotada de sustantividad en los términos previstos en los dos apartados (1) y (2) de este artículo.

(4) Si algún documento contuviese referencia a otro u otros de la misma naturaleza, sujetos, a su vez al pago de Timbre, deberá advertir el Notario a los otorgantes su obligación de reintegrarlos, si no lo estuvieron, o de que completen el reintegro, en su caso.

(5) La obligación consignada en el apartado anterior no liberará al Notario de exigir el correspondiente reintegro de los documentos que se le exhiban, siempre que la legislación notarial le obligue al previo cumplimiento de este requisito como presupuesto a su intervención autenticadora, aunque ella tenga lugar para testimoniar documentos o para legitimar firmas.

**Art. 29. Reintegro de ejemplares y copias.**—(1) En el caso de que de un documento se extiendan diversos ejemplares, quedarán sujetos a timbre de la misma cuantía todos los que puedan surtir igual efecto jurídico, distinguiéndose, a tal efecto, entre documentos públicos y privados, conforme a las reglas que, para unos y otros, se contienen en los apartados siguientes de este artículo.

(2) Tratándose de instrumentos públicos, se reputarán ejemplares, sujetos a timbre de la misma cuantía, las primeras copias de las escrituras y actas notariales, aunque se expidan varias del mismo acto o contrato. Las segundas y posteriores copias de los instrumentos públicos tributarán con timbre fijo en la forma que previenen los artículos 11, párrafo séptimo, de la Ley del Timbre, y 58, número 17, de este Reglamento.

(3) Tributarán como primeras copias de instrumentos públicos las que se expidan sin especificación de su carácter de primeras o ulteriores, siempre que no se justifique que se han expedido o reintegrado la primera copia correspondiente al documento de que se trate.

(4) Tratándose de documentos privados, quedarán sujetos a timbre de la misma cuantía todos los ejemplares extendidos que puedan surtir igual efecto jurídico.

(5) A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se reputarán ejemplares de un mismo documento todos los que apareciendo debidamente firmados por los interesados o sus representantes sean reproducción válida de aquél y título suficiente en Derecho del acto o contrato que constituya su objeto.

(6) No tendrán la consideración de ejemplares sometidos a reintegro las copias de documentos desprovistas de eficacia jurídica, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 57, párrafo tercero, y 75, párrafo quinto, de la Ley del Timbre, y 142 (4) y 158 (11) de este Reglamento.

(7) A los efectos previstos en el apartado anterior, se reputará copia y no ejemplar la mera transcripción de un texto original, sin que en ella figure la firma de sus otorgantes.

(8) Si de un mismo documento privado se hubieran otorgado o expedido varios ejemplares, quedará sujeto al timbre gradual sólo uno de ellos. Los demás que se presentaren dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su extensión u otorgamiento, en la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, se reintegrarán con timbre fijo

(número 59 de la Tarifa), previa justificación de haberse satisfecho el reintegro correspondiente a aquél. En cada uno de los ejemplares reintegrados con timbre fijo se hará constar, necesariamente, que el timbre gradual ha sido satisfecho. El ejemplar o ejemplares que se presentaren después del indicado plazo o que no llegaren a presentarse, quedarán todos y cada uno de ellos sujetos a timbre gradual.

(9) Para el cómputo del plazo a que se refiere el apartado anterior se tomará como fecha inicial la consignada en el documento, salvo que existan pruebas suficientes de que la expresada fecha no coincide con la de extensión del documento, en cuyo caso será esta última la que sirva para realizar el cómputo.

(10) Las ulteriores copias de algún ejemplar que sirvan de cotejo a éste quedarán sujetas al timbre previsto en los artículos 57, párrafo tercero, y 75, número quinto, de la Ley del Timbre, y 142 (4) y 158 (11) de este Reglamento.

**Art. 30. Prueba de la existencia de un documento.**—(1) Cuando no se exhiba el documento sujeto a gravamen, y a salvo siempre lo preceptuado en la norma séptima del artículo octavo de la Ley, el impuesto se exigirá sobre cualquier escrito coetáneo o posterior, a condición de que constituya prueba de la existencia de aquél y suficiente en Derecho para acreditarla, a no ser que se justifique que se ha satisfecho el reintegro.

(2) El timbre se exigirá en el supuesto a que se refiere el apartado anterior a la persona que haya expedido o firmado el escrito que reúna las condiciones prevenidas en el precedente apartado, siempre que dicha persona esté obligada a satisfacer el reintegro por hallarse comprendida en cualquiera de los supuestos de responsabilidad previstos en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento. La expresada obligación no será obstáculo a la que pueda corresponder a otras personas en calidad de intervinientes o interesados en el documento gravado, si la existencia de éste apareciere suficientemente acreditativa, a juicio del Jurado de Timbre, conforme a lo previsto en el apartado (5) de este artículo.

(3) No se considerará prueba bastante de la existencia de un documento la simple anotación contable de hechos económicos ni la realidad de éstos.

(4) Se reputará prueba suficiente de la existencia del número de ejemplares de un documento privado la constancia de dicho número en cualquiera de los expedidos.

(5) Las dudas o discrepancias que en cuestiones de hecho puedan plantearse en la aplicación de cualquiera de las normas contenidas en los apartados anteriores de este artículo se resolverán exclusivamente por los Jurados de Timbre, con sujeción al procedimiento previsto en los artículos 211 y 212 de este Reglamento.

(6) En el ejercicio de la función coordinadora, toda actuación de la Inspección Técnica de Timbre producida por aplicación de este artículo dará origen a la remisión inmediata por el funcionario actuante de uno de los ejemplares del acta a la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de la Delegación de Hacienda a que el expresado funcionario esté adscrito, a los efectos liquidatorios que correspondan, dándole la tramitación prevista en el artículo 217 de este Reglamento. La remisión del ejemplar del acta antes mencionada a la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales se llevará a efecto, aun en el caso de una eventual intervención del Jurado de Timbre, conforme a lo previsto en el apartado anterior de este artículo.

**Art. 31. Reintegro de libros y documentos obligatorios.**—(1) En los casos en que sea preceptiva por disposición expresa de Ley o Reglamento, la expedición o existencia de documentos o libros y los mismos no se exhiban o lleven en debida forma, ni se justifique el pago del impuesto a ellos correspondiente, se considerará, a todos los efectos, que se ha producido omisión de Timbre.

(2) La determinación cuantitativa de los libros o documentos a que se refiere el apartado anterior corresponderá al Jurado de Timbre, con sujeción al procedimiento previsto en los artículos 210 al 212, ambos inclusive, de este Reglamento, si el interesado no ofrece los datos o antecedentes necesarios para la expresada fijación.

**Art. 32. Aplicación del Timbre en las prórrogas.**—(1) Las prórrogas expresas o tácitas, previstas o no en el contrato, se tendrán en cuenta para fijar la duración del mismo, en los casos en que sea procedente exigir un nuevo reintegro por establecerse éste en función del tiempo.

(2) Se entenderá que existe prórroga cuando llegado el término normal del contrato y subsistiendo sin alteración su identidad jurídica, continúe la vigencia, sin novación, de las obligaciones contraídas, por consentimiento expreso o tácito de las partes o por disposición de la Ley.

(3) No obstante no se considerará que existe prórroga cuando se justifique fehacientemente que dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo pactado o a la exigibilidad de la obligación, se ha iniciado o ejercitado la acción, en la vía procedente, consecutiva a la extinción del contrato o a la efectividad de la obligación que sea objeto del mismo.

(4) En los contratos de apertura de crédito se reputará que existe prórroga tácita cuando el acreditado continúe disponiendo de cantidades una vez transcurrido el plazo de duración previsto en el contrato.

(5) El devengo de nuevo reintegro en los casos previstos en los apartados anteriores se producirá en el momento en que la prórroga tenga efectividad.

(6) No quedarán sujetos a nuevo reintegro por causa de prórroga los contratos de arrendamiento o aparcería de fincas rústicas, los de inquilinato y subarriendo de fincas urbanas y los de fianza pactados en garantía de los anteriores.

(7) Tampoco habrá de aplicarse nuevo reintegro al contrato de arrendamiento cuando se produzcan los supuestos de subrogación en los derechos y obligaciones del inquilino previstos en la Ley.

## CAPITULO II

### Reglas para la determinación de la base

**Art. 33. Normas generales.**—(1) La determinación de la base impositiva se realizará en toda clase de documentos, a efectos de reintegro, con sujeción a las normas que sobre la materia se contienen en los artículos noveno de la Ley del Timbre y 33 a 56 de este Reglamento. En todo lo no previsto en los preceptos citados, regirá como supletoria, para la determinación de la base, la legislación del Impuesto de Derechos Reales, y, si en ésta no estuviere regulada, servirá de base el importe de la prestación pecuniaria que en el acto o contrato se contenga.

(2) No obstante las bases que resulten de la aplicación de las normas contenidas en este capítulo, cuando, teniendo en cuenta las reglas de comprobación establecidas por la legislación del Impuesto de Derechos Reales, se obtuviere un mayor valor o precio del acto o contrato, éste deberá tributar con arreglo a dicho valor, con las deducciones a que alude el apartado siguiente.

(3) Por precio, cuantía o valor líquido se entenderá el importe que resulte después de haber rebajado las cargas que deban cancelarse o redimirse por escritura pública o mandato judicial para que produzcan efectos en los Registros en que aparezcan inscritas.

(4) Las cantidades o valoraciones consignadas con carácter meramente enunciativo o expositivo en las escrituras públicas o en contratos privados y que no constituyan, bajo ningún concepto, el objeto de sus estipulaciones ni se reiteren en ellas, no podrán servir de base para la percepción del timbre gradual.

(5) Sólo se tomará como base de percepción en las copias parciales de las escrituras particionales de bienes o de cualesquiera otras que puedan legalmente expedirse, el valor de lo que en ellas conste adjudicado o transmitido al heredero, legatario o adquirente, aun cuando consignen el total valor de los bienes comprendidos en el documento matriz.

(6) Se estimará que un acto o contrato es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiera fijarse al celebrarse el acto o contrato, se reintegrará el documento con timbre fijo (número 58 de la Tarifa), complementándolo con el timbre gradual o proporcional correspondiente al conocerse tal cuantía, previa deducción en ella de la que resultase reintegrada con el timbre fijo.

(7) Cuando la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales deba comprobar, a efectos de fijación de la base, el valor de un acto o contrato sujeto al expresado impuesto, y el documento público o privado que lo recoja no hubiera sido presentado en aquélla y estuviese incluido en un expediente de infracción de la Ley del Timbre, aquella Oficina procederá a liquidar ambos impuestos sobre la base comprobada que a cada uno resulte aplicable, debiendo, no obstante, deducir de la cantidad que corresponda ingresar por Timbre el importe de éste último impuesto que hubiese sido exigido a virtud del citado expediente. A estos efectos, la Administración de Rentas Públicas cursará a la Oficina Liquidadora de Derechos Reales una comunicación de los reintegros exigidos a los documentos en que concurren las expresadas circunstancias.

(8) Cuando en cualquier contrato se fijen alguna o algunas prestaciones en moneda extranjera o acuñadas se determinen con referencia a divisas extranjeras, especies o equivalentes, se obtendrá la base en moneda española, determinándose con arreglo a los preceptos legales que sean de aplicación.

**Art. 34. Compraventas y cesiones a título oneroso.**—(1) En los contratos de compraventa y en las cesiones a título oneroso servirá de base el precio líquido de los bienes muebles o inmuebles o derechos transmitidos.

(2) En los contratos de concesión de venta en exclusiva que no contengan remuneraciones o ventajas valuables en dinero, servirá de base la cuantía de los beneficios comerciales que el exclusivista obtenga en los tres primeros ejercicios económicos, salvo que el contrato se haya estipulado por un plazo menor de tres años y sin perjuicio de la prórroga del mismo, caso en el cual servirá de base la cuantía de los beneficios comerciales obtenidos por el exclusivista durante la vigencia del contrato.

(3) En las escrituras de traspaso de locales de negocios, con o sin existencias, servirá de base la cantidad total percibida por el arrendatario, devengándose el reintegro al otorgarse la escritura de traspaso. La misma base servirá para determinar el reintegro si el traspaso se conviene en documento privado,

en cuyo caso la escritura que lo ratifique o solemnice llevará timbre fijo (número 63 de la Tarifa). A este mismo timbre fijo quedarán sujetas las actas no valuables, previas o posteriores al traspaso, que sean necesarias para la validez del mismo.

**Art. 35. Permutas.**—(1) En los contratos de permuta servirá de base la cuantía líquida de la prestación que resulte de mayor valor.

(2) Será aplicable este artículo a las compraventas en las que el precio estipulado deba entregarse a plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico o valores mobiliarios, a su elección. En este caso se satisfará, al extenderse el documento el timbre que corresponda a la mayor base conocida, quedando obligados los interesados a completar el reintegro, o, en su caso, a presentar el documento en las Oficinas competentes, para las liquidaciones complementarias que procedan, si al realizarse por el comprador las sucesivas entregas para pago del precio convenido se pusiera de manifiesto una base imponible superior a la que hubiese correspondido a la primera liquidación practicada.

(3) En los casos en que no sea de aplicación el apartado precedente se estará, para determinar si el contrato es de permuta o compraventa, a lo dispuesto en el artículo 1446 del Código Civil.

**Art. 36. Ejecución de obras y servicios y suministros.**—(1) En los contratos de ejecución de obras y servicios y en los de suministro servirá de base el precio o importe total por que se celebren, y si no consta, el importe de la capitalización al 10 por 100 de la fianza que, en caso de ser obligatoria, hubiera de constituirse, sin perjuicio de la ulterior liquidación definitiva.

(2) Cuando no aparezca constituida la fianza o ésta no fuese obligatoria, se acudirá, para fijar la base, a las normas contenidas en la legislación del Impuesto de Derechos Reales, conforme dispone el artículo 34 de este Reglamento.

**Art. 37. Declaraciones de obra nueva.**—En las declaraciones de obra nueva, incluso en las realizadas por vía de conservación, ampliación o mejora sobre edificaciones ya existentes, servirá de base el valor que a la respectiva obra se señale por los otorgantes del documento, con exclusión del importe del solar y sin perjuicio, en su caso, de la comprobación del valor real de la obra de que se trate por cuantos medios de prueba pueda utilizar la Administración. En los instrumentos públicos que acrediten la entrega de un buque por el constructor a favor del dueño servirá de base el valor que al buque se le asigne a efectos de la inscripción de la propiedad en el Registro Mercantil. Cuando las escrituras se destinen a acreditar un aumento de valor por ampliaciones o reformas de la nave, servirá de base la diferencia entre el valor que figure inscrito y el que se haga constar en la nueva inscripción. No se aplicarán estas normas a las simples instancias ni a cualesquiera otra clase de documentos en los que los propietarios de los edificios o de los buques se limiten a enunciar el valor de éstos o a solicitar que se les reconozca por organismos públicos o por entidades privadas, siempre que tales documentos no contengan cláusulas contractuales ni sirvan de título de propiedad para su inscripción en el Registro Mercantil o en el de la Propiedad, y sin perjuicio del reintegro que, según su naturaleza, pueda corresponderles.

**Art. 38. Sociedades.**—(1) Para regular el Timbre en las escrituras de constitución de sociedades de todas clases, civiles o mercantiles, servirá de base el capital social que conste en la propia escritura cualquiera que sea el procedimiento de fundación que se haya seguido y la naturaleza y cuantía de las aportaciones efectuadas por los socios.

(2) En las escrituras de transformación de sociedades por variación de naturaleza o de forma y en las de modificación de Estatutos, cuando ésta consista en el cambio de objeto, servirá de base el capital social el día en que el acuerdo de transformación o de modificación se adopte por los órganos sociales competentes. Las que acrediten mera restricción o ampliación de las actividades anteriores quedarán sujetas a timbre fijo (número 63 de la Tarifa), sin perjuicio del timbre gradual que pueda corresponder, en este caso, si algún socio se separase de la Sociedad en razón al cambio de objeto, sobre la base de la participación de aquél en el capital de la Sociedad.

(3) En las prórrogas de sociedades servirá de base el capital social en el momento en que aquéllas se produzcan.

(4) En las ampliaciones de capital servirá de base la cifra incrementada, cualquiera que sea el procedimiento o sistema seguido para llevar a cabo la elevación y la naturaleza o cuantía de las aportaciones que, en su caso, realicen los socios al acordar el aumento. Si en los Estatutos primitivos o en los acuerdos de su modificación, adoptados con los requisitos legales, se hubiere conferido a los Administradores de una sociedad anónima la facultad de aumentar su capital en una o varias veces hasta una cifra determinada y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta general el capital así autorizado no servirá de base al Impuesto de Timbre hasta tanto que los administradores acuerden las elevaciones que estimen pertinentes, en cuyo caso serán éstas las que sirvan de base al Impuesto.

(5) En las reducciones de capital social servirá de base la diferencia entre el anterior y el resultante, cualquiera que sea el fundamento jurídico o económico de aquéllas y el procedimiento seguido para realizarlas.

(6) Cuando con el fin de proceder al saneamiento financiero de una empresa o por otra causa cualquiera, se otorgare

simultáneamente escritura de reducción y de aumento del capital social; se exigirá el reintegro correspondiente a cada uno de dichos acuerdos con sujeción a las bases establecidas, respectivamente, en los apartados (4) y (5) de este artículo.

(7) En la disolución de sociedades, cualquiera que sea la causa que la produzca, servirá de base para el Timbre de la escritura el haber social líquido, consistente en la diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, deducida del inventario y balance que preceptivamente han de formular a estos efectos al sobrevenir la disolución. Terminadas las operaciones liquidatorias la escritura de disolución o, en su caso, de liquidación, será objeto de reintegro gradual complementario, si el balance final formulado con arreglo a la Ley o a los Estatutos pusiera de manifiesto un haber social repartible entre los socios superior al que hubiere servido de base impositiva al producirse la disolución. En otro caso, la escritura de liquidación se considerará como de objeto no valuable.

(8) En la escritura que formalice la fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad nueva, previa la disolución de cada una de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, servirá de base el capital social de la entidad creada por la fusión. No se aplicarán a este supuesto las normas sobre empleo del Timbre en los casos de disolución contenidos en el apartado anterior de este artículo.

(9) Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente que adquiera los patrimonios de las sociedades absorbidas, servirá de base a la escritura que al efecto se otorgue la cuantía en que se produzca la elevación del capital de la sociedad absorbente. Si no se produjera el expresado aumento de capital o éste fuera inferior a la suma de los capitales nominales de las sociedades absorbidas, esta última cantidad servirá de base a la escritura de fusión. No serán de aplicación a este supuesto las normas sobre empleo del Timbre en los casos de aumento de capital y disolución de sociedades contenidas, respectivamente, en los apartados (4) y (7) de este artículo.

(10) En todos los casos en que este artículo se refiere al capital social, esta expresión habrá de identificarse con la del capital nominal figurado en las escrituras, con independencia de que se encuentre o no íntegramente desembolsado o de que, tratándose de Sociedades anónimas que conserven acciones en cartera, al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, no se encuentre íntegramente suscrito.

(11) Las escrituras de modificación de Estatutos que no se refieran a los supuestos comprendidos en los apartados anteriores, quedarán sujetas a Timbre fijo (número 63 de la Tarifa) como documentos de objeto no valuable.

(12) Los documentos que para inscribir y legalizar su situación deban presentar en el Registro Mercantil las Sociedades extranjeras que establezcan sucursales o agencias en España, quedarán comprendidos en este artículo, sirviendo de base para liquidar el impuesto el capital que de dichos documentos resulte destinado por las Sociedades interesadas a sus operaciones en España. Cuando de los indicados documentos no se desprenda dicha determinación de capital, o ésta no se ajuste a Derecho, el Timbre se liquidará sobre la base del total capital social, sin perjuicio, en todo caso, de los resultados que ofrezcan los expedientes relativos a la fijación de la cifra de capital correspondiente a las operaciones en España.

(13) En las escrituras relativas a sociedades conyugales o a otros tipos sociales afines no comprendidos en los apartados anteriores de este artículo, servirá de base para el Timbre la establecida en la legislación del Impuesto de Derechos Reales, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

**Art. 39. Bonos, cédulas y obligaciones.**—(1) En la emisión, cobertura y amortización o cancelación de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, servirá de base el nominal de los títulos, más las primas, en su caso.

(2) En la emisión de títulos sin expresión de su valor nominal, la base se determinará estimando el valor de cada uno de aquéllos en una cifra igual al de cada una de las acciones de mayor valor nominal enteramente liberadas de la misma Sociedad, salvo que a los títulos carentes de valor nominal se les reconozca tan sólo el derecho a participar, bajo cualquier forma, en los beneficios sociales, en cuyo caso se descontará el treinta por ciento del valor que resulte al aplicar la regla indicada.

(3) Las primas de cualquier especie que aparezcan fijadas en las escrituras de emisión, formarán parte, juntamente con el nominal de los valores, de la base de dichas escrituras, aunque las ventajas pecuniarías que las primas representen no hayan de hacerse efectivas por los tenedores de los títulos hasta el momento de producirse la amortización. Si las obligaciones, o cualesquiera otra clase de títulos que reconozcan o creen una deuda se emitieran bajo la par, la base será el nominal si hubieran de amortizarse por este importe.

(4) En las escrituras o acuerdos de amortización o cancelación de los títulos, a que se refiere este artículo, servirá de base el importe nominal de los mismos, sin las primas que, en su caso, perciban los acreedores, si aquéllas hubieran formado ya parte de la base de la escritura de emisión de los valores que se amortizaban. Si la amortización fuera sólo de una parte del importe nominal de los títulos, servirá de base la cantidad amortizada.

**Art. 40. Arrendamientos.**—(1) En los contratos de arriendo y subarriendo de todas clases, servirá de base la renta o alquiler por todo el tiempo de duración del contrato, y si no consta, la de tres años. Dicha renta o alquiler no se estimará nunca, al fijar la base, en suma menor de la que como producto integro figure, a efectos de la respectiva Contribución Territorial, Rústica o Urbana. De dicho mínimo se exceptúan todos aquellos casos en que exista interpuesta reclamación contra el líquido imponible, así como los supuestos de exenciones y reducciones.

(2) En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas que, conforme a lo previsto en los artículos 47 de la Ley del Timbre y 110 de este Reglamento, deban extenderse necesariamente en los documentos timbrados especiales, que con ese fin expende el Estado, la base será la renta o alquiler por todo el tiempo de duración del contrato, y si no consta, la de tres años. Se estimará a estos efectos que no existe constancia de la duración del contrato:

1.º Cuando aparezca pactada la duración indefinida; y  
2.º Cuando se trate de arrendamientos urbanos para los que la Ley tenga establecido el sistema de prórroga forzosa para el arrendador y facultativa para el inquilino.

(3) En los contratos de arrendamiento cuya renta o alquiler consista, parte en una cantidad periódica y parte en rendimientos, servirá de base provisional la renta fija, sin perjuicio del reintegro complementario que proceda, a medida que se vaya percibiendo la renta variable.

(4) Quedan sujetos a la base indicada en el apartado (1) de este artículo los contratos de aparcería en todas sus clases y manifestaciones, comunes o forales, siempre que revistan forma escrita.

(5) En los contratos de arrendamiento o prestaciones de servicios sujetos al Impuesto de Timbre, la base se determinará con sujeción a las normas que se contienen en el artículo 36 de este Reglamento.

(6) En los contratos de arrendamiento de un buque servirá de base la renta o alquiler que haya de satisfacerse por todo el tiempo de duración del arriendo.

**Art. 41. Fletamientos.**—(1) En las pólizas de fletamiento total o parcial por cavidades, fletamiento a carga general y subfletamiento servirá de base el precio convenido por todo el tiempo de duración del contrato.

(2) En los contratos de remolque de buques o de cuerpos flotantes de cualquier especie, tanto si el navio remolcado sigue bajo la dirección técnica de su capitán y de su dotación, como si la cosa remolcada fuere totalmente inerte, servirá de base el precio total estipulado que haya de satisfacerse por el arrendamiento o transporte, según los casos, al remolcador.

(3) Si los contratos a que se refieren los dos apartados anteriores fueren pactados por viajes, sin determinar el número, o por tiempo indefinido, se devengará el impuesto tomando como base el precio o la renta, según los casos, correspondiente al primer periodo de tiempo o viaje estipulado, debiendo realizarse después el reintegro que corresponda a los nuevos viajes o periodos de tiempo, a medida que el fletador o el arrendatario vayan realizando los pagos como consecuencia del contrato.

**Art. 42. Obligaciones personales.**—(1) En la constitución, reconocimiento, modificación y extinción de obligaciones personales que tengan por objeto cantidad o cosa valuable, servirá de base el importe del principal, prescindiendo de los intereses.

(2) Cuando la obligación personal lo sea de pago de deuda futura o ilíquida, el documento quedará provisionalmente sujeto a timbre fijo (número 58 de la Tarifa), sin perjuicio del reintegro complementario que corresponda con sujeción a la base establecida en el apartado anterior, cuando sea conocido el principal de la obligación.

(3) Se considerarán de objeto no valuable, y, como tales, sometidos a timbre fijo (número 63 de la Tarifa), los documentos que acrediten obligaciones de hacer o no hacer sin contraprestación en dinero o signo que lo represente, salvo que estén sujetos a un reintegro específico.

**Art. 43. Préstamos.**—En los contratos de préstamo a la gruesa, así como en los simples y en los pignoraticios, servirá de base el capital de la obligación principal, con exclusión de los intereses.

**Art. 44. Protestos.**—En las actas de protesto, la base consistirá en la tercera parte del valor nominal del efecto o de la cantidad que hubiese dado motivo a levantarlas, si fuese inferior a dicho valor. Esta regla se aplicará, incluso, a las actas que se refieran a efectos perjudicados.

**Art. 45. Fianza.** (1) En las fianzas personales servirá de base el importe de la obligación garantizada, a no ser que el fiador se hubiere obligado a menos que el deudor principal, en cuyo caso la base consistirá en el importe de la obligación asumida por el fiador.

(2) En el caso de que, el importe de la obligación principal garantizada no fuera conocido al tiempo de constituirse la fianza, ni apareciera señalada tampoco la cantidad por la que el fiador se hubiere comprometido, el documento llevará al extenderse Timbre fijo (número 58 de la Tarifa), sin perjuicio del reintegro gradual que pueda corresponderle, cuando se conozcan las bases establecidas en el apartado (1) de este artículo.

(3) En los contratos accesorios de garantía prendaria, tanto de fianzas como de obligaciones principales, servirá de base

el valor por que se constituyan. Quedará exenta de reintegro la prenda constituida en garantía de préstamos, sin perjuicio del reintegro que corresponda a estos últimos contratos, con sujeción a las normas que se contienen en los artículos 43 y 95 de este Reglamento.

(4) Las bases que se señalan en los apartados anteriores de este artículo, serán aplicables tanto a las fianzas convencionales y legales, como a las judiciales y administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten. Quedan exceptuadas únicamente las fianzas de carácter convencional, constituidas en garantía de contratos exentos o no sujetos al impuesto, así como las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.

(5) Las bases establecidas para las fianzas y garantías pignoratias, se aplicarán a las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil, en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles o criminales, o por consecuencia de pactos o contratos. No obstante, no se reintegrarán dichas anotaciones cuando el que las obtenga haya sido declarado pobre o tenga solicitada tal declaración, en cuyo caso se aplazará el reintegro hasta la terminación definitiva del pleito o del incidente de pobreza, y sólo se exigirá si en el litigio resultara vencido el declarado pobre, o si la sentencia que se dicte en el incidente fuera denegatoria.

(6) Las normas sobre fijación de bases contenidas en los apartados anteriores de este artículo se aplicarán también a la modificación voluntaria de los contratos de fianza o de prenda, cuando se sustituyan total o parcialmente, por acuerdo de los interesados, los bienes en que aquéllos consistan.

**Art. 46. Depósitos.**—(1) En los depósitos gratuitos servirá de base el 10 por 100 del valor de la cosa depositada, y en los retribuidos, el importe de la retribución que se perciba por todo el tiempo de duración del depósito, y si no consta, el que corresponda a tres años, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dicho 10 por 100.

(2) El valor de la cosa depositada, en los casos en que haya de tenerse en cuenta para la fijación de la base, será el que declare el depositante en el documento que formalice el contrato. No obstante, la Administración podrá comprobar la exactitud de dicha declaración valiéndose al efecto de los procedimientos evaluatorios a los que remite el artículo 33, apartado (2), de este Reglamento, o de los admitidos para otros contratos en este mismo Reglamento.

(3) Quedan excluidos de las normas sobre fijación de base contenidas en los apartados anteriores, los contratos de depósito en empresas bancarias o de crédito, los de alquiler de cajas o cofres de seguridad celebrados con dichas entidades y cualesquiera otros que tengan una regulación específica en la Ley o en este Reglamento.

(4) En los contratos en que el depositario venga obligado a devolver otro tanto de la misma especie y calidad que lo recibido, la base consistirá en el valor total de la cosa genérica depositada.

**Art. 47. Transacciones.**—(1) En las transacciones, háyase o no iniciado el litigio, servirá de base el valor líquido de los bienes o derechos que fueran objeto de las mismas.

(2) Si en las transacciones, tanto judiciales como extrajudiciales, acordadas por convenios públicos o privados, mediase condiciones, tales como la constitución de pensiones, el reconocimiento de derechos reales, la permuta de bienes u otras que impliquen la existencia de cualquier otro contrato, dichos negocios serán gravados también con independencia del reintegro que corresponda al de transacción propiamente dicho.

(3) Cuando, por efecto de la transacción, queden los bienes o derechos en poder de quien los poseía a virtud del título ostentado en el litigio o en el convenio, no procederá la fijación de base si resulta debidamente justificado que se satisface por dicho título el reintegro pertinente, aplicándose en este caso Timbre fijo (número 63 de la Tarifa) a la escritura o convenio de transacción.

**Art. 48. Adjudicaciones y cesiones.**—(1) En las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas, de bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad, así como de bienes muebles temporalmente o en comisión para pago de deudas y en las cesiones onerosas, servirá de base el valor líquido de los bienes adjudicados o cedidos.

(2) Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber por tal concepto, y dichos excesos no lo sean por las hipótesis previstas en los artículos 1.056 y 1.062 del Código Civil, la base por el concepto de adjudicación se fijará sin perjuicio de la que proceda por sucesión a título gratuito.

(3) Este artículo no se aplicará a las adjudicaciones de metálico representativas de gastos y deudas hereditarias, previa la justificación del cumplimiento de las normas establecidas a tal efecto en la legislación del Impuesto de Derechos Reales.

**Art. 49. Censos y derechos reales análogos.**—(1) En la constitución, reconocimiento, subrogación, modificación, transmisión, redención y extinción de censos o derechos reales análogos, ya sea por contrato o por acto judicial o administrativo,

servirá de base el valor que las partes consignen, o, si fuese mayor el que resulte de capitalizar al tipo de interés legal, el canon anual.

(2) La base establecida en el apartado anterior será aplicable en los censos enfitéuticos y reservativos, censales, cédulas de planturia, «rebassa.morta», foros, subforos y demás gravámenes de análoga naturaleza.

(3) Cuando la pensión o canon se pague en frutos, se estimarán éstos al precio oficial, si existiere, y en otro caso, al precio medio que en el último quinquenio hubieran obtenido en el término municipal donde radiquen las fincas.

(4) En los supuestos de división de fincas sujetas a censo, servirá de base el censo proporcional correspondiente a las nuevas fincas que se formen.

**Art. 50. Hipotecas.**—(1) En la constitución, reconocimiento, modificación, posesión mediante precio, prórroga expresa que no sea por aplicación de disposición legal, cesión, subrogación, transmisión y extinción o cancelación de hipotecas, incluso de la naval, servirá de base el principal de la obligación, con exclusión de toda clase de intereses, costas u otros conceptos análogos garantizados por mandato legal o estipulaciones de las partes.

(2) Se entenderá que existe modificación de hipoteca en la nueva distribución o señalamiento de capital entre las fincas afectas, en la sustitución de unas por otras y en la reducción a una o varias del derecho que gravaba sobre mayor número, así como en la liberación de parte de ella en caso de ser una sola.

(3) Cuando por consecuencia del pago parcial de la obligación garantizada se libere una o varias fincas, o parte de alguna o de algunas de las gravadas, servirá de base a parte de capital a que la cancelación parcial corresponda.

(4) En las hipotecas constituidas en garantía de cuentas corrientes de crédito u operaciones cambiarias y crediticias servirá de base la cantidad máxima que garanticen.

(5) En las hipotecas que garanticen títulos transmisibles por endoso o al portador, servirá de base el nominal de los títulos garantizados.

(6) En las hipotecas constituidas en garantía de rentas o prestaciones periódicas servirá de base la que se liquide por el Impuesto de Derechos Reales.

(7) En las escrituras de constitución unilateral de hipoteca y en cualesquiera otras que puedan surtir efecto por sí solas en algún registro público, servirá de base el principal de la garantía. Se reputarán de objeto no valuable y como tales sujetas a Timbre fijo (número 63 de la Tarifa), las escrituras de aceptación u otras que las complementen.

(8) Las hipotecas legales de bienes reservables o de bienes de quienes estén sujetos a patria potestad o sometidos a tutela, quedarán sujetas a Timbre fijo (número 63 de la Tarifa).

(9) Las solicitudes de cancelación de hipotecas voluntarias que se presenten en los Registros de la Propiedad basadas en la caducidad de éstas, cuando sean suficientes para producir dicha cancelación, quedarán sujetas a Timbre gradual con arreglo al principal de la obligación garantizada.

(10) Las solicitudes de cancelación de hipotecas legales de bienes reservables o de bienes de quienes estén sujetos a patria potestad o sometidos a tutela que se produzcan por el procedimiento señalado en el apartado anterior, quedarán sujetas a Timbre fijo (número 63 de la Tarifa).

(11) En las escrituras de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento regirá como base de Timbre la del Impuesto de Derechos Reales.

(12) Las normas contenidas en este artículo serán aplicables, en lo que sean susceptibles de ello, al derecho real de anticresis y a los créditos refaccionarios.

**Art. 51. Servidumbres.**—(1) En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de las servidumbres voluntarias, cuando el valor no conste, servirá de base la vigésima parte del que corresponda al predio sirviente.

(2) Se considerará que consta el valor cuando el fijado documentalmente por los interesados es aceptado por la Administración o ha sido comprobado por ella por cualquiera de los medios reglamentarios del Impuesto de Derechos Reales.

(3) Las servidumbres voluntarias personales se estimarán extinguidas a efectos de reintegro cuando se refundan en la propiedad, y las servidumbres voluntarias reales, cuando se produzca la completa desaparición o demolición del predio dominante o la reunión del dominante y del sirviente en un predio único.

**Art. 52. Cesiones gratuitas.**—En las cesiones a título gratuito, tanto de inmuebles como de bienes muebles, servirá de base el valor líquido de los bienes adquiridos.

**Art. 53. Herencias.**—(1) En los inventarios, avalúos, particiones, adjudicaciones y manifestaciones de herencias, servirá de base el importe líquido del caudal, después de deducidas las deudas hereditarias, a no ser que se adjudiquen por el mismo documento bienes en pago a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será el total inventariado. En la hijuela que se expida a cada interesado se aplicarán las mismas normas, pero con relación al valor de los bienes que se le adjudiquen.

(2) Cuando los documentos mencionados en el apartado anterior hubieren sido reintegrados con Timbre gradual sobre la base establecida en el referido apartado, la escritura de protocolización, si lo es de los mismos bienes, se reputará de objeto no valuable, y como tal quedará sujeta a Timbre fijo (número 63 de la Tarifa).

(3) La repudiación o renuncia a los legados o herencias, así como la no aceptación de actos, ofertas o ventajas, se reputará de objeto no valuable y sometida a Timbre fijo (número 63 de la Tarifa).

**Art. 54. Divisiones y segregaciones.—**(1) En las divisiones materiales y segregaciones de bienes inmuebles, servirá de base el valor líquido de los bienes divididos o segregados a los que sirva de título el documento.

(2) La determinación del valor líquido se registrará por las normas del Impuesto de Derechos Reales.

**Art. 55. Seguros.—**(1) Cuando los contratos de seguros se pacten en documento público, la base será el importe del precio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas correspondientes a la duración total del contrato cuando ella sea conocida. Si no lo fuere, servirá de base la vigésima parte del capital asegurado.

(2) Los contratos de seguros, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que aparezcan pactados, no serán objeto de liquidación de Timbre por el hecho de ser presentados a las oficinas liquidadoras para que se declare la exención del Impuesto de Derechos Reales. La simple instancia solicitando tal declaración sólo estará sujeta al número 41 de la Tarifa.

**Art. 56. Estatutos de comunidades urbanas.—**(1) Los Estatutos sobre el régimen de comunidad de viviendas o casas por pisos pertenecientes con carácter singular y orativo a distintos propietarios, cuando no regulen la explotación mercantil del total inmueble edificado, quedarán sujetos a Timbre fijo (número 63 de la Tarifa).

(2) No constituirá presunción de explotación mercantil la mera fijación, a efectos de inscripción como fincas independientes en el Registro de la Propiedad, de los valores parciales, módulos, alcuotas o tantos por ciento en relación con el valor total del inmueble.

## TITULO PRIMERO

### Documentos públicos

#### CAPITULO PRIMERO

##### Documentos notariales

**Art. 57. Documentos sujetos a Timbre gradual.—**Llevarán timbre gradual y se extenderán en el papel timbrado de la clase que corresponda a su cuantía, conforme a las Tarifas anejas a la Ley del Timbre y a este Reglamento:

1.º Todos los pliegos de las escrituras matrices que tengan por objeto cantidad o cosa valuable (número 7.º de la Tarifa).

2.º El primer pliego de las primeras copias de las escrituras y actas notariales que tengan por objeto cantidad o cosa valuable (número 8 de la Tarifa). Cuando la base exceda del límite máximo de la escala, el documento habrá de presentarse por los interesados en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, a fin de que satisfaga en metálico el Timbre complementario proporcional a su cuantía comprobada, excepto en los documentos, aunque sean privados, referentes a manifestaciones o particiones de herencias, en los que los plazos serán los mismos señalados para la presentación a efectos del Impuesto de Derechos Reales, teniéndose en cuenta, incluso, las prórrogas ordinarias o extraordinarias concedidas por las Abogacías del Estado o por la Dirección General de lo Contencioso del Estado. Tratándose de documentos notariales, se entenderá por fecha de otorgamiento, a efectos del cómputo de los plazos antes señalados, la de expedición de las primeras o sucesivas copias.

3.º El primer pliego de las primeras copias de las escrituras adicionales otorgadas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deben formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente aumenten la cuantía del acto o contrato por que tributaron. El Timbre gradual (número 8 de la Tarifa) se aplicará al exceso de base. Las matrices de las expresadas escrituras quedarán sujetas en todos sus pliegos a Timbre gradual (número 7 de la Tarifa) sobre el referido exceso de base.

**Art. 58. Documentos sujetos a Timbre fijo.—**Llevarán Timbre fijo y en la cuantía determinada en las Tarifas:

1.º Las escrituras matrices que se refieran a objeto no valuable (número 58 de la Tarifa), en todos sus pliegos

2.º El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o actas notariales cuyo objeto no sea valuable (número 63 de la Tarifa).

3.º El primer pliego de las primeras copias de los instrumentos que ratifiquen o eleven a escritura pública el contenido de documentos privados reintegrados debidamente (número 63 de la Tarifa)

4.º El primer pliego de las primeras copias de las actas de protocolización, si no tuviesen otra finalidad o contenido, y el documento protocolizado hubiera satisfecho por su parte el Timbre que le correspondía (número 63 de la Tarifa). Los Notarios harán constar en dichas actas el importe del reintegro que lleven los documentos protocolizados y la forma en que aparezca satisfecho.

5.º El primer pliego de las primeras copias de los instrumentos otorgados para acreditar el cumplimiento de condicio-

nes suspensivas fijadas o estipuladas en actos o contratos que hubiesen ya devengado el impuesto (número 63 de la Tarifa).

6.º El primer pliego de las primeras copias de las actas de subastas de bienes muebles o inmuebles (número 63 de la Tarifa), excepto cuando constituyan el único título de la adjudicación efectuada, en cuyo caso se considerarán comprendidas en el número 2.º del artículo 58 de este Reglamento

7.º El primer pliego de las primeras copias de las escrituras de modificación de Sociedades, de Estatutos Sociales y de Reglamentos de Sociedades de todas clases (número 63 de la Tarifa), excepto los supuestos comprendidos en el artículo 3.º, regla 5.ª, de la Ley del Timbre en relación con el artículo 39 de este Reglamento.

8.º El primer pliego de las primeras copias de las escrituras de liberación de acciones y obligaciones, cuando los actos que las dieron origen hubieran satisfecho el Timbre gradual correspondiente (número 63 de la Tarifa)

9.º El primer pliego de las primeras copias de toda clase de testamentos, de las escrituras de licencia marital, de mandatos y apoderamientos y de simple ratificación de otras escrituras (número 61 de la Tarifa). Los testamentos ológrafos podrán extenderse en papel común y la falta de reintegro no obstará a su plena validez.

10. El primer pliego de las primeras copias de las escrituras adicionales otorgadas para subsanar o solucionar defectos u omisiones padecidos en otras anteriores, o aclaratorias de ellas, cuando no aumenten la cuantía del acto o contrato por el que tributaron (número 61 de la Tarifa).

11. El primer pliego de las primeras copias de las escrituras en que se acepten donaciones u ofertas de contratos (número 63 de la Tarifa), siempre que los instrumentos que formalicen la donación o la oferta hubieren satisfecho por su parte el Timbre gradual que corresponde a su cuantía.

12. El primer pliego de las primeras copias de las escrituras de emancipación, de adopción, de acogimiento y de reconocimiento de hijos naturales (número 63 de la Tarifa)

13. El primer pliego de las primeras copias de los instrumentos que revoquen escrituras que no hayan tenido por objeto cantidad o cosa valuable (número 61 de la Tarifa)

14. El primer pliego de las primeras copias de los testimonios notariales de todas clases (número 60 de la Tarifa)

15. El primer pliego de las primeras copias de las escrituras de consentimiento, licencia o consejo para contraer matrimonio (número 60 de la Tarifa).

16. Los segundos y posteriores pliegos de las primeras copias de las escrituras o actas notariales, incluso las de protesto y testimonio (número 58 de la Tarifa).

17. Todos los pliegos de las segundas y posteriores copias de las escrituras o actas notariales (número 58 de la Tarifa).

18. Las legalizaciones o legitimaciones de firmas que no estén sujetas a otro reintegro especial (número 58 de la Tarifa).

19. Todos los pliegos de los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios (número 58 de la Tarifa) que no estén específicamente gravados por la Ley del Timbre o por este Reglamento.

20. Los índices de los protocolos notariales, cualquiera que sea su clase (número 53 de la Tarifa).

21. Los libros especiales que exija la legislación notarial (número 58 de la Tarifa) en todos sus pliegos.

22. Las notas o diligencias de apertura y cierre de protocolos (número 61 de la Tarifa).

**Art. 59. Forma de pago del Timbre en los documentos notariales.—**El Impuesto del Timbre, gradual o fijo, regulado en este capítulo, se hará efectivo, en los documentos notariales, mediante el empleo de papel timbrado de la clase y cuantía procedentes, salvo el Timbre complementario proporcional correspondiente a los documentos de cuantía superior a 250.000 pesetas de base, que se percibirá en metálico,iquidándose por las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales.

**Art. 60. Responsabilidad de los Notarios.—**(1) La falta de utilización de papel timbrado en la forma establecida en el artículo 59 de este Reglamento se considerará como omisión de reintegro a todos los efectos, salvo que el Notario, bajo su fe y responsabilidad, averse en el documento la inexistencia del papel timbrado en las expendedorías del lugar de otorgamiento y lo hubiese puesto en conocimiento del Centro gestor del Impuesto, por conducto de la Delegación de Hacienda en la forma prevista en los apartados siguientes, y sin perjuicio de lo establecido, para las poblaciones de más de 20.000 habitantes en el artículo 3.º, apartado (3), número 3.º, de este Reglamento.

(2) Los Notarios remitirán trimestralmente a la Delegación de Hacienda de su provincia una declaración por duplicado en la que hará constar que las matrices de sus protocolos, así como los documentos a ellas incorporados, y los instrumentos públicos de toda especie otorgados en el expresado período de tiempo, se encuentran reintegrados al otorgarse o expedirse en la forma y cuantía que previenen la Ley del Timbre y este Reglamento. En el caso en que dicho reintegro no hubiera podido efectuarse en alguno de los expresados documentos mediante el empleo del papel timbrado correspondiente, por no existir en las expendedorías del lugar del otorgamiento, dicho extremo se hará constar en las declaraciones antes mencionadas a los efectos previstos en el apartado siguiente

(3) Los Delegados de Hacienda remitirán uno de los ejem-

plares de las declaraciones notariales a que se refiere el apartado anterior a la Dirección General de Timbre y Monopolios y el otro a la Inspección Técnica del Timbre de la provincia a los oportunos efectos.

## CAPITULO II

### Documentos intervenidos por Agentes mediadoras colegiados

**Art. 61. Documentos sujetos a Timbre gradual.**—(1) Llevarán timbre gradual (número 9, apartados a), b) y c) de la Tarifa) las pólizas de contratación sobre fondos públicos y sobre valores industriales, mercantiles o mercaderías intervenidas por Agentes mediadores colegiados que tengan por objeto cualquier acto de comercio sobre los expresados valores o mercaderías y en los que, conforme a las Leyes o usos mercantiles, puedan o deban intervenir dichos Agentes.

(2) Si en las pólizas comprendidas en el apartado anterior se contuvieren declaraciones acreditativas de negocios jurídicos que no sean de propiedad plena, dichas declaraciones habrán de reintegrarse, según su naturaleza, con independencia del Timbre correspondiente a la póliza en que aparezcan extendidas. Serán de aplicación a este caso las normas sobre pluralidad de reintegros contenidas en el artículo 28 de este Reglamento.

(3) Llevarán timbre gradual (número 10, a) y b) de la Tarifa) los vendis que los vendedores entreguen a los Agentes mediadores en las operaciones en que intervengan.

(4) Para la determinación del Timbre gradual que corresponda a los documentos comprendidos en los tres apartados anteriores servirá de base el valor efectivo de la operación, de acuerdo con las normas de los artículos 23 y 34 de este Reglamento en lo que le sean de aplicación. No formarán parte de la base, a estos efectos, los gastos o suplidos que la operación origine.

**Art. 62. Documentos sujetos a Timbre fijo.**—(1) En las operaciones donde se produzcan llevarán timbre fijo (número 54 de la Tarifa) las segundas y ulteriores pólizas que se extiendan para el Agente mediador o las que se formalicen entre los Agentes. Estas pólizas habrán de referirse, en todos los casos, a operaciones que estén formalizadas, para los mismos interesados, por medio de pólizas principales.

(2) Llevarán timbre fijo (número 56 de la Tarifa):

1.º Las pólizas de contratación para extinguir o reducir operaciones mediante compensación, con intervención de Agentes mediadores colegiados. Estas pólizas habrán de referirse, en todo caso, a operaciones formalizadas, para los mismos interesados, por medio de pólizas principales, las cuales deberán quedar extinguidas o reducidas definitivamente, según los casos, a virtud de la compensación.

2.º Las notas de intervención de operaciones que se entreguen entre sí los Agentes mediadores.

3.º Las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y de valores al portador cotizables, a que se refiere el artículo 559 del Código de Comercio.

(3) Llevarán Timbre fijo (número 58 de la Tarifa):

1.º Las notas de negociación de valores endosables que expidan los Agentes mediadores colegiados.

2.º La anotación de la intervención de los agentes mediadores colegiados en los contratos de crédito, préstamo o giro.

3.º Las transferencias de valores mobiliarios nominativos con intervención de Agentes mediadores colegiados.

(4) El reintegro previsto en los números 2.º y 3.º del apartado precedente será exigible cualquiera que sea la forma en que se haga contar la intervención de los Agentes mediadores colegiados o la clase de documento en que aquélla figure.

**Art. 63. Forma de percepción del Timbre.**—(1) El reintegro de los documentos intervenidos por Agentes mediadores colegiados a que se refieren los artículos 61 y 62 de este Reglamento, se satisfará, según los casos, mediante el empleo de documentos timbrados especiales o adhiriendo timbres móviles a los documentos en que se formalicen los actos o contratos sujetos al impuesto.

(2) El empleo de documentos timbrados especiales constituirá la única forma de percepción en los siguientes conceptos:

1.º Pólizas de contratación sobre fondos públicos y sobre valores industriales, mercantiles o mercaderías que tengan por objeto cualquier acto de comercio y operaciones de Bolsa al contado. La misma norma se aplicará a las operaciones bursátiles a plazo y de dobles, si llegara a autorizarse su celebración.

2.º Los vendis que los vendedores entreguen a los Agentes mediadores en las operaciones en que intervengan.

3.º Las notas de intervención de operaciones que se entreguen entre sí los Agentes mediadores.

4.º Las notas de negociación de valores endosables.

5.º Las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador.

(3) No se podrán comprender en ninguno de los documentos enumerados en el apartado anterior, efectos de clases distintas. Cuando los Agentes comprendan en una nota de publicación de operaciones varias cantidades de un mismo comitente, negociadas a distintas personas, se considerará, a los efectos del impuesto, que dicha nota comprende tantas operaciones como compradores haya, debiendo, en consecuencia, representarse cada una de aquéllas por los documentos timbrados correspondientes.

(4) Se reintegrarán con timbres móviles, en la forma prevista en los artículos 10 y 133 de este Reglamento, los siguientes documentos:

1.º La anotación de la intervención de los Agentes mediadores colegiados en los contratos de crédito, préstamo o giro.

2.º La anotación de la intervención de los Agentes mediadores en las transferencias de valores mobiliarios nominativos, cualquiera que sea la forma o documento en que consten.

**Art. 64. Libros de los Agentes mediadores colegiados.**—(1) En el Libro Registro de Operaciones de los Agentes mediadores colegiados, así como en cualesquiera otros que deban llevar reglamentariamente, se empleará el timbre con arreglo a las normas que se contienen en los artículos 20, 1.º a), de la Ley del Timbre y 82 de este Reglamento. El primer folio se reintegrará por el número 62 de la Tarifa, y los restantes por el número 52 de la misma.

(2) En el Libro Registro, debidamente legalizado por el Juzgado Municipal, asentarán los Agentes mediadores colegiados, conforme a la legislación que les sea aplicable, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, consignando la numeración ordinal de los documentos timbrados de uso obligatorio, relativos a aquélla, y la cuantía y el número de los timbres móviles empleados, en los casos en que sea legalmente pertinente esta última forma de reintegro.

**Art. 65. Responsabilidad de los Agentes mediadores.**—(1) En materia de Timbre del Estado, los Agentes mediadores colegiados quedarán obligados:

1.º A emplear en las operaciones en que intervengan los documentos timbrados especiales de la clase que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, apartado (2), de este Reglamento.

2.º A comprobar en las operaciones que enlacen con otras anteriores si en éstas se han cumplido las normas legales y complementarias sobre aplicación del Impuesto a los documentos que las formalicen, y a notificar al Centro Gestor del Impuesto las omisiones o deficiencias de reintegro que puedan advertir al efectuar tales comprobaciones.

3.º A consignar en el asiento que hagan en el Libro Registro de cada operación el número de orden que lleven los documentos timbrados especiales relativos a la misma que deban recibir y expedir.

4.º A salvar, en la forma determinada en el Código de Comercio, los errores que adviertan en los asientos de sus libros y que afecten al Impuesto de Timbre.

(2) El incumplimiento de los deberes enumerados en el apartado anterior dará origen, por cada infracción cometida, a una sanción de 500 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la obligación de satisfacer el reintegro, en el caso de que la multa hubiere sido impuesta por falta de utilización del documento timbrado especial pertinente, o por el empleo de dos o más efectos en sustitución del que corresponda, conforme a la Tarifa.

(3) Del reintegro y de la sanción previstos en el apartado anterior quedará exonerado el Agente mediador colegiado que, bajo su fe y responsabilidad, asevere en el documento la inexistencia del documento timbrado en las expendedorías del lugar y lo ponga en conocimiento del Centro gestor, por conducto de la Delegación de Hacienda, en la forma prevista en los apartados siguientes.

(4) Los Agentes Mediadores Colegiados remitirán trimestralmente a la Delegación de Hacienda de su provincia una declaración por duplicado en la que hagan constar el cumplimiento de todas las obligaciones que en materia de Timbre les impone este artículo. En el caso de que el reintegro no hubiera podido efectuarse en alguno o algunos de los documentos que los expresados Agentes deban recibir o expedir para realizar las operaciones en que intervengan, mediante el empleo de los efectos timbrados especiales correspondientes, por no existir éstos en las expendedorías del lugar, dicho extremo se hará constar en las declaraciones antes mencionadas, con especificación del caso en que la omisión se haya producido, a los efectos previstos en el apartado siguiente.

(5) Los Delegados de Hacienda remitirán uno de los ejemplares de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior a la Dirección General de Timbre y Monopolios, y el otro a la Inspección Técnica del Timbre de la provincia, a los oportunos efectos.

## TITULO SEGUNDO

### Documentos privados

**Art. 66. Disposición general.**—(1) El reintegro de los actos y contratos civiles comprendidos en el número primero del artículo primero de la Ley del Timbre y en el apartado (3) del artículo primero de este Reglamento, cuando se acrediten en documento privado y no tengan una regulación específica en otros preceptos, se determinará con sujeción a estas reglas:

1.º Llevarán Timbre gradual (número 8 de la Tarifa) los documentos que tengan por objeto cantidad o cosa valuable, cuando su cuantía exceda de veinte pesetas.

2.º Llevarán Timbre fijo (número 63 de la Tarifa) los documentos que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable.

3.º El reintegro, gradual o fijo, será exigible, cualquiera que sean las modalidades de los documentos expedidos, siempre que en ellos se contengan los elementos que el Derecho



exige para acreditar los actos o contratos legalmente sometidos al Impuesto, conforme a lo previsto en el artículo primero, apartado (4) de este Reglamento.

(2) Los actos y contratos mercantiles que se acrediten en documento privado y que reúnan los requisitos previstos en el número 1.º del artículo 1.º de la Ley del Timbre y apartado (3) del artículo 1.º de este Reglamento, quedarán sometidos a reintegro con sujeción a las tres reglas que se contienen en el apartado anterior, salvo los documentos genéricos y específicos del tráfico mercantil, comprendidos en los artículos 18 al 41, ambos inclusive, de la Ley del Timbre, a los que serán de aplicación los artículos 67 al 104, ambos inclusive, de este Reglamento.

(3) El reintegro de los documentos privados, tanto de actos y contratos civiles como mercantiles, comprendidos en los tres apartados anteriores, se satisfará en la forma que, según su naturaleza, les corresponda, por aplicación de las normas contenidas en los artículos 5.º al 12, ambos inclusive, de este Reglamento.

## SECCION PRIMERA

### DOCUMENTOS GENÉRICOS DEL TRÁFICO MERCANTIL

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Documentos de crédito y giro*

**Art. 67. Documentos de crédito y giro.**—(1) Llevarán Timbre gradual (número 11 de la Tarifa), las letras de cambio, cheques a la orden, libranzas, vales, pagarés a la orden, cartas-órdenes de crédito por cantidad fija y determinada y, en general, toda clase de documentos de crédito y giro que suplan a los mencionados.

(2) Se reputará a efectos de reintegro que existe crédito y giro, además de en los documentos mencionados en el apartado anterior, en aquéllos que acrediten remisiones de fondos o signo equivalente de un lugar o otro, cualquiera que sea el procedimiento que para ellas se utilice, u órdenes de pago, aun en el caso de que éste haya de hacerse en el mismo lugar en que la orden se haya dado.

(3) En particular tendrán la consideración de documentos de crédito y giro:

1.º Los recibos negociados por empresas bancarias o de crédito y los que, previo descuento o no, son cobrados por cualquier clase de entidades en plaza distinta de la del domicilio del expedidor. Este reintegro no obstará al que, en concepto de recibo, corresponda al documento.

2.º Los cheques, cualquiera que sea su forma de emisión, en los que, con infracción de lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Comercio, se exprese la fecha en guarismo. Los talones contra cuentas corrientes expedidos al portador estarán, sea cual fuere la forma de expresión de la fecha, sujetos al reintegro previsto en el artículo 32, párrafo tercero, de la Ley del Timbre y artículo 97 (8) de este Reglamento.

3.º Las órdenes de transferencia entre cuentas corrientes llevadas por empresas no bancarias o de crédito.

4.º Las órdenes de entrega y las de abono de cantidades en cuenta, cuando en su iniciación o en su ejecución intervenga la entrega de numerario, salvo lo previsto en los artículos 32 de la Ley del Timbre y 97, apartado (7) de este Reglamento, sobre órdenes de pago en operaciones bancarias.

(4) Los efectos a la orden, aunque no estén comprendidos en los apartados anteriores, se reputarán, para el empleo del Timbre, documentos de crédito y giro, salvo aquéllos para los que la Ley o este Reglamento establezcan un reintegro específico. El impuesto será exigible en dicha clase de efectos, aunque no se haya producido ningún endoso.

(5) No están sujetos al Timbre regulado en este artículo los giros que expidan en asuntos de servicio la Dirección General del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

**Art. 68. Forma de reintegro.**—(1) Las letras de cambio, las libranzas y los pagarés a la orden deberán extenderse en el documento timbrado que corresponda a su cuantía. Con este fin, el Estado tendrá puestos a la venta pública los efectos pertinentes, cuyo uso será obligatorio, salvo que quienes hayan de expedirlos opten por satisfacer el impuesto mediante el empleo de efectos propios timbrados directamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ajustándose en este último caso a las normas que sobre el particular se contienen en el artículo 190 de este Reglamento.

(2) Los cheques a la orden, los vales, las cartas-órdenes de crédito, tanto de cantidad fija y determinada como de cuantía indeterminada, y, en general, todos los documentos de giro que suplan a los enumerados en este precepto, sea cual fuere su forma y denominación, se reintegrarán mediante Timbres móviles en la cuantía que corresponda.

(3) Los Timbres móviles sólo podrán utilizarse en las letras de cambio, en las libranzas y en los pagarés a la orden para satisfacer el reintegro complementario que proceda, cuando el importe de tales documentos exceda del máximo previsto para los efectos de la clase primera de la escala aplicable.

**Art. 69. Vencimiento.**—(1) Cuando el vencimiento de los documentos a que se refiere el artículo anterior exceda de

tres meses, contados a partir de la fecha de emisión, se extenderán en efectos timbrados de la clase inmediata superior a la que corresponda su cuantía, y si fuera de la primera, llevará timbre doble.

(2) En materia de letras de cambio se observarán las siguientes reglas:

1.ª El vencimiento de las letras giradas a día fijo o determinado, a uno o más días o a uno o más meses fecha, a uno o más usos o a una feria, será, según los casos, el que se exprese en la propia letra, o el que resulte de aplicar las normas sobre ferias y sobre duración de los usos contenidas en los artículos 452, número quinto, y 453 del Código de Comercio.

2.ª Las letras giradas a la vista se reputarán, en todo caso, efectos al contado, y, como tales, de vencimiento inferior a tres meses, sin perjuicio de la facultad que al acreedor cambiario pueda corresponderle, al amparo de la legislación mercantil, para realizar la presentación dentro de un plazo más dilatado.

(3) Cuando en los documentos de crédito y giro a que este precepto se refiere se omita algún dato, tal como su fecha, vencimiento u otro, en forma que resulte indeterminado en el momento de su emisión, su período de duración, será exigible el reintegro que para los efectos de vencimiento superior a tres meses señala el artículo 18 de la Ley.

(4) La prórroga o renovación de estos documentos, cualquiera que sea su eficacia cambiaria y la modalidad de la cláusula o declaración empleada con ese fin, se reputará nuevo giro y devengará el Timbre que corresponda a la cuantía del efecto y a la duración de la prórroga conforme al número 11 de la Tarifa.

(5) No se considerará como prórroga o renovación del efecto su mera tenencia después de transcurrida la fecha de vencimiento sin ejercitar las acciones concedidas por las leyes para la efectividad de la obligación. No quedará sujeta a nuevo reintegro la prórroga del vencimiento en virtud de moratoria legalmente declarada.

**Art. 70. Cláusulas cambiarias.**—(1) Los documentos de crédito y giro satisfarán el impuesto al ser emitidos y quedarán exentas de ulterior reintegro todas las cláusulas cambiarias, salvo la de recibo, que se estampen en ellos.

(2) Será requisito indispensable para la expresada exención que las declaraciones incorporadas a tales documentos constituyan parte del negocio cambiario propiamente dicho, sin desnaturalizarlo con estipulaciones contrarias o ajenas a su contenido, en cuyo caso quedarán sometidas al reintegro que, según su naturaleza, les corresponda con arreglo a la Ley.

(3) Las cláusulas o declaraciones que se contengan en documento separado quedarán sujetas al mismo reintegro que el giro que las motiva, salvo que por su naturaleza les corresponda otro superior.

(4) Conforme a lo previsto en el apartado (1) de este artículo, quedarán comprendidas en el Timbre de expedición de la letra:

1.º Todas las menciones que el artículo 444 del Código de Comercio exige para que las letras puedan surtir efecto en juicio, así como las que, en su caso, señalen el lugar del pago y la persona que haya de realizarlo, si no fuera el propio librado.

2.º Los endosos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 462 del Código de Comercio, así como los firmados en blanco y aquellos en que no se exprese el valor, previstos en el artículo 465 del propio cuerpo legal.

3.º Los avales estampados en las propias letras, tanto los concebidos en términos generales como aquellos en los que la garantía se limita a tiempo, caso, cantidad o persona determinada.

4.º Las cláusulas de aceptación estampadas en las letras, bien sea por el librado, con los requisitos del artículo 477 del Código de Comercio, bien por un interventor, en el caso previsto en el artículo 511 de la propia Ley mercantil.

5.º Las cartas, telegramas o cualquier otro escrito por medio de los cuales el que, recibiendo una letra para aceptarla, si es a su cargo, o para hacerla aceptar, si al de un tercero, conservándola en su poder, a disposición de otro ejemplar o copia, avise haber sido aceptada.

(5) No quedarán comprendidos en el timbre de expedición de la letra:

1.º Las comisiones de cobranza formalizadas conforme previene el artículo 463 del Código de Comercio, que llevarán timbre fijo (número 61 de la Tarifa).

2.º La transmisión de la propiedad de las letras no expedidas a la orden o de las vencidas o perjudicadas, aunque se realice por endoso, que se reintegrará como nuevo giro (número 11 de la Tarifa).

3.º Los avales o fianzamientos que, abstracción hecha de su eficacia cambiaria, se formalicen en documentos separados, que habrán de reintegrarse con sujeción a la misma escala que los documentos de crédito y giro y en la cuantía que corresponda al importe de la garantía prestada.

4.º Las cláusulas de aceptación en las que el librado, en momento ulterior al de expedición de la letra, indique a una tercera persona para el pago de la misma; quedando el giro por este medio como expedido a cargo de esta tercera persona, las cuales devengarán un nuevo reintegro, que habrá de satisfacerse con timbre móvil en la cuantía que corresponda al importe de la letra. Quedará exenta de este nuevo reintegro la

mera designación hecha por el librado, en la propia cláusula de aceptación, de un Banco o banquero donde aquél tenga abierta cuenta corriente como lugar de pago de la letra.

(6) La acción que nace de las letras de cambio para exigir en vía de regreso del librador, aceptante o endosante el pago o el reembolso, no motivarán nuevo reintegro de a letra. La letra de resaca quedará sometida a reintegro con sujeción a las normas contenidas en los cinco apartados anteriores.

**Art. 71. Multiplicación de las letras de cambio.**—(1) Las segundas, terceras y cuartas letras de un mismo tenor expidan los libradores a petición de los tomadores, en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 448 del Código de Comercio, se extenderán en documento timbrado especial para letras de cambio de la última clase (núm. 11 de la Tarifa), debiendo reintegrarse con timbres móviles, conforme a su importe y con sujeción al expresado número de la Tarifa si al ser aceptadas o pagadas no se encuentra unida a ellas cualquiera que sea la causa, la letra original debidamente timbrada.

(2) Las copias de letras de cambio que se extiendan en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 449 del Código de Comercio podrán extenderse en papel común, sin timbre alguno, pero deberán reintegrarse con timbres móviles, conforme a su cuantía (núm. 11 de la Tarifa), si se ejercitare por el tenedor el derecho de regreso contra los endosantes que hayan firmado en la copia.

(3) Los duplicados que hayan de sustituir a la letra perdida y que se expidan al amparo del artículo 500 del Código de Comercio quedarán sometidos a todas las normas legales y reglamentarias sobre empleo del timbre en las letras originales.

**Art. 72. Cláusulas de recibo.**—(1) Las cláusulas de «Recibo» en las letras de cambio pagadas en España, deberá reintegrarse en todo (núm. 14. b) de la Tarifa. El mencionado reintegro, que se satisfará con timbres móviles adheridos a la letra, habrá de aplicarse cualquiera que fuere la expresión que se utilice para señalar la extinción del crédito, tales como «recibí» o «recibimos», «cargada en cuenta», «amortizada», «cancelada», «cancelada» u otras indicativas de haberse realizado el pago.

(2) Todos los restantes documentos de crédito y giro en los que se estampen las cláusulas expresivas de pago a que se refiere el apartado anterior, tributarán como recibos de cantidad con timbre gradual (núm. 14. apartado a) de la Tarifa, conforme previenen los artículos 21, apartado 1.º, de la Ley del Timbre y 84 de este Reglamento.

(3) La fecha en que debe inutilizarse el timbre de «recibí» en las letras de cambio, y, en general, en todos los documentos de crédito y giro, es la del cobro del efecto. En consecuencia, no incurrir en sanción los tenedores de efectos circulantes reintegrados con timbre de recibo, aunque los timbres estén sin inutilizar, si no se ha realizado todavía el pago del efecto. Por el contrario, cuando no resulten inutilizados los timbres después del pago podrá exigirse responsabilidad por esa omisión al pagador que haya estampado la cláusula de «recibí», aun cuando el efecto haya dejado de estar en su poder.

**Art. 73. Cheques a la orden.**—Quedarán sujetos a la escala de timbre gradual que la Ley preceptiva para los documentos de crédito y giro (núm. 11 de la Tarifa) los cheques que el librador expida con cláusula a la orden, sin que influya en el devengo del expresado reintegro la circunstancia de que el primer tenedor tache o haga desaparecer por cualquier medio la cláusula de referencia, con el propósito de convertir el cheque en documento nominativo.

**Art. 74. Vales y pagarés a la orden.**—(1) Los vales o pagarés a la orden habrán de extenderse en el papel timbrado que corresponda a su cuantía (núm. 11 de la Tarifa), y a ellos serán de aplicación todas las normas legales y reglamentarias sobre documentos de crédito y giro.

(2) Los que no estén expedidos a la orden se reputarán, conforme previene el artículo 532, párrafo 2.º, del Código de Comercio, simples promesas de pago, y habrán de reintegrarse como documentos privados constitutivos de obligaciones personales (núm. 8 de la Tarifa).

**Art. 75. Cartas-órdenes de crédito.**—(1) Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija y determinada llevarán al expedirse Timbre móvil (núm. 11 de la Tarifa), en la cuantía que corresponda al importe total del crédito que representen.

(2) A las cartas-órdenes de crédito que se contraigan a una o más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en el límite máximo que se señale, se adherirá, en el momento de ser expedidas el timbre de la última clase de la escala mencionada en el apartado anterior, reintegrándose las diferencias con los timbres que procedan al realizarse las sucesivas extracciones de fondos. La misma norma se aplicará a las cartas-órdenes en las que el expedidor no señale el límite máximo del crédito.

**Art. 76. Fraccionamiento de giros.**—(1) Si en sustitución de documento de crédito y giro correspondiente a un acto o negocio jurídico se expidieran dos o más efectos timbrados, originando una disminución del impuesto, se considerará este fraccionamiento como omisión de Timbre, procediéndose a la adición de las bases respectivas, a fin de exigir la diferencia de reintegro y las sanciones pertinentes.

(2) A estos efectos, existirá fraccionamiento de giro cuando concurren estas dos circunstancias:

1.ª Que se expidan dos o más efectos por el mismo librador a cargo del mismo librado o de persona interpuesta, como consecuencia de una misma operación.

2.ª Que dos o más de los expresados efectos tengan su vencimiento, cualquiera que sea la fórmula de giro que se haya adoptado, dentro de un período de quince días.

(3) No se considerará que existe fraccionamiento, cuando entre la fecha de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días, o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

(4) Las responsabilidades a que este artículo se refiere serán exigidas, en todo caso, al librador de los efectos. No obstante, si el fraccionamiento se hubiere producido en los efectos que los usos bancarios califican de financieros, los Bancos o establecimientos de crédito que hubieren autorizado o intervenido en la operación responderán en los términos previstos en el artículo 3.º de este Reglamento.

**Art. 77. Exenciones y reducciones.**—Las exenciones o reducciones de timbre concedidas o reconocidas en forma legal no comprenderán en ningún caso a las letras de cambio ni a ningún otro de los documentos de crédito y giro regulados en este capítulo.

**Art. 78. Documentos librados en el extranjero.**—(1) Los documentos de crédito y giro librados en el extranjero que se negocien a valen, avalen o cobren en España se reintegrarán por el primer tenedor del documento en territorio nacional, mediante timbres móviles, en el momento de producirse cualquiera de los actos enumerados, o antes si causaren cualquier otro efecto jurídico o económico. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

(2) En los documentos a que se refiere el apartado anterior servirá de base al impuesto la cantidad en pesetas a que equivalga la moneda extranjera de que se trate, al cambio oficial en el momento del devengo.

(3) Quedarán exceptuados del reintegro a que se refiere este artículo los documentos de crédito y giro librados en el extranjero que hayan de pagarse también fuera de España, siempre que no estén destinados a producir en territorio nacional ningún efecto jurídico o económico.

**Art. 79. Omisiones o deficiencias de reintegro.**—(1) Las letras de cambio, libranzas y pagarés a la orden se considerarán como no reintegrados si no aparecen extendidos en los documentos timbrados especiales que con ese fin expende el Estado, y precisamente en los de la clase que corresponda a la cuantía y a la duración de aquéllos, salvo que se hubieren extendido en efectos de timbre superior a aquélla.

(2) En los restantes documentos de crédito y giro regulados en este capítulo se estimará que existe deficiencia de reintegro si se hubieren aplicado Timbres móviles en cuantía inferior a la que corresponda con sujeción a la escala aplicable.

**Art. 80. Pérdida de fuerza ejecutiva.**—(1) Cuando los documentos de crédito y giro sometidos a tributación en este capítulo, no estén extendidos en el documento timbrado especial correspondiente o reintegrados en forma, si fueren de los que se extienden en papel común, carecerán de la eficacia ejecutiva que a estos documentos atribuyen las Leyes mercantiles y procesales. El Juez, al examinar los documentos presentados con la demanda, denegará la ejecución, si el título en que se funda la acción no hubiera satisfecho el timbre, al ser expedido, en la forma y cuantía que corresponda a la naturaleza del documento, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.

(2) La falta de pago del timbre complementario proporcional que, conforme a los artículos 10, núm. 2.º, y 9.º, núm. 11, de la Ley, corresponda al acta de protesto de los documentos de crédito y giro, no será obstáculo para el ejercicio de la acción ejecutiva. El Juez, una vez despachada la ejecución, ordenará el desglose de la copia del acta de protesto y su presentación en la Oficina liquidadora correspondiente, para la exacción del Impuesto.

(3) La pérdida de fuerza ejecutiva de los documentos de crédito y giro, a que se refiere el apartado (1) no será obstáculo para que los mismos sirvan de fundamento a cualquier especie de obligación válida, ni para que tengan el valor probatorio que, como documentos privados, les asignan las Leyes, siempre que al presentarse ante órganos judiciales hubieren satisfecho el timbre.

**Art. 81.—Responsabilidades.**—(1) Los Bancos, las Cajas de Ahorro, las entidades públicas o privadas y los particulares que reciban documentos de crédito y giro no timbrados, en la forma y cuantía que determinan los apartados anteriores, se abstendrán de negociarlos y de estampar su firma, bajo ninguna cláusula cambiaria, si el documento lo hubieran recibido con ese fin, hasta tanto no aparezca debidamente satisfecho el Timbre. El incumplimiento de esta obligación hará directamente responsable del pago del reintegro y de la multa que corresponda a quienes reciban el documento mal timbrado, en los términos previstos en los artículos 2.º de la Ley del Timbre y 3.º de este Reglamento.

(2) Cuando los documentos sometidos a tributación en este capítulo no estén extendidos en el papel timbrado correspondiente o reintegrados en forma, si fueran de los que se extienden en papel común, las Oficinas públicas que los reciban se ajustarán a lo previsto en el artículo 189 de este Reglamento.

## CAPITULO II

*Documentos de Empresas mercantiles en general*

**Art. 82. Libros de Comercio.**—(1) Quedan sujetos a Timbre fijo, en la cuantía prevista en el apartado (6) de este artículo, los libros de contabilidad, cualesquiera que sean su denominación y sistema, que, con carácter obligatorio, deban llevar las Empresas o comerciantes, incluso los que adopten la forma de hojas o fichas cambiables.

(2) El reintegro previsto en el apartado anterior se aplicará:

1.º A los libros que necesariamente han de llevar todos los comerciantes en acatamiento del artículo 33 del Código de Comercio o de otras leyes mercantiles.

2.º A los demás libros que ordenen las leyes u otras disposiciones oficiales, tanto los que se impongan a una determinada clase de comerciantes como los que se establezcan para ramos especiales de la actividad mercantil, siempre que tengan por objeto reflejar aspectos o movimientos contables de la situación patrimonial de las Empresas.

(3) Al reintegro establecido para los libros obligatorios se sujetarán también los que, con carácter potestativo, lleven los comerciantes, si procedieran a legalizarlos al amparo del artículo 34 del Código de Comercio, salvo que se trate de libros auxiliares que sirvan de desglose o sustitución de los libros obligatorios, a los que se aplicará siempre el reintegro específico previsto en el apartado (6) de este artículo.

(4) Quedan exceptuados del pago del Timbre previsto en este artículo los documentos y libros de contabilidad que, además de los anteriores, lleven las Empresas para determinar, exclusivamente a efectos estadísticos, los costes de producción.

(5) Los libros de contabilidad tributarán por hojas o folios, cualquiera que sea la clase de escritura que se utilice, cuando las dimensiones de éstos no excedan de 22x32 centímetros. Si excedieran de dicha dimensión superficial, el Timbre se empleará por páginas o caras, y si la dimensión fuera superior al duplo de aquella, se aplicará a la hoja o folio dicho timbre por cada vez que la superficie de éste comprenda la indicada. En este último caso, si la hoja o folio no contuviera un número exacto de veces, la dimensión superficial que sirve de módulo al reintegro, se aplicará al exceso la regla proporcional pertinente.

(6) Los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor, y, en general, todos los libros obligatorios de contabilidad y aquellos que legalicen voluntariamente los comerciantes, tanto individuales como sociales, satisfarán por el primer folio el timbre previsto en el número 62 de la Tarifa, y por los restantes el fijado en el número 52 de la misma. Los libros auxiliares de cuentas corrientes o de cualquier otra especie que sirvan de desglose de los antes mencionados, satisfarán el timbre del número 52 de la Tarifa.

(7) A efectos de reintegro, se reputarán libros auxiliares aquellos en los que se desglosen individualmente conceptos integrados en el libro Mayor bajo una denominación única o común, así como los que detallen o puntualicen las distintas partidas integrantes de un asiento global reflejado con tal carácter en el libro Diario. No tendrán el carácter de libros auxiliares los de las Sucursales o Agencias de una Empresa, cuando sus anotaciones o datos se reproduzcan con idéntico detalle en los libros que lleve la oficina central de la misma Empresa, quedando, en caso contrario, sometidos a las normas generales sobre reintegro de libros de contabilidad.

(8) Los libros copiadores de correspondencia que están obligados a llevar todos los comerciantes quedan sujetos a Timbre fijo, conforme al número 50 de la Tarifa, salvo los de los establecimientos bancarios o de crédito, que se reintegrarán con arreglo al número 53 de la misma, siendo de aplicación a unos y a otros las normas sobre dimensiones que para los libros de contabilidad se contienen en el apartado (5) de este artículo.

(9) Si no se llevaren libros copiadores de correspondencia, las copias o duplicados de cartas y telegramas que los sustituyan quedarán sujetos a reintegro según los números de la Tarifa mencionados en el apartado anterior. Idéntico reintegro se aplicará a los libros auxiliares que sirvan de desglose o sustitución del de correspondencia.

(10) El reintegro de los libros de contabilidad y de los copiadores de correspondencia, cualesquiera que sean su clase y modalidad, se realizará, con las únicas excepciones previstas en el apartado siguiente, mediante papel timbrado de pagos al Estado, en la forma establecida en el artículo 187 de este Reglamento.

(11) Se satisfará con Timbres móviles, en la forma establecida en el artículo 188 de este Reglamento, el reintegro de los libros de contabilidad que adopten el sistema de fichas u hojas cambiables, y el de las copias o duplicados de las cartas y telegramas, cuando las Sociedades o particulares no lleven libros copiadores de correspondencia.

(12) En el caso de que se empleen por las Empresas o comerciantes hojas o fichas cambiables, éstas habrán de conservarse para las pertinentes comprobaciones, durante el periodo de prescripción del impuesto. El incumplimiento de este requisito se reputará omisión de reintegro, a todos los efectos, y la base impositiva será fijada por el Jurado de Timbre si al momento de realizarse la oportuna comprobación por la Ins-

pección Técnica del Timbre se careciera de elementos suficientes para fijarla en el acta que se formalice.

(13) Las Empresas extranjeras con negocios en España quedarán sujetas, en cuanto a reintegro de los libros que lleven en territorio nacional, a las normas que se contienen en los apartados anteriores. La obligación de satisfacer el Timbre será independiente de las reglas sobre contabilidad que rijan en el país de origen de tales Empresas y de las modalidades que adopten sus operaciones en España.

(14) El cese, la transformación o el traspaso de la actividad mercantil que constituya el objeto de las empresas sometidas a la obligación legal de contabilidad darán origen a la apertura de nuevos libros y al pago del Timbre que corresponda, cuando al producirse tales circunstancias cambie el sujeto jurídico titular del negocio, o, en su caso, la forma de la Sociedad Mercantil transformada.

**Art. 83. Documentos de contabilidad.**—(1) Quedarán sujetos a timbre fijo (número 61 de la Tarifa) los inventarios y balances que formulen los comerciantes individuales o sociales, cualquiera que sea el momento en que se redacten y el objeto a que se destinen. Este reintegro, que será independiente del que corresponda al libro de Inventarios y Balances, se satisfará mediante timbres móviles adheridos al ejemplar o ejemplares que hayan de producir los efectos pertinentes, entendiéndose, si dejaron de formularse, con infracción de preceptos legales o estatutarios, que se ha producido omisión de Timbre. Este reintegro no se aplicará a las simples copias de estos documentos contables.

(2) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 12 de la Tarifa) los extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas, cualquiera que sea su forma, que se emitan como consecuencia o con ocasión de operaciones del tráfico mercantil, sean o no comerciantes quienes los expidan o reciban, y tanto si la emisión se ha hecho a instancia del destinatario como en interés del expedidor. El reintegro se satisfará mediante timbres móviles adheridos al documento, al expedirse éste, sirviendo de base el saldo que refleja a la fecha de cierre.

(3) Queda sujeto a Timbre gradual (número 13 de la Tarifa) todo documento que produzca o por el que se notifique cargo o descargo, salvo que el abono en cuenta se haya producido por recepción de numerario, incluso por remesa de cheque, transferencia o giro postal, en cuyo caso el documento en que aquél se exprese habrá de reintegrarse como recibo de cantidad (número 14 a) de la Tarifa).

(4) Quedarán comprendidos bajo el concepto de cargo o descargo.

1.º Las notas, cartas o facturas en que se anuncie el envío o se acuse recibo de mercancías, siempre que se refieran a operaciones en que vendedor y comprador residan en poblaciones distintas, cobrándose el precio mediante cualquier procedimiento de giro, así como en las que, residiendo ambas partes contratantes en el mismo lugar, la entrega de la cosa y el pago del precio no sean simultáneos.

2.º Toda clase de documentos en los que el expedidor comunique al destinatario haber sido abonada o cargada alguna cantidad en la cuenta existente entre ambos, cualquiera que sea el tipo de actividad jurídica o económica que dé origen al asiento contable que se notifique.

(5) Cada operación de cargo y abono sólo dará lugar a la exigencia de un reintegro gradual por este concepto, cualquiera que sea el número de documentos en que la notificación se realice, siempre que vayan dirigidos a una misma persona o entidad y quede suficientemente acreditado el pago del impuesto. En el caso de que en un documento se contenga un solo cargo o abono, aunque éste se refiera a varias operaciones, se exigirá un solo reintegro sobre la base del total importe de aquéllos.

(6) El reintegro de cargos o abonos será independiente del que corresponda, en su caso, a la operación que los motive, tanto si ésta se refleja en el propio documento como en otro distinto.

(7) No quedarán sujetos a timbre de cargo o descargo los documentos mediante los cuales la Dirección y las Sucursales o Agencias de una entidad se cargan o abonan entre sí cantidades por distintos conceptos, como inherentes estrictamente a su régimen interno, a los efectos de un solo patrimonio y sin relación con terceros.

(8) Los documentos de cualquier índole que reflejen anotaciones contables y no tengan concepción determinada en la Ley ni en este Reglamento quedarán sujetos a Timbre fijo (número 49 de la Tarifa), cuando se remitan a entidades o particulares distintos del expedidor. No quedarán sujetos a este gravamen los que sean de estricto régimen interno.

**Art. 84. Recibos y justificantes de Caja.**—(1) Se considerarán recibos de cantidad y tributarán con Timbre gradual (número 14 a) de la Tarifa— todos los documentos que por su finalidad en el tráfico mercantil acrediten a su tenedor la entrega de numerario o de signo que lo represente, cualquiera que sea su redacción o forma, la causa u origen que los motive y las personas o establecimientos que los expidan. Estos documentos quedarán sujetos a reintegro aunque no conste en ellos firma alguna, ni el nombre del adquirente o consumidor, ni la palabra «recibi» u otra equivalente, bastando con que se destinen a hacer efectivo de manera inmediata el importe que representan.

(2) En particular, quedarán gravados como documentos acreditativos de entrega de numerario:

1.º Las notas o facturas que como recibo o justificante de pago de mercaderías entreguen los comerciantes al por menor a los compradores, salvo aquéllas que deben éstos dejar en Caja al abonar el importe de los artículos adquiridos.

2.º Las facturas o notas de consumiciones efectuadas en hoteles, restaurantes, vagones-restaurantes, cafés, bares, sociedades de esparcimiento o recreo y, en general, en toda clase de establecimientos que sirvan comidas o bebidas al público o a una clientela determinada.

3.º Las notas o facturas de Agencias o Gestorías relacionando honorarios devengados o pagos efectuados por cuenta de clientes con motivo de la expedición o reserva de billetes o pasajes, tramitación de asuntos privados o administrativos u otras clases de servicios.

4.º Los billetes, boletos, tickets, contraseñas u otros documentos similares que se expidan contra entrega de una cantidad de dinero y que den derecho a su tenedor a consumir bienes o a utilizar servicios de cualquier especie, excepto los de asistencia a cualquier clase de espectáculos públicos.

5.º Las tarjetas, sellos, cupones u otros documentos análogos empleados para la percepción de numerario.

(3) Se considerarán recibos de cantidad y tributarán con Timbre gradual (número 14 a) de la Tarifa—, los documentos que, aun estando primordialmente destinados a otros fines, contengan fórmulas que acrediten entregas de numerario, sin que sea relevante a estos efectos el motivo de su expedición, ni el sujeto que los emite o suscribe.

(4) En particular, quedarán comprendidos bajo la modalidad de recibo, a que se refiere el apartado anterior:

1.º Los escritos de cualquier índole que acrediten pago total o parcial de obligaciones pecuniarias, tanto por entrega en efectivo, como por compensación o abono de cuenta.

2.º Las declaraciones manuscritas o impresas, con cajetín o estampilla, de «recibido», «pagado», «saldado», «cancelado», «descargado» u otras equivalentes empleadas en toda clase de efectos de Comercio.

3.º Toda clase de escritos producidos en el giro o tráfico de empresas mercantiles en los que se justifique recibo de cantidad.

(5) El timbre de recibo de los documentos o cláusulas que acrediten entregas de numerario, será independiente del que pueda corresponder, según su naturaleza, al acto o contrato que haya dado origen a la entrega de numerario. No procederá, sin embargo, la acumulación de reintegros por ambos conceptos en los documentos que formalicen actos o contratos que lleven necesariamente aparejada la entrega simultánea de numerario.

(6) Los fabricantes y los comerciantes al por mayor y al por menor estarán obligados a extender recibo de cantidad por toda venta, cualquiera que sea su objeto, de cuantía superior a 1.500 pesetas, salvo que el cobro se realice por letras de cambio. Dichos recibos, así como los que, con carácter voluntario, expidan por ventas inferiores a la expresada cantidad, serán talonarios y se ajustarán a los requisitos que para éstos establece el artículo 188 de este Reglamento.

(7) La carencia de talonario, el incumplimiento de cualquier requisito reglamentario en los talonarios que se posean y la expedición de recibos no talonarios en las ventas a que este precepto se refiere, darán origen a una sanción de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de la que corresponda por falta de reintegro o de inutilización reglamentaria de los Timbres móviles empleados en los recibos no talonarios que se hayan expedido.

(8) En los casos en que el Timbre de recibo se pague en metálico, la autorización que en cada caso se otorgue para satisfacer de este modo el impuesto resolverá si la entidad o el particular de que se trate, han de continuar o no expidiendo sus recibos en forma talonaria.

(9) Se considerarán recibos de cantidad y tributarán con timbre gradual (número 14 a) de la Tarifa, los documentos contables que se expidan o conserven como justificantes de Caja, aunque aparezcan suscritos por empleados de la empresa de que se trate.

(10) En particular, quedarán gravados como justificantes de Caja:

1.º Las notas o escritos en los que se acredite la entrega de numerario para pagos a justificar.

2.º Los vales de Caja que sirvan de comprobante de cantidades retiradas por los socios o administradores de empresas, cualquiera que sea el fundamento de la extracción.

(11) No quedarán sujetos a reintegro:

1.º Los justificantes extendidos por el propio Cajero, siempre que no aparezca en ellos señal alguna de la intervención de otra persona.

2.º Los justificantes que se refieran a entregas de numerario que hayan satisfecho el Timbre por el concepto de recibo en otro documento.

Art. 85. Reglas para el Timbre de recibos.—(1) El reintegro de los recibos de cantidad y justificantes de Caja a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las reglas que se contienen en los apartados siguientes:

(2) La base impositiva estará constituida por la cantidad total cuya entrega acredite el recibo, sin discriminación alguna de los conceptos o partidas que integren la expresada cantidad. No se excluirán, para determinar el reintegro que corresponda,

las cantidades entregadas a cuenta en concepto de suplidos o para hacer pagos a terceras personas.

(3) El reintegro será exigible cuantas veces exista una expresión documental de entrega de numerario. Quedarán en consecuencia, gravados todos los ejemplares de recibos expedidos, aunque se refieran a una sola entrega de numerario, incluso en el supuesto de que ésta, por haber sido fraccionada, haya dado origen a recibos parciales.

(4) El reintegro se satisfará mediante Timbres móviles adheridos a los recibos o justificantes, salvo que hubiere sido autorizado el pago en metálico, en la forma y con los requisitos que se señalan, respectivamente, en los artículos 188 y 195 a 199 de este Reglamento.

(5) Si en sustitución del recibo correspondiente a una entrega de numerario se expidieran dos o más, originando una disminución del impuesto, se considerará este fraccionamiento como emisión de Timbre. Del mismo modo habrá de considerarse la acumulación en un solo recibo de entregas de numerario que, por Ley o por disposición oficial, deban acreditarse documentalmente por separado, siempre que al aplicar la Tarifa al recibo que totalice las diversas cantidades, se hubiera satisfecho por Timbre una cantidad inferior a la suma de los reintegros correspondientes a los recibos parciales omitidos. En ambos supuestos, se exigirá la diferencia de reintegro y se impondrá una sanción específica de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de la que corresponda al Timbre que, mediante tales procedimientos, haya dejado de satisfacerse.

(6) El reintegro habrá de aplicarse por quienes expidan o suscriban los recibos o justificantes, aunque realicen los cobros o pagos por cuenta ajena, sin perjuicio de la facultad de repercutir el impuesto sobre quienes consideren sus deudores.

Art. 86. Documentos de formalización de ventas.—(1) Devengarán Timbre gradual (número 15 de la Tarifa) los documentos mediante los cuales los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen la venta de los productos o artículos de su fabricación o comercio, cualquiera que sea la forma o denominación que se dé a tales documentos, bastando que de su emisión pueda presumirse, según los usos mercantiles, que entre el vendedor y el comprador ha existido acuerdo sobre la cosa y el precio. Se reputarán comerciantes al por mayor, a tales efectos, quienes vendan a detallistas o a intermedarios.

(2) Se entenderá que ha existido acuerdo sobre la cosa y el precio cuando se produzca alguno de los siguientes documentos:

1.º Contratos privados de compraventa mercantil firmados por los contratantes. Quedarán comprendidos en este apartado los contratos intervenidos por Corredores de Algodón Hilado afiliados a la Cámara encuadrada en el Sindicato Nacional Textil.

2.º Cartas o telegramas que contengan aceptación de pedido o de oferta de géneros o artículos, aunque la oferta o el pedido no se hayan hecho por correspondencia, bastando la coincidencia de oferta y aceptación o de pedido y envío. El Timbre se fijará por el expedidor sobre la carta misma, y en la copia o minuta que se conserve en su poder, cuando se trate de telegramas.

3.º Pedidos, cualquiera que sea la forma documental que revistan, que se refieran a géneros o artículos que hayan sido previamente ofrecidos, aunque aquéllos se cursen a través de agentes o representantes del vendedor.

4.º Facturas o notas de envío o de entrega de mercancías que hayan sido objeto de un pedido previo, aunque éste haya sido verbal.

(3) El Timbre de formalización deberá adherirse en un solo de los documentos extendidos con ocasión de la venta o remesa de mercancías, quedando exentos los demás, siempre que se acredite la plena identidad de la operación a que todos aquéllos se refieran, así como el hecho de haberse efectuado el reintegro sobre uno de ellos. En caso de que el envío de géneros dé origen a la expedición de factura, será en el ejemplar de la misma destinado al comprador donde se adhiera el Timbre que corresponda, a no ser que se hubiere extendido contrato escrito, en cuyo caso será en este último documento donde se aplique el reintegro.

(4) La base impositiva consistirá en el precio de venta que de la factura o del documento gravado resulte, incluyéndose en todo caso, el precio de los envases, así como las cantidades retenidas o cargadas al comprador en garantía de dichos envases. Cualquier otra forma de afianzamiento inserta en el documento de formalización o en otro distinto quedará sujeta al reintegro que según su naturaleza le corresponda.

(5) El reintegro de formalización se satisfará adhiriendo Timbres móviles a los documentos gravados, conforme al artículo 188 de este Reglamento. Dicho reintegro será independiente del que, en su caso, pueda corresponder a los documentos de formalización por los conceptos de cargo o abono en cuenta o de recibo de cantidad por aplicación de los artículos 83, 84 y 85 de este Reglamento.

(6) El Timbre se colocará en el original que se remita al comprador, haciendo mención expresa en las copias o duplicados del importe del reintegro figurado en el original. Cuando los documentos de formalización de ventas hayan de remitirse al extranjero, el reintegro se realizará obligatoriamente en la copia o duplicado que quede en poder de quien lo expide.

(7) Cuando los documentos de formalización expedidos por

fabricantes o comerciantes al por mayor reflejen operaciones cuyo pago se efectúe mediante entregas sucesivas y la efectividad total del mismo exceda de noventa días naturales, contados desde la entrega o envío de los productos o artículos vendidos, se considerarán documentos privados comprendidos en los artículos 17 de la Ley y 66 de este Reglamento, tanto si el fraccionamiento de pago aparece expresamente pactado, como si se desprende de las fechas de vencimiento de los giros, que el vendedor realice a cargo del comprador o de cualquier otro signo que lo ponga de manifiesto. A los artículos 17 de la Ley del Timbre y 66 de este Reglamento quedarán igualmente sometidos los documentos constitutivos de venta que no puedan calificarse como documentos de formalización, así como los de ventas a plazos, cualesquiera que sean el número y duración de éstos.

(8) Cuando los documentos de formalización reflejen operaciones en que con anterioridad a la entrega de la cosa existan anticipos del precio por parte del comprador, no se reputarán, a efectos de reintegro, ventas a plazos si el pago total del precio hubiera de efectuarse dentro de los noventa días siguientes contados desde la fecha de entrega de la cosa.

(9) Quedarán sujetos a Timbre fijo (número 51 de la Tarifa), sin más excepciones que las señaladas en el apartado siguiente los documentos de cualquier especie por los que los comerciantes al por menor contraten la venta de sus artículos, así como los vales y documentos análogos utilizados para retirar o entregar mercancías y objetos en sus establecimientos o en el domicilio de sus clientes, por ventas o compras efectuadas en aquéllos. Este reintegro será independiente del que, según los casos, pueda corresponder por los conceptos de cargo en cuenta o de recibo de cantidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de este Reglamento.

(10) Los documentos de toda especie que acrediten ventas a plazos en establecimientos al por menor se sujetarán a Timbre gradual (número 8 de la Tarifa), por su total importe, cualquiera que sea el número y la duración de los plazos y la naturaleza de los artículos vendidos.

(11) Quedarán sujetos a Timbre fijo (número 49 de la Tarifa) los documentos relativos a cualquier movimiento o recepción de mercancías que no sean de formalización de ventas al por mayor o al por menor, ni estén sometidos a reintegro bajo ningún otro concepto. Se exceptúan de este gravamen los que se produzcan entre Empresas comerciales y sus sucursales o entre depósitos y establecimientos de una misma empresa.

Art. 87. Ejecución de obras y suministros.—(1) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 8 de la Tarifa) los contratos de obras y servicios y los de suministro, tanto con particulares o entidades privadas como con el Estado u otros entes públicos.

(2) Quedarán sometidos al Timbre gradual previsto en el apartado anterior todos los tipos de negocios que se adopten para convenir obras, servicios o suministros, y en particular los siguientes:

1.º Los contratos simples de ejecución de obra por ajuste o precio alzado.

2.º Los contratos mixtos de ejecución de obra en que el suministro de material quede a cargo del contratista y se convengan por precio alzado.

3.º Los contratos de ejecución de obra, con o sin suministro de materiales, que se convengan por precio o por medida.

4.º Los contratos simples de suministro.

5.º Los contratos de arrendamiento de servicios de toda especie, salvo aquellos que tengan una concepción específica en la Ley o en este Reglamento.

(3) Se entenderá, a efectos del impuesto, que se ha formalizado un contrato de obra de suministro o de servicios siempre que exista constancia documental del acuerdo de los interesados en punto a las condiciones del negocio. Quedará cumplido este requisito: 1.º Si ambas partes estampam su firma o cualquier otro signo de conformidad en un escrito único al que se incorporen las estipulaciones. 2.º Si el acuerdo queda plasmado en una pluralidad de escritos que, reunidos, constituyan la expresión documental del contrato. En esta última modalidad contractual quedarán comprendidos los presupuestos formulados por los contratistas que sean aceptados por carta, por nota de pedido o por cualquier otro documento en que conste la conformidad del arrendatario de la obra.

(4) Servirá de base para el empleo del Timbre el precio o importe total por el que los contratos mencionados en el apartado (2) de este artículo se celebren, determinado en la forma que previene el apartado (5) de este mismo precepto, y si no consta el importe, la capitalización al 10 por 100 de la fianza que hubiere de constituirse, sin perjuicio de la ulterior liquidación definitiva.

(5) Si en el momento de formalizarse el contrato se hubiere convenido un precio alzado por la totalidad de la obra, será esa cantidad la que sirva de base para la aplicación del reintegro y para la liquidación, en su caso, del Timbre complementario a metálico, sin perjuicio de la ulterior liquidación que pueda corresponder, si en el curso o al término de la obra el precio efectivo resultare superior al pactado. En los contratos que se celebren por unidad de obra, el documento se reintegrará inicialmente con el Timbre que corresponda a las cantidades que el arrendatario deba satisfacer al convenir la obra o al iniciarse el servicio o suministro, y si no constaran llevarán Timbre fijo (número 58 de la Tarifa), conforme previenen los artículos 9, párrafo final, de la Ley del Timbre

y 34 (6) de este Reglamento. La liquidación y el pago del Timbre gradual o proporcional se ajustarán, a medida que se conozca la cuantía del contrato, a las normas contenidas en el artículo 33 de este Reglamento.

(6) Llevarán Timbre gradual (número 16 de la Tarifa) las facturas y documentos expresivos del importe de instalaciones, reparaciones y ejecución de obras de toda especie concertadas verbalmente, sin perjuicio del Timbre que corresponda como recibo de cantidad, si se hiciese constar en aquéllos su importe, o como documentos de cargo, si el importe de la factura quedara debitado en la cuenta del arrendatario.

(7) El timbre gradual a que se refiere el apartado anterior no será exigible si la obra de que se trate hubiera sido objeto de convenio escrito sometido al Timbre previsto en el apartado (1) de este artículo.

(8) Los documentos en los que se hagan constar presupuestos o cálculos anticipados del importe o coste de una obra o instalación, llevarán, al expedirse, Timbre fijo (número 51 de la Tarifa), sin perjuicio del que posteriormente pueda corresponderles como contratos si fueren aceptados por escrito, según previene el apartado (1) del artículo 66 de este Reglamento.

(9) Llevarán timbre fijo (número 51 de la Tarifa) las notas, vales tickets y, en general, toda clase de documentos que acrediten entrega o recepción de productos naturales para su transformación, elaboración o comercio. No será de aplicación dicho reintegro cuando la entrega o recepción de los expresados productos, se realice en cumplimiento de contratos previamente establecidos y debidamente reintegrados en tiempo y forma.

Art. 88. Contrato de comisión.—(1) Para la aplicación del Timbre en el contrato de comisión mercantil se observarán las reglas contenidas en los apartados siguientes.

(2) Al documento, cualquiera que sea la forma en que el contrato se formalice, se le aplicará inicialmente Timbre fijo (número 58 de la Tarifa), aun en el caso de que por pacto expreso se excluya el premio de comisión. Si la designación del comisionista se hiciera mediante carta o cualquier otro escrito expedido por el comitente, el reintegro inicial será aplicable, siempre que conste en la designación la aceptación del comisionista, o en documento o carta aparte, o se acredite la realización de operaciones de comisión que demuestren la existencia del contrato.

(3) Extinguido el contrato, el reintegro inicial se completará aplicando Timbre gradual (número 8 de la Tarifa) a la cantidad total percibida por el comisionista durante toda la duración del contrato. Si ésta excediere de tres años, se tomará como base definitiva para completar el reintegro la cantidad percibida por el comisionista durante los tres primeros años.

(4) El Timbre previsto en los dos apartados anteriores será el único aplicable al contrato de comisión, tanto si el comisionista actúa en nombre propio como si le hubieran sido conferidas por el comitente facultades representativas.

### CAPITULO III

#### Documentos de Sociedades mercantiles

Art. 89. Libros de actas.—(1) Los libros de Actas y los que se refieran a la actuación de los órganos gestores de las Sociedades mercantiles tributarán con sujeción a las normas que, para los libros Diario, Mayor y de Inventarios y Balances se contienen en el artículo 82 (6) de este Reglamento.

(2) Las certificaciones que se expidan de las actas llevarán Timbre fijo (número 58 de la Tarifa).

Art. 90. Nombramientos de cargos sociales.—(1) Los nombramientos de administradores y consejeros, representantes, liquidadores y apoderados, que no sean de carácter singular, de toda clase de Sociedades mercantiles, llevarán Timbre gradual (número 17 de la Tarifa), tomando como base el capital social. Cuando estos nombramientos tengan carácter indefinido, el Timbre a satisfacer será el doble del fijado en el número indicado de la Tarifa.

(2) Quedarán comprendidos bajo el concepto de Administradores, aunque carezcan de facultades representativas:

1.º Los administradores de las Sociedades colectivas y los de las comanditarias, simples o por acciones.

2.º Las personas a quienes se encomienda la administración de las sociedades de responsabilidad limitada, tanto las designadas en la escritura de constitución, como las que se nombren por la Junta de Socios.

3.º La persona o personas a quienes se confie la administración de las sociedades anónimas, tanto si se trata de gerencia unipersonal como de varios administradores que hayan de actuar en régimen solidario o de miembros de un consejo al que corresponda, como órgano colegiado, dirigir la gestión social.

4.º Los miembros de los Consejos de Administración en quienes éstos deleguen con carácter permanente algunas de sus funciones.

(3) Quedarán comprendidos bajo el concepto de representantes y apoderados, aunque carezcan de facultades de gestión:

1.º Los representantes y apoderados en la escritura social para usar de la firma de las compañías colectivas o comanditarias.

2.º Los directores generales, directores de sucursales o agen-

cias, y las personas, sean o no miembros del Consejo de Administración, en cuyo favor se otorguen por los órganos representativos de las sociedades mercantiles, apoderamientos que abarquen todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa. Quedan excluidos los apoderamientos singulares para un fin especial y concreto, sin perjuicio del Timbre que corresponda a la escritura de poder.

(4) Los nombramientos de Liquidadores quedarán, en todo caso, sujetos al reintegro previsto en el apartado 1.º de este artículo, a no ser que aquéllos recaigan en personas que fueren, al tiempo de producirse la designación, administradores o representantes de la Sociedad disuelta y cuyos nombramientos hubieran satisfecho por tales conceptos el pertinente reintegro.

(5) El Timbre correspondiente a los nombramientos de cargos sociales enumerados en los apartados anteriores de este artículo será independiente del que, según los casos, pueda corresponder a los contratos que les sirvan de fundamento o a los apoderamientos a que den origen.

(6) El Timbre deberá aplicarse en la forma y cuantía previstas en este artículo por cada uno de los nombramientos que se realicen, aun en el caso de que una misma persona fuera designada para ocupar varios de los cargos sociales enumerados en los apartados anteriores. No obstante, la doble cualidad de administrador y representante en una misma persona no motivará el devengo de reintegro por ambos conceptos, si la concurrencia de las facultades de gestión y de representación fuera inherente, por imperativo legal o estatutario, al cargo para el que se hubiera extendido el nombramiento.

(7) La base para el reintegro de los nombramientos será el capital social nominal que figure en la escritura al tiempo de producirse aquéllos, cualquiera que sea el importe de los desembolsos que los accionistas hayan realizado hasta ese momento. En los casos de aumento de capital, los nombramientos a que se refieren los apartados anteriores habrán de llevar, cuando tengan carácter indefinido, el reintegro complementario que pueda corresponder a la diferencia de capital.

(8) El reintegro de toda clase de nombramientos se satisfará, en todo caso, mediante Timbres móviles que se adherirán a las actas en las que, acatando preceptos legales, se hagan constar los acuerdos sociales correspondientes. Si las designaciones se hubieran hecho por los fundadores en la escritura de constitución de la Sociedad, los reintegros se aplicarán al primer folio del Libro de Actas. Los Timbres se inutilizarán, en todo caso, con la fecha del nombramiento. Cuando se trate de reintegro suplementario por elevación del capital social, el Timbre se fijará en el acta en que conste el acuerdo de ampliación.

(9) Estarán exentas del reintegro previsto en este artículo las credenciales que puedan expedirse para acreditar los nombramientos de cargos sociales, sin perjuicio del Timbre previsto en el artículo 44 de la Ley y 107 de este Reglamento. En tales documentos se hará constar que el nombramiento está debidamente reintegrado.

(10) Los nombramientos de administradores o representantes de Sindicatos de Obligacionistas llevarán Timbre gradual (número 17 de la Tarifa), sirviendo de base el importe de las obligaciones en circulación. El reintegro de los expresados nombramientos se regirá por las normas de los apartados anteriores, en todo lo que les sea de aplicación.

(11) Las reelecciones de administradores o consejeros, bien por renovaciones de Consejos, bien por cualquier otra causa legal o estatutaria, quedarán sometidas a reintegro en la forma y cuantía establecidas para los respectivos nombramientos.

(12) Los nombramientos de Censores llevarán Timbre fijo (número 63 de la Tarifa). Los de escrutadores en Juntas generales no quedarán sujetos a reintegro alguno.

(13) Toda clase de nombramientos de Administradores o Consejeros supernumerarios suplentes, interinos o provisionales quedarán sometidos a las normas de este artículo cuando las personas designadas perciban por tales conceptos alguna retribución o entren a desempeñar el cargo de consejero por vacante, ausencia o enfermedad de los numerarios.

**Art. 91. Cupones de títulos.**—(1) Los cupones de acciones, de obligaciones o de otros títulos semejantes que incorporen derecho al percibo de dividendos, de intereses o de utilidades de cualquier especie tributarán (número 14 a) de la Tarifa) como recibos de cantidad. No quedarán sujetos a reintegro los cupones que se habiliten por las Entidades emisoras de títulos para que se ejercite el derecho de suscripción preferente ni cualesquiera otros que se destinen a fines distintos del percibo de cantidades. Los cupones mixtos que se destinen a ejercitar el derecho de suscripción y que acrediten al propio tiempo el percibo de numerario quedarán sujetos al impuesto sobre la base de esta última percepción.

(2) El reintegro de cupones será exigible en el momento de hacerse efectivo el importe de aquéllos y estará a cargo de las entidades emisoras, quienes podrán optar por satisfacerlo en metálico o mediante Timbres móviles, con sujeción a las normas que se contienen en los apartados siguientes.

(3) Las Sociedades mercantiles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y el importe de su capital, ingresarán en metálico, sin necesidad de previa autorización, el importe del reintegro de los cupones que habiliten para el pago de canti-

dades, ajustándose al procedimiento establecido al efecto en el artículo 195 (7) de este Reglamento.

(4) No quedarán obligadas a satisfacer en metálico el Timbre de cupones las Sociedades que exijan a sus accionistas o acreedores recibos de las cantidades percibidas en los que, con independencia de los reintegros que hayan satisfecho los expedidores por las percepciones totales que los recibos acrediten, se adhieran a dichos documentos por las entidades emisoras Timbres móviles en cantidad igual al importe de los reintegros de los cupones que cada recibo comprenda.

(5) Si los pagos de dividendos o intereses se efectúan por Empresas bancarias o de crédito, debitando las cantidades satisfechas por tales conceptos en las cuentas abiertas a las Sociedades deudoras, el Timbre a que este artículo se refiere se satisfará por las Entidades emisoras, si no lo hubieran ingresado en metálico, adhiriendo a las facturas de cargo que les remitan los Bancos los timbres móviles que correspondan al reintegro de los cupones que dichos Establecimientos hayan satisfecho por cuenta de aquéllas. En caso de que las expresadas facturas bancarias contengan cláusulas de «recibo», por referirse a cantidades percibidas en efectivo de las Entidades emisoras para el pago de cupones sin domiciliar, se estará a lo dispuesto en los apartados (3) y (4) de este artículo.

(6) Los Timbres móviles empleados por las Sociedades para el reintegro de cupones se inutilizarán con la fecha de los recibos o facturas en que aquéllos aparezcan adheridos.

**Art. 92. Documentos de asistencia a Juntas.**—(1) Las tarjetas de asistencia y cualquier otra clase de documentos que, sea cual fuere su denominación, se presenten por los socios de las Sociedades anónimas para concurrir a las Juntas Generales de Accionistas, y cuya entrega acredite el derecho a la percepción de prima de asistencia, llevarán timbre gradual (número 18 de la Tarifa), sirviendo de base el importe de la prima.

(2) Se reputarán primas de asistencia las cantidades que las Sociedades entreguen a sus accionistas con ocasión de su asistencia a las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, cualquiera que sea el concepto por el que se hagan dichas entregas. La base del reintegro de cada tarjeta gravada estará constituida por la percepción total que ella acredite, cualquiera que sea la cantidad que se abone por cada acción o título.

(3) El reintegro de los documentos de asistencia a Juntas se satisfará con timbres móviles, que habrán de adherirse a aquéllos por los perceptores de las primas en el momento en que las hagan efectivas.

## SECCION SEGUNDA

### DOCUMENTOS ESPECÍFICOS DEL TRÁFICO MERCANTIL

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Documentos de Empresas bancarias y de crédito*

**Art. 93. Disposición general.**—Bajo el concepto de empresas bancarias y de crédito se comprenderán, en materia de Timbre, todas las personas naturales o jurídicas que figuren inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, las Sociedades de Crédito, las Cajas de Ahorro Benéficas o de otra índole y, en general, todas las Entidades, cualquiera que sea su forma de constitución y el régimen jurídico a que estén sometidas, que realicen con habitualidad alguna de las operaciones enumeradas en este capítulo.

**Art. 94. Cuentas corrientes y de ahorro.**—(1) Llevarán Timbre gradual (número 13 de la Tarifa), los abonados acreditativos de la entrega de fondos por el depositante para su ingreso en cuenta corriente bancaria, tanto en el caso de que el Banco haya recibido numerario, como cheques, talones, cupones u otros efectos representativos de dinero. Se entenderá por depositante, a estos efectos, cualquier persona que haga las entregas mencionadas, aunque no sea el propio titular de la cuenta.

(2) Quedarán sujetos al Timbre previsto en el apartado anterior, las cartas y documentos, cualquiera que sea su forma, que justifiquen el ingreso de cantidades por los Bancos en las cuentas corrientes de sus clientes, para acreditar la cancelación de débitos que tengan contraídos con éstos por operaciones ajenas al depósito de numerario.

(3) En el caso de que una sola entrega de fondos o de efectos produzca la expedición de un resguardo provisional y de otro definitivo, el reintegro se aplicará sólo a este último. Las notificaciones que se hagan a personas distintas del depositante de cantidades ingresadas en cuenta corriente, quedarán sujetas únicamente al Timbre de abono previsto en el artículo 83 (3) de este Reglamento.

(4) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 12 de la Tarifa), los extractos expedidos por los establecimientos bancarios o de crédito que se remitan a los titulares de las cuentas corrientes de numerario para recabar su conformidad, sirviendo de base el saldo acreedor o deudor que reflejen a la fecha de cierre.

(5) Se reputará extracto de cuenta, a efectos del reintegro previsto en el apartado anterior, todo documento, cualquiera que sea su denominación, en el que se reflejen, analítica o globalmente, las partidas acreedoras y deudoras de cuentas corrientes llevadas por Empresas bancarias y de crédito, tanto al

el envío se hace periódicamente a los titulares de las cuentas, como si se expiden ocasionalmente a instancia de éstos.

(6) El reintegro de los abonos y de los extractos de cuentas se satisfará mediante Timbres móviles adheridos a los propios documentos, salvo que las entidades bancarias o de crédito se acojan al ingreso en metálico de los expresados conceptos al amparo del artículo 96 de la Ley y 12 de este Reglamento.

(7) Llevarán Timbre fijo (número 55 de la Tarifa), la ficha, tarjeta o cualquier otro documento que, teniendo la firma de los depositantes se utilice por las Empresas bancarias o de crédito para formalizar el depósito de cuenta corriente de numerario. El reintegro se satisfará mediante Timbres móviles adheridos al documento en que se estampe la firma, salvo que se haya concedido el ingreso en metálico por la Dirección General del Timbre, al amparo de los artículos 96, párrafo segundo letra c) de la Ley del Timbre y 197 de este Reglamento.

(8) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 13 de la Tarifa) las cartas o documentos de toda especie expedidos por Empresas bancarias o de crédito, que produzcan o notifiquen cargos o abonos en cuentas corrientes de numerario, activas o pasivas. El expresado reintegro se hará efectivo, exigiendo a esta clase de Empresas por sus libros copiadores de correspondencia, un gravamen por Timbre (número 53 de la Tarifa) superior al establecido para los de los comerciantes en general de acuerdo con lo que previenen el artículo 20, número primero, apartado a), de la Ley y el artículo 82 (8) de este Reglamento.

(9) Los documentos de cargo o descargo a que se refieren los apartados (2), (3) y (8) de este artículo satisfarán mediante timbres móviles el reintegro gradual a que están sujetos (número 13 de la Tarifa), si al expedirse aquéllos no hubieran sido llevados al libro copiador de correspondencia.

(10) El reintegro aplicable por cargo o descargo será independiente del que pueda corresponder al acto o contrato que sirva de fundamento u origen a cada asiento contable, aunque ambos conceptos impositivos se reflejen en un solo documento.

(11) No se reputarán documentos de cargo o descargo, ni quedarán, por tanto, sujetos a reintegro:

1.º Las facturas de entrega en metálico para su abono en cuentas corrientes a la vista o en cuentas de crédito.

2.º Las facturas de entrega de efectos para descuento y abono en cuenta.

3.º Las facturas de entrega de efectos para cobro y abono en cuenta.

4.º Las facturas de entrega de cheques o talones para compensación y abono en cuenta.

5.º Las facturas de entrega de cupones en rama o de títulos amortizados para su cobro y abono en cuenta.

6.º Las cartas en las que los beneficiarios de créditos documentarios remitan la documentación que condiciona el crédito y pidan que éste se les abone en cuenta.

7.º El ejemplar de las cartas o facturas que quede en poder de los Bancos, en las que se pida a éstos la entrega de cheques con cargo de su importe en la cuenta del peticionario.

(12) Las imposiciones y reintegros de cantidades en cuentas de ahorro bancarias, benéficas o de cualquier otra clase, llevarán Timbre gradual (número 14, a) de la Tarifa), como recibos de cantidad.

(13) El reintegro previsto en el apartado anterior, se satisfará mediante Timbres móviles en los resguardos de entrega o recibos de extracción de fondos.

(14) En materia de imposiciones a plazo fijo se aplicarán las normas que se contienen en los artículos 34, párrafo segundo de la Ley del Timbre y 99 (6) de este Reglamento.

**Art. 95. Préstamos y créditos.**—(1) Los contratos de préstamo y los de apertura de crédito quedarán sujetos a Timbre gradual (número 11 de la Tarifa), cualquiera que sea la garantía de la operación, siempre que ésta quede pactada en el propio contrato. Las que se convengan en documento distinto quedarán sujetas al impuesto de Timbre en la forma y cuantía que se establecen en el artículo 96 de este Reglamento.

(2) Servirá de base para el reintegro previsto en el apartado anterior el importe del préstamo o el límite del crédito concertado, cualesquiera que sean la cuantía de las sumas de que, efectivamente, disponga el acreditado y la fecha en que tales disposiciones se produzcan.

(3) El reintegro de las operaciones a que se refiere este artículo se satisfará por las Empresas bancarias y de crédito, formalizando los correspondientes contratos en las pólizas timbradas de préstamo y de crédito que con ese fin expende el Estado. Si el importe del préstamo o el límite del crédito autorizado excediesen del máximo correspondiente a los efectos de la clase primera, las entidades bancarias o de crédito deberán utilizar esta clase de documento timbrado, reintegrando la diferencia mediante el empleo de los Timbres móviles que sean necesarios.

(4) Los contratos de préstamo o de apertura de crédito pactados por una duración superior a seis meses habrán de formalizarse en las pólizas timbradas que correspondan al duplo de la cuantía de la operación. En las prórrogas expresas o tácitas de tales contratos se producirá nuevo devengo de Timbre conforme al artículo 32 de este Reglamento.

(5) Los duplicados de las pólizas de préstamo y de crédito llevarán Timbre fijo (número 53 de la Tarifa).

(6) Los documentos privados suscritos por los clientes de establecimientos bancarios en los que se acredite el percibo de una cantidad de numerario en concepto de préstamo aunque estén garantizados por letras de cambio, llevarán el Timbre que corresponda conforme a las normas contenidas en los apartados anteriores. El reintegro se satisfará mediante Timbres móviles adheridos a aquellos documentos y se inutilizarán con la fecha en que aparezcan girados los efectos.

(7) El Timbre gradual (número 11 de la Tarifa) correspondiente a los préstamos y créditos será exigible, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan contraerse por tal motivo, cuando se produzcan descubiertos en cuenta corriente a la vista. Se entenderá por descubierto, a este efecto, toda cantidad activa superior a mil pesetas de que los Bancos permitan disponer en dinero a sus clientes por medio de talones, cheques o demás órdenes de pago admitidas para los depósitos de efectivo en cuentas corrientes, por un tiempo mayor de quince días naturales y cuyo límite no esté respaldado por una póliza o letra de cambio, suscrita por el acreditado, a vencimiento fijo.

(8) Las entidades bancarias o de crédito conservarán durante el plazo de prescripción del impuesto o hasta que se practique la comprobación por la Inspección Técnica del Timbre, los ejemplares originales de las pólizas a que este artículo se refiere extendidas en los efectos timbrados que correspondan con sujeción al número 11 de la Tarifa, conforme determina el apartado (1) de este artículo. El incumplimiento de este deber de conservación será sancionado en la forma que previene el artículo 223 de este Reglamento.

**Art. 96. Fianzas y cláusulas de garantía de préstamos y créditos.**—(1) Las fianzas personales que se convengan para garantizar los préstamos o los contratos de apertura de crédito, a que se refiere el artículo anterior, se reintegrarán (número 11 de la Tarifa) únicamente cuando aparezcan formalizadas con independencia y en título o documento aparte de aquel en que se consigne la obligación principal, tomándose como base la mitad del importe del préstamo o crédito concedido.

(2) Las cláusulas de garantía de préstamos y créditos otorgados por Empresas bancarias y de crédito que se constituyan con bienes propiedad de terceros, se reintegrarán con Timbre gradual (número 11 de la Tarifa), tanto si se formalizan en el documento en que aparezca pactada la obligación principal, como en título o documento aparte, tomándose como base la mitad del importe del préstamo o crédito concedido.

**Art. 97. Ordenes de pago.**—(1) Llevarán Timbre gradual (número 11 de la Tarifa), sirviendo de base la mitad de su cuantía, los cheques nominativos o al portador contra un establecimiento bancario o de crédito en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Cuando no sean contra cuenta corriente.

2.º Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra, excepto cuando se paguen al propio titular de la cuenta.

3.º Los cheques no comprendidos en los apartados anteriores en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique que se paguen a una Sociedad determinada o banquero, escribiendo cruzado en el anverso el nombre de éstos o solamente las palabras «y Compañía».

(2) Del reintegro previsto en el apartado anterior quedarán exentos los cheques nominativos o al portador contra un establecimiento bancario o de crédito, cuyo pago se realice por compensación, cuando el cruzamiento se efectúe por el librador o por el tenedor, según previene el artículo 89, número 20, de la Ley.

(3) Llevarán Timbre gradual (número 11 de la Tarifa), las órdenes dirigidas a Empresas bancarias y de crédito para la apertura de créditos documentarios.

(4) Servirá de base para el Timbre de créditos documentarios la mitad de la cuantía de la operación y el reintegro se hará efectivo cuando aquella quede consumada en estos documentos:

1.º En la petición que dé comienzo a la operación, si ésta se contrata en España.

2.º En la orden del Banco extranjero al Banco español, si el crédito procede de extranjero.

(5) El reintegro correspondiente a las órdenes de apertura de créditos documentarios será independiente del que corresponda a los demás documentos expedidos o suscritos para realizar la operación, tales como recibos del beneficiario, transferencias entre Bancos, contratos de préstamo o de crédito otorgados en favor del ordenante del crédito y documentos que hayan de entregarse por el beneficiario para disponer de las sumas acreditadas.

(6) Se reintegrarán con Timbre gradual (número 19 de la Tarifa) las órdenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular llevadas por establecimientos bancarios o de crédito, incluso las transferencias realizadas entre cuentas corrientes de ahorro o entre cuentas de ahorro y cuentas corrientes de depósito de numerario.

(7) Llevarán timbre gradual (número 19 de la Tarifa) los documentos que, conteniendo órdenes nominativas de pago, entreguen los Bancos a sus clientes contra sus sucursales o corresponsales. Los sucesivos endosos de estos documentos no devengarán nuevo timbre.

(8) Llevarán timbre gradual (número 13 de la Tarifa), sin

viendo de base su importe total, los siguientes documentos comprensivos de órdenes de pago:

1.º Cheques nominativos o al portador librados contra un establecimiento bancario o de crédito cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza en que se expidan.

2.º Cheques nominativos o al portador librados contra un establecimiento bancario o de crédito cuando, reuniendo las anteriores condiciones, se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

3.º Los talones nominativos o al portador que impliquen órdenes de pago contra cuentas corrientes en las mismas circunstancias de los dos números anteriores.

(9) Los cheques nominativos o al portador que fueren satisfechos o renovados por el librador se reintegrarán con sujeción a la escala gradual de los documentos de crédito y giro (número 11 de la Tarifa), a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Art. 98. **Órdenes de compraventa de valores.**—Llevarán Timbre fijo (número 53 de la Tarifa) las órdenes escritas dadas a los establecimientos bancarios o de crédito para la compra o venta de valores en Bolsas de Comercio o fuera de ellas.

Art. 99. **Depósito de valores y bienes.**—(1) Llevarán Timbre gradual (número 20 de la Tarifa) los resguardos que las entidades bancarias y de crédito entreguen para acreditar el recibo de valores mobiliarios o de otros bienes que sean objeto de toda clase de depósitos, unipersonales o indistintos.

(2) La base para el Timbre previsto en el apartado anterior será el precio de adquisición de los objetos depositados. Si no existe constancia de dicho precio, la base consistirá, tratándose de valores mobiliarios, en el importe nominal de los títulos, y si el depósito fuera de otra clase de bienes, se empleará Timbre fijo (número 59 de la Tarifa), como documento relativo a objeto no valuable.

(3) El reintegro previsto en los apartados anteriores sólo deberá adherirse en uno de los documentos extendidos con ocasión del depósito. Los resguardos provisionales que hayan de canjearse por otros definitivos, no quedarán sujetos a reintegro, si estos últimos se expidieran efectivamente con el Timbre establecido para esta clase de operaciones.

(4) Quedarán sujetas a reintegro, como resguardos de depósito, las facturas o notas numéricas entregadas por los depositantes a las Empresas bancarias y de crédito, en las que se relacionen los valores entregados, cuando los Bancos no expidan resguardo y procedan a estampar en dichas facturas cualquier signo acreditativo de haber recibido los valores en depósito o a confirmar dicha recepción por carta u otro cualquier procedimiento.

(5) Si en un solo resguardo se acreditaran diversos depósitos realizados por personas distintas, el Timbre habrá de satisfacerse por cada uno de los depositantes.

(6) Los endosos de los resguardos de depósito quedarán sujetos a Timbre gradual (número 9 de la Tarifa), atendida la naturaleza de los títulos depositados.

(7) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 14 a) de la Tarifa) los bonos o imposiciones a plazo fijo siempre que si se pacta interés el tipo sea inferior al legal, al menos en un entero. En otro caso quedarán sujetos a Timbre gradual (número 11 de la Tarifa) como operaciones pasivas de Empresas bancarias y de crédito.

(8) Los contratos de alquiler de cajas de seguridad llevarán Timbre gradual (número 8 de la Tarifa), sirviendo de base el importe del alquiler convenido para un periodo de seis meses. Transcurrido este plazo habrá de satisfacerse nuevo reintegro cada seis meses, en la misma forma y cuantía establecidas para la formalización del contrato.

## CAPITULO II

### Documentos de Empresas de seguros

Art. 100. **Contratos y libros de seguros.**—(1) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sea cualquiera su forma jurídica o denominación y su técnica operativa, satisfarán en metálico el Timbre proporcional correspondiente a los contratos de seguros y reaseguros de toda clase que se celebren. El expresado gravamen se ajustará a las normas generales y a las específicas para determinadas modalidades de Seguros que se contienen en los apartados siguientes de este artículo.

(2) El Timbre exigido en estas normas comprende todas las modificaciones o incidencias que se produzcan en la póliza, salvo que supongan alteración de los capitales o de las primas, o se refieran a actos o negocios jurídicos que, aunque relacionados con el contrato de seguro, se encuentren sujetos a otros preceptos de la Ley.

(3) El timbre de los contratos de seguros se devengará por anualidades completas, computadas a partir de la fecha de su celebración. A los exclusivos efectos de la exacción del impuesto el año se considerará dividido en trimestres naturales, y las entidades aseguradoras formularán en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año las declaraciones de los contratos celebrados en el trimestre inmediato anterior, con suje-

ción: al procedimiento establecido en el artículo 195 de este Reglamento.

(4) Estarán obligadas al reintegro de los contratos de seguros, en la forma y cuantía previstas en este artículo, las empresas o entidades aseguradoras. Los Directores y Consejeros de dichas Sociedades responderán también, directa y solidariamente, del pago del impuesto, en los casos de insolvencia de la entidad aseguradora. Si los contratos se hubieran concertado en el extranjero, la responsabilidad directa y solidaria de pago del impuesto se extenderá a todos los interesados en el seguro o al asegurador directo nacional, si se trata de reaseguros.

(5) El Impuesto de Timbre deberá satisfacerse por las pólizas que se contraten en el extranjero por Empresas nacionales o extranjeras, siempre que tengan por objeto bienes o valores situados en España o naves con bandera española, así como por los seguros de vida que se refieran a personas residentes en territorio español.

(6) Los aseguradores y reaseguradores extranjeros que operen en España quedarán obligados a satisfacer el Impuesto de Timbre en la misma forma que para los españoles se establece en la Ley y en este Reglamento.

(7) El Impuesto de Timbre será proporcional:

1.º A las primas anuales convenidas en los seguros contra daños y accidentes de las cosas (número 1 de la Tarifa), o de riesgos propios del transporte (número 2 de la Tarifa), tanto en los contratos a prima fija como en los mutuos.

2.º A las primas anuales convenidas en los seguros sobre la vida y contra enfermedades y accidentes personales y cualquiera otra modalidad o clase no especificada expresamente en el número anterior (número 3 de la Tarifa), así como en los reaseguros (número 4 de la Tarifa).

3.º A las cuotas convenidas en los contratos de capitalización (número 3 de la Tarifa).

(8) Al gravamen establecido en el número segundo del apartado anterior para los seguros sobre la vida y contra enfermedades quedarán sujetos por asimilación fiscal con los seguros personales los convenios de las entidades que se dediquen a prestar asistencia médica o farmacéutica o servicios de entierro mediante el cobro de cuotas o cantidades periódicas (número 3 de la Tarifa).

(9) Se entiende por prima o cuota, a los efectos del impuesto, el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y origen que las motive, excepción hecha de la cantidad que en su importe represente el Impuesto de Timbre.

(10) En los contratos de seguro por póliza flotante se satisfará el impuesto en cada una de las aplicaciones de la póliza con sujeción a los números de la Tarifa que sean procedentes.

(11) En el caso de reaseguros extranjeros sobre pólizas concertadas en España se incluirá el importe de las primas cedidas en las declaraciones ordinarias que presente a la Hacienda española el último asegurador nacional.

(12) Quedan exentos de Timbre:

1.º Los segundos y posteriores ejemplares de las pólizas de seguros, reaseguros y capitalización y de los suplementos de las mismas.

2.º Las pólizas de los seguros de accidentes de trabajo.

(13) Todas las entidades aseguradoras o reaseguradoras llevarán, por cada clase de seguro o de reaseguro, un libro registro de inscripción de pólizas u operaciones, por orden correlativo de numeración, que se reintegrará por folios (número 52 de la Tarifa) y será requisitado en la forma prevista en el artículo 82 de este Reglamento.

(14) Se sancionará con multa de 500 a 2.500 pesetas la omisión de cada póliza u operación en el Libro Registro previsto en el apartado anterior.

## CAPITULO III

### Documentos de Empresas de transportes

Art. 101. **Billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías.**—(1) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 21 de la Tarifa) los billetes de viajeros y los talones resguardos de mercancías expedidos por las Compañías de ferrocarriles y por las Empresas de transportes terrestres, transportes fluviales en el interior de las bahías o puertos y transportes aéreos. Los expresados billetes y talones estarán sujetos a Timbre proporcional (número 5 de la Tarifa), si estuvieren comprendidos en las hipótesis recogidas en la unificación administrativa que de los impuestos de transportes efectuó la Ley de 30 de diciembre de 1944, y a las que no alcanza la exención declarada en el artículo 26 de la Ley de 22 de diciembre de 1949.

(2) Cuando se haya satisfecho el impuesto por el documento principal, representativo del transporte de viajeros o mercancías, no estarán sujetos a Timbre los extractos duplicados, documentos provisionales o trasladados que se expidan, con tal de que en ellos se haga constar claramente este carácter, salvo el reintegro que pueda corresponderles, como recibos de cantidad, o por cualquier otro concepto legalmente sometido al impuesto.

(3) El Timbre de los billetes de viajeros y de los talones



resguardos de mercancías habrá de satisfacerse por las Empresas que realicen el transporte, sin perjuicio de su facultad de repercutirlo sobre los usuarios.

(4) El reintegro se devengará al expedirse los billetes y talones gravados, y será exigible desde ese momento, en la forma prevista en el apartado (6) de este artículo, aunque el transporte no llegue a realizarse.

(5) La base del Timbre será el precio que perciba por el transporte la Empresa porteadora, incluidos los recargos destinados a atender gastos que estén, en todo o en parte, a cargo de dichas Empresas y los llamados derechos accesorios, excluyéndose únicamente los impuestos establecidos sobre el transporte por el Estado español y el Seguro Obligatorio. En el caso de billetes gratuitos o bonificados, la base consistirá en el precio de Tarifa, salvo que aquéllos se expidieren en cumplimiento de disposiciones oficiales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio que satisfaga al usuario.

(6) El Timbre de los billetes de viajeros y de los talones resguardos de mercancías, se satisfará, a elección de la Empresa de transportes, en metálico, con máquinas de timbrar, o mediante el empleo de Timbres móviles, ajustándose a los requisitos que para las expresadas formas de percepción se establecen, respectivamente, en los artículos 196, 194 y 188 de este Reglamento. Los billetes y talones sometidos al régimen de unificación administrativa establecido en la Ley de 30 de diciembre de 1944, satisfarán obligatoriamente el impuesto en metálico, en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 195 de este Reglamento.

(7) Quedarán exentos de Timbre los billetes, talones y resguardos de mercancías que expidan las Empresas de vehículos, automóviles y automotores de líneas férreas que empleen carburantes, en cuyo precio figure incluido el reintegro previsto en el apartado (1) de este artículo.

(8) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 21 de la Tarifa), que se satisfará con Timbres móviles, los billetes para ocupar plazas en los coches-camas, con independencia del Timbre que corresponda al documento de transporte propiamente dicho. Se aplicarán a los expresados billetes las normas sobre sujeto responsable, devengo del impuesto y fijación de la base imponible contenidas, respectivamente, en los apartados (3), (4) y (5) de este artículo.

(9) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 22 de la Tarifa), que se satisfará con Timbres móviles, las hojas de ruta o relaciones de viajeros o mercancías que las Empresas de transportes deban extender en cada viaje, en cumplimiento de preceptos reglamentarios. El reintegro se satisfará por la Empresa de transportes, y para la fijación del número de kilómetros recorridos en cada viaje de ida o de vuelta se tendrá en cuenta el que aparezca consignado en la concesión o autorización correspondiente.

(10) El Libro-Registro de los comisionistas de transportes, y, en general, los libros que las Empresas de transportes deban llevar en cumplimiento de preceptos reglamentarios, quedarán sujetos al Impuesto de Timbre en la forma y cuantía que para los libros de contabilidad se contienen en el artículo 82, apartado (6), de este Reglamento.

**Art. 102. Documentos del transporte marítimo.**—(1) Quedarán sujetos a reintegro los documentos en que se formalice la relación jurídica del transporte marítimo de personas o mercancías, así como los que acrediten la entrega y el embarque de la carga.

(2) Llevarán Timbre gradual (número 8 de la Tarifa) las pólizas de fletamento de buque determinado, entero o por cavidades, tanto si se pactan por tiempo como por viaje, así como las de fletamento a carga general, subfletamento y cualesquiera otras que formalicen el contrato de transporte marítimo de mercancías, fijándose la base en todas ellas con sujeción a las normas que se contienen en el artículo 41 de este Reglamento. El reintegro de las pólizas no obstará al que, en su caso, corresponda a los conocimientos de embarque que se expidan, aunque éstos se refieran a la misma relación de transporte.

(3) Quedará sujeto a Timbre gradual (número 21 de la Tarifa) el ejemplar de los conocimientos de embarque de mercancías, que deba quedar en poder del naviero, así como los pasajes de viajeros.

(4) Para el reintegro de los conocimientos de embarque y de los pasajes, servirá de base el precio del transporte, que se estimará en el importe total de las cantidades que perciba o deba percibir el porteador, por todos conceptos, excluyéndose únicamente los impuestos y seguros obligatorios establecidos sobre esta clase de transporte por el Estado español.

(5) Llevarán Timbre fijo (número 49 de la Tarifa) los restantes ejemplares del conocimiento de embarque destinados al cargador, consignatario y Capitán, así como los que se extiendan, conforme al párrafo 2.º del artículo 707 del Código de Comercio, sin que en ningún caso pueda exceder dicho reintegro del aplicable al conocimiento que quede en poder del naviero.

(6) Llevarán Timbre fijo (número 49 de la Tarifa) los recibos provisionales acreditativos de la entrega de la carga a bordo y los conocimientos para embarcar, cuando las mercancías se entreguen en tierra. Ambos documentos habrán de reintegrarse con Timbre gradual (número 21 de la Tarifa), si en ellos se anotara por el porteador, el Capitán o el agente de aquél, el nombre o los nombres del buque o de los buques

en los que las mercancías han sido embarcadas y la fecha o fechas del embarque, en la forma que previene el Convenio de Bruselas, de 25 de agosto de 1924, y la Ley española de 22 de diciembre de 1949.

(7) Estará obligado a satisfacer el reintegro de las pólizas, de los conocimientos de embarque o para embarque, de los recibos provisionales de la carga y de los pasajes de viajeros, el naviero español que los expida o suscriba, sin perjuicio de su facultad de repercutir el impuesto sobre los viajeros o cargadores. En el caso de que el naviero sea extranjero, deberá reintegrarse con Timbre gradual (número 21 de la Tarifa) el ejemplar del conocimiento de embarque que corresponda al cargador, y, en su defecto, el del consignatario, cuando uno u otro tengan su domicilio en España.

(8) El Timbre de los documentos del transporte marítimo que se refieren los apartados anteriores de este artículo se devengará al ser extendidos, aunque el transporte no llegue a realizarse.

(9) El reintegro de los conocimientos de embarque o para embarque y de los pasajes de viajeros podrá satisfacerse, a elección de la Empresa naviera de transporte que los expida, en metálico, con máquinas de timbrar, o mediante el empleo de Timbres móviles, sujetándose a los requisitos que para las expresadas formas de percepción establecen, respectivamente, los artículos 196, 194 y 188 de este Reglamento. El reintegro de las pólizas de fletamento, en cualquiera de las modalidades previstas en el apartado (1) de este artículo, podrá satisfacerse indistintamente mediante el empleo de papel timbrado común o de timbres móviles, ingresándose en metálico el gravamen proporcional que pueda corresponderles, si la cuantía de los expresados documentos excediera del límite máximo de la escala aplicable.

(10) Los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los capitanes de los buques mercantes abanderados en España, tributarán con arreglo a las normas generales sobre reintegro de libros de contabilidad, contenidas en el artículo 82, apartados (5) y (6), de este Reglamento.

## CAPITULO IV

### *Documentos de Empresas suministradoras de gas, agua y electricidad*

**Art. 103. Contratos de suministro.**—(1) Las pólizas o contratos privados de suministro de agua, gas y electricidad para uso propio del adquirente tributarán, cualquiera que sea su contenido, conforme a distinta escala, según se destinen a usos domésticos o a usos industriales (número 23 de la Tarifa). Por suministros para usos domésticos se entenderán los que se realicen con destino a habitaciones o viviendas particulares.

(2) El reintegro de los contratos de suministro a que se refiere el apartado anterior, será independiente del que corresponda a los contratos accesorios y, en su caso, al recibo de cantidad que acrediten los propios convenios.

(3) Servirá de base para la aplicación de la escala que corresponda la renta anual del inmueble donde haya de realizarse el suministro. A estos efectos se entenderá por renta anual la cantidad total que en el momento de devengo del impuesto esté obligado a satisfacer el usuario o abonado al arrendador del inmueble, sin otra exclusión que lo satisfecho en concepto de repercusión de contribuciones e impuestos. En los casos de inmuebles ocupados por su propietario o en los que por cualquier otra circunstancia se desconozca el importe de la renta anual, se tomará como base el producto íntegro que aquéllos tengan señalado o que se señale a efectos de la Contribución territorial, deducido del oportuno certificado que habrá de presentarse a tal fin.

(4) Llevarán Timbre fijo (número 61 de la Tarifa), los abonos temporales de suministro de agua para obras, así como el ejemplar del contrato correspondiente al abonado o usuario en toda clase de suministros (número 53 de la Tarifa).

(5) El Timbre se devenga por una sola vez al celebrarse el contrato gravado, cualquiera que sea su duración y las prórogas, expresas o tácitas, que se produzcan, siempre que subsista su identidad jurídica, en los términos que establece el artículo 32, apartado (2), de este Reglamento.

(6) Estarán directa y solidariamente obligadas a satisfacer el reintegro mediante el empleo de Timbres móviles, las empresas suministradoras y los usuarios o abonados, sin perjuicio de la facultad de repercusión que aquéllas puedan ejercitar a virtud de pactos o estipulaciones contractuales. La obligación de reintegro que corresponde a las entidades suministradoras será exigible, tanto si ellas producen la cosa o energía suministrada como si la obtienen de otras empresas, a virtud de acuerdo o convenio, que haya satisfecho el impuesto.

## CAPITULO V

### *Documentos de Empresas hoteleras*

**Art. 104. Documentos y libros de movimiento de viajeros.**—

(1) Quedan sujetos a Timbre gradual (número 24 de la Tarifa) los partes de entrada de viajeros que estén obligados a rendir a la Policía o a otros organismos administrativos los hoteles,

balnearios, pensiones, fondas, casas de huéspedes, albergues o paradores, sanatorios y, en general, toda clase de establecimientos de hostelería a quienes las Leyes o Reglamentos impongan la expresada obligación.

(2) Para la aplicación de la escala de reintegros prevista en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la clase y categoría que el establecimiento de que se trate tenga asignada en la clasificación realizada por la Delegación Provincial de Turismo. Los sanatorios y establecimientos similares no clasificados se considerarán, a estos efectos, incluidos en el último grado de la escala.

(3) Llevarán Timbre fijo (número 52 de la Tarifa) los partes de salida de viajeros.

(4) El reintegro de los partes de movimiento de viajeros se satisfará con Timbres móviles por los establecimientos o particulares mencionados en el apartado (1) de este artículo, sin perjuicio de su facultad de repercutirlo sobre los viajeros cuando las disposiciones oficiales no lo prohiban.

(5) Los libros Registro de viajeros deberán satisfacer por cada hoja Timbre fijo (número 55 de la Tarifa), el que se hará efectivo en papel timbrado de pagos al Estado, debiendo ser inutilizado y visado en la forma prevista por el artículo 187 de este Reglamento.

### SECCION TERCERA

#### OTROS DOCUMENTOS PRIVADOS

**Art. 105. Documentos liberatorios.**—(1) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 14 a) de la Tarifa) los documentos liberatorios de toda especie, salvo lo establecido en los apartados (2) y (3) de este mismo artículo.

(2) Quedarán sujetos a una escala especial (número 14 b) de la Tarifa) los documentos liberatorios acreditativos de pagos hechos por el Estado, por las Diputaciones o Ayuntamientos y por las Entidades cuyos presupuestos se nutran fundamentalmente de partidas consignadas en los Presupuestos del Estado.

(3) Quedan exentos de Timbre:

1.º Los documentos liberatorios que no sean periódicos y cuya cuantía sea inferior a diez pesetas.

2.º Los documentos liberatorios que se extiendan periódicamente, cuando su cuantía no exceda de una peseta.

3.º Los documentos que acrediten la percepción de haberes sueldos, pensiones de toda clase, jornales u otros emolumentos, cuando éstos sean inferiores a doce mil pesetas anuales.

(4) Se entiende por documento liberatorio, a efectos de reintegro, todo escrito, diligencia, estampilla o mención que acredite el hecho de haberse efectuado el pago total o parcial, provisional o definitivo, de una obligación pecuniaria ya se efectúe en metálico, en efectos de comercio, por compensación o por abono en cuenta.

(5) Con arreglo a lo establecido en el apartado anterior, quedarán gravados como documentos liberatorios:

1.º Los escritos que el acreedor expida a favor del deudor por pago en metálico o con letras, cheques u otros efectos de comercio.

2.º Las notas escritas, extendidas y firmadas por el acreedor al final, al margen o al dorso del documento constitutivo de la obligación pecuniaria, hállese éste o no en su poder, en las que se acredite el pago. No se considerarán incluidas las simples notas o contraseñas de intervención, archivo u otras que no contengan expresión directa de pago.

3.º Las declaraciones manuscritas o impresas, con cajetín o estampilla, de pagado, saldado, descargado, cobrado cancelado, liquidado, abonado, desembolsado u otras equivalentes, usadas en cualquier documento de justificación de pago de numerario.

4.º Los documentos, cualquiera que sea su forma, en los que el acreedor comunique a su deudor haberse hecho pago de una cantidad, adeudando su importe en cuenta o concepto representativo de otra obligación. No quedarán comprendidos en este concepto los abonarés en cuentas corrientes de Empresas bancarias o de crédito.

5.º Los documentos, cualquiera que sea su forma, en los que se acredite la cancelación de un débito, abonando su importe en cuenta o concepto representativo de otra obligación, excepto los abonarés mencionados en el apartado anterior.

6.º Los documentos, cualquiera que sea su forma, por los que el acreedor comunique a su deudor haberse hecho pago de una cantidad mediante abono en cuenta del importe de transferencias, giros o efectos de comercio recibidos o entregados con ese fin.

7.º Todo documento que justifique la extinción de una obligación pecuniaria por cualquiera de los modos enumerados en el artículo 1.156 del Código civil.

(6) En los documentos privados comprensivos de actos o contratos que recojan la realización total o parcial de prestaciones de tipo pecuniario, se aplicará el reintegro correspondiente a los documentos liberatorios sobre la base de las cantidades cuyo pago se acredite en los mismos, sin perjuicio de Timbre que corresponda, según su naturaleza, al acto o contrato de que se trate. El expresado reintegro de documento liberatorio no se aplicará a los actos o contratos mencionados que aparezcan formalizados en instrumento notarial.

(7) En el caso de que el acreedor expida diversos docu-

mentos para justificar la extinción de una misma deuda u obligación pecuniaria todos quedarán sujetos a idéntico reintegro, aunque revistan la misma forma, si estuvieran comprendidos en cualquiera de las modalidades de documento liberatorio enunciadas en el apartado (4) de este artículo.

(8) La base para el reintegro de los documentos liberatorios consistirá en el importe total de la deuda u obligación pecuniaria que se extinga con el pago o por cualquiera otro de los modos previstos en el artículo 1.156 del Código civil, aunque dicho importe no conste expresamente en el documento privado de cancelación, y salvo la facultad que al acreedor pueda corresponder para repercutir el impuesto sobre el deudor.

(9) El reintegro de los documentos liberatorios se devengará al ser éstos expedidos o suscritos, aun en el caso de que se acredite la entrega por el deudor al acreedor de pagarés, letras, cheques u otros efectos mercantiles que no hayan sido realizados al tiempo de formalizarse el documento liberatorio.

(10) Será obligatoria, en todo caso, la expedición de documentos liberatorios por los pagos periódicos de honorarios profesionales, debiendo ser todos ellos talonarios y previamente foliados.

(11) El reintegro de los documentos liberatorios se satisfará con Timbres móviles o en metálico, con sujeción a los procedimientos que para dichas formas de percepción se establecen, respectivamente, en los artículos 188 y 196 de este Reglamento.

(12) Si en el documento liberatorio se contuvieran cláusulas o menciones que lo conviertan en título de propiedad, de constitución de obligaciones de cualquier especie o de extinción de obligaciones no pecuniarias, se reputará comprendido en el artículo 66 de este Reglamento y quedará sujeto al reintegro que, según su naturaleza, le corresponda.

(13) Se reputará, a todos los efectos, omisión de reintegro el fraccionamiento de los documentos liberatorios para disminuir o eludir el Timbre, sancionándose, además dicha infracción con multa específica de 100 a 500 pesetas.

**Art. 106. Nombramientos de empleados.**—(1) Llevarán Timbre gradual (número 25 de la Tarifa) los nombramientos o títulos del personal de toda clase de Entidades y de Empresas de carácter civil o mercantil, salvo que estén sujetos a un reintegro especial por razón del cargo, de acuerdo con otros preceptos de la Ley y de este Reglamento, o que les alcance la exención prevista en el apartado (4) de este artículo.

(2) Servirá de base para el reintegro establecido en el apartado anterior la retribución que anualmente perciban los empleados a cuyo favor se extienda el nombramiento. Bajo el concepto de retribución anual se comprenderán, para fijar la base, las remuneraciones de toda especie de carácter fijo en su cuantía y periódico en su vencimiento que tengan derecho a percibir los empleados durante el expresado periodo de tiempo.

(3) En caso de no expedirse título, nombramiento, credencial, comunicación o carta acreditativa de la designación del empleado, el Timbre gradual del nombramiento se aplicará al primer justificante de la remuneración que perciba, tanto si consta en nómina como si se acredita en libro o documento separado.

(4) Estarán exentos de Timbre los nombramientos de empleados que, estando en relación estable de trabajo con una Empresa u otra Entidad, perciban anualmente una retribución inferior a 12.000 pesetas, calculada conforme a lo previsto en el apartado (2) de este artículo.

(5) Para el reintegro de los nombramientos de empleados se aplicarán, con carácter supletorio, las normas sobre títulos de funcionarios públicos o de entidades subvencionadas, contenidas en el artículo 145 de este Reglamento.

**Art. 107. Certificaciones.**—(1) Estarán sujetos a Timbre fijo (número 58 de la Tarifa), salvo que, por su naturaleza, tengan señalado en la Ley o en este Reglamento un reintegro específico, las certificaciones o documentos análogos que expidan las Sociedades civiles o mercantiles, las Asociaciones y los particulares, así como las licencias o permisos que concedan.

(2) A efectos de reintegro, se reputarán certificaciones, cualquiera que sean su forma y denominación, los siguientes documentos:

1.º Los que den por auténtico, total o parcialmente, el texto de otros documentos o declaraciones escritas.

2.º Los que den por ciertos, hechos, circunstancias o cosas, excepto las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 142 (3) de este Reglamento.

(3) Quedará obligada al reintegro, que se efectuará con timbres móviles, la persona o entidad que expida la certificación, aunque lo hiciera a instancia y en interés de otra y sin perjuicio de que pueda repercutirlo sobre esta última.

(4) En toda certificación se hará constar expresamente por el expedidor, que queda debidamente reintegrada. El incumplimiento de este requisito se sancionará con multa de 25 a 125 pesetas, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo 104 de la Ley del Timbre y en el artículo 223 de este Reglamento.

**Art. 108. Documentos de Asociaciones.**—(1) Los libros y documentos de las Asociaciones quedarán sometidos al impuesto de Timbre en la forma y cuantía previstas en los siguientes apartados de este artículo.

(2) Llevará Timbre fijo (número 62 de la Tarifa), en cada una de sus hojas, el ejemplar de los Estatutos y Reglamentos

de las Asociaciones en que figure la diligencia de aprobación de la autoridad competente, así como sus modificaciones.

(3) Quedarán sujetos a Timbre fijo (número 62 de la Tarifa para el primer pliego, y número 52 para los restantes) los libros de actas y de contabilidad de las Asociaciones, debiendo abonarse el Impuesto mediante el empleo de papel timbrado de pagos al Estado en la cuantía que corresponda, el cual será inutilizado y visado en la forma establecida en el artículo 187 de este Reglamento.

(4) Llevarán Timbre gradual (número 26 de la Tarifa) los títulos de socios, carnets o cualquier justificante de la condición de asociado, cualesquiera que sean su forma y denominación, incluso la matriz del primer recibo de la cuota satisfecha que faculten para el ejercicio de los derechos sociales.

(5) Servirá de base para el reintegro establecido en el apartado anterior, el importe de la cuota de entrada o, en su defecto, la cantidad que haya de satisfacerse por el primer período de un año. Esta última será también la base del reintegro, si la cuota de entrada, en caso de existir, fuera de cuantía inferior.

(6) Los nombramientos para cargos directivos llevarán Timbre doble del que en el momento de efectuarse aquéllos se exija para los títulos de socios de la entidad de que se trate. El expresado reintegro se satisfará con timbres móviles, y deberá realizarse en el Libro de Actas, por cada uno de los nombramientos para formar parte de la Junta Directiva.

**Art. 109. Informes profesionales.**—(1) Llevarán timbre gradual:

1.º Los presupuestos, planos y proyectos que redacten o autoricen los Ingenieros y Arquitectos, con arreglo a su cuantía (número 27 de la Tarifa). Cuando la cuantía no pueda determinarse, se seguirán las normas del párrafo siguiente.

2.º Los dictámenes que emitan los Abogados a instancia o en interés de entidades o particulares, y los diagnósticos y planes de curación suscritos o extendidos por los Médicos, en relación con la importancia de la población en que residen habitualmente dichos profesionales, y teniendo en cuenta su clasificación gremial a efectos de la Contribución Industrial (número 28 de la Tarifa). No se considerarán diagnósticos y planes de curación sujetos a reintegro, las recetas y las meras indicaciones escritas en que, someramente, los Médicos hagan indicaciones de la clase de enfermedad y de las normas de tratamiento.

(2) Llevarán Timbre fijo:

1.º Los informes que emanen de persona autorizada para ejercer su profesión, por título facultativo o técnico, salvo los comprendidos en el apartado anterior (número 57 de la Tarifa).

2.º Las papeletas de prescripciones que expidan los Médicos de balneario (número 60 de la Tarifa).

3.º Los bastantes de toda clase de poderes (número 57 de la Tarifa).

4.º Los segundos y sucesivos ejemplares de los presupuestos, proyectos, dictámenes, diagnósticos y planes de curación que se entreguen a los clientes (número 55 de la Tarifa).

(3) Quedan exentos de Timbre:

1.º Los informes facultativos o periciales de toda clase (dictámenes, diagnósticos, planes de curación, Memorias, planos, proyectos u otros semejantes) que se emitan por profesionales, como consecuencia de su relación laboral o de permanente dependencia con personas u organismos, siempre que surtan efectos exclusivos en éstos, y que dichos profesionales no perciban por estos trabajos remuneración especial alguna. Para que proceda la expresada exención, será necesario que concurren todas las circunstancias indicadas.

2.º Los diagnósticos y planes de curación emitidos por los Médicos con ocasión del Seguro de Enfermedad, de la práctica de la Beneficencia Municipal o Provincial, o del ejercicio de la Medicina domiciliaria.

(4) Estarán obligados al reintegro los profesionales que expidan o autoricen los informes, sin perjuicio de que puedan repercutirlo sobre sus clientes o sobre las personas en cuyo interés o instancia se extiendan.

(5) El impuesto se satisfará mediante el empleo de timbres móviles adheridos a un ejemplar del informe que deberá quedar, a efectos de comprobación, en poder del profesional. En los originales de dichos informes, que se entreguen a los clientes o personas interesadas, se hará constar, mediante cajetín o estampilla o por cualquier otro procedimiento, el reintegro realizado en el ejemplar que el profesional conserve en su archivo.

**Art. 110. Contratos de arrendamiento de fincas.**—(1) Llevará Timbre gradual (número 29 de la Tarifa) el ejemplar de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas que corresponde al arrendador, y que éste conservará en su poder. Al mismo reintegro quedarán sometidos los contratos de subarriendo de tales fincas y los de aparcería, así como los conocidos con los nombres de cultivo de diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajas, rentas, plantaciones de viñas o arbolados a medias o en otra proporción y cualesquiera otras modalidades contractuales semejantes.

(2) Llevará Timbre fijo (número 56 de la Tarifa) el ejemplar de los contratos enumerados en el apartado anterior que corresponde al arrendatario.

(3) Servirá de base para el reintegro la señalada en el apartado (2) del artículo 40 de este Reglamento.

(4) Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, a que se refiere este artículo, se extenderán necesari-

amente para satisfacer el reintegro que les corresponda en los documentos timbrados especiales que con este fin expende el Estado. Cuando en el lugar del otorgamiento no haya dicha clase de documentos timbrados, se extenderán los contratos en papel común, debidamente reintegrados con timbres móviles, haciéndose constar aquella circunstancia en el propio contrato, cumpliendo los requisitos que para la habilitación de efectos timbrados se establecen en el artículo 17 de este Reglamento. La omisión de dicha diligencia se reputará omisión de reintegro, a todos los efectos.

(5) Quedan exentos de Timbre los contratos de arrendamiento y subarriendo de viviendas, cuando la renta anual no exceda de 1.200 pesetas y los de fincas rústicas con renta menor de cinco quintales métricos de trigo.

(6) No quedarán comprendidos en este artículo, y tributarán en la forma y cuantía que corresponda a su respectiva naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley y en el artículo 66 de este Reglamento, los siguientes contratos:

1.º Las fianzas de toda clase de arrendamientos, aunque figuren en el propio efecto timbrado.

2.º Los trasposos de locales de negocio.

3.º Los convenios de cesión de viviendas o de cualesquiera clase de derechos derivados de los arrendamientos a que este artículo se refiere, salvo lo establecido en el artículo 32, apartado 5.º, de este Reglamento.

4.º Los arrendamientos de Empresa.

5.º Los arriendos de locales con instalaciones que permitan la explotación de una industria mercantil.

(7) Todos los contratos enumerados en el apartado anterior quedarán sujetos a Timbre gradual (número 8 de la Tarifa). Para la fijación de la base se aplicarán las normas que, según su naturaleza, correspondan de las contenidas en el artículo noveno de la Ley y en los artículos 33, 40, 42 y 45 de este Reglamento.

**Art. 111. Guías de ganado y de semovientes de lujo.**—

(1) La propiedad del ganado de lidia, caballos y galgos de carreras, deportes o exhibiciones y sementales vacunos y caballares de raza se justificará, a efectos fiscales, mediante guías extendidas en los documentos timbrados especiales que con ese fin expende el Estado. El Timbre de dichas guías será fijo y distinto para cada clase de ganado (número 30 de la Tarifa), exigiéndose una guía por cada cabeza.

(2) A efectos del reintegro previsto en el apartado anterior se reseñarán en cada una de las guías las características que sean necesarias para la identificación del semoviente para el que estén extendidas, haciéndose constar en ellas, además, el título de adquisición del animal por su propietario. No estarán sujetos a dicha clase de guías los animales mencionados en el apartado anterior, mientras pertenezcan a su criador y no se dediquen por éste a las finalidades que se indican como características.

(3) La extensión de las guías de semovientes de lujo se ajustará a los siguientes trámites y requisitos:

1.º Los dueños de los animales quedarán obligados a adquirir las guías correspondientes a cada cabeza que posean y a presentarlas, juntamente con las anteriores, en su caso, en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil del término municipal donde radique el ganado, para que los expresados documentos sean autorizados por los respectivos Comandantes de puesto.

2.º Los Comandantes de puesto de la Guardia Civil autorizarán las guías que se les presenten con el expresado fin una vez realizadas las comprobaciones que sean necesarias para la mejor práctica del servicio, quedándose siempre, en caso de transmisiones, con la matriz del documento timbrado anterior, con la que se podrá comprobar la peritación en cada caso.

(4) Cuando los semovientes de lujo a que se refiere el apartado (1) de este artículo intervengan en espectáculos, las guías de propiedad habrán de quedar depositadas en poder y bajo la responsabilidad de la empresa organizadora, la que quedará obligada a exhibir dichos documentos a los Inspectores Técnicos del Timbre, siempre que dichos funcionarios hagan el pertinente requerimiento.

(5) Antes de la celebración de las corridas de toros o de ganado de lidia de cualquier especie, los Inspectores técnicos del Timbre se personarán donde quellas hayan de tener lugar, incluso en el acto del apartado, y procederán a hacer constar, mediante diligencia suscrita por ellos, la inutilización de las guías correspondientes a los animales que hayan de lidiarse. En las poblaciones donde no residan tales funcionarios, la inutilización se efectuará por el Delegado de la Autoridad, remitiendo las diligencias de inutilización de las guías juntamente con éstas, a la Delegación de Hacienda de la provincia para la debida comprobación.

(6) Del Timbre correspondiente a las guías a que se refieren los apartados anteriores responderán directa y solidariamente los dueños de los semovientes de lujo y los empresarios de los espectáculos donde tengan intervención los animales de las clases indicadas.

(7) Las transmisiones de ganado lanar, cabrío, de cerda, asnal, muar, vacuno o caballero, se harán necesariamente en documentos timbrados especiales, que expedirá el Estado. El Timbre de dichos documentos será fijo y distinto para cada clase de ganado (número 30 de la Tarifa), exigiéndose por cada cabeza.

(8) Los documentos timbrados especiales a que se refiere el apartado anterior tendrán, a efectos fiscales, el carácter de

títulos de propiedad de los animales de que se trate, y habrán de extenderse para acreditar cada transmisión que se produzca del ganado indicado. El reintegro será exigible, aun en el caso de que las transmisiones se hagan constar en cualquier otra clase de documento y éste aparezca debidamente reintegrado.

(8) Los documentos timbrados acreditativos de transmisiones de ganado se suscribirán o autorizarán por el vendedor. En caso de ausencia o insolvencia del vendedor, responderá también directamente del reintegro el comprador.

(10) Los documentos timbrados especiales acreditativos de transmisiones de ganado, podrán expenderse por los Ayuntamientos o por los Colegios de Veterinarios, ajustándose a los siguientes trámites y requisitos:

1.º Los Ayuntamientos o Colegios de Veterinarios que deseen encargarse de la venta de los documentos timbrados de transmisiones de ganado, lo solicitarán por medio de instancia a la Dirección General de Timbre y Monopolios.

2.º Cuando el Centro directivo antes expresado estime procedente acceder a cualquiera de dichas peticiones, dará las oportunas órdenes a «Tabacalera, S. A.», para que esta entidad, por medio de su representante, facilite a la Corporación o al Colegio interesado los documentos timbrados que hubiere solicitado.

3.º La entidad peticionaria abonará, al recibir los documentos timbrados, el 90 por 100 del importe del pedido, salvo que ofreciera a «Tabacalera, S. A.», fianza bancaria suficiente, en cuyo caso podrán entregársele los efectos solicitados sin anticipar su importe y a resultas de la oportuna liquidación.

4.º Si la compra se hiciera con fianza, la Corporación o el Colegio autorizado para la expedición de documentos timbrados de transmisión de ganado formularán liquidaciones trimestrales provisionales a la dependencia de «Tabacalera, S. A.», de la que hayan recibido los efectos timbrados de que se trate, deduciendo un 10 por 100 del importe de los efectos vendidos en concepto de participación. Al formular la liquidación del último trimestre del año natural, que será definitiva, se devolverán y datarán, en su caso, los efectos no vendidos, cargándose de los mismos la dependencia de «Tabacalera, S. A.» receptora. Las expresadas liquidaciones serán informadas por la Inspección Técnica del Timbre de la provincia respectiva.

5.º Los Ayuntamientos o Colegios de Veterinarios podrán solicitar en todo momento de la Dirección General de Timbre y Monopolios que les sea reembolsado en metálico el importe que hubiesen satisfecho por los documentos timbrados de transmisión de ganado que devuelvan sin utilizar, acompañando a la instancia una relación de los expresados documentos. La Dirección General, una vez recibida la instancia, dará las pertinentes instrucciones a «Tabacalera, S. A.», para que por la dependencia correspondiente se admita la devolución solicitada, y se reembolse en metálico a la entidad solicitante el 90 por 100 del importe total de los documentos timbrados objeto de devolución, previo el informe de la Sección Técnica de Inspección.

(11) Se reputará omisión de reintegro, a todos los efectos, la tenencia de semovientes sin las guías de propiedad pertinentes, así como la transmisión de ganado que no se acredite en los documentos timbrados especiales que con este fin expende el Estado. Con independencia del reintegro y de la multa que, en su caso, corresponda por las expresadas omisiones, se impondrá una sanción de 50 a 5.000 pesetas a los propietarios de semovientes de lujo o de ganado que no presenten, según los casos, las guías de justificación de propiedad o los documentos timbrados especiales acreditativos de la transmisión.

### TÍTULO TERCERO

#### Timbre sobre la publicidad

Art. 112. Disposición general.—(1) Quedarán gravados por timbre cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en particular, los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos u otros similares con la expresada finalidad.

(2) El objeto impositivo determinado en el apartado anterior quedará gravado bajo los dos conceptos siguientes:

1.º Productos marcados.

2.º Medios de publicidad no comprendidos en el concepto anterior.

(3) El timbre de publicidad, en su doble modalidad impositiva, se regirá por los preceptos específicos que se contienen en los artículos 49 y 50 de la Ley y en este Título del Reglamento, sin perjuicio de la aplicación supletoria, en lo que sea pertinente, de las normas generales que se establecen en los artículos 1 al 7, ambos inclusive, de la Ley, y en los preceptos correlativos de este Reglamento.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Productos marcados

Art. 113. Objeto impositivo.—(1) Se considerarán productos-marcados, sometidos al impuesto, los productos y artículos naturales o industriales de procedencia nacional o extranjera

que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier otro signo distinto, interno o externo, que, siendo susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, tienda a diferenciarlos de sus similares, háyase o no llevado a cabo la inscripción del signo diferenciador en dicho Registro.

(2) No se reputarán marcados, a efectos de reintegro, los siguientes artículos o productos:

1.º Los elaborados o confeccionados totalmente a mano, aunque quien los realice utilice en su producción piezas o elementos prefabricados, sin perjuicio del timbre que, en su caso, corresponda a estos últimos, si aparecieren marcados.

2.º Los que solo lleven, sobre sí mismos o en sus envases, simples indicaciones genéricas relativas al nombre del artículo, a su medida, clase, composición, color, numeración para la venta o cualesquiera otras de la expresada naturaleza. Quedarán, por el contrario, sometidos al impuesto, como marcados, los artículos o productos en los que aparezca asociada una designación puramente genérica con el nombre comercial de su fabricante, productor o exclusivista, háyase o no llevado a cabo la inscripción del expresado nombre en el Registro de la Propiedad Industrial.

3.º Los que se contengan en cajones, sacos y demás embalajes utilizados para el transporte, aunque dichos envases o embalajes lleven las indicaciones genéricas mencionadas en el párrafo anterior o signos de diferenciación de los productos transportados, siempre que éstos no se expongan o vendan al público contenidos en los mismos, y sin perjuicio del gravamen que, como medio publicitario, pueda corresponder a los embalajes, por aplicación de las normas contenidas en el artículo 121 de este Reglamento.

Art. 114. Exenciones.—(1) Quedan exentos de Timbre sobre productos marcados:

1.º Los artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros vigentes de la Contribución de Usos y Consumos. Será necesario, para gozar de esta exención, que los productos marcados estén incluidos concreta y específicamente en las Tarifas y Epígrafes de la Contribución de Usos y Consumos, no siendo suficiente, a tales efectos, que en la elaboración o manufactura de los productos se empleen materias primas u otros artículos sujetos a aquella Contribución.

2.º Los artículos o productos marcados que se exporten al extranjero o que se envíen a Alava o Navarra, mientras subsistan los Concierdos económicos, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 119 de este Reglamento, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el 50 por 100 de los tipos fijados en el correspondiente número de la Tarifa.

3.º Los artículos o productos marcados que se repartan gratuitamente y no se vendan en el mercado.

4.º Los artículos o productos marcados cuya caracterización se efectúe utilizando simples etiquetas o referencias exigidas por disposiciones legales o reglamentarias, ajustadas a las normas que se contienen en el apartado siguiente de este artículo o a las que dicte en lo sucesivo sobre la materia el Ministerio de Hacienda.

(2) La exención prevista en el párrafo cuarto del apartado anterior se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª La utilización de las simples etiquetas o referencias habrá de estar exigida por Ley, por Decreto o por Orden del Ministerio a quien corresponda imponer dicha obligación por razón de la materia.

2.ª Las características morfológicas, las dimensiones y el contenido de las etiquetas o referencias que se utilicen habrán de fijarse, a efectos de la exención, por Orden del Ministerio de Hacienda con sujeción a los trámites y requisitos previstos en el párrafo siguiente.

3.ª En el caso de que las etiquetas o referencias sean obligatorias, a virtud de precepto de Ley o de Decreto, el Ministerio de Hacienda dictará la pertinente Orden, en la que se señalen, si aquellas disposiciones no lo hubieren hecho, las dimensiones, las características y el contenido que dichos signos habrán de tener para que proceda la exención. La expresada Orden se dictará, en su caso, a instancias del Organismo oficial competente, cursada por conducto de la Dirección General de Timbre y Monopolios. Si las etiquetas o referencias hubiesen sido impuestas por Orden ministerial conjunta del Ministerio correspondiente y del de Hacienda, el modelo de etiqueta o referencia podrá establecerse en la propia disposición que la haga obligatoria. Si fueren impuestas por Orden ministerial dictada exclusivamente por el Departamento a que corresponda, éste interesará, por conducto de la Dirección General de Timbre y Monopolios, que el Ministerio de Hacienda dicte la pertinente Orden sobre exoneración de Timbre. En este último caso, si el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la propuesta que se le formule, la discrepancia se resolverá en Consejo de Ministros.

4.ª Si las etiquetas o referencias hubieran sido declaradas obligatorias, a virtud de Ordenes ministeriales dictadas con anterioridad a 1 de agosto de 1956, sin la conformidad o conocimiento del Ministerio de Hacienda, será requisito indispensable para gozar de la exención que ésta se reconozca por Orden dictada por el expresado Ministerio, con sujeción al procedimiento que se establece en los párrafos anteriores.

Art. 115. Sujeto pasivo y responsable.—(1) Quedará obligado al reintegro, como beneficiario de la publicidad, el pro-

ductor o fabricante de los artículos o productos marcados sometidos a imposición.

(2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, responderán directa y solidariamente del Timbre los exclusivistas, almacenistas o depositarios, distribuidores y comerciantes al por mayor o al por menor que adquieran los productos sin que aparezca satisfecho el impuesto.

(3) En el documento de formalización de venta que expida el productor o fabricante a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior, se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos, el importe del Timbre correspondiente a todos y a cada uno de los comprendidos en el expresado documento. El Impuesto se cargará al destinatario del documento de formalización, quien procederá de igual modo si vendiera la mercancía o la entregara para su depósito o distribución a otro comerciante o intermediario, y así sucesivamente hasta el consumidor final del artículo o producto gravado.

(4) Cuando los almacenistas, depositarios, comerciantes o cualesquiera otros intermediarios reciban los productos sin el reintegro correspondiente o el signo de que el Impuesto se satisface en metálico, vendrán obligados, para exonerarse de responsabilidad, a devolver dichos productos a quien se los hubiere remitido, o a proceder al reintegro de los mismos con timbres móviles, si optaran por venderlos. En ambos casos, habrán de dar cuenta del hecho, por escrito, a la Delegación de Hacienda de su domicilio, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de la fecha de recepción de los productos.

(5) No contraerán responsabilidad de ninguna especie los almacenistas, comerciantes o intermediarios, si los productos marcados que reciban llevan la indicación de «Timbre en metálico», y en el documento de formalización de venta aparece cargado el impuesto, aunque el productor o fabricante no lo hubieran satisfecho.

(6) Las obligaciones y responsabilidades tributarias que se establecen en los apartados anteriores de este artículo, serán independientes de las que en el orden civil o mercantil puedan corresponder a los vendedores o compradores de los productos por razón del Impuesto.

**Art. 116. Base impositiva.**—(1) Servirá de base para el timbre de productos marcados el precio que para la unidad de producto se deduzca de la factura de venta expedida por quien marque los mismos, sin que se tenga en cuenta el importe de los descuentos de toda clase que se efectúen.

(2) En el caso de exclusiva de venta, el precio de la unidad de producto será el de venta del exclusivista, calculado en la forma que previene el apartado anterior.

(3) Si oficialmente el producto marcado tuviera señalado un precio de venta al público, el Timbre recaerá sobre este precio.

(4) En el caso de productos marcados que agrupen otros de idéntica naturaleza, cuyo precio de venta no exceda de tres pesetas, la base de gravamen consistirá en la suma total de los precios de venta de los productos agrupados.

(5) En el caso de envase de forzosa devolución al fabricante o comerciante por el consumidor, solamente se tendrá en cuenta, para la fijación del importe, el valor del contenido. Será necesario, para ello, que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que el régimen de devolución sea normal y general en el tráfico de la empresa vendedora.

2.º Que se desglose en factura el precio del envase y que se señale en ella la facultad del comprador de optar por la devolución.

3.º Que pueda comprobarse documentalmente el hecho de la devolución y el abono del precio del envase.

**Art. 117 Escalas de reintegro.**—(1) Llevarán timbre gradual (número 31 de la Tarifa), los artículos o productos marcados de primera necesidad. Tendrán esta consideración las legumbres y los cereales y las harinas obtenidas directamente de unas y otros, sin ulterior transformación y mezcla; las patatas, las féculas obtenidas de las mismas en forma directa, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los huevos, la leche natural, pasteurizada, deshidratada o en polvo, el azúcar y el aceite de oliva. Para que cualquier otra clase de productos marcados, aunque sean análogos a los anteriores, puedan considerarse de primera necesidad, a efectos de Timbre, será requisito indispensable que, previa instancia razonada del organismo que lo solicite, se les haya dado tal consideración por Orden del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

(2) Llevarán Timbre gradual (número 31 de la Tarifa) las especialidades farmacéuticas. Tendrá esta consideración, a efectos de reintegro, todo medicamento o alimento-medicamento de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envases uniformes y precintado para la venta al público, y que haya sido inscrito en los Registros farmacéuticos y autorizado su propietario para la preparación y venta.

(3) Llevarán Timbre gradual (número 32 de la Tarifa) los restantes productos marcados que no tengan la consideración de artículo de primera necesidad ni la de especialidad farmacéutica, en los términos previstos en los dos apartados anteriores. El reintegro que corresponda por aplicación del número 32 de la Tarifa no podrá exceder, en ningún caso, de 2.500 pesetas por cada producto marcado.

(4) A los productos marcados de cualquier especie, com-

prendidos en los tres apartados anteriores, se les aplicará un recargo del 50 por 100, cuando procedan del extranjero.

(5) Los reintegros comprendidos en la escala del número 32 de la Tarifa, aplicable a los productos marcados que no sean de primera necesidad ni especialidades farmacéuticas, tendrán una bonificación del 50 por 100, cuando los expresados artículos o productos estén amparados por patentes, marcas, modelos, nombres comerciales u otros elementos distintivos inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, y siempre que continúen vigentes. La aplicación de esta bonificación no podrá determinar cuotas inferiores a las del número 31 de la Tarifa.

(6) En el caso de pago en metálico del Timbre de los productos marcados de cualquier clase, fabricados en España, se bonificarán las cuotas a satisfacer en un 7 por 100, salvo cuando se trate de sueros, vacunas y antibióticos, en cuyos supuestos, la bonificación aplicable será del 15 por 100. No se admitirá devolución o baja alguna en las declaraciones producidas para el pago en metálico, distinta de las bonificaciones que se acaban de mencionar.

(7) Llevarán Timbre fijo (número 52 de la Tarifa) las muestras gratuitas, incluso las que se distribuyan para propaganda o experimentación.

**Art. 118. Formas de pago del timbre.**—(1) El reintegro de productos marcados podrá satisfacerse en una de estas formas:

1.º Mediante timbres móviles con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 188 de este Reglamento.

2.º Mediante el empleo de máquinas de timbrar, con arreglo al procedimiento fijado en los artículos 191 a 194, ambos inclusive, de este Reglamento.

3.º En metálico, conforme al procedimiento establecido en los artículos 195 (8) y 196 de este Reglamento. Para que pueda autorizarse esta forma de pago, será requisito indispensable que el fabricante o productor marque o caracterice todos sus productos, y no sólo aquéllos a los que se contraiga su petición de pago a metálico.

(2) En los casos de pago a metálico mediante el empleo de máquinas de timbrar, serán de aplicación las bonificaciones que para los casos de pagos en metálico se previenen en el apartado (6) del artículo anterior.

(3) Cualquiera que sea la forma o procedimiento de pago del Impuesto que se utilice, los productos marcados deberán circular necesariamente con el Timbre o signo equivalente, que acredite haberse satisfecho el reintegro. En caso de empleo de timbres móviles, se colocarán, para cumplir el requisito de inutilización, en forma que queden destruidos al utilizarse el producto.

(4) Para el traslado de artículos o productos a almacenes o depósitos, que sean de la propiedad del fabricante o productor, o que éste los tenga en arrendamiento, así como para las remesas a los exclusivistas de venta, siempre que en tales casos los almacenes o depósitos estén situados fuera del lugar de producción, pero en la misma plaza, será requisito indispensable, si el Timbre se paga en metálico, que los envíos vayan amparados por guías, y que se produzcan en cantidad no inferior a quinientas unidades de cada producto, salvo autorización expresa de la Delegación de Hacienda para prescindir de este requisito. Las guías, que se ajustarán a modelo, formarán talonario, que será previamente diligenciado, foliado y sellado por la Administración de Rentas Públicas de cada Delegación de Hacienda. El tercer cuerpo de la guía será una torna-guía que, debidamente diligenciada, será devuelta al fabricante o productor.

(5) En el caso de que los productos se envíen a depósitos o almacenes del fabricante o productor, o de exclusivistas para la venta, que estén situados fuera de la fábrica o del lugar de producción, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior; pero las torna-guías serán visadas por las Delegaciones de Hacienda en las capitales, y por las Alcaldías en las demás localidades, dentro del plazo de los quince días siguientes al envío de los productos.

(6) En el caso de que los productos se envíen a Alava o Navarra, dicho destino se hará constar en forma bien ostensible en el producto, etiqueta o envoltura, cualquiera que sea la forma de pago del Impuesto que se utilice.

**Art. 119. Importación, exportación y envío a Alava y Navarra.**—(1) No podrán utilizarse ni venderse los productos marcados extranjeros o procedentes de Alava o Navarra sin adherir a ellos los timbres móviles correspondientes, o en el supuesto de que el consignatario esté previamente autorizado para el pago en metálico, sin haber efectuado la correspondiente declaración del importe del reintegro correspondiente a tales productos.

(2) En los casos a que se refiere el apartado anterior, el Impuesto se satisfará con arreglo a los siguientes trámites y requisitos:

1.º Si a juicio de la Aduana de entrada no fuera posible proceder al reintegro mediante el empleo de timbres móviles, por las molestias o dilaciones que ello pueda producir en el despacho de las operaciones, dicha dependencia exigirá al interesado que presente una declaración por cada bulto o envase exterior en la que consigne el número, clase y precio de los paquetes sujetos al Impuesto que se contengan en el mismo. Tal procedimiento se seguirá cuando el interesado lo solicite directamente.

2.º La Aduana precintará el bulto o el envase de que se trate, adherirá al mismo la declaración referida y expedirá una

guía de circulación cuya parte principal se entregará al interesado y la duplicada se remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de los bultos o envases. En la expresada guía se consignará la persona que remite, el medio de transporte, el punto de destino, el nombre del consignatario, el número y peso de los bultos, el contenido declarado por el interesado, la fecha y la firma.

3.º La Delegación de Hacienda acordará que un Inspector Técnico del Timbre o, cuando no fuera posible su intervención, un funcionario de dicha Delegación, intervenga la apertura del envase precintado, sin cuyo requisito no podrá efectuarse dicha apertura, y presencie el acto de adherir e inutilizar los timbres móviles correspondientes a cada producto marcado, haciendo constar en el duplicado de la guía que se devolverá a la Aduana de entrada, el número de productos objeto del reintegro y su conformidad con lo consignado en la guía.

4.º En el caso de que el interesado esté autorizado para el pago del Timbre de productos marcados en metálico, el Inspector Técnico de Timbre o el funcionario designado para la apertura de los envases, comprobará si se ha realizado la oportuna declaración para el pago del Impuesto en la expresada forma, haciendo constar lo pertinente en el duplicado de la guía.

(3) Para que proceda la exención de Timbre de publicidad correspondiente a los artículos o productos marcados que se exporten al extranjero, habrán de cumplirse necesariamente los siguientes requisitos:

1.º El fabricante exportador llevará un libro, debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se consignará la clase y cuantía de los productos marcados que exporte, haciendo constar igualmente el punto de destino y la Aduana o la Administración de Correos de salida.

2.º El mismo día que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica, detallando las mercancías en la misma forma, que las haya consignado en el libro a que se hace referencia en el párrafo anterior, y en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la mencionada Delegación de Hacienda una certificación de la Aduana o de la Administración de Correos respectiva en que se haga constar la salida de los productos exportados.

3.º Si la exportación no se hubiese realizado en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el interesado justificará debidamente la situación de los productos, y en caso de que por no haberse llevado a cabo la exportación se destinen al mercado nacional, serán debidamente reintegrados, causando baja en el libro destinado a las exportaciones.

(4) Para que proceda la exención total de Timbre de publicidad correspondiente a los artículos o productos marcados que se envíen a Alava o Navarra, mientras subsistan los conciertos económicos, así como la bonificación del 50 por 100 de los tipos fijados en la escala para las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, habrán de cumplirse necesariamente los siguientes requisitos:

1.º Deberá acreditarse en todo caso que los productos marcados a que se refiere la exención o bonificación, han llegado a su destino mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán las Delegaciones de Hacienda en las capitales y las Alcaldías en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto.

2.º Las declaraciones juradas a que se refiere el párrafo anterior habrán de visarse por las autoridades indicadas dentro de los quince días siguientes a la recepción de los productos, acreditándose debidamente tal extremo mediante las oportunas comprobaciones que se llevarán a efecto con los boletines de salida de la estación, resguardos de mercancías, justificantes de correos o cualesquiera otros documentos que sean necesarios para el expresado fin. En el visado de las declaraciones se hará constar expresamente haberse realizado dentro del plazo que acaba de señalarse.

(5) En el caso de que los productos marcados que se exporten al extranjero o se envíen a Alava o Navarra hubieren satisfecho el Timbre de publicidad, tendrán exclusivamente derecho a la devolución del impuesto pagado los almacenistas o depositario-exportadores, siempre que acrediten, mediante el documento de formalización de venta del fabricante debidamente extendido, que el impuesto fué satisfecho y que hagan constar el número y precio de los Timbres adheridos a los productos, si se utilizó esta forma de pago.

(6) La devolución del Timbre de publicidad en caso de exportación habrá de solicitarse con sujeción a estos requisitos:

1.º La instancia, dirigida a la Delegación de Hacienda correspondiente, irá acompañada de los siguientes documentos: a) Copia de los oportunos asientos del Libro, que al igual que el fabricante exportador, deberá llevar el almacenista o mayorista con referencia a los productos que exporte; b) Copia de los documentos de formalización de venta comprensivos de las remesas efectuadas; c) Certificación de la Aduana respectiva en que se haga constar la salida de los productos y el número y precio de los Timbres adheridos a los mismos, en su caso; d) Certificación de la Delegación de Hacienda en que tuvo lugar el ingreso del impuesto en el caso de que el pago del Timbre se hubiera hecho en metálico, haciéndose constar en dicha certificación que el fabricante o productor satisface el impuesto en la expresada forma y se encuentra al corriente en el pago.

2.º La Inspección Técnica del Timbre comprobará el contenido de la instancia presentada y de los documentos acompañados a ella mediante el examen de los Libros y restantes documentos del solicitante, y practicará las investigaciones que estime necesarias en el punto de salida o en el de destino de los productos, devolviendo el expediente a la Delegación de Hacienda con las actas levantadas y un informe en el que se razone si procede o no la devolución solicitada.

3.º La Delegación de Hacienda adoptará el acuerdo pertinente. En el caso de que acceda a la devolución, ésta se realizará como minoración de ingresos en el concepto de Timbre a metálico, con deducción de las bonificaciones que hubieran sido aplicadas al practicarse las liquidaciones de ingreso en la expresada forma.

(7) En el caso de productos marcados enviados a Alava o Navarra en los que sea pertinente solicitar la devolución del impuesto al amparo de lo previsto en el apartado (5), se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (6), pero se acompañará a la instancia que el interesado presente a la Delegación de Hacienda una declaración jurada suscrita por el comerciante-consignatario de la mercancía, formalizada como previene el apartado (4) de este artículo, en cuya certificación constará el número y precio de los Timbres adheridos a los productos. Si el Timbre de publicidad se abonó en metálico, se acompañará a la instancia una certificación de la Delegación de Hacienda en la que se hubiera realizado el ingreso, haciéndose constar en ella que el fabricante o productor satisface en dicha forma el impuesto y se encuentra al corriente en el pago.

Art. 120. **Infracciones.** (1) Con independencia de la falta o deficiencia de reintegro y de la multa que por tal motivo pueda corresponder, se reputarán infracciones en materia de Timbre de publicidad sobre productos marcados los siguientes hechos u omisiones:

1.º La exportación al extranjero o el envío a Alava o Navarra de los productos marcados por los fabricantes, almacenistas o depositarios sin cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 119 de este Reglamento.

2.º La fabricación, circulación, importación o exportación de productos marcados en que no se cumplan por los fabricantes, exclusivistas, almacenistas, depositarios o comerciantes, los requisitos establecidos para tales operaciones en los artículos 113 y siguientes de este Reglamento.

3.º La expedición de los documentos de formalización de ventas de productos marcados por los fabricantes, almacenistas o depositarios sin cargar separadamente en dichos documentos el Timbre de publicidad que hubieren satisfecho por el expresado concepto.

4.º La negativa de los comerciantes adquirentes de los productos a abonar el impuesto que sea de su cargo.

5.º La recepción de productos marcados que no hayan satisfecho el impuesto por los almacenistas, depositarios o comerciantes, salvo que lo comuniquen a las Delegaciones de Hacienda en la forma prevista en el artículo 115 (4) de este Reglamento.

6.º La falta de presentación por parte de los fabricantes o exclusivistas de las declaraciones trimestrales en los casos de Timbre a metálico dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 196 (2) de este Reglamento.

(2) Las infracciones enumeradas en el apartado anterior se sancionarán:

1.º Con multa de diez a cien pesetas por cada unidad de producto marcado o factura de los mismos, en su caso, cuando se trate de los hechos u omisiones comprendidos en los números primero al quinto, ambos inclusive, del apartado anterior. A estos efectos no podrá computarse, dentro del plazo de prescripción, un período superior a un año.

2.º Con la multa prevista en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley del Timbre y en el artículo 224 de este Reglamento, en el caso de la infracción prevista en el número sexto del apartado anterior.

## CAPITULO II

### Otros medios de publicidad

Art. 121. **Objeto impositivo.**—(1) Quedarán sometidos al impuesto, con sujeción a las normas contenidas en este capítulo, cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, y en particular los rótulos, carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo prospectos, envolturas, cubiertas, impresos u otros similares con la expresada finalidad. Se excluyen los productos marcados que habrán de satisfacer el Timbre de publicidad con sujeción a las normas contenidas en el capítulo anterior.

(2) El Timbre de publicidad previsto en el apartado anterior será independiente del reintegro que, en su caso, corresponda al documento o contrato en que aquélla se convenga o se realice. A efectos del impuesto del Timbre, no será preceptiva la celebración de contratos escritos de publicidad, salvo que así lo dispusiere el Ministerio de Hacienda.

Art. 122. **Exenciones.**—(1) Quedarán exentos del Timbre de publicidad:

1.º Los escaparates situados en los establecimientos mercantiles en los que sin compensación económica alguna se expongan los artículos que se vendan en dichos establecimientos. No alcanzará esta exención a los escaparates de los depósitos,

cerrados al público en los que se expongan artículos o productos haciendo de ese modo publicidad de los mismos, ni a las vitrinas u otros lugares en los que exclusivamente se expongan, sin venderse, artículos o productos

2.º Los nombres y rótulos mercantiles o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con las normas contenidas en el apartado (2) de este artículo.

3.º La razón social, nombre comercial y localidad de los propietarios de los vagones ferroviarios. Será requisito indispensable para gozar de esta exención que en los vagones se excluya toda referencia al objeto de la industria o comercio del propietario, o a cualquier otra circunstancia que no sea de las expresadas anteriormente.

4.º Los anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo, siempre que no se perciba compensación económica alguna del fabricante o distribuidor del artículo o producto anunciado.

5.º Los almanaques y otros objetos de reclamo que con carácter de obsequio repartan tradicionalmente y en fechas fijadas los comerciantes e industriales entre sus clientes con su anuncio o con el de sus productos

6.º La propaganda del culto católico.

7.º Los carteles de Empresa de servicios públicos colocados en sus locales y relativos a tales servicios.

8.º La propaganda electoral, política o sindical.

9.º La propaganda realizada por los organismos de la Administración.

10. Los catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

11. La propaganda de la Dirección General del Turismo, Exposiciones y Ferias de muestras oficiales, incluso la que en el recinto de éstas efectúen los expositores que a ellas concurren, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otras similares, previa declaración al respecto por el Ministerio de Hacienda, a petición del organismo interesado y con propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

(2) Se estimará que carecen de finalidad publicitaria a efectos de la exención establecida en el número segundo del apartado anterior:

1.º Las placas meramente profesionales colocadas en el marco de los portales o puertas de los despachos, estudios, consultorios clínicos y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión, siempre que su contenido se limite al nombre del interesado y a la especialidad o actividades genéricas derivadas de la profesión

2.º Los nombres o rótulos comerciales que sirvan para dar a conocer los establecimientos, siempre que estén colocados en sus fachadas y que carezcan de luminosidad, iluminación, no sean perpendiculares ni salientes de la fachada ni supongan ornamentación especial de ésta o cualquier otra circunstancia que haga resaltar los nombres o rótulos cuya extensión superficial habrá de ser además inferior a seis metros cuadrados. Si en la fachada de un mismo establecimiento apareciera repetido el nombre o rótulo comercial, únicamente quedará exento el de mayor extensión superficial, siempre que no exceda de los seis metros cuadrados

3.º Las indicaciones en los vehículos de transporte de viajeros o mercancías, siempre que la indicación se limite al nombre o razón social o comercial y domicilio y localidad de la persona o entidad y que el vehículo sea de la propiedad del titular de la empresa industrial o mercantil a cuyas actividades se destine o que el vehículo se utilice exclusivamente con este objeto.

(3) No quedarán comprendidas en la exención de los nombres y rótulos mercantiles o profesionales regulada en el apartado anterior las indicaciones o alusiones que, con independencia de aquéllos, tengan por objeto expresar las actividades, artículos o productos del comercio o industria de que se trate.

Art. 123. **Sujeto pasivo y responsable.**—(1) Quedará obligado al pago del impuesto, como beneficiario de la publicidad, el fabricante, comerciante, industrial o profesional cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los medios publicitarios utilizados

(2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, responderán directa y solidariamente del Timbre la persona o Empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad y el dueño del mueble o del inmueble o empresario del local donde ésta se realice. No obstante dicha responsabilidad, no les alcanzará si la publicidad ha sido hecha sin su conformidad expresa o tácita, o con abuso de derecho.

(3) A efectos de lo previsto en el apartado anterior y en los siguientes artículos de este capítulo, se reputarán Empresas o Agencias de publicidad los organismos mercantiles que tengan por objeto dar a conocer, por los medios enumerados en el artículo 113 (1) de este Reglamento, los artículos, productos o actividades de las personas o Entidades que les confíen esa misión. No tendrán la expresada consideración si su actividad se limitara a la elaboración, bajo cualquier forma, del elemento material empleado para la publicidad

Art. 124. **Base impositiva.**—(1) La base de tributación será, salvo las excepciones comprendidas en los apartados (4) y (5) de este artículo, el precio de la publicidad, entendiéndose por éste el valor o coste de los diversos elementos personales, materiales, alquileres u otros utilizados por el anunciante para su realización.

(2) El precio de la publicidad en periódicos o radiodifusión será, para la fijación de la base, por lo menos, igual al precio de tarifa, debiendo aplicarse la escala correspondiente por inserción o emisión diaria, y en todos los otros casos, por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad de tiempo, espacio y texto, o por cada representación gráfica. Si la duración excediera de tres meses, la escala se aplicará sobre la base que corresponda a cada trimestre natural.

(3) Las Empresas de publicaciones periódicas, emisoras de radiodifusión y de televisión, de espectáculos y de publicidad quedan obligadas a enviar a la Delegación de Hacienda respectiva, para su conocimiento y comprobaciones pertinentes, las tarifas oficiales de publicidad así como las alteraciones o modificaciones que se produzcan en ellas.

(4) En materia de rótulos y carteles, los tipos de reintegro se aplicarán por trimestres naturales y por unidades de superficie, con sujeción a las normas sobre escalas de reintegro que se contienen en el artículo 125 de este Reglamento.

(5) Las muestras gratuitas se registrarán por lo establecido en el artículo 117 (7) de este Reglamento.

Art. 125. **Escalas de reintegro** (1) Para la aplicación de las escalas de reintegro establecidas en los apartados siguientes de este artículo, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Es publicidad exterior la realizada en espacios o lugares a los que tenga libre acceso el público en general, y publicidad interior, la que se produzca en establecimientos ferroviarios o del «metro», en campos de deportes, en locales de espectáculos públicos, cerrados o al aire libre, y, en general, en lugares a los que se tenga acceso, mediante el abono de alguna cantidad, bajo cualquier concepto. En caso de duda sobre la clase de publicidad, se reputará interior, si el medio empleado para ella, está colocado desde la línea de fachada hacia dentro o en el interior de un vehículo, y exterior, en caso contrario.

2.ª Para determinar las zonas situadas dentro y fuera del casco de población, se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales.

3.ª Son letreros o rótulos los medios de publicidad en los que se utilizan materiales o procedimientos que aseguran una larga duración, y carteles aquéllos cuyo soporte fundamental es el papel, la cartulina o algún otro elemento de escasa consistencia y corta duración.

(2) Quedarán sometidos a timbre gradual (número 33 de la Tarifa) todos los medios de publicidad que no estén comprendidos en los apartados siguientes de este artículo.

(3) Llevarán timbre gradual (número 34 de la Tarifa) los rótulos fijos o móviles por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración, que se utilicen en publicidad exterior. Los tipos de la escala se aplicarán por cada trimestre natural y metro cuadrado o fracción.

(4) Llevarán timbre gradual (número 36 de la Tarifa) los rótulos fijos o móviles a que se refiere el apartado anterior, cuando se utilicen como medio de publicidad interior dentro del casco de la población. Quedarán también sometidos a timbre gradual (número 37 de la Tarifa), cuando se empleen, en la misma clase de publicidad, fuera del casco de la población. Los tipos de la escala se aplicarán por trimestres naturales y metro cuadrado o fracción.

(5) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 34 de la Tarifa), los rótulos y letreros luminosos, iluminados, fosforescentes y transparentes, y en pantalla. Los expresados rótulos y letreros quedarán sometidos a distintos recargos, según que estén colocados dentro del casco (número 59 de la Tarifa) o fuera del casco de la población. Los tipos de reintegro que correspondan, se aplicarán por trimestres naturales y metro cuadrado o fracción, a excepción de los anuncios de todas clases en pantalla en los que para la aplicación del tipo de la escala y del recargo, no se tendrá en cuenta la extensión superficial de los mismos.

(6) Llevarán timbre gradual (número 35 de la Tarifa), los carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, cuando se empleen en publicidad exterior. Si fueran utilizados en publicidad interior, quedarán también sujetos a timbre gradual (número 33 de la Tarifa). En ambos casos, los tipos de reintegro de las escalas respectivas, se aplicarán por trimestres naturales y por cada 10 decímetros cuadrados o fracción.

(7) Para determinar el reintegro correspondiente en los letreros y rótulos figurados en vehículos que circulen por varias poblaciones, la base de población aplicable será la del domicilio de la empresa, y si éste no se pudiera determinar, la que correspondiera a la mayor población por donde el vehículo circule.

Art. 126. **Formas de pago del timbre.**—(1) El reintegro de los medios de publicidad podrá satisfacerse, indistintamente, mediante timbres móviles o en metálico, salvo los casos en que sea preceptiva una de esas dos formas de pago, con sujeción a las normas que se contienen en los apartados (3) y (4) de este artículo.

(2) El empleo de Timbres móviles para satisfacer el reintegro de los medios de publicidad, se ajustará al procedimiento general que, para la expresada forma de pago del impuesto, se regula en el artículo 183 de este Reglamento, y a las normas especiales siguientes:

1.ª Las empresas o agencias de publicidad, de publicaciones periódicas, de radiodifusión y televisión, de espectáculos y, en general, todas las que realicen publicidad ajena, satisfarán el timbre correspondiente a ésta, adhiriendo a las matrices de los recibos talonarios que obligatoriamente llevarán para acreditar los cobros de publicidad que efectúen, los timbres móviles que en aplicación de la pertinente escala acrediten el pago del impuesto.

2.ª Los contribuyentes que realicen su propia publicidad, adherirán periódicamente en un libro o carnet, debidamente diligenciado por la Delegación de Hacienda o por la Alcaldía, donde no exista aquélla, sin exacción alguna de derechos, los Timbres móviles necesarios. Este libro o carnet deberá conservarse y tenerse a disposición de la Inspección Técnica de Timbre para las comprobaciones oportunas.

(3) El reintegro correspondiente a la publicidad exterior o interior, realizada por medio de carteles, litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, habrá de satisfacerse, en todo caso, mediante fijación directa sobre los mismos del timbre móvil correspondiente.

(4) El reintegro de los rótulos o letreros se satisfará preceptivamente en metálico, en los dos casos siguientes:

1.º Cuando la explotación corra a cargo de empresas o agencias de publicidad, cualquiera que sea el emplazamiento de los rótulos o letreros.

2.º Cuando, tratándose de publicidad propia, los rótulos o letreros no estén colocados en el establecimiento o en el inmueble donde la persona o entidad beneficiaria tenga su domicilio.

(5) El Timbre de publicidad podrá satisfacerse en metálico, salvo en el caso previsto en el apartado (3) de este artículo, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 196 de este Reglamento.

Art. 127. **Infracciones.**—(1) Con independencia de la falta o deficiencia de reintegro y de la multa que por tal motivo pueda corresponder, se reputarán infracciones los siguientes hechos u omisiones:

1.º La falta de remisión a las Delegaciones de Hacienda de las tarifas oficiales de publicidad por las empresas obligadas a hacerlo.

2.º La omisión, al pie de los impresos publicitarios, de la fecha y del número de ejemplares confeccionados por las imprentas o talleres tipográficos.

3.º La negativa, por parte de los propietarios o administradores de inmuebles, a dar a la Administración los informes precisos sobre el nombre y domicilio de los comerciantes, industriales o profesionales que aparezcan como beneficiarios de la publicidad realizada en los edificios.

4.º La colocación de carteles sin los Timbres móviles correspondientes.

(2) Las infracciones enumeradas en el apartado anterior se sancionarán con multa de 250 a 500 pesetas. En el caso de colocación de carteles sin el reintegro pertinente, la expresada sanción se exigirá, con independencia de la que corresponda por la omisión de reintegro, por cada 50 carteles o fracción que hubieren sido colocados en las aludidas condiciones.

## TITULO CUARTO

### Timbre sobre naipes, rifas y apuestas

#### CAPITULO PRIMERO

##### Juegos de naipes

Art. 128. **Objeto impositivo.**—(1) Quedarán sometidos a reintegro las barajas y los juegos de naipes de todas clases y cuyas dimensiones excedan de 44 milímetros de largo, 32 de ancho y de 10 gramos de peso, cualquiera que sea el material utilizado en su confección que se fabriquen o restauren en España o que, procedentes del extranjero, circulen dentro de la nación.

(2) Las barajas o juegos de naipes no estarán sujetos al Timbre de publicidad sobre productos marcados.

Art. 129. **Sujeto pasivo y responsables.**—(1) Quedarán sujetos al reintegro los fabricantes, restauradores e importadores de barajas o juegos de naipes.

(2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, responderán directa y solidariamente del Timbre sobre naipes, los expendedores al por mayor o por menor y los propietarios o titulares de los establecimientos en que se utilicen los naipes sin el sello del Estado o signo equivalente que justifique el pago del impuesto. Todas estas personas quedarán exoneradas de responsabilidad si justifican que ha sido satisfecho el Timbre correspondiente.

Art. 130. **Reintegro aplicable.**—(1) Llevarán timbre gradual (número 39 de la Tarifa) las barajas o naipes de figura española, los de figuras extranjeras y los de lujo o fantasía.

(2) Las barajas y juegos de naipes procedentes del extranjero llevarán Timbre especial doble del que, con sujeción a la escala prevista en el apartado anterior, corresponde a los fabricantes en España.

(3) El reintegro se aplicará por cada baraja o juego de naipes. En ningún caso podrán éstos exceder de 56 cartas, considerándose como tales las que necesariamente hayan de emplearse para jugar.

(4) Para la aplicación de la escala prevista en el aparta-

do (1) de este artículo, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Son barajas de figura española los juegos de naipes que se compongan de los tradicionales palos de oros, copas, espadas y bastos.

2.ª Son barajas de figura extranjera los juegos de naipes en cuya composición gráfica no entren los palos que integran la baraja de figura española.

3.ª Son barajas de lujo o fantasía los juegos de naipes confeccionados con material plástico o de cartulina de superior calidad, o con cantos dorados, o en los que aparezcan impresos cuadros, dibujos de figura o expresiones en cualquiera de sus dos caras, que no sean necesarias para la utilización o empleo normal del juego de naipes.

(5) Las barajas destinadas a la exportación no satisfarán impuesto alguno, pero no podrán ser exportadas sin que figure en ellas el Timbre del Estado, que se estampará gratuitamente, siempre que la exportación se ajuste a las normas contenidas en el apartado (1) del artículo 133 de este Reglamento.

Art. 131. **Requisitos para la circulación.**—(1) Las barajas o juegos de naipes no podrán circular en España, como objeto del tráfico comercial, sin ir acompañados de la correspondiente factura-guía, en la que necesariamente se hará constar:

1.º El nombre del expedidor de las barajas o juegos de naipes que remita la factura-guía, con indicación de su domicilio y residencia.

2.º El nombre del adquirente de las barajas o naipes, destinatario de la factura-guía, con indicación de su domicilio y residencia.

3.º La relación de las barajas o naipes que se remitan, con especificación de los que sean de figura española, de figura extranjera o de lujo o fantasía, así como el objeto de la adquisición, tanto si es para la venta al por mayor como para la venta al detall. Para cumplimentar este último requisito se hará constar en los pedidos de barajas o naipes el objeto de la adquisición, no pudiendo efectuarse la venta, si se omitiera el expresado dato.

4.º El número ordinal que corresponda a cada una de las barajas o juegos de naipes y que éstos juegos deberán llevar necesariamente estampado. En el caso de almacenistas se indicará, además la procedencia de las barajas o juegos de naipes.

(2) Las cartas de cada baraja formarán un paquete, en cuya cubierta o envoltura aparecerá impreso el nombre del fabricante y las características del juego de naipes que contiene debiendo ser la primera carta del paquete la que aparezca timbrada. La envoltura tendrá un corte circular, que permita ver el nombre sin romper, ni deshacer el paquete. El corte circular podrá suprimirse en el caso de que la carta timbrada aparezca colocada en la solapa de la envoltura, en forma que pueda sacarse para su comprobación sin romper dicha envoltura.

(3) En los naipes destinados a la exportación, que llevarán necesariamente estampado el Timbre del Estado, podrá colocar el fabricante, en la forma indicada en el apartado anterior, la carta en que se realice el timbrado en el país de destino, cuando sea ésa la forma de satisfacer el impuesto. Para proceder de este modo, habrá de solicitar el exportador la previa autorización de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica.

(4) Los depositarios, almacenistas o comerciantes al por mayor o al por menor, y, en general, toda clase de intermediarios en el tráfico mercantil, que reciban barajas o juegos de naipes o facturas-guías sin los requisitos a que se refieren los apartados precedentes, vendrán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, la que lo comunicará seguidamente a la Dirección General de Timbre y Monopolios, para que por este Centro directivo se ordene la rápida comprobación a la Inspección Técnica del Timbre que corresponda. Hasta el momento en que esta comprobación se realice, los comerciantes o intermediarios que hayan recibido las facturas-guías o los juegos de naipes con las omisiones antes expresadas, se abstendrán de ponerlos a la venta, hasta tanto que, una vez formalizada el acta de Inspección pertinente sean autorizados, en su caso, para ello por el Inspector actuante.

Art. 132. **Formas de pago del timbre.**—(1) El reintegro de las barajas o juegos de naipes podrá satisfacerse en una de estas formas:

1.ª Mediante el empleo de máquinas de timbrar, con sujeción al procedimiento general establecido para esta forma de percepción en los artículos 193 y 194 de este Reglamento.

2.ª Mediante el timbrado directo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 190 de este Reglamento.

3.ª En metálico, en los casos en que la Dirección General de Timbre y Monopolios autorice la importación de barajas o juegos de naipes para su venta en España o para el propio uso de los particulares que los importen.

(2) La estampación del sello o timbre del Estado, tanto en el caso de empleo de máquinas de timbrar, como en el de estampación directa en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se ajustará a los siguientes requisitos:

1.º La impresión formará un pequeño círculo, cuya extensión podrá variar en función de las dimensiones de las cartas, en el que se contenga con claridad la expresión «Timbre sobre naipes.—España», y el precio correspondiente.



2.º En el caso de barajas o juegos de naipes que se exporten al extranjero, no será preceptiva la indicación del precio, pero el color de la tinta empleada en la impresión del timbre, será negro, y la máquina utilizada, diferente de la que se emplee para el timbrado de los juegos de naipes destinados a la venta en España.

3.º El timbre se estampará en el cinco de espadas, si se trata de naipes de figura española, y en el cuatro, de trébol, si se trata de naipes francés, a cuyo fin, dichas cartas deberán tener en su mitad inferior, un espacio en blanco suficiente para una buena estampación del timbre, así como para la impresión, que será obligatoria, del nombre de la fábrica, del lugar de fabricación y del número ordinal que, en forma correlativa, llevará cada juego de naipes.

4.º Cuando se trate de barajas en las que no figuren las cartas mencionadas en el requisito anterior, la Dirección General de Timbre y Monopolios designará la carta en que haya de estamparse el timbre, a cuyo fin, el fabricante interesado, remitirá al expresado Centro directivo la correspondiente solicitud acompañada de un ejemplar completo de la nueva baraja.

5.º En el caso de que se utilicen máquinas de timbrar, el importe del reintegro se ingresará necesariamente en metálico.

Art. 133. **Exportación e importación.**—(1) En la exportación de barajas o juegos de naipes se observarán las siguientes formalidades:

1.ª El fabricante pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda de su provincia, con la antelación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

2.ª Recibida la anterior comunicación, el Delegado de Hacienda acordará que un Inspector Técnico del Timbre de la provincia intervenga la remesa el día señalado, precisamente en la fábrica.

3.ª El bulto o bultos que contengan las barajas o juegos de naipes se precintarán con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior, para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza troquel, de la Administración.

4.ª El Inspector de Timbre comprobará si se han observado todos los requisitos exigidos, precintará cada uno de los bultos de que conste la expedición y extenderá un certificado-guía, que deberá adherirse a cada uno de aquéllos, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, con su numeración, y el nombre y apellidos del fabricante. Una copia de dicho certificado-guía se retendrá por el funcionario actuante para su archivo en el negociado correspondiente de la Delegación de Hacienda.

5.ª Las Aduanas autorizadas por las que se realice la exportación, expedirán también un certificado en el que hagan constar el hecho de la exportación, el nombre del fabricante, el lugar en que la fábrica esté establecida, el número de bultos y el de juegos de naipes contenidos en cada uno de ellos, así como el lugar de destino. Este certificado deberá ser entregado por el fabricante a la Delegación de Hacienda del lugar en que esté situada la fábrica, para su remisión a la Inspección Técnica del Timbre y pertinente comprobación, dentro de los ocho días siguientes a su recepción.

6.ª Cuando la fábrica esté situada en punto distinto al de la residencia oficial del Inspector Técnico del Timbre, los gastos de locomoción y dietas de dicho funcionario, serán de cuenta del fabricante, salvo que éste opte por formalizar la remesa en la respectiva Administración de Rentas Públicas.

7.ª La exportación de barajas o juegos de naipes deberá efectuarse, precisamente, por Aduanas de primera clase, las que se ajustarán a las reglas y formalidades enumeradas anteriormente, examinando detenidamente el precinto de las cajas y procediendo a su apertura total o parcial, cuando lo considere necesario y siempre en el caso de observar señales de haberse alterado dichos precintos. En el caso de corroborarse las supuestas anomalías, se suspenderá el despacho de los bultos y se cursará aviso a la Delegación de Hacienda que corresponda, para la incoación del oportuno expediente.

8.ª En caso de que en la Delegación de Hacienda no se reciba en tiempo oportuno la certificación de exportación expedida por la Aduana, se girará visita de inspección en la propia fábrica, incoándose el oportuno expediente, en el que se reputará que se ha producido omisión del impuesto por todos los juegos de naipes, cuya exportación hubiera sido autorizada, salvo en el caso de que el fabricante demuestre plenamente que conserva en su poder las barajas o juegos de naipes que pretendió exportar, contenidos en los bultos y con los precintos intactos.

(2) La importación de barajas o juegos de naipes se ajustará a las siguientes formalidades:

1.ª Toda persona o entidad que pretenda introducir en España barajas o juegos de naipes, habrá de solicitar de la Dirección General de Timbre y Monopolios la pertinente licencia fiscal, cuya concesión será, en todo caso, discrecional.

2.ª La autorización o licencia fiscal que acaba de mencionarse, será independiente de la que, en su caso, deba obtenerse de otras autoridades u organismos públicos, con sujeción a las disposiciones oficiales sobre la materia.

3.ª La persona o entidad autorizada para la importación

de barajas o juegos de naipes, quedará obligada a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda de su domicilio, la recepción de los bultos en que aquéllos se contengan, absteniéndose de usar ni de poner a la venta las barajas o juegos de naipes, recibidos, hasta que se dé cumplimiento a la diligencia de apertura, en los términos que a continuación se indican.

4.ª Recibida la comunicación del importador, la Delegación de Hacienda ordenará que por un Inspector Técnico del Timbre se proceda a la diligencia de apertura de los bultos en que se contengan las barajas o juegos de naipes importados, lo que se hará constar mediante la oportuna acta, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del importador, quedando el otro archivado en el Negociado correspondiente de la Delegación de Hacienda.

5.ª El pago del reintegro correspondiente a las barajas importadas se realizará en metálico, con sujeción al procedimiento señalado en el artículo 195 de este Reglamento.

Art. 134. **Infracciones.**—(1) Con independencia de la falta o deficiencia de reintegro y de la multa que por tal motivo pueda corresponder se reputarán infracciones en materia de Timbre sobre barajas o juegos de naipes los siguientes hechos u omisiones:

1.º El empaquetado de barajas o juegos de naipes en fábricas, almacenes o locales de venta que no se ajuste a las normas establecidas sobre el particular en los artículos pertinentes de este capítulo.

2.º La existencia en fábricas, almacenes o locales de venta de barajas o juegos de naipes que estando cortados y separados entre sí carezcan del sello del Estado que ha de figurar en una carta determinada de cada juego.

3.º La existencia de barajas o juegos de naipes en fábricas, almacenes o establecimientos comerciales sin el Timbre correspondiente, o la tenencia por los particulares o Entidades de dichos juegos sin el pertinente reintegro.

4.º La circulación de barajas o juegos de naipes por cualquier parte de España o la existencia de dichos juegos en fábricas, almacenes o establecimientos mercantiles, cuando aquéllos estuvieran destinados a la exportación.

5.º El incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 133, para la exportación o importación de naipes o barajas.

(2) Las infracciones enumeradas en el apartado anterior se sancionarán:

1.º Con multa de 10 a 100 pesetas por cada baraja o juego de naipes que se encuentre comprendido en algunos de los casos señalados con los números 1.º al 4.º, ambos inclusive, sin perjuicio de la que corresponda por la omisión de reintegro que se haya producido.

2.º Con multa de 100 a 500 pesetas en los casos a que se refiere el número 5.º del apartado anterior.

Art. 135. **Investigación.**—(1) Antes de dar comienzo a la fabricación, restauración o expedición de barajas al por mayor o al por menor será requisito indispensable que las personas o entidades que se propongan ejercer las expresadas actividades industriales o comerciales obtengan en la Delegación de Hacienda de la provincia una certificación debidamente reafirmada acreditativa de haber sido inscritos en el libro registro de fabricantes, restauradores o expendedores de juegos de naipes, que se llevará, a efectos de la pertinente investigación, en el Servicio de Timbre de cada Delegación. La expresada certificación se expedirá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se solicite por los interesados, los que harán constar en su instancia el momento en que proyectan dar comienzo a su industria o comercio y el lugar exacto de emplazamiento de la fábrica o establecimiento mercantil en que piense llevarla a efecto.

(2) La investigación del Timbre sobre barajas o juegos de naipes se realizará con la máxima amplitud, quedando facultados los Inspectores Técnicos de Timbre para practicar en cualquier momento cuantas visitas sean necesarias, con el expresado objeto en fábricas y establecimientos de venta al por mayor y por menor, círculos académicos, asociaciones deportivas, culturales y de recreo, así como toda clase de Sociedades o Entidades, Cooperativas, científicas, políticas, gremiales o de cualquier otro fin utilitario o de esparcimiento. Con idéntico objeto podrán practicarse visitas de inspección durante las horas en que permanezcan abiertos los hoteles, cafés, espectáculos o sitios públicos en que se expendan barajas o juegos de naipes o en que exista la sospecha de que están depositados o se utilizan sin el Timbre correspondiente.

(3) Cuando al practicar visitas de inspección existan sospechas fundadas de que las barajas o juegos de naipes carecen del Timbre, no obstante aparentar el cumplimiento de los requisitos que en orden al pago del impuesto se establecen en los artículos anteriores, podrán los funcionarios actuantes designar al azar, previo pago del coste de fabricación o adquisición, hasta tres juegos, para proceder en el mismo acto a la rotura de cubiertas y reconocimiento de las cartas contenidas en cada uno de ellos. En caso de que resultara comprobada la falta o defraudación del impuesto se aplicará la sanción que corresponda, conforme a las normas del artículo 134 y se procederá asimismo al decomiso total de las barajas o juegos que carezcan del timbre, los que serán inutilizados en las Delegaciones de Hacienda, remitiéndose el pertinente informe a la Dirección General de Timbre y Monopolios.

## CAPITULO II

## Rifas y apuestas

**Art. 136. Billetes de rifas y tómbolas.**—(1) Quedarán sujetos a reintegro los billetes, boletos o papeletas de toda clase de rifas y tómbolas. Se entenderá por billete o boleto, a efectos de reintegro, el documento que por sí solo permita ejercitar el derecho de su tenedor al premio.

(2) Estarán directa y solidariamente obligados al pago del timbre sobre billetes de rifas y tómbolas las personas o Entidades que las organicen.

(3) En los casos en que concurra la infracción específica de defraudación a que se refiere el apartado 11 del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido de 11 de septiembre de 1953, los géneros o efectos ofrecidos como premio en las rifas o tómbolas quedarán afectos al pago de las responsabilidades, tanto en el orden específico defraudatorio como en el de las responsabilidades derivadas de los preceptos legales y reglamentarios sobre Timbre de los billetes de rifas o tómbolas.

(4) El reintegro se devengará en el momento en que los billetes, boletos o papeletas queden aptos o dispuestos para la venta o cualquier otra forma de distribución.

(5) El Timbre de los billetes o boletos de rifas o tómbolas será gradual (número 40 de la Tarifa) cuando por ellos se satisfaga previamente una cantidad determinada. En caso contrario, los expresados documentos llevarán Timbre fijo (número 51 de la Tarifa).

(6) El reintegro de los billetes de rifas o tómbolas podrá satisfacerse indistintamente mediante Timbres móviles, con empleo de máquinas de timbrar, o en metálico, con sujeción al procedimiento que para las expresadas formas de percepción del impuesto establecen, respectivamente, los artículos 188, 194 y 196 de este Reglamento.

(7) El pago del reintegro en los billetes de rifas o tómbolas será siempre previo a la venta o distribución de los expresados documentos. La falta de pago del impuesto determinará que el expediente que se incoe, en su caso, sea considerado como de defraudación y la anulación automática del permiso concedido para la celebración de las rifas y tómbolas, debiendo considerarse, a todos los efectos, como fraudulentas.

(8) Se calificarán necesariamente como expedientes de defraudación los que se refieran a la emisión de series duplicadas de papeletas o a la repetición de los números de éstas.

(9) El Ministerio de Hacienda podrá, con carácter temporal, en los casos de timbre a metálico y para favorecer determinadas actividades de la Beneficencia, disponer se liquide el Timbre sobre rifas y tómbolas por el tipo de gravamen que resulte promedio de los diversos grados comprendidos en el número 40 de la Tarifa.

**Art. 137. Boletos de apuestas.**—(1) Quedarán sometidos a reintegro los billetes o boletos de cualquier especie que se exhiban o crucen en apuestas en masa, cualquiera que sea su modalidad, organizadas en o con ocasión de espectáculos o exhibiciones de toda clase. Se reputarán billetes o boletos, a efectos de reintegro, toda clase de documentos que por sí solos permitan ejercitar al tenedor su derecho al premio o ganancia.

(2) Se exceptúan de reintegro los billetes del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

(3) Quedarán obligados al reintegro las Empresas, Entidades o particulares que organicen las apuestas. No obstante, responderán directa y solidariamente del pago del impuesto la Empresa o particular propietario o arrendatario del local o lugar donde las apuestas se realicen, así como los corredores encargados de las mismas.

(4) Llevarán Timbre gradual (número 40 de la Tarifa) los billetes o boletos de apuestas mutuas, quinielas o cualquier otra modalidad en la que se satisfaga previamente una cantidad determinada por la adquisición de cada billete o boleto. En las traviesas y apuestas análogas por las que no se satisfaga previamente cantidad alguna, los billetes o boletos quedarán sometidos a Timbre fijo (número 51 de la Tarifa).

(5) El pago del reintegro de los billetes o boletos en toda clase de apuestas podrá satisfacerse, indistintamente, mediante Timbres móviles, con el empleo de máquinas de timbrar, o en metálico, con sujeción al procedimiento que para cada una de estas formas de percepción se establece, respectivamente, en los artículos 188, 194 y 196 de este Reglamento.

(6) El Ministerio de Hacienda podrá, con carácter temporal, en los casos de timbre a metálico y para favorecer determinadas actividades deportivas, disponer se liquide el Timbre sobre apuestas por el tipo de gravamen que resulte promedio de los diversos grados comprendidos en el número 40 de la Tarifa.

## LIBRO SEGUNDO

## Otras aplicaciones del Timbre

**Art. 138. Disposiciones generales.**—(1) Las aplicaciones del Timbre del Estado reguladas en el presente Libro se producirán con independencia de la naturaleza pública o privada de los documentos sometidos a gravamen.

(2) El empleo del Timbre del Estado en los casos desarro-

llados en este Libro se registrá en todo lo pertinente, salvo precepto en contrario, por las normas generales de aplicación del Impuesto de Timbre contenidas en el artículo 2.º de la Ley y en los artículos 24 al 32, ambos inclusive, de este Reglamento, en lo que respecta a dimensiones y clases de escritura utilizadas en los documentos, al principio de calificación de los actos acreditados en ellos, a la pluralidad de reintegros, a los ejemplares y copias, a la prueba de la existencia de documentos, al reintegro de libros y documentos obligatorios y, en materia de contratos administrativos, a las reglas sobre prórrogas.

## TITULO PRIMERO

## Documentos administrativos

## SECCION PRIMERA

## DOCUMENTOS GENÉRICOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

**Art. 139. Disposiciones generales.**—(1) Bajo el concepto de documentos de la actividad administrativa, quedarán sometidos a reintegro todos los que, en asuntos de la expresada naturaleza, sean otorgados o intervenidos por funcionarios u organismos públicos, Corporaciones, empresas u oficinas de igual carácter, o autoridades no judiciales, por razón de su cargo y dentro de su función, aunque fueren delegados, así como los dirigidos a las expresadas personas o entidades.

(2) La sujeción al Impuesto de Timbre de todos los documentos para asuntos administrativos o producidos como consecuencia de ellos, no comprenderá a las diligencias y documentos que se practiquen o aporten de oficio por la Administración ni afectará a las exenciones enumeradas en los artículos 88 y 89 de la Ley del Timbre y preceptos concordantes de este Reglamento.

(3) Se reputarán documentos genéricos de la actividad administrativa y, como tales, sometidos a reintegro, los que refiriéndose a asuntos de la expresada naturaleza se produzcan o reciban por el Estado, las Corporaciones territoriales o institucionales, y, en general, toda clase de organismos públicos con independencia de las esferas o ramos de la Administración a que pertenezcan.

(4) Las autoridades, Corporaciones u oficinas públicas de todas clases que expidan documentos sometidos al impuesto de Timbre, exigirán a los interesados, con carácter previo a la entrega de los expresados documentos, los Timbres móviles que sean necesarios para el reintegro, los que serán inutilizados por el funcionario correspondiente en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 188 de este Reglamento.

(5) Cuando los documentos sometidos a tributación no estén extendidos en el papel timbrado común o reintegrados en forma, si fueran de los que se extienden en papel común, las oficinas públicas que los reciban, darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 189 de este Reglamento.

(6) Los jefes o encargados del Registro en las oficinas públicas que admitan documentos sin reintegro, y no cumplan lo establecido en el apartado anterior, incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria al pago del impuesto, en los términos previstos en el artículo 220 (9) de este Reglamento.

(7) Los funcionarios públicos que con su actuación den origen a infracciones del Timbre del Estado serán directamente responsables de las mismas, sin perjuicio de que lo sean también los demás obligados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 (8) de este Reglamento.

**Art. 140. Instancias y recursos.**—(1) Quedarán sometidos a reintegro:

1.º En concepto de instancias, las solicitudes, memoriales o escritos, cualquiera que sea su forma, incluso los de carácter epistolar, que los particulares presenten ante las oficinas públicas en súplica de reconocimiento o petición de derechos, o en los que se formule alguna consulta discrecional o reglamentaria, con independencia de que hayan o no de producir una resolución administrativa.

2.º En concepto de recursos, los escritos en que se formalicen reclamaciones o alzas de resoluciones administrativas.

(2) Llevarán Timbre gradual (número 41 de la Tarifa), las instancias y recursos que se refieran a derechos o asuntos valuables. Llevarán Timbre fijo (número 58 de la Tarifa), las instancias que se refieran a asuntos no valuables, y los recursos (número 70 de la Tarifa) de igual naturaleza.

(3) Para determinar la cuantía de las reclamaciones o recursos, se atenderá sólo a la cantidad principal que haya constituido el objeto del acto administrativo que se impugna, sin tomar en cuenta los recargos, las costas, ni cualesquiera otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación.

(4) Los documentos aportados por los interesados para la resolución de las instancias y recursos, se someterán a igual reintegro que éstos, salvo que les corresponda otro distinto, conforme a los preceptos de la Ley del Timbre o de este Reglamento.

(5) Las exenciones de Timbre no comprenderán, en ningún caso, al reintegro de las instancias.

**Art. 141. Contratos administrativos.**—(1) Llevarán timbre

gradual (número 8 de la Tarifa) los contratos administrativos autorizados por toda clase de funcionarios, civiles o militares, y los suscritos por el Estado, por Corporaciones territoriales o institucionales, y, en general, por toda clase de organismos públicos.

(2) Para el reintegro previsto en el apartado anterior servirá de base la que, según la naturaleza del contrato, corresponda de las establecidas en el Título Preliminar del Libro Primero de la Ley del Timbre, y en los artículos 23 a 56, ambos inclusive, de este Reglamento.

(3) Llevarán timbre fijo (número 63 de la Tarifa) los contratos administrativos que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable.

(4) El reintegro de los contratos administrativos se satisfará, indistintamente, mediante el empleo de papel timbrado común o con timbres móviles, con sujeción a las normas que para las expresadas formas de percepción se establecen, respectivamente, en los artículos 186 (2) y 188 de este Reglamento.

(5) En toda clase de concesiones y de contratos administrativos se aplicarán, en lo que sea pertinente y sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las normas sobre empleo del Timbre en documentos notariales.

Art. 142. **Libros y documentos sometidos a timbre fijo.**—(1) Corresponderá Timbre fijo (número 53 de la Tarifa), a los siguientes libros y documentos:

1.º Actas de las sesiones que celebre cualquier Organismo o Corporación pública, no comprendido especialmente en otros artículos de la Ley del Timbre o de este Reglamento.

2.º Listas cobratorias y repartimientos de exacciones de Organismos o Corporaciones públicas, excepto las del Estado.

3.º Copias de los repartimientos de exacciones de organismos o Corporaciones públicas, excepto las del Estado.

4.º Libros de registro de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

5.º Libro diario de cobranza de los recaudadores y cobradores.

(2) Los libros y documentos enumerados en el apartado anterior se extenderán en papel timbrado de la clase correspondiente; haciéndose constar en la diligencia de apertura si se tratara de los casos comprendidos en los números 1.º, 4.º y 5.º del expresado apartado, la serie y numeración de los pliegos de papel timbrado que formen los libros respectivos. En todos ellos podrá habilitarse papel común, debidamente reintegrado, si se dieran las circunstancias previstas en el artículo 17 de este Reglamento.

(3) Llevarán Timbre fijo (número 53 de la Tarifa), cualquiera que sea su extensión, los documentos siguientes:

1.º Las partes de altas y bajas y trasposos, relaciones juradas y documentos similares que presenten los contribuyentes ante oficinas o dependencias del Estado y Organismos y Corporaciones públicas. El reintegro sólo se exigirá en un ejemplar, sin perjuicio del que pueda corresponder por otro precepto.

2.º Las declaraciones juradas de toda clase suscritas por los particulares o por representantes de Entidades en acatamiento de disposiciones oficiales con fines exclusivamente administrativos, judiciales o políticos, siempre que se limiten a referir hechos o situaciones que conozca el declarante.

3.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, cuando no sean a instancia de parte y no aparezcan específicamente gravadas en la Ley del Timbre o en este Reglamento. Estos documentos no quedarán sujetos a reintegro si la dependencia que los expida no puede exigir el Timbre a los interesados.

4.º Los recibos que acrediten la presentación de instancias o documentos en toda clase de oficinas públicas, así como los duplicados que para acreditar la presentación de los documentos originales se sellan o diligencian en las oficinas públicas y quedan en poder de los interesados.

5.º Las hojas de servicio de toda clase de funcionarios activos y pasivos del Estado y de Corporaciones u organismos públicos.

6.º Las autorizaciones para el cobro de haberes activos y pasivos del Estado o Corporaciones y Organismos públicos y las renovaciones de tales documentos.

7.º Las guías de circulación o conduce de todas clases, aunque su expedición se declare gratuita, cualquiera que sea la autoridad, Organismo o Corporación que las establezca o imponga.

(4) Llevarán Timbre fijo (número 57 de la Tarifa), cualquiera que sea su extensión, los siguientes documentos:

1.º Las copias simples que se saquen de los documentos para unirlos o incorporarlas a asuntos o expedientes administrativos. Se reputará copia, a estos efectos, todo traslado o reproducción de cualquier documento sin diligencia o signo que los autentique o adviera expresamente.

2.º Los documentos de toda especie que hayan de surtir cualquier efecto en asuntos administrativos, cuando no tengan objeto valuable, ni se establezca para ellos un reintegro específico en la Ley del Timbre o en este Reglamento.

(5) Llevarán Timbre fijo (número 58 de la Tarifa), cualquiera que sea su extensión, las certificaciones que se expidan a instancia o en interés de parte por autoridades, oficinas o funcionarios administrativos, por razón de su cargo o función, que no tengan señalado Timbre especial.

(6) A efectos del reintegro previsto en el apartado anterior

se reputarán certificaciones, cualquiera que sea su forma y denominación, siempre que aparezcan extendidos por las autoridades y con los requisitos que en dicho apartado se mencionan, los siguientes documentos:

1.º Los que den por auténtico total o parcialmente el texto de otros documentos o declaraciones escritas o de hechos que consten inscritos en registros oficiales.

2.º Los que den por ciertos hechos, circunstancias o cosas que el expedidor del documento conozca por razón de su oficio o de una actividad administrativa en la que participe, excepto las declaraciones juradas a que se refiere el apartado (3) de este artículo.

(7) Llevarán Timbre fijo (número 60 de la Tarifa), cualquiera que sea su extensión, los siguientes documentos:

1.º Las proposiciones para tomar parte en las subastas o concursos regulados en la Ley de Administración y Contabilidad y disposiciones concordantes.

2.º El primer pliego de los expedientes de apremio, con independencia del reintegro que corresponda a la certificación de descubierto, conforme al apartado (3) de este artículo.

3.º Las certificaciones de solvencia de los empleados y funcionarios públicos que hayan prestado fianza y de los contratistas de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

(8) El reintegro de los documentos comprendidos en los apartados 4 al 7, ambos inclusive, de este artículo, se satisfará, en todo caso, con timbres móviles de la cuantía correspondiente.

## SECCION SEGUNDA

### DOCUMENTOS ESPECÍFICOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 143. **Disposición general.**—Para la aplicación del timbre se reputarán documentos específicos de la actividad administrativa los que se extiendan o produzcan en ramos o esferas especiales de la Administración o se expidan u otorguen por determinadas categorías de autoridades o funcionarios. Tales documentos quedarán sujetos al reintegro que específicamente se establece para ellos en los preceptos de esta Sección, aunque su naturaleza sea idéntica o análoga a la de otros documentos genéricos de la actividad administrativa sometidos al impuesto en la Sección anterior.

## CAPITULO PRIMERO

### Documentos de enseñanza

Art. 144. **Documentos y derechos de enseñanza.**—(1) Se abonarán en papel timbrado de pagos al Estado, los derechos de matrícula en los Centros de enseñanza oficial, los de concesión de los diversos grados de enseñanza, así como los de títulos y diplomas que habiliten para el ejercicio de una profesión.

(2) La forma de pago prevista en el apartado anterior no se aplicará a los derechos de Centros de enseñanza oficial que tengan reconocido por Ley el derecho a percibir sus tasas en metálico o a destinar a atenciones propias y exclusivas el producto de tales derechos.

(3) Llevarán Timbre fijo (número 53 de la Tarifa) los siguientes documentos:

1.º La inscripción de los alumnos en cualquier Centro de enseñanza oficial o no oficial.

2.º Las papeletas de examen de los escolares de cualquier clase y grado de enseñanza. A efectos de reintegro, corresponderá una papeleta de examen por cada asignatura de los planes oficiales de enseñanza.

(4) Llevarán Timbre fijo (número 57 de la Tarifa) las actas de sesiones de los claustros de Universidades e Institutos y de las Escuelas Especiales y Técnicas.

(5) El reintegro de los documentos comprendidos en los apartados (3) y (4) de este artículo, se satisfará mediante Timbres móviles, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 188 de este Reglamento.

## CAPITULO II

### Titulos profesionales, nobiliarios y honoríficos

Art. 145. **Titulos de funcionarios públicos o de entidades subvencionadas.**—(1) Llevarán timbre gradual (número 42 de la Tarifa) los títulos o credenciales de funcionarios o empleados retribuidos del Estado, Provincia, Municipio o Entidades de carácter público o subvencionado.

(2) Se reputarán títulos o credenciales, a efectos de reintegro, los despachos, diplomas, nombramientos o simples diligencias, dados o extendidos para ejercer un empleo, dignidad o profesión incluso sus renovaciones o duplicados, aunque no supongan aumento de sueldo.

(3) Cuando por cualquier causa se aumenten los haberes de los funcionarios o empleados, sin expedir nuevo título, la nota o diligencia de toma de posesión se reintegrará (número 42 de la Tarifa) con el Timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo. No quedarán sujetas a reintegro las simples notas puestas en los títulos y credenciales para hacer constar cualquier hecho o circunstancia que no suponga incremento de haberes.

(4) Si no se expidieren documentos acreditativos del nombramiento o del aumento de sueldo el reintegro deberá hacerse efectivo en la primera nómina o en cualquier otro documento que acredite la percepción del primer sueldo.

(5) En los ascensos provisionales o en comisión, el reintegro se hará en la forma y cuantía previstas en los apartados anteriores, pero el nuevo título definitivo que se expida cuando se consolide el ascenso, sólo llevará Timbre fijo (número 59 de la Tarifa), haciéndose constar en dicho título, mediante la oportuna diligencia, el importe del Timbre gradual satisfecho en el título provisional.

(6) Servirá de base para la aplicación del reintegro previsto en los apartados (1) y (3) de este artículo la cuantía de la retribución íntegra que anualmente perciban los funcionarios o empleados con cargo a los presupuestos del Estado, Corporación o Entidad que haya realizado el nombramiento. Cuando dicha retribución no sea fija y periódica, se reintegrarán los documentos comprendidos en este artículo con el Timbre correspondiente al grado superior de la escala, a no ser que se declare y posteriormente se compruebe, que los ingresos anuales del cargo no alcanzan al 75 por 100 de la base mínima de dicho grado, en cuyo caso se adherirá al título o credencial el Timbre que corresponda a los ingresos declarados.

Art. 146. **Títulos profesionales, nobiliarios y honoríficos.**—

(1) Llevarán Timbre fijo los siguientes títulos profesionales:

- 1.º Títulos de Bachiller (número 65 de la Tarifa).
- 2.º Títulos de Licenciado en cualquier Facultad universitaria (número 67 de la Tarifa).
- 3.º Títulos de Doctor en cualquier Facultad universitaria (número 68 de la Tarifa).
- 4.º Títulos académicos expedidos a favor de personas que hubieran obtenido premio extraordinario en los respectivos grados (número 65 de la Tarifa).
- 5.º Títulos de Arquitecto, Ingeniero y demás de Enseñanza superior (número 68 de la Tarifa).
- 6.º Títulos de Enseñanzas especiales (número 66 de la Tarifa).
- 7.º Títulos de Enseñanzas técnicas (número 65 de la Tarifa).
- 8.º Títulos y diplomas que habiliten para el ejercicio de profesiones y oficios y para los que no se haya establecido un reintegro específico (número 64 de la Tarifa).

(2) El reintegro de los títulos profesionales comprendidos en los números 1.º al 7.º, ambos inclusive, del apartado anterior, se satisfará, indistintamente, mediante timbrado directo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, o mediante el empleo de máquinas de timbrar, con sujeción al procedimiento que para las expresadas formas de percepción se establece, respectivamente, en los artículos 190 y 194 de este Reglamento. Los títulos y diplomas, a que se refiere el número 8.º del apartado anterior, se reintegrarán en todo caso con timbres móviles, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 188 de este Reglamento.

(3) Se reputará emisión de reintegro, a todos los efectos, la utilización o empleo indebido de títulos y diplomas, tanto por no haber cursado los estudios necesarios como por no haber solicitado la expedición del título correspondiente. La responsabilidad exigida en tales casos será independiente de cualquier otra en que pueda haberse incurrido por los hechos mencionados, y no obstará al pago del reintegro que, en su caso, sea pertinente cuando se utilice en forma legal el título o diploma de que se trate.

(4) Llevarán Timbre fijo (número 71 de la Tarifa) los títulos nobiliarios nacionales y los extranjeros autorizados para ser usados en España.

(5) Llevarán Timbre fijo (número 71 de la Tarifa) los títulos de Honores en sus distintos grados.

(6) Llevarán Timbre fijo (número 70 de la Tarifa) los títulos de Condecoraciones en sus distintos grados:

(7) Llevarán Timbre fijo (número 69 de la Tarifa) las autorizaciones para usar en España los títulos de Honores y Condecoraciones otorgados en el extranjero.

(8) El reintegro previsto en los apartados (4), (5) y (6) de este artículo sólo será exigible cuando los títulos de que se trate acrediten honores o condecoraciones sometidos al «Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores», salvo lo dispuesto, en materia de Timbre, en las Leyes o disposiciones que los establezcan o regulen. En caso contrario llevarán Timbre fijo en concepto de certificación (número 58 de la Tarifa).

(9) El reintegro correspondiente a los documentos nobiliarios y honoríficos, a que este artículo se refiere, se satisfará mediante timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con sujeción al procedimiento regulado en el artículo 190 de este Reglamento.

(10) Quedan exentos de reintegro los títulos de las distintas Ordenes civiles y militares que se concedan por méritos de guerra a los soldados y clases de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire de las distintas Armas y Cuerpos.

### CAPÍTULO III

#### Concesiones, autorizaciones y licencias administrativas

Art. 147. **Concesiones administrativas.**—(1) Llevarán timbre gradual (número 8 de la Tarifa) las concesiones de todas clases cuyo objeto sea valuable y no estén comprendidas en

ningún otro artículo de la Ley del Timbre o de este Reglamento. El valor de la concesión se determinará, para la fijación de la base, con sujeción a las normas establecidas en la legislación del Impuesto de Derechos Reales. Llevarán timbre fijo (número 63 de la Tarifa) las concesiones de todas clases cuyo objeto no sea valuable.

(2) Llevarán timbre fijo (número 70 de la Tarifa) los títulos de concesiones mineras. Los permisos de investigación quedarán sujetos al timbre fijo previsto para las concesiones de objeto no valuable (número 63 de la Tarifa).

Art. 148. **Documentos de la Propiedad Industrial.**—(1) Llevarán Timbre fijo los siguientes documentos acreditativos de derecho de la Propiedad Industrial:

- 1.º Las patentes de invención o introducción y de modelos de utilidad (número 69 de la Tarifa).
- 2.º Los títulos de marcas de fábrica y de comercio (número 67 de la Tarifa).
- 3.º Los certificados de adición de patentes (número 67 de la Tarifa).
- 4.º Los títulos de rótulos de establecimientos (número 65 de la Tarifa).
- 5.º Los títulos de nombres comerciales (número 65 de la Tarifa).
- 6.º Los títulos de modelos y dibujos (número 59 de la Tarifa).

(2) El reintegro de los documentos a que se refiere el apartado anterior se devengará en el momento de la concesión inicial de los signos de la Propiedad Industrial a que se refieren.

(3) Los títulos de patentes, marcas, nombres comerciales o cualesquiera otras modalidades de Propiedad Industrial, cuya inscripción haya de renovarse periódicamente, satisfarán, en cada una de dichas renovaciones, un reintegro idéntico al que, según su naturaleza, les hubiera correspondido en el momento de la concesión inicial.

(4) El reintegro de las patentes de invención se satisfará mediante estampación directa por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 190 de este Reglamento. Los restantes documentos a que se refiere satisfarán el impuesto con timbres móviles, conforme a lo establecido en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 149. **Documentos de la navegación marítima y aérea.**—(1) Llevarán Timbre fijo los siguientes documentos expedidos, con ocasión de la navegación marítima y aérea:

- 1.º Las patentes de navegación marítima (número 69 de la Tarifa).
- 2.º Los certificados de matrícula de naves aéreas con medios de propulsión (número 69 de la Tarifa), y sin medios de propulsión (número 65 de la Tarifa).
- 3.º Los certificados de nueva inscripción en el Registro de matrícula por transferencias de dominio (número 59 de la Tarifa).
- 4.º Los permisos provisionales de circulación para naves aéreas (número 59 de la Tarifa).
- 5.º Los certificados de navegabilidad de aeronaves (número 65 de la Tarifa).

(2) El reintegro correspondiente a las patentes de navegación marítima se satisfará en todos los casos de renovación por transmisión del buque, cambio de destino o cualquier otra causa. El Timbre será exigido aunque la renovación no produzca la expedición de nueva patente, bastando que aquella se acredite por simple diligencia.

(3) El reintegro de los documentos a que se refiere este artículo se satisfará mediante Timbres móviles, en la forma prevista en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 150. **Derechos de registro de especialidades farmacéuticas.**—Quedarán sujetos a Timbre fijo, con sujeción a la primera Tarifa especial, los derechos de registro de especialidades farmacéuticas, tanto si se trata de autorización de apertura y transferencia de laboratorios como de registro y transferencia de especialidades, conforme a la Ley de Sanidad. El ingreso se realizará en papel timbrado de pagos al Estado.

Art. 151. **Pasaportes y autorizaciones gubernativas.**—

(1) Llevarán timbre fijo:

- 1.º Los pasaportes para viajar por el extranjero (número 61 de la Tarifa).
- 2.º Los permisos, salvoconductos y autorizaciones que concedan los Gobernadores Civiles o sus Delegados y que no tengan establecido un reintegro determinado (número 57 de la Tarifa).

(2) Las prórrogas o renovaciones de pasaportes, salvoconductos, permisos o autorizaciones, a que se refiere el apartado anterior, quedarán sujetos al mismo reintegro que les hubiera correspondido al expedirse.

(3) El reintegro de los documentos a que se refiere este artículo, se satisfará mediante Timbres móviles, conforme al procedimiento establecido en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 152. **Licencia de uso de armas y guías de propiedad.**—(1) Llevarán Timbre gradual (número 43 de la Tarifa) los siguientes documentos:

- 1.º Las licencias de uso de armas, en general.
- 2.º Las licencias de uso de armas de caza.
- 3.º Las licencias para cazar.

(2) Se reputarán licencias, en materia de Timbre, todos los permisos o autorizaciones que para uso legal de armas se concedan, dentro de sus atribuciones, por toda clase de autoridades o funcionarios. El mismo carácter tendrán, a los expresados

dos efectos, las licencias de caza o pesca extendidas por los particulares.

(3) Servirá de base para el empleo del Timbre gradual previsto en el apartado (1) de este artículo, la renta o alquiler anual que satisfaga el usuario de la licencia o las personas bajo cuya dependencia viva. La renta se acreditará mediante exhibición del original o duplicado del contrato de inquilinato y, en su defecto, mediante el último recibo expedido por el propietario del inmueble. Cuando los solicitantes vivan en fincas de su pertenencia o en las que por cualquier otra circunstancia se desconozca la renta anual se tomará como base el producto íntegro que aquéllas tengan señalado o que se señale a efectos de la Contribución Territorial Urbana, deducido del oportuno certificado que habrán de presentar con ese objeto.

(4) Cuando los solicitantes vivan en hoteles o pensiones, el reintegro aplicable dependerá de la clase y categoría del establecimiento en que el interesado se hospede. Regirá, a estos efectos, la clasificación realizada por las Delegaciones provinciales de Turismo.

(5) El reintegro de las licencias enumeradas en el apartado (1) se satisfará necesariamente mediante el empleo de los documentos timbrados especiales que con el expresado fin expende el Estado.

(6) Llevarán Timbre fijo (número 65 de la Tarifa) las órdenes de devolución de armas recogidas por falta de licencia.

(7) Con independencia del reintegro previsto en el apartado (1) de este artículo, llevarán Timbre fijo las guías que acrediten la posesión o tenencia de las siguientes armas:

1.º Escopetas de caza y armas para cazar (número 63 de la Tarifa).

2.º Armas largas que no sean de caza (número 65 de la Tarifa).

3.º Armas cortas (número 65 de la Tarifa).

4.º Armas que no sean de fuego (número 62 de la Tarifa).

Se exceptúan de estas últimas las que representen un recuerdo histórico, las destinadas a usos domésticos y las necesarias en la vida del campo.

(8) Las guías mencionadas en el apartado anterior tendrán carácter personal y deberá solicitarse la expedición de otras nuevas siempre que cambie la posesión o tenencia de las armas.

(9) El reintegro de las guías de tenencia o posesión de armas se satisfará necesariamente mediante el empleo de los documentos timbrados especiales que, con el expresado objeto, expende el Estado.

(10) Se exceptúan de reintegro las guías de tenencia o posesión de escopetas y armas de entrenamiento infantiles de 6 a 9 milímetros y calibre 22 americano.

(11) No estarán sujetas a impuesto las guías y licencias comprendidas en los apartados anteriores en los siguientes casos:

1.º Cuando se expidan a favor de militares o de autoridades y personal que, por su cargo, tenga derecho a licencia, conforme al Reglamento de Armas, de 27 de diciembre de 1944.

2.º Las que se expidan a favor de miembros de los Institutos Armados, cuando los interesados puedan, a virtud de su nombramiento, hacer uso de las armas fuera de los actos de servicio.

3.º Las extendidas a favor de los guardas jurados.

4.º Las de personas que tengan asignado servicio público o social por la Dirección General de Seguridad. Esta última exención quedará reducida a una sola arma como inherente al servicio.

**Art. 153. Licencias municipales.**—(1) Llevarán Timbre gradual (número 44 de la Tarifa) las licencias municipales para la construcción de edificios o para cualquier clase de obras en que sea preceptiva la autorización del Ayuntamiento, incluso las que tengan por único objeto el ornato de fachadas.

(2) En las licencias para edificaciones fuera del casco de población, y en términos municipales que no formen agrupación urbana, el Timbre será el que correspondiera a poblaciones menores de 10.000 habitantes.

(3) Cuando se trate de edificios de varias plantas la superficie horizontal se calculará sumando la que correspondiera a las diferentes plantas superpuestas a las que afecte la construcción o reparación, en su caso.

(4) Llevarán Timbre gradual (número 44 de la Tarifa número cuarto de orden, apartado segundo), las licencias que se concedan para la apertura de industrias, comercios, oficinas u otros establecimientos públicos.

(5) Llevarán Timbre gradual (número 44 de la Tarifa, número cuarto de orden, apartado primero), toda clase de licencias que se concedan para ocupar puestos al aire libre en las calles y plazas.

(6) Las licencias municipales a que se refieren los apartados anteriores serán talonarias, y el reintegro se satisfará con Timbres móviles, que quedarán íntegramente adheridos a las matrices, haciéndose constar esta circunstancia en los documentos originales.

#### CAPÍTULO IV

##### Documentos de Aduanas

**Art. 154. Documentos de Aduanas.**—(1) Todos los documentos que se refieran a la Renta de Aduanas deberán extenderse en los documentos timbrados que a tal fin expende el Es-

tado, y que aparecen recogidos en la primera parte de la segunda Tarifa Especial de la Ley del Timbre.

(2) No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrán extenderse en papel común y reintegrarse con Timbres móviles los siguientes documentos:

1.º Las hojas de ruta de mercancías importadas por ferrocarril.

2.º Los manifiestos de la carga que deban formar los capitanes de buques cuando procedan del extranjero.

3.º Las notas de mercancías que los introductores presenten en el puesto avanzado de las Aduanas.

4.º Las autorizaciones en favor de los agentes de Aduanas y de sus dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o de los Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas.

5.º Las peticiones que produzcan los despachos aduaneros.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de embarcaciones menores.

8.º Los conductos a tierra de los bultos en general que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques.

9.º Los conductos a las Aduanas de los bultos despachados.

10. Los recibos de caja por derechos de Arancel.

11. Los levantes de las libretas talonarios de despacho de muelles.

12. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida para los géneros de tránsito.

13. Los avisos de la Aduana de salida a la de entrada para los géneros que se remitan por cabotaje.

14. Las carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

(3) Los documentos timbrados especiales de Aduanas, cuyo producto forma parte de la expresada renta quedarán a cargo de la Dirección General de Aduanas, la que fijará la forma y características de los expresados efectos.

(4) Cuando los documentos regulados en este artículo se extiendan de oficio y entre dependencias aduaneras no estarán sujetos a reintegro.

#### CAPÍTULO V

##### Documentos de Ejército, Marina y Aire

**Art. 155. Documentos de Ejército, Marina y Aire.**—(1) Los documentos de carácter militar se reintegrarán con arreglo a las normas y bases establecidas para los documentos administrativos en general, en los artículos 138 al 142 de este Reglamento salvo lo dispuesto en el apartado siguiente y las excepciones previstas en el Título I del Libro III de la Ley del Timbre y en el artículo 172 de este Reglamento.

(2) Llevarán Timbre fijo los siguientes documentos de carácter militar:

1.º Las cédulas de premio de constancia (número 47 de la Tarifa).

2.º Las solicitudes e instancias de los Generales, Jefes y Oficiales de los diversos Ejércitos en asuntos del servicio (número 57 de la Tarifa). No serán aplicables a dichos documentos las normas contenidas en los artículos 54 de la Ley del Timbre y 140 de este Reglamento.

3.º Los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja (número 54 de la Tarifa).

(3) Quedan exentos de Timbre los documentos y certificaciones referentes a individuos de tropa de los Ejércitos y Cuerpos asimilados, salvo las instancias o peticiones que deduzcan, que deberán llevar Timbre fijo (número 57 de la Tarifa).

#### CAPÍTULO VI

##### Documentos relativos al Registro Civil

**Art. 156. Documentos sujetos.**—(1) Llevarán Timbre fijo (número 63 de la Tarifa) las actas originales por las que se conceda consentimiento o consejo para contraer matrimonio. Las actas denegatorias llevarán también Timbre fijo (número 51 de la Tarifa).

(2) Llevarán Timbre fijo (número 57 de la Tarifa) los siguientes documentos:

1.º Los expedientes de matrimonio civil.

2.º Las certificaciones de nacimiento.

3.º Las certificaciones de matrimonio.

4.º Las certificaciones de defunción.

5.º Las certificaciones de ciudadanía y las de vecindad civil.

6.º Las certificaciones de actas de consentimiento o de consejo para contraer matrimonio.

7.º Las certificaciones de expedientes de matrimonio civil.

8.º Las certificaciones de toda clase de documentos existentes en el Registro Civil.

9.º Las certificaciones negativas de toda clase de asentamientos.

(3) Llevarán Timbre fijo (número 57 de la Tarifa) los siguientes documentos de las clases pasivas cuya pensión exceda de 1.500 pesetas:

1.º Las fes de vida.

2.º Las fes de domicilio.

3.º Las fes de residencia.

4.º Las fes de estado.

(4) Llevarán Timbre fijo (número 51 de la Tarifa) los documentos enumerados en el apartado anterior cuando se refieran a clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas.

(5) Cuando los documentos enumerados en los apartados anteriores se refieran a varias personas, llevarán el reintegro que les corresponda por cada individuo que comprendan, excepto en los expedientes de matrimonio y en las certificaciones de expedientes matrimoniales.

(6) Quedarán exentos de reintegro los siguientes documentos relativos al Registro civil:

1.º Los que se expidan a favor de pobres de solemnidad.  
2.º Los que se reclamen por alguna autoridad sin instancia de parte interesada.

3.º Las licencias de enterramiento extendidas por el Juzgado y las certificaciones de defunción que a efectos del Registro civil expidan los facultativos.

(7) El reintegro de los documentos enumerados en los seis apartados anteriores, se satisfará mediante Timbres móviles, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 188 de este Reglamento.

(8) Los documentos expedidos por las autoridades eclesiásticas se reintegrarán en la forma y cuantía que corresponda a los de carácter civil que tengan análoga finalidad.

(9) Los derechos arancelarios establecidos para la retribución de los servicios del Registro civil se satisfarán con Timbres móviles, correspondiendo la comprobación de su efectividad a la Inspección Técnica del Timbre. Las omisiones que se produzcan se corregirán con sujeción al procedimiento general establecido en los artículos 100 de la Ley del Timbre y 201 de este Reglamento. Contra la resolución de los expedientes incoados procederá, en su caso, la pertinente reclamación en vía económico-administrativa.

## CAPITULO VII

### *Documentos relativos al Registro de la Propiedad y demás de carácter oficial*

**Art. 157. Documentos sujetos.**—(1) Quedarán sujetos a Timbre gradual (número 8 de la Tarifa) los testimonios de resoluciones judiciales que sirvan para inscribir bienes y derechos en el Registro de la Propiedad, en el Mercantil o en otros de carácter oficial o para cancelar alguna inscripción ya existente. A los expresados testimonios les serán de aplicación, a efectos de reintegro, las normas que para los documentos notariales se contienen en el artículo 10 de la Ley del Timbre y en los artículos 57 al 59, ambos inclusive, de este Reglamento.

(2) Llevarán Timbre fijo los siguientes documentos:

1.º Todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad o los encargados de otros Registros oficiales (número 58 de la Tarifa).

2.º Los pliegos que hayan de adicionarse a los documentos para poner la nota o notas de inscripción (número 57 de la Tarifa).

3.º Las notas autorizadas en los documentos presentados al Registro de la Propiedad y en las que conste la inscripción, anotación o suspensión de las mismas (número 57 de la Tarifa).

(3) El reintegro de los documentos a que se refieren los apartados anteriores se satisfará mediante Timbres móviles, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 188 de este Reglamento.

(4) Los preceptos sobre empleo del Timbre en los documentos del Registro de la Propiedad y Mercantil se aplicarán en todo lo pertinente a los documentos que se produzcan en las demás clases de Registros oficiales.

## TITULO SEGUNDO

### *Documentos y actuaciones jurisdiccionales*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales*

**Art. 158. Documentos sujetos a Timbre gradual.**—(1) Quedan sujetos a Timbre gradual (número 45 de la Tarifa), con forme a las normas contenidas en este artículo, los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y las resoluciones dictadas en toda clase de actuaciones judiciales que se refieran a cantidad u objeto valuable, cualquiera que sea la materia sobre que recaigan y el órgano jurisdiccional que las produzca, sin más excepciones que las expresamente establecidas en la Ley del Timbre y en los artículos 158 al 163, ambos inclusive, de este Reglamento.

(2) La cuantía del litigio de la reclamación y, en general, de la actuación judicial de que se trate, se determinará para la aplicación del Timbre gradual con sujeción a las siguientes reglas evaluatorias:

1.ª En los juicios de «abintestato» y testamentarias, el valor de la masa de bienes hereditarios, que señalará el presunto heredero.

2.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, el

activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el juicio.

3.ª En los juicios incidentales, el importe de la reclamación sobre qué versó el incidente.

4.ª En los desahucios por falta de pago, el importe de los alquileres adeudados, y en los demás casos, el de la renta de un año.

5.ª En los litigios sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones, acciones o títulos análogos de Bancos y Sociedades, la cuantía consistirá en el valor de los expresados efectos al tipo medio de su cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito. Cuando se trate de títulos no admitidos a cotización oficial o que no la hayan tenido en el expresado periodo, se tomará como base el valor que en el ejercicio anterior se haya fijado por la Administración para liquidar el impuesto de Negociación, lo que se acreditará mediante certificación expedida por la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda donde tenga su domicilio la entidad emisora.

6.ª En las reclamaciones relativas al reconocimiento de haberes activos o pasivos de los funcionarios, la cuantía consistirá en el importe anual del haber que pretenda el recurrente.

7.ª En los restantes litigios, la cuantía se determinará con sujeción a las normas contenidas en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o en leyes especiales, y si resultaran insuficientes, con arreglo a las establecidas en el artículo 3.º de la Ley del Timbre y en los artículos 35 al 56, ambos inclusive, de este Reglamento.

(3) Cuando no pueda determinarse la cuantía del litigio mediante aplicación de las reglas contenidas en el apartado anterior y en los siguientes (4) y (5), se empleará timbre fijo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 159 de este Reglamento. Se considerarán, en todo caso, de cuantía inestimable los juicios relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.

(4) Los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, al tiempo de iniciación del pleito, tendrán la obligación de extender diligencia de su valoración o de la imposibilidad de determinar la cuantía, haciéndose constar, en ambos casos, el Timbre que corresponda.

(5) Si las partes no estuvieran conformes con la valoración a que se refiere el apartado anterior, la que discrepe podrá manifestarlo así en el primer escrito que presente ante el Juzgado o Tribunal de que se trate, haciendo constar la cuantía que estime procedente, la que servirá de base para el empleo del Timbre en dicho escrito y en los sucesivos que se refieran al mismo litigio. No obstante, el Secretario que hubiere realizado la valoración vendrá obligado a comunicar a la Delegación de Hacienda de la provincia la discrepancia surgida, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se presente el escrito de disconformidad, con objeto de que se incoe el oportuno expediente administrativo que resuelva el reintegro exigible.

(6) Si durante el curso de un pleito se advirtiese que su cuantía es superior a la prevista inicialmente, el Secretario del Juzgado o Tribunal señalará, sin demora, mediante diligencia, la nueva valoración que corresponda, disponiendo que se reintegre en autos con Timbres móviles, y dentro de los ocho días siguientes, la diferencia. En caso de discrepancia con la expresada valoración, se procederá en la forma prevista en el apartado anterior.

(7) Cuando la cuantía del pleito resultase ser menor de la fijada en un principio, el Juez o Tribunal dispondrá que por la Hacienda Pública se devuelvan las cantidades correspondientes al exceso, con sujeción a los trámites de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

(8) La Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales que al comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos en las sucesiones «abintestato» observe que excede del que, según el auto de declaración de herederos, fué señalado provisionalmente por los interesados, lo pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente, a efecto del reintegro de las actuaciones que obren en éste.

(9) Al terminar toda clase de juicios, los Secretarios vendrán obligados a comprobar si la valoración fijada inicialmente corresponde a la cuantía que, efectivamente, resulte al ponerse fin a la contienda judicial. En caso de que la expresada comprobación ponga de manifiesto un aumento de valor, realizarán la oportuna liquidación del Timbre al tiempo de practicar la de las costas. La diferencia se reintegrará en autos, mediante Timbres móviles, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se notifiquen las expresadas liquidaciones.

(10) Los documentos a que se refiere el apartado (1) de este artículo tributarán por pliegos, hojas o páginas conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Timbre y en el artículo 25 de este Reglamento, y el reintegro se satisfará, necesariamente, mediante el empleo del papel sellado, que con este fin expende el Estado. No obstante, cuando el Timbre deba aplicarse por hojas o páginas, el reintegro suplementario se realizará con Timbres móviles, que se adherirán a los pliegos de papel sellado cuyo reintegro deba completarse, utilizándose en la forma prevista en el artículo 188 de este Reglamento.

(11) Los documentos aportados a las actuaciones jurisdiccionales tributarán conforme a las mismas normas que éstas, salvo que les correspondiere un reintegro específico, en

cuyo caso será éste el aplicable, cualquiera que sea la cuantía del litigio en que hayan de aportarse.

(12) Los periódicos oficiales unidos a los autos no estarán sujetos a reintegro. Los no oficiales, libros y folletos llevarán cualquiera que sea su extensión, un solo reintegro, que será el mismo que correspondiera a las actuaciones a las que se incorporan.

**Art. 159. Documentos sujetos a Timbre fijo.**—(1) Estarán sujetos a Timbre fijo:

1.º Los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y las resoluciones dictadas en las actuaciones judiciales que sean de cuantía inestimable, conforme a lo previsto en el artículo 158, apartado (3), de este Reglamento. El Timbre fijo aplicable será distinto, según se trate de actuaciones de Juzgados Municipales (número 59 de la Tarifa), Comarcas (número 60 de la Tarifa), de Primera Instancia (número 61 de la Tarifa), de las Audiencias o del Tribunal Supremo (número 63 de la Tarifa).

2.º Los expedientes que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases a instancia o en interés de los particulares (número 59 de la Tarifa).

3.º Los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, que deben llevar los Secretarios de los Juzgados y Tribunales (número 59 de la Tarifa).

4.º Los libros que llevan los Procuradores (número 58 de la Tarifa).

5.º Las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se lleven en las Cancillerías de las Audiencias (número 58 de la Tarifa).

6.º Las copias de escritos y documentos que se presenten en juicio para su entrega a las partes (número 53 de la Tarifa).

(2) Los documentos comprendidos en el número 1.º del apartado anterior tributarán por pliegos, hojas o páginas, conforme a lo establecido en el artículo 8.º de la Ley del Timbre y en el artículo 25 de este Reglamento, y se extenderán, necesariamente, en el papel sellado que con este fin expende el Estado. No obstante, si correspondiera satisfacer el reintegro por hojas o páginas, se adherirán Timbres móviles, en la cuantía que correspondiera, a los pliegos de papel sellado en que los documentos aparezcan extendidos, utilizándose dichos Timbres en la forma prevista en el artículo 188 de este Reglamento.

(3) El reintegro de los libros comprendidos en los números 3.º y 4.º del apartado (1) de este artículo se satisfará por hojas o folios, mediante papel timbrado de pagos al Estado, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 187 de este Reglamento.

(4) Las copias de escritos y documentos que se presenten en juicio, para su entrega a las partes, podrán extenderse en papel común y reintegrarse con timbres móviles, en la forma prevista en el artículo 188 de este Reglamento.

**Art. 160. Personas obligadas y responsabilidades.**—(1) Estarán directa y solidariamente obligados al pago del Timbre en los documentos y actuaciones jurisdiccionales las partes o intervinientes en el proceso, con exclusión de quienes se limiten a prestar una asistencia técnica a la autoridad judicial o a los litigantes.

(2) Responderán también directa y solidariamente del reintegro y multa los Procuradores y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, con sujeción a las normas establecidas en este artículo.

(3) Los Juzgados o Tribunales no admitirán ninguna clase de escritos si no estuvieren precisamente extendidos en el papel sellado de la clase que correspondiera o reintegrados con Timbres móviles, si fueran de los que pueden extenderse en papel común. No obstante, si en las expendedorías del lugar no existiera a la venta papel sellado de la cuantía requerida, se admitirán los escritos, cualquiera que sea su naturaleza, en papel de cuantía inferior o en papel común, siempre que en tales casos aparezcan reintegrados con Timbres móviles y que los interesados o sus representantes aseveren, bajo su responsabilidad, en los propios documentos, la inexistencia del papel sellado que hubiera correspondido emplear. Idéntica manifestación formularán los Secretarios Judiciales en los documentos o actuaciones jurisdiccionales que por falta de papel sellado pertinente deban reintegrar con Timbres móviles.

(4) Se considerará, a todos los efectos, que se ha omitido totalmente el reintegro en los documentos o actuaciones jurisdiccionales que, debiendo extenderse en papel sellado, lo hubieren sido en papel común o en papel timbrado de cuantía inferior a la que correspondiera, salvo que por los interesados, por sus Procuradores o representantes, o por los Secretarios Judiciales, según proceda, se hubiere hecho la manifestación prevista en el apartado anterior, y apareciere satisfecho el reintegro con Timbres móviles. En las poblaciones de más de 20.000 habitantes quedarán exoneradas de responsabilidad las personas obligadas al pago que manifesten en los escritos o actuaciones de que se trate la inexistencia de papel timbrado de la clase correspondiente en la expendedoría central o en las habilitadas para tales efectos.

(5) Con independencia de la multa que en los casos de omisión de reintegro se imponga al exigir éste, de acuerdo con lo previsto en los artículos 104, párrafo 1.º, de la Ley del Timbre, y 222 de este Reglamento, se aplicará una sanción específica de 500 a 2.500 pesetas a los Secretarios de los Juz-

gados y Tribunales por cada una de las siguientes infracciones:

1.ª Admitir escritos de cualquier índole cuando aparezcan tota o parcialmente reintegrados con Timbres móviles y no se contenga en aquéllos la declaración exigida en el apartado (3) de este artículo.

2.ª No emplear, cuando ello sea preceptivo, el papel sellado de la clase y cuantía procedentes, en las diligencias, resoluciones o cualquiera otra clase de actuaciones judiciales.

3.ª No realizar las valoraciones de los litigios, para determinar el reintegro aplicable, en los momentos previstos en los apartados (4), (6) y (9) del artículo 158 de este Reglamento.

4.ª No comunicar a las Delegaciones de Hacienda, conforme previene el apartado (5) del artículo 158 de este Reglamento, las diferencias surgidas sobre la valoración de los litigios, a efectos de reintegro.

(6) Con independencia de la responsabilidad que pueda alcanzarse para el pago del Timbre y, en su caso de la multa, por omisiones de reintegro, se impondrá una sanción, específica de 500 a 2.500 pesetas a los Procuradores de los Tribunales o a los interesados, si litigaran sin Procurador que procedan a reintegrar sus escritos y documentos con Timbres móviles sin aseverar en ellos, conforme previene el apartado (3) de este artículo, la inexistencia del papel sellado que hubiera correspondido emplear.

(7) La Inspección Técnica del Timbre comprobará periódicamente, en los Juzgados y Tribunales de todos los órdenes y grados, y especialmente en los despachos de los Secretarios Judiciales y Procuradores, a más estricta observancia de los preceptos reguladores del empleo del Timbre en los documentos y actuaciones jurisdiccionales, tanto en lo que se refiere a la efectividad de los reintegros, como al cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos en este Reglamento a los expresados funcionarios y representantes.

(8) El Estado tendrá preferencia absoluta sobre todos los demás acreedores para el reintegro del Timbre.

**Art. 161. Exenciones.**—(1) Quedan exentas del Timbre:

1.ª Las actuaciones judiciales en que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio.

2.ª Las actuaciones judiciales en las que sea parte el Estado o las Corporaciones Locales, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe.

3.ª Las actuaciones judiciales a instancia o en interés de los que hayan obtenido el beneficio legal de pobreza con el alicance y requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(2) En las actuaciones judiciales enumeradas en el apartado anterior, se empleará papel de oficio con sujeción a las normas contenidas en los artículos 164 a 167, ambos inclusive, de este Reglamento.

**Art. 162. Percepción de derechos arancelarios.**—(1) Los derechos arancelarios establecidos para la retribución de los servicios de la Justicia Municipal se satisfarán mediante papel de pagos al Estado, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 187 de este Reglamento, cuando se trate de actuaciones judiciales de cualquier clase de las jurisdicciones de carácter civil, criminal o gubernativo.

(2) Sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Abogacías del Estado, la Inspección Técnica del Timbre vigilará y comprobará la efectividad de los ingresos a que se refiere el apartado anterior. Las omisiones que puedan advertirse se corregirán utilizando las facultades y el procedimiento general establecido en los artículos 100 de la Ley del Timbre y 201 y siguientes de este Reglamento.

(3) La resolución de los organismos competentes de la Hacienda Pública sobre la exacción de los derechos arancelarios, a que este artículo se refiere, podrá ser objeto de reclamación en la vía económico-administrativa.

## CAPITULO II

### Documentos y actuaciones de las diversas jurisdicciones

**Art. 163. Números aplicables de la Tarifa.**—(1) En las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa, llevarán Timbre gradual (número 45 de la Tarifa), con arreglo a la cuantía del litigio los escritos de los interesados o de sus representantes en toda clase de juicios, las providencias, autos y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio sometido a dichos organismos jurisdiccionales, las diligencias y exhortos de todas clases así como las compulsas literales o en relación que se libren incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso y, en general, todas las actuaciones de la expresada jurisdicción.

(2) Llevarán Timbre gradual (número 45 de la Tarifa) las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia y la cuantía sea determinada. En los demás casos, se reintegrarán con Timbre fijo (número 63 de la Tarifa).

(3) Llevarán Timbre fijo (número 57 de la Tarifa) las papeletas de demanda para actos de conciliación y las actas en que conste el resultado de la conciliación.

(4) Las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa,

que se refieran a asunto de cuantía inestimable, llevarán Timbre fijo, con sujeción a las normas que se contienen en el artículo 159 apartado (1), de este Reglamento.

(5) Llevarán Timbre gradual (número 45 de la Tarifa) las actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria que se refieran a cantidad u objeto valuable. En caso contrario, se empleará Timbre fijo (número 59 de la Tarifa).

(6) Llevarán Timbre gradual (número 8 de la Tarifa) y se reintegrarán con arreglo a las normas del artículo 9.º de la Ley del Timbre y artículo 33 de este Reglamento, los primeros testimonios que los actuarios exidan de los autos o sentencias judiciales, a virtud de los cuales se adjudiquen bienes muebles o inmuebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública. Los demás testimonios llevarán Timbre fijo (número 58 de la Tarifa).

(7) No estarán sujetas a reintegro las actuaciones de la jurisdicción penal. Sin embargo, el que resultare condenado en costas reintegrará los pliegos invertidos mediante Timbre gradual, según la gravedad de las penas impuestas (número 47 de la Tarifa). El Timbre se satisfará, en este caso, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se produzca la condena en costas.

(8) Llevarán timbre gradual (número 48 de la Tarifa) las actuaciones de la jurisdicción económico-administrativa, sirviendo de base la cuantía de las reclamaciones que se sustentan. Para determinar, a efectos de reintegro, la cuantía de la reclamación, no se computarán las multas o sanciones establecidas en el acto administrativo de liquidación que se impugne, salvo que sean objeto exclusivo de la reclamación.

(9) Llevarán timbre gradual (número 41 de la Tarifa) las actuaciones relativas a materia de Clases Pasivas.

(10) Llevarán timbre gradual (número 41 de la Tarifa) las actuaciones de primera instancia ante los Tribunales de Contrabando y Defraudación una vez exista fallo condenatorio, tramitándose hasta entonces en papel del Timbre de oficio. Para la determinación de la cuantía, no se computarán las multas y sanciones, salvo que éstas sean objeto exclusivo de la reclamación.

(11) Llevarán timbre fijo las actuaciones en materia de Contrabando y Defraudación, cuando se refieran a asuntos de cuantía no valuable. El reintegro será distinto, según que las expresadas actuaciones se produzcan ante los Tribunales Provinciales (número 68 de la Tarifa), ante el Tribunal Central (número 69 de la Tarifa) o ante el Tribunal Superior de Contrabando (número 70 de la Tarifa).

(12) Serán aplicables a la jurisdicción contencioso-administrativa las mismas normas establecidas en este artículo para la jurisdicción civil contenciosa. No estarán sujetos a reintegro los escritos que se presenten a nombre de la Administración, a no ser que haya posibilidad de repercusión en caso de condena de costas, tramitándose mientras tanto en papel de oficio.

(13) Se reintegrarán con timbre fijo (número 56 de la Tarifa) las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos siempre que hayan sido iniciadas a instancia de los particulares. En los demás casos, no estarán sujetas a reintegro.

(14) No estarán sujetas a reintegro las actuaciones del Tribunal de Cuentas, salvo que hubiere fallo condenatorio firme, en cuyo caso se empleará Timbre fijo (número 53 de la Tarifa) en todos los pliegos.

(15) Las actuaciones de las demás jurisdicciones especiales se acomodarán, a efectos de reintegro, a las normas señaladas para la jurisdicción civil contenciosa, a no ser que en otras Leyes se establezcan reglas distintas a este respecto.

(16) No estarán sujetas a reintegro las actuaciones ante las jurisdicciones militar y laboral, y ante los Tribunales Tutelares de Menores.

### CAPITULO III

#### *Papel de oficio*

**Art. 164. Características del papel de oficio.**—(1) El papel de oficio será de una sola clase y ofrecerá estas características:

1.ª Sus dimensiones serán 22 centímetros de ancho por 32 centímetros de largo; es decir, las de una hoja o folio del pliego de marca regular española.

2.ª El sello que figure en el papel y la numeración se harán constar en la parte superior derecha de la primera página o cara.

3.ª En cada página figurará la siguiente mención impresa: «Papel de oficio para empleo exclusivo en las actuaciones judiciales mencionadas en el artículo 166 del Reglamento del Timbre del Estado. Se impondrá multa de dos pesetas por cada hoja o folio indebidamente empleado.»

(2) La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá sustituir las características mencionadas en el apartado anterior cuando así lo considere conveniente por razones técnicas de fabricación o elaboración. De dichas modificaciones dará cuenta la Fábrica a la Dirección General de Timbre y Monopolios, la que, a su vez, lo comunicará a la Junta Consultiva de Timbre, para que este Organismo pueda incorporar al Reglamento del Timbre los expresados cambios al proceder a las revisiones periódicas del citado texto.

**Art. 165. Suministro de papel de oficio.**—(1) El suministro de papel de oficio a los órganos jurisdiccionales, así como

a las Corporaciones y Organismos públicos autorizados legal o reglamentariamente para su empleo, se ajustará a las reglas que se contienen en los siguientes apartados de este artículo.

(2) El Tribunal Supremo y las Audiencias que ejerzan su jurisdicción en cada provincia, remitirán, antes del 30 de junio de cada año, el primero, a la Delegación General de Timbre y Monopolios, y las últimas, a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, el presupuesto de papel de oficio que necesiten para sí, y otro para cada uno de los Juzgados que de las mismas dependan, incluidas las Fiscalías de lo Contencioso, consignándose en ellos el número de causas criminales que en el año precedente hubiera tramitado cada Juzgado y el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar a los litigantes pobres o procesados. Los restantes Tribunales, Corporaciones u Organismos a los que por Ley especial, por la de Timbre del Estado o por este Reglamento se les haya reconocido el beneficio del papel de oficio, presentarán sus presupuestos, directamente, en la Dirección General de Timbre y Monopolios, cuando se trate de Organismos centrales, y en las Delegaciones de Hacienda, cuando sean dependencias provinciales, en la forma que acaba de indicarse para el Tribunal Supremo y las Audiencias.

(3) Por la Dirección General de Timbre y Monopolios se requerirá, pasada la fecha del 30 de junio, a las Delegaciones de Hacienda, para que, a su vez, lo hagan a las Audiencias respectivas que no hubiesen presentado la documentación correspondiente, con señalamiento de un plazo máximo para subsanar la omisión. Transcurrido éste sin realizarlo, la Dirección General de Timbre y Monopolios dará cuenta de ello al Ministerio de Hacienda, para que por el conducto que en cada caso sea pertinente, se obtenga el cumplimiento de la obligación impuesta en el apartado anterior, y se impongan las correcciones adecuadas.

(4) Una vez recibidos en la Dirección General de Timbre y Monopolios los presupuestos a que se refiere el apartado (1), procederá dicho Centro directivo, previas las aclaraciones que estime convenientes, a la aprobación de todos ellos, si hubiera lugar, dando cuenta a la Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y a «Tabacalera, S. A.», para la entrega por la una y distribución por la otra del total del papel de oficio concedido, que habrá de referirse forzosamente a la provincia completa en cada caso.

(5) Por «Tabacalera, S. A.», se dará cuenta mensualmente a la Dirección General de Timbre y Monopolios:

a) De los pedidos que formuló a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de los presupuestos aprobados.

b) De las cantidades servidas por la Fábrica con relación a dichos pedidos, que sólo por razón de urgencia podrán ser fraccionados, y siempre completados en el plazo máximo de quince días.

c) De los suministros no servidos por la Fábrica, en razón a las consideraciones a que haya lugar.

d) De la fecha en que fueron entregados los totales del papel de oficio concedido en cada lugar de su asignación, así como justificación de los retrasos sufridos, en el caso de que se padecieran.

(6) En el mes de enero de cada año, el Tribunal Supremo, las Audiencias y las Corporaciones u Organismos que disfruten del beneficio de papel de oficio, rendirán y remitirán a la Dirección General del Timbre y Monopolios, directamente o por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, según se trate de entidades centrales o provinciales, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, la que habrá de justificarse con certificación expedida por el respectivo Secretario, en la que se hará referencia a los asuntos en que el papel haya sido empleado. La expresada cuenta dará a conocer, en forma fehaciente, como cargo, lo siguiente: 1.º El número de pliegos existentes al comenzar el año; 2.º Los pliegos recibidos de la Hacienda Pública durante el año, y 3.º El total cargo. Como data de la cuenta, figurarán: 1.º Los pliegos invertidos, con indicación del número de causas y el total de folios; 2.º Los pliegos entregados a cada Colegio de Procuradores, uniéndolo los recibos acreditativos de tal entrega; 3.º Los pliegos inutilizados al escribir, que se unirán también a la cuenta, y que no podrán exceder del 5 por 100 de los recibidos, salvo casos excepcionales debidamente comprobados por la Inspección Técnica del Timbre de la Delegación de Hacienda respectiva, y 4.º El total data. El resultado de la cuenta serán las existencias para el año siguiente, que habrán de ser tenidas en cuenta al formular el presupuesto.

(7) El Tribunal Supremo, las Audiencias y las Corporaciones u Organismos que disfruten del beneficio de papel de oficio, acompañarán a la cuenta prevista en el apartado anterior un testimonio que acredite, por causas o asuntos, el importe del reintegro a que los interesados hayan sido condenados, y las cantidades que por tal concepto se hayan hecho efectivas mediante el papel timbrado de pagos al Estado utilizado con ese objeto.

(8) Las Delegaciones de Hacienda examinarán las cuentas y testimonios a que se refieren los dos apartados precedentes y una vez esclarecidos los reparos que, en su caso, haya podido suscitarse, las remitirán a la Dirección General de Timbre y Monopolios para su examen y resolución que proceda.



(9) En el caso de que el papel de oficio concedido no fuera suficiente, los órganos jurisdiccionales o las entidades de otra naturaleza que estén autorizados para el empleo de aquél formularán y presentarán un presupuesto adicional, el que, con justificación de las causas que lo motivan, se tramitará con las formalidades previstas en los apartados anteriores. De dicho presupuesto adicional habrá de rendirse cuenta por separado, con independencia de lo previsto en los apartados (6) y (7) de este artículo.

Art. 166. **Aplicación del papel de oficio.**—(1) Se extenderán en papel de oficio:

1.º Las actuaciones judiciales, incluso las contencioso-administrativas, en las que los Jueces y Tribunales actúen de oficio.

2.º Las actuaciones judiciales, incluso las contencioso-administrativas, en las que sea parte el Estado, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe.

3.º Las actuaciones judiciales, incluso las contencioso-administrativas, en las que sean parte las Corporaciones locales, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe. No obstante, los escritos se formularán en papel común.

4.º Las actuaciones judiciales, incluso las contencioso-administrativas, a instancia o en interés de los que hubieran obtenido el beneficio legal de pobreza, con el alcance, requisitos y condiciones establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

El trámite de los incidentes de pobreza se efectuará en papel de oficio, en las diligencias o actuaciones producidas a instancia del solicitante, viniendo obligado a su reintegro en caso de que fuese denegado ese beneficio.

5.º Las actuaciones de la jurisdicción penal, si no resultara condena en costas.

6.º Las actuaciones en primera instancia ante los Tribunales de Contrabando y Defraudación hasta que exista fallo condenatorio y las que se produzcan por recursos que interponga, en defensa de la Administración, la Intervención General de la Administración del Estado, sus Delegados o los Vocales de los Tribunales Económico-administrativos.

7.º Las actuaciones de las jurisdicciones militares.

8.º Las actuaciones de la jurisdicción laboral.

9.º Las actuaciones ante los Tribunales Tutelares de Menores.

10. Los libros de acuerdos de los Tribunales y de los de entrada, salida y visita de presos.

11. Los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos relativos a pleitos de pobres o en que sean parte el Estado o las Corporaciones locales.

12. Los índices de las Cancillerías.

(2) Todas las aplicaciones del papel de oficio mencionadas en el apartado anterior se autorizan, sin perjuicio de cuantos reintegros procedan a cargo de la parte condenada en costas.

(3) Cuando unos interesados disfruten del beneficio del empleo de papel de oficio y otros no, cada cual suministrará el papel que le corresponda por las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en papel timbrado correspondiente a la mitad de la cuantía del litigio o reclamación de que se trate. Si, además, recayese condena en costas a la parte solvente, el reintegro se hará extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres, o los que tuvieron derecho a utilizar papel de oficio. El reintegro se hará efectivo, en tales casos, mediante papel timbrado de pagos al Estado al final de las actuaciones, extendiéndose diligencia de ello en la forma prevista en el artículo 187 de este Reglamento.

Art. 167. **Uso indebido del papel de oficio.**—(1) Las Delegaciones de Hacienda vigilarán escrupulosamente, a través de la Inspección Técnica de Timbre, el empleo dado al papel de oficio, con el fin de que se aplique exclusivamente en los documentos y actuaciones autorizadas legal o reglamentariamente. Con el expresado fin, la Inspección Técnica de Timbre podrá utilizar cuantos medios de comprobación o investigación juzgue convenientes, incluso mediante el examen de los pleitos civiles, causas criminales o procesos de toda especie incoados y tramitados ante los Tribunales y Juzgados, sin perjuicio de las facultades previstas en los artículos 54 y 55 del vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado y Orden de 8 de febrero de 1928.

(2) Los Procuradores de los Tribunales exigirán a los Letrados un recibo acreditativo del número de folios de papel de oficio que les entreguen para cada causa.

(3) Se reputará que existe uso indebido del papel de oficio:

1.º Cuando haya sido empleado en documentos o actuaciones distintos de los autorizados por la Ley del Timbre y por el artículo 166 de este Reglamento.

2.º Cuando los Secretarios de los Tribunales y Juzgados no justifiquen el empleo dado al papel de oficio que se les haya entregado.

3.º Cuando aparezca como inutilizado más del 5 por 100 del papel de oficio empleado, salvo prueba suficiente, a juicio de la Delegación de Hacienda.

4.º Cuando los Procuradores no exijan a los Letrados los recibos a que se refiere el apartado (2) de este artículo.

(4) Se impondrá multa de dos pesetas por cada folio de papel de oficio del que se haya hecho uso indebido.

## TITULO TERCERO

### Servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos

Art. 168. **Servicios de Correos y Telégrafos.**—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, las tarifas postales y telegráficas, franquicias, bonificaciones y conciertos, así como la emisión de sellos de Correos, se regularán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Art. 169. **Productos de los servicios de Correos.**—Los productos por Tarifa de los servicios de Correos y Telégrafos figurarán en la Sección tercera, letra B, de los Presupuestos Generales del Estado, «Monopolios y servicios explotados por la Administración», capítulo séptimo, artículo único, con la expresión de «Productos de Correos y Telégrafos».

Art. 170. **Confuencias telefónicas.**—Las conferencias telefónicas satisfarán Timbre proporcional a la cuantía de la tasa que les corresponda, con arreglo a la Tarifa (número 6 de la Tarifa).

Art. 171. **Forma de pago.**—El Timbre proporcional sobre la tasa de las conferencias telefónicas se satisfará preceptivamente en metálico, en la forma prevista en el artículo 195 de este Reglamento.

## LIBRO TERCERO

### Régimen de exacción del Timbre del Estado

#### TITULO PRIMERO

##### Exenciones y reducciones

Art. 172. **Exenciones.**—Quedan exentos del Timbre:

Primero. El Estado, incluso cuando hayan de emplearse efectos timbrados especiales. La exención no alcanzará a los documentos que, producidos por Organismos estatales, aparezcan específicamente gravados en la Ley del Timbre y en este Reglamento.

Segundo. Las Provincias, Municipios, Cabildos insulares, Entidades locales menores, agrupaciones y mancomunidades, en los términos establecidos en la Ley de reforma de Haciendas locales, de 23 de diciembre de 1953, sin que la exención pueda rebasar los límites de la aplicable al Estado.

Tercero. La Organización Sindical, a través de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás entidades sindicales, con arreglo a la Ley de 6 de diciembre de 1940, en cuanto a los actos y contratos que tengan por objeto el cumplimiento de sus fines propios.

Cuarto. Las entidades que se dediquen exclusivamente a la Beneficencia, previa declaración de la exención por el Ministerio de Hacienda.

Quinto. Los documentos oficiales y recibos cobratorios de los recursos legales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de las Ferias oficiales de Muestras organizadas por el Ministerio de Comercio a través de dichas Cámaras, así como de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás de igual naturaleza. La exención no alcanzará a los recibos de cuotas voluntarias ni a las certificaciones, libramientos y demás documentos que se expidan a instancia o en interés de los particulares.

Sexto. La documentación de la Caja Postal de Ahorros, salvo los recibos de reintegros e imposiciones, que quedarán sometidos a Timbre gradual (número 14 a) de la Tarifa).

Séptimo. Las certificaciones y demás documentos referentes a individuos de Tropas de los Ejércitos y Cuerpos asimilados, cuando se produzcan como consecuencia del servicio militar.

Octavo. Los títulos de las distintas Ordenes civiles y militares que se concedan por méritos de guerra a los soldados y clases de dichos Ejércitos y Cuerpos.

Noveno. Los pasaportes que se expidan a funcionarios civiles o militares para asuntos del servicio.

Diez. Los documentos administrativos que se expidan a los emigrantes para salir del territorio español.

Once. Las actuaciones judiciales en las que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio o aquellas en las que sea parte el Estado o las Corporaciones locales, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe y hayan, por consiguiente, de formularse los escritos en papel común y de tramitarse los asuntos en el de oficio.

Doce. Los documentos administrativos que se expidan a favor de pobres de solemnidad y las actuaciones judiciales a instancia o en interés de los que hubieran obtenido el beneficio legal de pobreza con el alcance y requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil. El trámite de los incidentes de pobreza se efectuará sin papel timbrado en las diligencias realizadas a instancia del solicitante, viniendo obligado a su reintegro caso de que fuese denegado ese beneficio.

Trece. Los empeños o préstamos de los Montes de Piedad cuya cuantía sea inferior a 250 pesetas.

Catorce. Los contratos de trabajo y los documentos liberatorios, originales y duplicados, que acrediten la percepción de haberes, sueldos, pensiones de toda clase, jornales u otros emolumentos, cuando estos sean inferiores a 12.000 pesetas.

Quince. Los contratos de arrendamiento y subarriendo de viviendas, cuando la renta anual no exceda de 1.200 pesetas, y los de fincas rústicas con renta menor de cinco quintales métricos de trigo.

Dieciséis. Las licencias de enterramiento y las certificaciones de defunción, a efectos del Registro Civil.

Diecisiete. Los documentos liberatorios que no sean periódicos, los justificantes de Caja y los recibos de cantidad, todos ellos inferiores a diez pesetas, así como los documentos liberatorios que se extiendan periódicamente, cuando su cuantía no exceda de una peseta.

Dieciocho. Los segundos y posteriores ejemplares de las pólizas de seguros, reaseguros y capitalización, y de los suplementos de las mismas.

Diecinueve. Los documentos privados que contengan actos o contratos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de veinte pesetas.

Veinte. Los cheques nominativos o al portador contra un establecimiento bancario cuyo pago se realice por compensación, cuando el cruzamiento se efectúe por el librador o por el tenedor del cheque.

Veintiuno. Los billetes, talones y resguardos de mercancías que expidan las empresas de vehículos, automóviles y automotores de líneas férreas que empleen carburantes en cuyo precio figure incluido el Timbre regulado en los artículos 37 de la Ley del Timbre y 101 de este Reglamento.

Veintidós. Los diagnósticos y planes de curación emitidos por los Médicos con ocasión del Seguro de Enfermedad, de la práctica de la Beneficencia Municipal o Provincial o del ejercicio de la Medicina domiciliaria.

Veintitrés. Los informes facultativos o periciales de toda clase, tales como dictámenes, diagnósticos, planes de curación, Memorias, planos, proyectos u otros semejantes que se emitan por profesionales como consecuencia de su relación laboral o de permanente dependencia con las empresas u organismos, siempre que surtan efectos exclusivos en éstos y que dichos profesionales no perciban por los mencionados trabajos remuneración alguna. Sólo procederá la exención cuando concurran todas las circunstancias indicadas.

Veinticuatro. Las pólizas de los Seguros de accidentes de trabajo.

Veinticinco. Los demás actos y contratos reflejados documentalmente en cuyo favor se haya reconocido o se reconozcan la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Art. 173. **Condiciones para el disfrute de las exenciones.**—(1) El disfrute de las exenciones de Timbre comprendidas en los números tercero al sexto, ambos inclusive, y 25, en su caso, del artículo 89 de la Ley del Timbre, y en los mismos números del artículo 172 de este Reglamento, quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

1.ª Que la entidad beneficiada con la exención sea la única obligada al pago o el sujeto pasivo directo del gravamen. Si el documento apareciere expedido o suscrito por una o varias entidades exentas, y por otra u otras personas o entidades que no lo estén, serán estas últimas las obligadas al reintegro, en los términos previstos en los artículos segundo de la Ley del Timbre y segundo y cuarto de este Reglamento.

2.ª Que sea imposible legalmente la repercusión del Impuesto. Se entenderá, a estos efectos, que la repercusión es posible únicamente en el caso de que apareciere expresamente prevista y autorizada para los documentos de que se trate en algún precepto legal o reglamentario.

3.ª Que los documentos no hayan de extenderse obligatoriamente en efectos timbrados especiales. Cuando la exención comprenda, expresamente también, esta clase de documentos, se empleará el efecto timbrado correspondiente de la última clase, salvo lo previsto en el apartado (2) de este artículo. Tendrán la consideración de efectos timbrados especiales el papel timbrado, los documentos timbrados especiales y el papel timbrado de pagos al Estado.

(2) La exención no comprenderá, en ningún caso, a las letras de cambio y demás documentos de crédito y giro, al franco de la correspondencia ni al reintegro de las instancias.

(3) El disfrute de las exenciones de Timbre comprendidas en los números 3.º a 6.º, ambos inclusive, y 25, en su caso, del artículo 89 de la Ley del Timbre, y en los mismos números del artículo 172 de este Reglamento, quedarán supeditados a las siguientes condiciones especiales:

1.ª Las entidades a las que se otorguen exenciones en forma genérica, habrán de comunicarlo a la Delegación de Hacienda de su domicilio, en súplica de que, sin perjuicio de las comprobaciones correspondientes, se las inscriba provisionalmente en el Registro de Exenciones que, a tal efecto, se llevará en las Administraciones de Rentas Públicas.

2.ª Una vez recibida la comunicación a que se refiere el apartado anterior, y previo informe de la Inspección Técnica de Timbre, se concederá o denegará la inscripción definitiva por la Administración de Rentas Públicas. Contra la expresada resolución podrá interponerse reclamación económico-

administrativa, sin perjuicio de los recursos especiales que en su caso, puedan utilizarse.

3.ª Las entidades inscritas a las que se haya concedido definitivamente la exención quedarán obligadas, para continuar disfrutando de ella, a notificar a la Delegación de Hacienda cualquier reforma de sus Estatutos o Reglamentos y a presentar en el plazo de dos meses, contados desde el día en que fuera aprobado por los órganos competentes su balance general de situación al finalizar cada ejercicio. La Administración de Rentas Públicas resolverá, teniendo a la vista los expresados documentos y el informe pertinente de la Inspección Técnica de Timbre, confirmar o denegar la exención, y contra el expresado acuerdo podrán interponerse las reclamaciones y recursos previstos en la condición anterior.

4.ª Los efectos de la concesión y de la pérdida de la exención se retrotraerán, respectivamente, al momento en que se cumplan o en que desaparezcan los requisitos que para ambos supuestos se establecen en la Ley del Timbre o en este Reglamento. Las entidades que den lugar a la pérdida, no podrán disfrutar de nuevo de exención hasta que transcurra, al menos, un año desde que la Administración tuviere noticia de dicha pérdida.

5.ª La reiteración en la pérdida de la exención impedirá definitivamente seguir disfrutando de la misma. Se considerará que existe reiteración cuando, por segunda vez, falten los requisitos o condiciones exigidos para gozar de la exención. Estas normas se aplicarán a las entidades de igual naturaleza que sustituyan o sucedan a la que hubiera incurrido en falta.

(4) Las exenciones previstas en el artículo 89 de la Ley del Timbre y en el artículo 172 de este Reglamento no se aplicarán al Timbre sobre la publicidad ni al que recae sobre naipes, rifas y apuestas, cuyas exenciones específicas se contienen, respectivamente, en los artículos 49, 51 y 52 de la Ley del Timbre y en los artículos 114, 122, 130, apartado (5), y 137, apartado (2), de este Reglamento, y en las disposiciones especiales que sean de aplicación.

Art. 174. **Reducciones.**—(1) Gozarán de reducción del Timbre del Estado los documentos referentes a:

1.º Las industrias que se declaren de interés nacional.

2.º Las viviendas protegidas.

3.º Las familias numerosas.

4.º Cualesquiera otros conceptos o actividades en que así se declare por medio de una Ley o se reconozca por un Decreto dictados de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Timbre y en el artículo 175 de este Reglamento.

(2) El alcance y cuantía de las reducciones enumeradas en el apartado anterior serán los que determinen, en cada caso, las Leyes o Decretos que las reconozcan, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

(3) Las actuaciones judiciales, a instancia o en interés de los que hubiesen obtenido el beneficio legal de media pobreza, gozarán una reducción del 50 por 100 del reintegro exigido. Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas contenidas en el artículo 166 de este Reglamento, en las que se regula el beneficio de papel de oficio para las personas que hayan obtenido la declaración legal de pobreza.

(4) Las reducciones establecidas o que se establezcan se entenderán referidas a la base, excepto cuando se trate de documentos sujetos a Timbre fijo, en cuyo caso la reducción se aplicará al propio Timbre, reintegrándose el documento con el que proceda o con el de cuantía inmediatamente superior a éste, si no pudiera aplicarse exactamente a aquél la reducción.

(5) El disfrute de las reducciones de Timbre quedará supeditado, en todo lo que sea pertinente, al cumplimiento de las condiciones generales y especiales previstas para las exenciones en el artículo 173 de este Reglamento.

(6) Las reducciones a que se refiere este artículo no serán de aplicación al Timbre sobre la publicidad ni al que recae sobre naipes, rifas y apuestas, salvo que las disposiciones en que las reducciones se establezcan las declaren expresamente aplicables a dichos gravámenes.

Art. 175. **Competencia para la concesión de exenciones y reducciones.**—(1) Las exenciones y reducciones del Timbre del Estado sólo serán reconocidas cuando hayan sido concedidas mediante Ley o por virtud de Decreto, que se limite a desarrollar o a aplicar los preceptos de la Ley que las establezca, y en este último caso, a propuesta o previo informe del Ministerio de Hacienda.

(2) Cualquier disposición no comprendida en el apartado anterior que regule o aplique las exenciones o reducciones o que pueda originar la inclusión de alguna entidad o concepto tributario en el disfrute de los expresados beneficios fiscales deberá ser dictada de conformidad con el Ministerio de Hacienda, al que corresponde exclusivamente la interpretación del contenido y alcance de las exenciones y reducciones concedidas, cuando no resulten literalmente del texto legal.

(3) Con excepción de las Leyes y Decretos a que se refiere el apartado (1) de este artículo, carecerán de fuerza de obligar las disposiciones sin rango de Ley sobre exenciones o reducciones del Timbre que no procedan del Ministerio de Hacienda o que hayan sido dictadas sin su expresa conformidad.

(4) En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudoso u obscuro, podrán declararse exenciones o reducciones en actos o documentos distintos de los enumerados, respectivamente, en los artículos 172 y 174 de este Reglamento.

## TITULO SEGUNDO

## Administración del Timbre del Estado

## SECCION PRIMERA

## ORGANISMOS Y SERVICIOS

**Art. 176. Organos de gestión.**—(1) La gestión del Timbre del Estado, que, con arreglo al artículo 7.º de la Ley del Timbre y al artículo 22 de este Reglamento, corresponde de modo exclusivo al Ministerio de Hacienda, se llevará a cabo a través de la Dirección General de Timbre y Monopolios, por mediación de las Secciones Técnica de Inspección y Administrativa de Timbre. Funcionarán, además, en dicha Dirección General la Junta Consultiva de Timbre y el Jurado Superior de Timbre.

(2) La gestión del Timbre del Estado, tanto en lo que se refiere al impuesto como a la Inspección del Servicio, se realizará en las provincias por los Delegados de Hacienda, quienes dependerán, a estos efectos, del Director general de Timbre y Monopolios.

(3) A la Inspección Técnica de Timbre, que dependerá directamente de los Delegados de Hacienda, corresponderá, además de las atribuciones que se la reconozcan por otras disposiciones, vigilar el estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación del Timbre, a cuyo efecto realizará, con sujeción al procedimiento previsto en los artículos 200 al 209, ambos inclusive, de este Reglamento, cuantas visitas estime procedentes y las que le sean ordenadas por la Administración, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales.

(4) En las Administraciones de Rentas Públicas existirá un Servicio especialmente adscrito al Impuesto de Timbre, encargado de practicar las liquidaciones correspondientes a este impuesto y de tramitar los expedientes administrativos que origine la aplicación del Timbre del Estado. Estos Servicios provinciales se regirán por las normas contenidas en el artículo 185 de este Reglamento.

(5) Las disposiciones de este Reglamento referentes a atribuciones y funciones de las Delegaciones de Hacienda, serán de aplicación, en su caso, a las Subdelegaciones de Hacienda.

**Art. 177. Dirección General de Timbre y Monopolios.**—Además de las facultades que en la Ley del Timbre o en otros preceptos de este Reglamento se le reconozcan, la Dirección General de Timbre y Monopolios tendrá, en orden a la gestión del Timbre, las siguientes atribuciones:

1.ª Aprobar los modelos de efectos timbrados que hayan de regir, así como las variaciones que deban introducirse en los mismos por conveniencias del servicio o por interés del Estado.

2.ª Autorizar discrecionalmente el timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o el pago en metálico en casos no previstos expresamente en este Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos al respecto.

3.ª Decidir, en definitiva, las alzas que interpongan los representantes de «Tabacalera, S. A.», contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda sobre el surtido de efectos timbrados en las expendedorías.

4.ª Adoptar las medidas pertinentes respecto a las expendedorías que incumplan las instrucciones de los Delegados de Hacienda sobre surtido de efectos, cuando dichas instrucciones hayan adquirido firmeza.

5.ª Dictar las resoluciones pertinentes en lo relativo al canje de efectos timbrados, con sujeción a las normas que se contienen en el artículo 18 de este Reglamento.

6.ª Tramitar, autorizar o denegar las peticiones de timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre que se formulen reglamentariamente por entidades o personas domiciliadas en Madrid o en provincias, cuando acuerde que dicha transición se efectúe en el Centro directivo.

7.ª Otorgar o denegar las autorizaciones para venta y alquiler de máquinas de timbrar, y los permisos para su uso o empleo, con sujeción a las normas contenidas en el artículo 193 de este Reglamento.

8.ª Proponer al Ministro de Hacienda la resolución que estime oportuna en los expedientes en que se solicite autorización para el empleo de Timbres o sellos como procedimiento recaudatorio, en los de declaración de artículos de primera necesidad, en los de consultas cuyo conocimiento sea de interés general y en los que se produzcan con ocasión de rifas, tómbolas y apuestas en las que sea aconsejable la liquidación especial de pago en metálico.

9.ª Designar las cartas o naipes que deban timbrarse, en los casos de exportación, cuando por circunstancias especiales la impresión del Timbre deba realizarse en naipes distintos del que se establece reglamentariamente, así como conceder las licencias de importación.

10. Resolver los expedientes de consulta que se eleven reglamentariamente a su conocimiento por las dependencias provinciales o que, en igual forma, se tramiten directamente en ella.

11. Informar en los expedientes de cualquier clase relacionados con el Timbre del Estado, cuya resolución se reserve el Ministro de Hacienda.

12. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones referentes al Timbre del Estado, dictando, al efecto, las circulares o instruccio-

ciones de régimen administrativo interno que estime convenientes para lograr la coordinación de los servicios a su cargo, y la uniformidad en los criterios de aplicación de las normas contenidas en la legislación del Timbre, por parte de sus funcionarios.

13. Disponer visitas ordinarias y extraordinarias a las Inspecciones Técnicas de Timbre y a los Servicios provinciales, e incoar los expedientes administrativos por actos u omisiones en materias relacionadas con el Timbre del Estado y realizados por funcionarios del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades inspectoras atribuidas a la Inspección General de dicho Departamento.

14. Ordenar y estimular la confección de las Memorias anuales referentes al Timbre del Estado.

15. Interponer el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central contra las resoluciones en que se acceda total o parcialmente a las peticiones de los reclamantes.

16. Declarar la competencia del Jurado Superior de Timbre y conocer en alzada de los recursos contra los actos de declaración de competencia de los Jurados provinciales dictados por los Delegados de Hacienda.

17. Promover las revisiones periódicas del Reglamento de la Ley del Timbre, que debe realizar la Junta Consultiva, o aprobar, en su caso, las propuestas que en tal sentido le dirija la propia Junta.

**Art. 178. Junta Consultiva de Timbre.**—(1) La Junta Consultiva de Timbre estará constituida por un Abogado del Estado, un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, el Inspector General de Timbre y dos Inspectores Técnicos del Timbre de los destinados en la Sección Técnica de Inspección, uno de los cuales actuará de Secretario. La Presidencia de la Junta corresponderá al Director General de Timbre y Monopolios o al funcionario de la Junta en quien el mismo delegue.

(2) La Junta Consultiva de Timbre constituirá el órgano superior consultivo de la Dirección General del Ramo en materia de Timbre del Estado, y le corresponderán, junto a las funciones generales que de la naturaleza de este organismo puedan derivarse, las atribuciones siguientes:

1.ª Informar en las propuestas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre modificaciones de la legislación del Timbre o de las disposiciones reguladoras de los órganos y servicios relacionados con esta materia, así como sobre la resolución de problemas suscitados por la aplicación del Timbre.

2.ª Dictaminar en los expedientes administrativos que se promuevan ante la Dirección General de Timbre y Monopolios por toda clase de Centros y Organismos oficiales y que se refieran a la aplicación del Timbre del Estado.

3.ª Redactar el Reglamento para la aplicación de la Ley del Timbre, e incorporar al mismo las diversas disposiciones que se dicten sobre la materia, procediendo a las revisiones periódicas que con este fin se ordenen por la Superioridad, o que ésta apruebe a petición de la propia Junta.

4.ª Dictaminar sobre todas las cuestiones que le encomiende el Ministerio de Hacienda o el Director General de Timbre y Monopolios.

5.ª Emitir informe en los expedientes de consulta que deban resolverse por la Dirección General de Timbre y Monopolios, en los casos en que el Director General, por propia iniciativa o a propuesta de la Sección Administrativa de Timbre, estime conveniente dicho informe.

6.ª Informar en los expedientes de revisión de liquidaciones de todas clases.

7.ª Elevar mociones a la Superioridad en las que se recojan los problemas que, a juicio de la Junta, se plantean en la aplicación de los preceptos reguladores del Timbre del Estado, proponiendo las resoluciones que estime convenientes.

8.ª Dictaminar necesariamente en los expedientes tramitados por la Dirección General de Timbre y Monopolios en los que exista discrepancia o disparidad entre el informe emitido por la Sección Técnica de Inspección y la propuesta de resolución formulada por la Sección Administrativa de la Dirección General.

9.ª Redactar y elevar a la Superioridad, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria sobre la evolución del Timbre del Estado, en sus diversos aspectos doctrinales, financieros, legislativos o de otra cualquier índole, que la Junta estime de interés, con relación al año inmediato anterior y referidos tanto al sistema tributario español como al Derecho financiero comparado.

(3) Los informes o dictámenes que la Junta haya de emitir en forma preceptiva o discrecional, no sustituirán, en ningún caso, a los informes o propuestas de resolución que, con arreglo a la Ley del Timbre o a este Reglamento, deban evacuar cualesquiera otros organismos o dependencias, los cuales se incorporarán a los expedientes de que se trate, antes de su remisión a la Junta.

**Art. 179. Jurado Superior de Timbre.**—(1) El Jurado Superior de Timbre se compondrá del Director General de Timbre y Monopolios, el Inspector General de Timbre, un Abogado del Estado, el Jefe de la Sección Administrativa de Timbre, dos representantes de los Sindicatos, nombrados por la Delegación Nacional de Sindicatos; un representante del Consejo Superior Bancario y un Inspector de Timbre, de los destinados en la Secretaría Técnica de la Sección de Inspección, y que actuará de Secretario. La presidencia del Jurado corresponderá al Di-

rector general de Timbre o al funcionario del Jurado en quien el mismo delegue.

(2) El Jurado Superior de Timbre constituirá el órgano superior, a quien compete conocer en toda clase de cuestiones de hecho que se planteen en la aplicación de los preceptos de la legislación del Timbre del Estado, y le corresponderá, junto a las funciones generales que de la naturaleza de este organismo puedan derivarse, las atribuciones siguientes:

1.ª Resolver en conciencia sobre la fijación de la base imponible, en los casos de falta de exhibición de los documentos de existencia comprobada o que sean preceptivos por disposición legal o reglamentaria.

2.ª Decidir en conciencia sobre importe de las omisiones de reintegro en los casos en que el contribuyente no aporte los datos y antecedentes necesarios para fijar las expresadas omisiones.

3.ª Decidir en conciencia sobre toda clase de cuestiones de hecho que se planteen en la aplicación de los preceptos de la Ley del Timbre o de este Reglamento.

4.ª Tramitar y resolver los recursos de alzada en los expedientes en que el Jurado Provincial conozca en primera instancia.

#### Art. 180. Sección Técnica de Inspección de Timbre.—

(1) La Sección Técnica de Inspección constituye la Sección de Investigación e Inspección de la Dirección General de Timbre y Monopolios, y a ella le corresponde, bajo las órdenes del Director general del Ramo la organización, vigilancia y desarrollo de las funciones de la Inspección Técnica de Timbre del Estado, debiendo informar preceptivamente en todos los expedientes que, relacionados con el Timbre del Estado, se tramiten en la Dirección General del Timbre.

(2) La Jefatura de la Sección Técnica de Inspección será desempeñada por el Inspector General de Timbre, que actuará a las órdenes inmediatas del Director general de Timbre y Monopolios, y tendrá a su cargo y responsabilidad la inspección y coordinación de los servicios y funciones de la Sección, sin perjuicio de las restantes atribuciones que le hayan sido delegadas por el Director general o que le correspondan por disposiciones orgánicas.

(3) El Ministerio de Hacienda organizará los servicios encomendados a la Sección Técnica, y entre ellos, la Secretaría de la Junta Consultiva, la Secretaría Técnica, la Secretaría de la Caja Especial de Fondos de la Inspección de Timbre, el Servicio de Personal y el Servicio de Habilitación. La distribución de servicios entre los Inspectores destinados en la Sección Técnica se efectuará en la forma que libremente acuerde el Director general del Ramo, previo informe del Inspector general, salvo que la adscripción de los Inspectores a determinados servicios se hubiera producido por Orden ministerial, en cuyo caso habrá de ser el propio Ministerio quien ordene el cambio.

(4) Corresponden a la Secretaría de la Junta Consultiva las siguientes funciones: tramitar los expedientes sobre los que haya de informar la Junta; redactar las mociones que puedan servir de base a la modificación e interpretación de las disposiciones que regulan el Timbre del Estado; llevar el Libro de Actas de las reuniones de la Junta y preparar el proyecto de la Memoria de Timbre del Estado que anualmente ha de remitir la Junta Consultiva a la Superioridad.

(5) La Secretaría Técnica, la Secretaría de la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica de Timbre, el Servicio de Personal y el Servicio de Habilitación tendrán las funciones señaladas por el artículo 19 del Reglamento Orgánico de la Inspección Técnica de Timbre, aprobado por Decreto de 22 de septiembre de 1955, y cualesquiera otras que el Ministerio de Hacienda les encomiende.

Art. 181. Sección Administrativa de Timbre.—(1) A la Sección Administrativa de Timbre le corresponde fundamentalmente la tramitación y propuesta de resolución de las consultas, peticiones y expedientes relacionados con la administración y aplicación del Timbre del Estado.

(2) El Ministerio de Hacienda organizará los servicios encomendados a la Sección Administrativa de Timbre, y entre ellos los Negociados a que se refieren los apartados siguientes.

(3) Al Jefe de la Sección Administrativa de Timbre le corresponderá la inspección y coordinación de los Servicios y funciones de la misma, sin perjuicio de las facultades que pueda delegarle el Director general de Timbre y Monopolios.

(4) Al Negociado de Resoluciones le corresponderá tramitar y proponer las que estime pertinentes en los expedientes de consulta, en los de autorización para utilizar Timbres o sellos como procedimiento de recaudación, en los de declaración de artículos de primera necesidad y en los de fijación de las características y dimensiones de las etiquetas que hayan de colocarse imperativamente en productos marcados. El propio Negociado desempeñará cuantas funciones correspondan a la Sección Administrativa de Timbre, en los expedientes que se produzcan, en la Dirección General del Ramo, en materia de Timbre, salvo que sean de la competencia específica de otros Negociados o Dependencias.

(5) Al Negociado de Percepción del Timbre del Estado le corresponderá la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes de Papel de Oficio, en los de timbrado directo en la Fábrica Nacional, en los de surtido de expendedorías, en las peticiones sobre pago del Timbre en metálico

y en los de autorización para la venta, alquiler y uso de máquinas de timbrar.

(6) El Negociado de Administración y Recaudación establecerá la coordinación de la Sección Administrativa con la Sección Técnica de Inspección y con los Servicios Provinciales de Timbre; organizará los ficheros y archivos de resoluciones, confeccionará las estadísticas de recaudación y gestión, redactará la Memoria anual de la Sección y llevará el Registro General de ésta.

Art. 182. Delegaciones de Hacienda.—Sin perjuicio de las facultades que por la Ley del Timbre u otros preceptos de este Reglamento le estén atribuidas, corresponderán a las Delegaciones de Hacienda, en materia de Timbre del Estado, las siguientes funciones:

1.ª Inspeccionar la gestión del servicio y del impuesto dentro de la provincia, con arreglo a las normas de coordinación emanadas de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

2.ª Fijar el surtido de efectos timbrados que hayan de tener las expendedorías de la provincia, con arreglo al consumo de cada localidad o demarcación.

3.ª Imponer sanciones de 250 a 1.000 pesetas a las expendedorías por las faltas observadas en el surtido de efectos timbrados que se les haya fijado.

4.ª Resolver los expedientes en que se solicite el timbrado directo de documentos en la Fábrica Nacional, en los casos previstos en este Reglamento.

5.ª Conceder, cuando proceda, las autorizaciones para satisfacer en metálico el Timbre del Estado, con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

6.ª Resolver los expedientes de consulta en los que sean coincidentes los informes emitidos por la Abogacía del Estado y por la Inspección Técnica del Timbre.

7.ª Elevar a la Dirección General, para su resolución, los expedientes de consulta en que sean discrepantes los informes emitidos por la Abogacía del Estado y la Inspección Técnica de Timbre. Los expedientes llevarán en tales casos la propuesta de resolución formulada por la Administración de Rentas Públicas.

8.ª Cuidar de que se remitan a la Dirección General de Timbre y Monopolios, por las dependencias provinciales, las copias de los acuerdos de la Delegación en los expedientes de consulta.

9.ª Declarar la competencia del Jurado provincial de Timbre cuando sea procedente.

Art. 183. Jurados provinciales de Timbre.—(1) En cada Delegación y Subdelegación de Hacienda existirá un Jurado provincial de Timbre integrado por el Delegado de Hacienda, un Abogado del Estado, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Rentas Públicas, un Representante de los Sindicatos, nombrado por la Delegación provincial de Sindicatos, y un Inspector técnico de Timbre, designado por el Inspector general, que tendrá voz, pero no voto. Será Secretario de este Jurado provincial el Jefe del Servicio de Timbre de la Administración de Rentas Públicas, que carezca de voz y voto. La presidencia corresponde al Delegado o al funcionario a quien reglamentariamente le corresponda la sustitución.

(2) A los Jurados provinciales de Timbre les corresponderá, en la esfera provincial, conocer en toda clase de cuestiones de hecho que se planteen en la aplicación de los preceptos de la legislación de Timbre del Estado, y en particular, todas las comprendidas en el apartado (2) del artículo 179 de este Reglamento, en los expedientes que se inicien en las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en materia de Timbre, ya sea en única o en primera instancia.

Art. 184. Inspección Técnica de Timbre del Estado.—

(1) Corresponderá a la Inspección Técnica de Timbre, en el ámbito provincial, la acción investigadora y comprobadora en todo lo referente al Timbre del Estado.

(2) Además de la gestión a que se refiere el apartado anterior, corresponderán a la Inspección Técnica de Timbre, en la materia a que este Reglamento se refiere, las siguientes funciones:

1.ª Informar a la Administración, cuando ésta lo requiera, y, preceptivamente, en todas las instancias o peticiones que en materia de Timbre del Estado se presenten en las Delegaciones de Hacienda.

2.ª Vigilar el surtido de efectos timbrados en las expendedorías, comunicando a la Dirección General del Ramo, por conducto de los Delegados de Hacienda, las faltas que observe.

3.ª Las que específicamente le atribuyen la Ley del Timbre, este Reglamento u otras disposiciones orgánicas.

(3) La Dirección General de Timbre y Monopolios determinará, por medio de circulares de régimen interno, la forma en que prácticamente hayan de desenvolverse las funciones de la Inspección Técnica de Timbre y la organización de las oficinas en que dichos funcionarios desarrollen la labor que les está encomendada.

(4) La coordinación de la actuación inspectora se llevará a efecto con sujeción a lo establecido en el artículo 216 de este Reglamento sin perjuicio de las normas generales sobre Inspección del Tributo, en lo que sean aplicables a los servicios propios de la Inspección Técnica de Timbre.

Art. 185. Servicios provinciales de Timbre.—(1) Los Servicios provinciales de Timbre estarán integrados en las Administraciones o Secciones de Rentas Públicas, respectivamente, de cada Delegación o Subdelegación de Hacienda, y tendrán

a su cargo la actuación administrativa en materia de Timbre del Estado.

(2) Corresponderán a los Servicios de Timbre, en la esfera provincial, las funciones que en la órbita central se atribuyen a la Sección Administrativa de Timbre por el artículo 181 de este Reglamento, salvo aquellas que sean exclusivas de la Dirección General del Ramo.

(3) En particular, los Servicios provinciales de Timbre desempeñarán las siguientes funciones:

1.ª El registro y visado de documentos y de tarjetas de timbrar

2.ª La habilitación de efectos timbrados y la legalización de libros, en los casos en que reglamentariamente deban intervenir.

3.ª La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de consulta y de los relativos al pago del Timbre en metálico o al timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

4.ª Llevar los Libros-registros establecidos en este Reglamento o en otras disposiciones reguladoras de las materias que les están encomendadas, así como los que los Delegados de Hacienda o Administradores de Rentas Públicas estimen que deben llevarse por conveniencias del Servicio.

5.ª La tramitación de los expedientes de omisión.

6.ª La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de ocultación y defraudación.

7.ª Organizar los ficheros establecidos reglamentariamente y redactar los estados periódicos que deben remitirse al Centro directivo.

(4) La organización funcional y burocrática de los Servicios provinciales de Timbre se ajustará a las instrucciones que dicte la Dirección General del Ramo.

## SECCION SEGUNDA

### MODOS DE PERCEPCIÓN DEL TIMBRE DEL ESTADO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Empleo de efectos timbrados

**Art. 186. Normas de percepción.**—(1) La percepción del Timbre del Estado mediante el empleo de efectos, se realizará bajo las siguientes formas:

1.ª Empleo de papel timbrado.

2.ª Empleo de documentos timbrados especiales.

3.ª Empleo de papel timbrado de pagos al Estado.

4.ª Empleo de Timbres móviles.

(2) El empleo de papel timbrado común y de los documentos timbrados especiales se ajustará, respectivamente, a las normas contenidas en los artículos sexto y octavo de este Reglamento.

(3) La Dirección General de Aduanas remitirá directamente a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los impresos correspondientes para la estampación de los documentos timbrados de Aduanas.

**Art. 187. Percepción mediante papel timbrado de pagos al Estado.**—(1) El papel timbrado de pagos al Estado se empleará para satisfacer el reintegro de libros u otros documentos y para hacer efectivas tasas y responsabilidades pecuniarias en los casos previstos en la Ley del Timbre, en el artículo séptimo u otros preceptos de este Reglamento, o en disposiciones especiales, con sujeción a las normas contenidas en los siguientes apartados.

(2) El reintegro de libros, mediante papel timbrado de pagos al Estado, quedará sujeto a estos requisitos:

1.º Legalización; 2.º Presentación e inutilización del papel de pagos; y 3.º Formalización del reintegro.

(3) La legalización de los libros sujetos al Timbre del Estado se efectuará por los Juzgados Municipales, salvo las excepciones siguientes:

1.ª Los libros registros de viajeros y los de inscripción de pólizas de las Empresas de Seguros, que serán legalizados por las Administraciones de Rentas Públicas.

2.ª Los libros de navegación, de contabilidad y de carga mento de los Capitanes de buques, que serán legalizados por las Comandancias de Marina.

(4) La legalización de los libros habrá de efectuarse por los organismos mencionados en el apartado anterior, en el lugar donde radique el domicilio legal de la Empresa o en el de la entidad o particular a quien pertenezcan los libros.

(5) Los libros se presentarán, para su legalización, encuadernados y foliados, juntamente con el papel timbrado de pagos al Estado que proceda.

(6) En todas las hojas o folios de cada libro se estampará el sello de la oficina o dependencia que, o autorice, despachando las legalizaciones por orden riguroso de presentación. El internado podrá exigir, a tales efectos, un recibo acreditativo de la fecha de entrega de los libros.

(7) Las oficinas encargadas de las legalizaciones llevarán al día un libro registro en el que se anotará el nombre del comerciante que haga la presentación, su domicilio, la clase del libro diligenciado, el número y serie del papel timbrado de pagos al Estado adherido al primer folio y la fecha de su inutilización. Dichas oficinas remitirán trimestralmente a la Delegación de Hacienda una relación certificada, por duplicado,

en la que se hagan constar todos los datos del libro registro. Uno de los ejemplares de dicha relación quedará en el Servicio Provincial de Timbre, y el otro, se remitirá a la Inspección Técnica de Timbre para la oportuna comprobación.

(8) El reintegro de los libros se efectuará adhiriendo la parte inferior del papel timbrado de pagos al Estado al primer folio de cada libro en el que se haya constar, además, mediante nota suscrita por el Juez o funcionario público a quien corresponda la numeración y clase de los efectos timbrados empleados y la inutilización de éstos con la fecha del día en que se efectúe la legalización. La parte superior del papel de pagos al Estado figurará en el correspondiente folio del libro registro de legalizaciones de la oficina de que se trate.

(9) Cuando haya de utilizarse papel timbrado de pagos al Estado como forma de percepción de reintegros distintos a los regulados en los apartados anteriores, de tasas o de responsabilidades pecuniarias, se adherirá la parte superior de aquél sobre el folio, donde conste el acuerdo que determine el ingreso, o en folio unido al efecto y debidamente diligenciado. La parte inferior se entregará al interesado, adherida a hoja o folio diligenciado por el funcionario que perciba el ingreso.

(10) La parte superior del papel de pagos al Estado se inutilizará con la fecha en que se efectúe el ingreso, y en el folio en que figure adherida se suscribirá por la persona que realice el pago una nota acreditativa de haber recibido la parte inferior del papel.

(11) En el caso de que existieran fracciones inferiores a 0,50 pesetas, el pago se efectuará mediante Timbres móviles.

**Art. 188. Percepción mediante Timbres móviles.**—(1) En todos los casos en que, con sujeción a la Ley del Timbre o al artículo 11 de este Reglamento deba satisfacerse el reintegro, mediante el empleo de Timbres móviles, éstos se inutilizarán, dando cumplimiento a los tres requisitos siguientes:

1.º Los Timbres móviles se adherirán por completo a los documentos o productos que hayan de reintegrarse.

2.º En el caso de que sea necesario emplear varios timbres móviles, éstos se colocarán separadamente en forma que pueda verse su total superficie, salvo que las dimensiones del documento o producto lo impidan. Si el reintegro fuera de recibos o documentos liberatorios, los Timbres se colocarán de forma que la parte superior quede en la matriz y la inferior en el talón.

3.º En cada Timbre móvil se hará constar la fecha de devengo del reintegro, conforme a lo previsto en el artículo quinto de este Reglamento, lo que se hará expresando en los Timbres sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año en que dicho devengo se produjo. El mes podrá representarse, a los expresados efectos, por el número de orden que le corresponda dentro de los que componen el año, y este por sus últimas cifras. La constancia de la fecha podrá ser manuscrita o por medio de cajetín o fechor en tinta, siempre que en los Timbres móviles queden estampados con claridad los extremos antes mencionados.

(2) Los actos y contratos civiles y mercantiles, así como los contratos de suministro, regulados, respectivamente, en los artículos 66 y 103 de este Reglamento, habrán de cumplir el requisito de visado cuando se reintegren con Timbres móviles. Dicho requisito habrá de ajustarse a las normas contenidas en los siguientes apartados.

(3) El visado de reintegro se cumplirá, salvo en los casos previstos en los apartados (4) y (5) de este artículo, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Dentro del término de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de devengo del Timbre, se presentará el documento o escrito de que se trate por los interesados a la Administración de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda en las poblaciones donde las haya, y al respectivo Juzgado Municipal, en las demás, a fin de que por una u otros se haga constar en el acto y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado, en su día, con los timbres móviles correspondientes.

2.ª Las oficinas mencionadas se limitarán a comprobar el hecho del reintegro y a señalar el importe de los Timbres móviles adheridos, su inutilización y la fecha del visado no pudiendo examinar con este motivo los documentos que se presenten. La fórmula empleada para el visado será ésta: «Visado e reintegro de ..... pesetas en ..... timbres; fecha ..... (habiendo constar en letra el día y el mes) ..... firma del funcionario y sello de la oficina.» Esta fórmula se consignará sobre el documento que se presente.

3.ª Si excepcionalmente y por causas muy justificativas, el documento no se visara y devolviera en el acto de su presentación, se expedirá recibo del mismo al presentador y se extenderá la diligencia de visado y devolverá el documento al día siguiente hábil. En el caso de que la fórmula de visado se pusiera en el documento con posterioridad a los treinta días en que se hubiera devengado el reintegro de éste, se hará constar en aquella la fecha en que el documento hubiera sido presentado en la oficina correspondiente.

4.ª En los casos en que por aumento o concreción de la base imponible se devengue un reintegro complementario, el documento deberá presentarse a nuevo visado, lo que habrá de realizarse en el plazo y con las formalidades previstas en las reglas anteriores.

(4) Las Empresas que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio y que presenten declaración por la Tarifa III de la Contribución sobre Utilidades podrán acogerse

a la fórmula de visado, consistente en la presentación de relaciones de documentos, ajustándose para ello a las siguientes reglas:

1.ª La Empresa que desee acogerse a la expresada modalidad de visado lo solicitará de la Delegación de Hacienda de su domicilio.

2.ª La Delegación de Hacienda podrá conceder discrecionalmente lo solicitado, previo informe de la Inspección Técnica de Timbre sobre la organización comercial y contable de la Empresa peticionaria, siempre que se cumplan estos dos requisitos: 1.º Que el visado, mediante presentación de relaciones, se refiera exclusivamente a documentos que se produzcan en el giro o tráfico normal de la Empresa, y 2.º Que el reintegro a que se refiera la petición de visado figure en alguno o algunos de los documentos que queden en poder de la Empresa. El oficio en que conste la autorización señalará necesariamente, el documento en que debe constar el reintegro.

3.ª Las Empresas autorizadas para acogerse a esta modalidad de visado presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, relaciones o declaraciones por duplicado de los documentos reintegrados con Timbres móviles durante el mes inmediato anterior. Dichas relaciones contendrán todas las circunstancias necesarias para individualizar los documentos de que se trate, tales como su naturaleza o función que desempeñan en el tráfico, la fecha de expedición, el nombre de los otorgantes, la cuantía del reintegro correspondiente a cada uno y el número de Timbres móviles empleados para satisfacerlo. Tratándose de documentos que se encuentren archivados en lugares distintos al del domicilio, se confeccionará una relación para cada uno de ellos, debiendo la Administración de Rentas Públicas receptora enviarlas a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

4.ª De los dos ejemplares de declaraciones o relaciones presentados, uno será sellado por la Administración y devuelto al interesado como justificante, y el otro se enviará a la Inspección Técnica de Timbre, la que procederá a comprobar, en su día, la exactitud de los hechos declarados, haciendo constar, en su caso, mediante el acta pertinente, las omisiones o deficiencias de reintegro advertidas en los documentos objeto de la comprobación.

5.ª En el caso de que por la Inspección Técnica de Timbre se comprobaran irregularidades en las declaraciones, los funcionarios actuantes elevarán la oportuna moción al Delegado de Hacienda, proponiendo se excluya a la Empresa que hubiere dado lugar a ella, de esta modalidad de visado, sin perjuicio de exigir las responsabilidades pertinentes.

6.ª Las Empresas azucareras que se acojan a la modalidad de visado que en este apartado se regula presentarán las declaraciones o relaciones de los contratos de cada campaña dentro del mes de junio o de enero, según se trate, respectivamente, de contratos de remolacha o de caña de azúcar. Con posterioridad a las mencionadas fechas, las Empresas azucareras no podrán presentar declaraciones que contengan contratos no incluidos en las anteriores.

7.ª Cuando los documentos relacionados en las declaraciones juradas sean objeto de reintegro complementario como consecuencia de un aumento o concreción de la base impositiva, las Empresas interesadas realizarán las oportunas declaraciones complementarias de visado con los mismos requisitos exigidos para las declaraciones iniciales. Las declaraciones complementarias se presentarán, en su caso, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera devengado el nuevo reintegro.

(5) Cuando el documento reintegrado con Timbres móviles deba entregarse a una autoridad u oficina pública por razón de su cargo y destino, se entenderá cumplido, sin otra formalidad, el requisito de visado, siempre que la entrega se produzca dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Timbre se hubiera devengado.

(6) El visado de reintegro, en cualquiera de sus formas o modalidades, acreditará el hecho de haberse adherido los Timbres móviles al documento de que se trate, y de haber sido éste presentado en la oficina correspondiente; pero no que el reintegro se haya efectuado en la forma y cuantía que legalmente corresponda.

(7) Los recibos de cantidad y documentos liberatorios por pagos periódicos y honorarios profesionales, los que expidan los fabricantes y los comerciantes al por mayor y menor por las ventas que realicen de cuantía superior a 1.500,00 pesetas y las partes de movimiento de viajeros a que se refieren, respectivamente, los artículos 21, 42 y 41 de la Ley del Timbre y los artículos 84, 104 y 105 de este Reglamento, se reintegrarán con Timbres móviles y revestirán necesariamente la forma talonaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (9) para los casos de pago en metálico.

(8) Los recibos talonarios se ajustarán a los siguientes requisitos:

1.º Llevarán numeración correlativa, tanto los talonarios considerados en bloque, como las matrices y los talones que aquéllos comprendan, y deberán hallarse previamente cosidos y encuadernados.

2.º En las matrices se consignará la persona a favor de quien se expiden, la fecha, la cantidad y el concepto genérico de la operación que los motive. En los recibos de pagos periódicos se expresará, además, el período a que correspondan y el contrato a que obedezcan. Cuando uno de estos documentos

necesite ir extendido en dos o más talones, el Timbre ira fijado en la matriz del primer talón, haciéndose la oportuna referencia en los siguientes.

3.º Los comerciantes e industriales podrán usar en el mismo período de tiempo dos o más talonarios, siempre que la numeración de cada uno de ellos sea correlativa a la del que le precede en orden, y de que con anterioridad a su utilización sea puesto el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda, a efectos de comprobación.

4.º A efectos del Timbre, no podrán ser sustituidas las matrices de los recibos y documentos liberatorios por copiadore de los mismos. No obstante, los datos que corresponde consignar en la matriz del documento talonario podrán sustituirse por copia calcográfica del talón, siempre que éste quede encuadernado con la matriz.

(9) En los casos en que el Timbre de recibos se pague en metálico, la autorización que en cada caso se otorgue para satisfacer de este modo el impuesto resolverá, siempre que así lo soliciten la entidad o el particular interesado, si los recibos deben conservar o no su forma talonaria.

10) Los particulares, Notarios, Corporaciones, Empresas o entidades de todas clases quedan autorizados para taladrar los Timbres móviles, sin que ello les exima de los requisitos y obligaciones que en este artículo se establecen para la expresada forma de percepción.

(11) La falta de inutilización o de visado en la forma establecida en los apartados anteriores de este artículo se considerará como omisión de reintegro a todos los efectos, incluso a los de la sanción correspondiente establecida en el artículo 104 de la Ley y en el artículo 222 de este Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

**Art. 189. Presentación de documentos en oficinas públicas.**—(1) Los Jefes o Encargados de las oficinas públicas no admitirán sin el reintegro pertinente las instancias o recursos que los particulares presenten en solicitud de reconocimiento o en petición de derechos de cualquier especie, ni cualesquiera otros documentos que, en acatamiento de disposiciones legales o reglamentarias, hayan de acompañar a aquéllos.

(2) Los documentos públicos o privados no comprendidos en el apartado anterior que se presenten a las oficinas públicas sin el Timbre que corresponda, no suspenderán los trámites del asunto que motive su presentación, pero los Jefes o Encargados que los reciban, darán cuenta de los mismos, si no fueren competentes para liquidarlos, a la Delegación de Hacienda de la provincia, para que por la Inspección Técnica de Timbre se incoe el oportuno expediente y se practique la liquidación del impuesto a cargo de quien corresponda.

(3) Los Jefes o Encargados del Registro en las oficinas públicas que incumplan lo establecido en cualquiera de los dos apartados anteriores, serán subsidiariamente responsables del pago del reintegro e incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas, conforme establece el artículo 101, párrafo primero, de la Ley del Timbre.

(4) Las normas anteriores se aplicarán a los documentos expedidos o suscritos en el extranjero y que se presenten en oficinas públicas españolas.

## CAPITULO II

### *Estampación directa en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*

**Art. 190. Procedimiento y pago del impuesto.**—(1) Las corporaciones, entidades o particulares que deseen acogerse al sistema de pago del Timbre mediante estampación directa del sello del Estado por la Fábrica de Moneda y Timbre e ingreso en metálico de las liquidaciones correspondientes en los casos y con los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento, se ajustarán a las siguientes normas de procedimiento:

1.ª Las entidades o particulares interesados a quienes se autorice esta forma de pago, dirigirán la oportuna solicitud a la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, haciendo constar en dicho escrito el caso del artículo 9.º (1) de este Reglamento en que se encuentran comprendidos. En la propia solicitud asumirán el compromiso de satisfacer el impuesto y los gastos que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se señalen.

2.ª A la solicitud prevista en la norma anterior se unirán los siguientes documentos: 1.º Una factura por triplicado en la que se relacionen debidamente los impresos o efectos que hayan de timbrarse y la clase de sellos que en ellos deban estamparse con indicación del reintegro total de los documentos comprendidos en cada solicitud, que no podrá ser inferior en ningún caso al mínimo previsto en el artículo 9.º, apartado (2), de este Reglamento; y 2.º Un aval suscrito por un establecimiento bancario en el que se garantice como mínimo el importe del reintegro cuyo pago por el sistema de estampación directa se solicita, incrementado en un 10 por 100 por los gastos que puedan originarse.

3.ª Las solicitudes serán resueltas por las Delegaciones de Hacienda respectivas. En caso de que la resolución fuera negativa, habrá de ser fundada y contra ella podrá interponerse reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial.

4.ª Una vez notificada la resolución favorable a los interesados, éstos presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas, cuando sean requeridos para ello, los impresos o efectos que hayan de timbrarse. Las expresadas dependencias envasarán los impresos en cajas, facilitadas por el interesado, debidamente acondicionadas para el transporte, y devolverán a aquél, con el recibo firmado, uno de los ejemplares de la relación mencionada en la norma segunda.

5.ª Las cajas, una vez cerradas y precintadas, se remitirán de oficio, por correo certificado, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como uno de los ejemplares de la factura que los interesados hubieran presentado a la Delegación de Hacienda respectiva.

6.ª La Fábrica procederá de forma inmediata al timbrado y devolverá los documentos a su procedencia con iguales formalidades que los recibió, incluyendo en el envío los papeles, impresos o naipes sin timbrar que por cualquier causa se inutilizaran, haciéndolo constar así en el ejemplar de la factura recibida, que deberá también devolver.

7.ª La estampación del Timbre se realizará por la Fábrica cumpliendo las normas que se continen en el artículo 13 de este Reglamento, sobre las dimensiones del papel timbrado común.

8.ª La Administración de Rentas Públicas, previa fiscalización de la Intervención, notificará a los interesados la recepción de los documentos timbrados de que se trate y la cantidad que deban ingresar en concepto de reintegro y de gastos de estampación, una vez hechas las deducciones pertinentes por los papeles o impresos inutilizados.

9.ª Mediante presentación de la oportuna carta de pago y del ejemplar de la factura de envío que con el recibo obre en poder de los interesados, se procederá en presencia de éstos o de las personas que les representen, a la apertura de las cajas y al recuento de los documentos, que serán entregados a aquéllos contra devolución del resguardo, en el que firmarán el recibo.

10. En caso de que el recuento aludido en la norma anterior ponga de manifiesto la falta de documentos o el hecho de que éstos hubieren sido timbrados en cuantía inferior a la que acredite la carta de pago, los interesados podrán formular la oportuna reclamación con arreglo a los requisitos y formalidades previstos para solicitar la devolución de ingresos indebidos. Con posterioridad al recuento no cabrá reclamación alguna.

11. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán a la Dirección General de Timbre y Monopolios, dentro de la primera quincena de cada trimestre, los expedientes de estampación de Timbre que se hubieren tramitado ante ellas, con indicación de las resoluciones recaídas, de las cantidades ingresadas en concepto de pago del impuesto y de gastos y de la entrega de los documentos a los interesados. A dichas comunicaciones se unirán los ejemplares de las facturas devueltas por la Fábrica.

(2) En los supuestos de estampación previstos en el artículo 9, apartado (3), de este Reglamento, las Direcciones Generales de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria podrán enviar directamente a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los documentos mencionados en dicho apartado acompañados de relación cuadruplicada y de la parte inferior del papel timbrado de pagos al Estado debidamente inutilizado para que sirva de justificante en las cuentas de la Fábrica. Un ejemplar de dichas relaciones se remitirá dentro de la primera quincena de cada trimestre a la Dirección General de Timbre y Monopolios a efectos estadísticos y de comprobación.

### CAPITULO III

#### Empleo de máquinas de timbrar

**Art. 191. Características de las máquinas de timbrar.**—Las máquinas de timbrar habrán de reunir indispensablemente las siguientes características:

1.ª La máquina tendrá una disposición especial que garantice, mediante precinto y llaves, que el usuario legal no podrá realizar en ella maniobras que alteren o modifiquen su funcionamiento sin intervención de la Administración. Sólo podrán ser directamente accesibles, sin abrir la máquina, el tampón, el fechor, la banda o cinta registradora y el dispositivo de mando eléctrico.

2.ª Los contadores y totalizadores serán automáticos y registrarán el importe del reintegro antes de la impresión del sello o simultáneamente a esta impresión. Estos contadores volverán automáticamente a cero cuando lleguen al límite de su capacidad, y si ésta no bastara para completar un reintegro, dejarán registrado el excedente. La capacidad del contador no será inferior a mil veces el importe del máximo reintegro que pueda hacer la máquina de una sola vez.

3.ª La máquina habrá de ser de construcción sólida y de acabado impecable. Todas sus piezas deben estar protegidas eficazmente contra la oxidación. Las ruedas dentadas y los piñones deben ser fresados en la masa de metal, excluyendo todo otro procedimiento. Los ejes serán de una sola pieza en la masa de metal y pulidos en toda su superficie. Si la máquina está provista de mando eléctrico, éste irá alojado en un compartimiento distinto de las otras partes del mecanismo.

4.ª La máquina deberá estar acondicionada de modo que

no pueda funcionar sin estar provista de una banda registradora sobre la cual se impriman la letra-contraseña y el número de matrícula de la máquina, el importe del impuesto pagado en cada timbrado y el número de orden de éste. Deberá detenerse automáticamente si dicha banda se rompiese o cesase de ser arrastrada por el mecanismo arrollador.

5.ª El troquel o troqueles y los tipos utilizados para la impresión del importe del reintegro pagado deben ser invisibles e inaccesibles desde el exterior de la máquina, la que estará construida de forma que pueda impedir toda posibilidad de doble timbrado por el empleo de papel carbón o por otros procedimientos análogos. El movimiento de la máquina deberá ser irreversible.

6.ª Un dispositivo idóneo deberá producir la detención automática del mecanismo cuando el timbrado haya alcanzado la capacidad para la que estaba preparado. Este dispositivo deberá estar ideado, cuando se trate de máquinas que funcionan con tarjeta, de tal manera que cada tarjeta no pueda ser retirada de la máquina sin llevar la indicación impresa con tinta grasa o estampada en seco: 1.º Del importe indicado por los contadores totalizadores tanto en el momento de la introducción como al momento de retirarla. 2.º De la contraseña y el número de matrícula de la máquina. 3.º De un número de orden de tres cifras impreso por un contador suplementario inaccesible que totalice la cantidad de tarjetas introducidas y se reponga automáticamente a cero después de alcanzar el límite de su capacidad.

**Art. 192. Venta y alquiler de máquinas de timbrar.**—

(1) Las personas o entidades constructoras de máquinas de timbrar o sus representantes legales en España necesitarán autorización de la Dirección General de Timbre y Monopolios para la venta o alquiler en territorio nacional de cualquier tipo de máquina, debiendo presentarla para ser examinada en unión de una petición o solicitud, con sujeción a modelo, en la que acepten las condiciones establecidas en este Reglamento o las que, en su caso, se señalen por el expresado Centro directivo en el oficio que dé traslado de la autorización.

(2) A la petición mencionada en el apartado anterior deberá acompañarse:

1.º Una descripción completa del funcionamiento de la máquina con planos y esquemas.

2.º Una lista de referencias de Empresas españolas o extranjeras a quienes se hayan servido máquinas idénticas o similares.

3.º Una nota que indique la composición de la tinta grasa de color verde de que se proveerá a los usuarios para la impresión.

(3) Los documentos aludidos en el apartado anterior se presentarán por duplicado y no serán devueltos por la Administración.

(4) En las solicitudes a que se refiere el apartado (1) de este artículo los peticionarios deberán obligarse expresamente a lo siguiente:

1.º A no vender ni alquilar las máquinas de que se trate a Entidades o particulares que no hayan sido previamente autorizadas para su uso por las Delegaciones de Hacienda.

2.º A no modificar total o parcialmente el mecanismo de las máquinas sin autorización expresa de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

3.º A no realizar reparaciones sin autorización de los Delegados de Hacienda respectivos, debiendo depositar en las oficinas de la Administración de Rentas Públicas los troqueles de las partes fijas de impresión cuando la reparación de las máquinas dure más de veinticuatro horas o en los casos en que para realizarlo haya de cambiarse el sitio o lugar en que estén colocadas ordinariamente, sometiéndose además a cualesquiera otras medidas precautorias que la Administración juzgue convenientes.

4.º A constituir fianza en metálico o en fondos públicos por un importe de cincuenta mil pesetas en la Caja General de Depósitos, la que quedará afecta a las responsabilidades de toda índole que puedan producirse durante el tiempo de duración de la autorización otorgada.

5.º A responder del funcionamiento perfecto de las máquinas para timbrar.

6.º A comunicar a la Dirección General de Timbre y Monopolios el número y características de las máquinas construidas o importadas.

(5) Las autorizaciones a que se refiere este artículo se exigirán no sólo para la venta o alquiler, sino también para las reparaciones. Los expedientes pertinentes se tramitarán por la Sección Administrativa de la Dirección General del Timbre, y la resolución que recaiga, tanto si la autorización se concede o se deniega, o si, en el primer caso, se revoca, se adoptará previo informe de la Sección Técnica notificándose a los interesados.

**Art. 193. Utilización de las máquinas.**—(1) Las Corporaciones, empresas, entidades o particulares que deseen utilizar una máquina de timbrar determinada, deberán dirigir a la Dirección General de Timbre y Monopolios, por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias de su domicilio, una solicitud, con arreglo a modelo, en la que se hagan constar los siguientes datos:

1.º La identificación de la máquina cuyo empleo se solicite.

2.º El acatamiento a todas las disposiciones oficiales re-

ferentes al empleo de máquinas, así como el compromiso de cumplir las instrucciones dadas por la Administración sobre la expresada materia, y en particular, las obligaciones enumeradas en el apartado (2) de este artículo.

3.º La mención del documento o documentos, cuyo reintegro pretenda satisfacerse mediante el empleo de la máquina, con indicación del número del apartado (2) del artículo 11 de este Reglamento, en que dichos documentos aparezcan comprendidos. La expresada instancia irá acompañada, en todo caso, de un aval bancario extendido a favor del solicitante por un importe equivalente a la cuantía probable de los timbrados que con la máquina hayan de efectuarse dentro del periodo de un año.

(2) Las entidades o particulares que soliciten autorización para el empleo de máquinas de timbrar, quedarán obligados:

1.º A no vender, dar, alquilar, subarrendar o prestar las máquinas que hubieran comprado o alquilado y, en términos generales, a no permitir que otras personas utilicen las máquinas por cuenta propia.

2.º A no cambiar el emplazamiento de las máquinas, ni consentir que otras personas lo hagan sin acuerdo de la Administración.

3.º A no transgredir las prescripciones sobre levantamiento de los contadores, control de funcionamiento de las máquinas y pagos de derechos.

4.º A no utilizar otras máquinas que las matriculadas por la Administración, y a no reemplazarlas sin la autorización previa de esta última.

5.º A no usar para la impresión una tinta grasa distinta de la aprobada por la Administración o servida por una persona no autorizada oficialmente para suministrarla.

6.º A no romper, alterar o deteriorar los precintos, sellos o troqueles colocados sobre las máquinas por la Administración.

7.º A no realzar, ni a consentir que se realicen, sin autorización previa de la Administración, ni a confiar a personas que no estén oficialmente designadas para ello, las reparaciones del mecanismo protegido por la caja de seguridad o que tengan alguna repercusión sobre el mecanismo de los contadores o sobre el de imprimir.

8.º A no reponer en servicio una máquina que haya sufrido las reparaciones señaladas en el número anterior, antes de haber sido de nuevo ensayada, probada, sellada, y precintada en el sitio designado por la Administración y en presencia del funcionario o funcionarios a quien corresponda este servicio.

9.º A no modificar, ni a tolerar que se modifique, en cualquier forma, ninguna de las partes del mecanismo de una máquina o de sus contadores.

10.º A no modificar, ni tolerar que se modifique, salvo autorización previa de la Administración, la capacidad para la cual la máquina ha sido regulada y que, una vez agotada, debe producir su detención automática.

11.º A retirar inmediatamente del servicio toda máquina cuyo funcionamiento se haya vuelto defectuoso o cuyos sellos, precintos, punzones o troqueles se hubieran roto, alterado o deteriorado, así como a informar, sin retraso, de estos extremos a la Delegación de Hacienda que corresponda.

12.º A depositar en el lugar que la Administración designe todo aparato fuera de servicio, por cualquier motivo que sea y, particularmente, por haber caducado o haber sido retirada la autorización, o por cesión o cesación voluntaria o forzosa de los negocios, hasta tanto que, con la conformidad expresa de la Administración, la máquina pueda ser cedida y utilizada, de nuevo, por otra persona o entidad. Los gastos que este depósito pueda originar, serán de cuenta del interesado, así como los desperfectos que con tal motivo puedan producirse en la máquina.

13.º A remitir a la Delegación de Hacienda que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su separación las tarjetas de timbrado, y las bandas o cintas registradoras de los totalizadores de la máquina. Este último envío sólo será pertinente, cuando el aparato quede fuera de servicio, en los casos previstos en el número anterior.

14.º A responder ante la Administración del importe de las estampaciones no contabilizadas por mal funcionamiento de los contadores, o de una manipulación defectuosa en la máquina.

15.º A facilitar el examen de la máquina a los Inspectores Técnicos de Timbre, dentro de las horas de despacho, que previamente se hayan comunicado por los interesados a la Delegación de Hacienda.

16.º A devolver a las Delegaciones de Hacienda, para su remisión a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, los troqueles de las partes fijas de estampación, en los casos de cesación del negocio, o cuando la autorización para el empleo de la máquina, sea revocada. La Fábrica Nacional procederá a la destrucción de dichos troqueles.

17.º A satisfacer los gastos que origine la fabricación del troquel o troqueles por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

18.º A hacer constar en los duplicados y copias de los documentos, cuyo reintegro se realiza mediante el empleo de la máquina, el importe de la estampación efectuada por ésta.

19.º A conservar las bandas y cintas registradoras.

(3) La tramitación de las solicitudes a que se refiere el apartado (1) de este artículo, se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Una vez registrada la solicitud en la Dirección General de Timbre y Monopolios, ésta la devolverá a la Delegación de Hacienda del lugar donde haya de instalarse la máquina de timbrar, a que dicha solicitud se refiera, siempre que aparezcan cumplidos los requisitos previstos en los apartados anteriores de este artículo, para que por la Inspección Técnica del Timbre se emita informe: 1.º Sobre el importe probable del reintegro que en un año corresponderá a los documentos que hayan de timbrarse con la máquina. 2.º Sobre si el peticionario lleva o no la contabilidad, con arreglo al Código de Comercio. 3.º Sobre la solvencia económica del solicitante y la suficiencia del aval bancario presentado con la instancia. 4.º Sobre la aptitud de la organización contable y comercial del peticionario, para que, a través de ella, pueda comprobarse con facilidad el número y la cuantía de los documentos, cuyo reintegro haya de satisfacerse mediante el empleo de la máquina de timbrar. 5.º Sobre si los documentos que han de timbrarse, son de los comprendidos en el apartado (2) del artículo 11 de este Reglamento.

2.ª La instancia del peticionario y el informe de la Inspección Técnica de Timbre serán remitidos a la Dirección del Ramo, la que, a la vista de los expresados documentos y del aval bancario, resolverá si procede o no conceder la autorización solicitada. Esta no podrá concederse en ningún caso si el importe probable de los reintegros en un año no excede de 10.000 pesetas.

3.ª En el caso de que se conceda la autorización, ésta se inscribirá en el Libro-Registro que al efecto habrá de llevarse en la Dirección General, y el número de matrícula que corresponda se comunicará por dicho Centro directivo, con todos los demás datos que sean necesarios, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la confección de los troqueles correspondientes. Al propio tiempo se dará traslado al interesado y a la Delegación de Hacienda que corresponda de la autorización concedida, sin perjuicio de lo que a continuación se establece.

4.ª La Fábrica Nacional remitirá los troqueles a la Dirección General de Timbre y Monopolios, la que a su vez los enviará a la Delegación de Hacienda que corresponda, juntamente con una comunicación relativa al importe de fabricación de aquéllos.

5.ª Recibidos los troqueles y la comunicación de los gastos por la Delegación de Hacienda se procederá a la prueba, sellado y precintado de la máquina de timbrar ante el interesado y un Inspector Técnico de Timbre, pudiendo asistir la persona que designe la casa vendedora o instaladora. Del resultado del acto se levantará acta por triplicado suscrita por el interesado y el Inspector Técnico de Timbre, en la que se recogerán los siguientes extremos: 1.º El justificante de pago de los gastos de fabricación de los troqueles. 2.º La entrega y recepción de éstos. 3.º El precinto y cierre de las máquinas. 4.º La circunstancia, en su caso, de que las llaves quedan en poder de la Administración. 5.º Las cantidades anotadas por los contadores totalizadores, después de haber sido precintadas, verificadas y selladas las partes inaccesibles de la máquina. Y 6.º El conocimiento, por parte del usuario, de todas y cada una de las normas reglamentarias reguladoras de esta modalidad de percepción del Timbre del Estado. De los tres ejemplares del acta, uno se entregará al interesado, otro se remitirá a la Dirección General de Timbre y Monopolios, y el tercero quedará archivado en el Servicio Provincial de Timbre.

6.ª En los Servicios Provinciales de Timbre de las Administraciones de Rentas Públicas se llevará un libro matrícula de máquinas de timbrar, en el que, en folio separado, se anotarán, como encabezamiento, todas las características de cada máquina, y a continuación, el nombre y circunstancias de identificación del usuario y la fecha de la autorización concedida. En este registro se anotarán, al folio correspondiente, la numeración de las tarjetas visadas o de las declaraciones de pago en metálico, según los casos, y cuantas circunstancias se refieran a la utilización de las máquinas de timbrar.

Art. 194. Pago del reintegro.—(1) De acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado (4), de este Reglamento, el pago del reintegro, cuando se utilicen máquinas de timbrar, podrá realizarse por uno de estos dos procedimientos: 1.º Por el empleo obligatorio de tarjetas de timbrar; y 2.º Mediante pago en metálico.

(2) El pago del reintegro mediante el empleo obligatorio de tarjetas de timbrar se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Las tarjetas de timbrado se venderán directamente por Tabacalera, S. A.

2.ª Dentro de los treinta días siguientes al en que por su empleo queden agotadas las tarjetas de timbrado, éstas se presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas para el visado correspondiente, que se realizará con la siguiente fórmula: «Visado, fecha (en letra) y sello de la Administración de Rentas Públicas.» Sin este requisito las tarjetas no justifican los reintegros realizados hasta el límite de su importe.

3.ª Los usuarios de máquinas de timbrar que utilicen tarjetas como forma de pago llevarán un cuaderno según modelo, debidamente diligenciado, en cuyos folios impares se anotarán las tarjetas de timbrado adquiridas y la numeración y serie de las mismas, y en los folios pares, las tarjetas presentadas a visado, indicando la fecha en que se haya producido la últi-



ma estampación de Timbre, justificada con la tarjeta y la de su presentación al visado.

4.ª El usuario de la máquina estará obligado alternativamente a pasar al Copiador de Correspondencia los documentos timbrados por este procedimiento, incluso los de formalización relativos a productos o artículos así reintegrados, o a conservar los duplicados de dichos documentos con indicación concreta del importe del reintegro estampado en el documento original. o, en su caso, en los productos o naipes. Este último requisito no será necesario, en el caso de que el documento original quede en poder del usuario.

(3) El ingreso o pago en metálico, cuando se utilicen máquinas de timbrar que registren directamente, sin necesidad de tarjetas, el importe de los reintegros figurados en los documentos sujetos se realizará conforme a estas normas:

1.ª Será necesario que la persona o entidad autorizada para el uso o empleo de la máquina de timbrar lo esté también para efectuar el pago en metálico.

2.ª Dentro de los plazos establecidos, en los preceptos reguladores del pago en metálico, los interesados presentarán una declaración en la que harán constar el saldo del trimestre anterior y el del trimestre que se pretenda satisfacer, e ingresarán la diferencia en la forma y cuantía previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley del Timbre y 196 y 199 de este Reglamento.

3.ª El usuario de la máquina estará obligado al cumplimiento de lo previsto en la norma 4.ª del apartado (2) de este mismo artículo.

#### CAPITULO IV

##### Pago del timbre en metálico

Art. 195. **Pago preceptivo en metálico.**—(1) El pago en metálico constituirá la única forma de percepción del impuesto de Timbre en los casos enumerados en el artículo 12, apartado (2), de este Reglamento, y se satisfará, sin necesidad de previa autorización, con sujeción a las normas contenidas en los siguientes apartados de este artículo.

(2) Las primeras copias de las escrituras y actas notariales que tengan por objeto cantidad o cosa valuable y cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas, se presentarán por los interesados dentro de los treinta días hábiles siguientes a su expedición en las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales competentes, a fin de satisfacer en metálico el timbre complementario proporcional (número 8 de la Tarifa) sobre el exceso de la expresada cantidad.

(3) Los documentos privados comprendidos en el artículo 17, de la Ley del Timbre y en el artículo 66 de este Reglamento que se presenten espontáneamente por los interesados en las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales, satisfarán el timbre complementario proporcional (número 8 de la Tarifa), con sujeción al procedimiento previsto en el apartado anterior.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (2), en los documentos referentes a manifestaciones o particiones de herencia, los plazos y las prórrogas, si las hubiere, que correspondan para la presentación, a efectos del Impuesto de Derechos Reales, regirán también para el Impuesto de Timbre.

(5) El Timbre de los contratos de Seguros, de Reaseguros y de Capitalización se satisfará en metálico, con sujeción a las normas que, con carácter general, se establecen para la expresada forma de pago en las reglas 6.ª y 7.ª del artículo 196 de este Reglamento.

(6) El timbre proporcional de los billetes de viajeros y de los talones guardados de mercancías, en las hipótesis recogidas en la unificación administrativa realizada por la Ley de 30 de diciembre de 1944 y a las que no alcance la exención declarada en el artículo 26 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, se satisfarán en metálico, con sujeción a las normas contenidas en el Reglamento para el impuesto de Transportes interiores, de 26 de julio de 1946 y disposiciones concordantes.

(7) El Timbre de los cupones de acciones o de otros títulos, regulado en el artículo 91 de este Reglamento, se satisfará en metálico, cuando proceda, con sujeción a estas reglas:

1.ª Las Entidades emisoras presentarán en el Servicio Provincial de Timbre de la Administración de Rentas Públicas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de devengo de los dividendos, intereses o créditos de que se trate, una declaración por duplicado, ajustada a modelo, comprensiva del número de cupones habilitados para el cobro, con indicación de la cantidad que se haga efectiva con cada uno de ellos y del importe total que la Entidad haya de satisfacer a los tenedores.

2.ª El pago en metálico del reintegro de los cupones se efectuará al tiempo de presentar la declaración.

(8) El Timbre de publicidad correspondiente a los productos marcados, cuyos signos de caracterización y diferenciación de sus similares se produzcan exclusivamente por troquelado, impresión o estampación directa sobre dichos productos se satisfará obligatoriamente en metálico, sin necesidad de previa autorización, conforme al procedimiento establecido en el artículo 196 de este Reglamento, para los casos de pago facultativo en metálico.

(9) El Timbre proporcional sobre las tasas correspondientes

a las conferencias telefónicas se satisfará necesariamente en metálico, con sujeción a lo previsto en la regla 6.ª del apartado (2) del artículo 196 de este Reglamento.

Art. 196. **Pago facultativo en metálico.**—(1) El pago en metálico podrá ser discrecionalmente concedido por los Delegados de Hacienda, a petición de los interesados, para satisfacer el reintegro en los casos previstos en el artículo 12, apartado (3), de este Reglamento.

(2) El pago facultativo en metálico se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Podrán solicitar esta forma de pago los expedidores de los documentos, los fabricantes, importadores o exclusivistas de los productos marcados o de los naipes, y las personas obligadas al Timbre de publicidad o en el caso previsto en el apartado (3) del artículo 194, siempre que no sea preceptivo el reintegro con Timbres móviles. Los particulares o entidades solicitantes habrán de llevar, en todo caso, su contabilidad ajustada al Código de Comercio y a las disposiciones, de carácter mercantil o fiscal, que les sean de particular aplicación.

2.ª La instancia, con arreglo al modelo, se dirigirá a la Delegación de Hacienda del domicilio del peticionario y en ella se solicitará autorización para satisfacer en metálico el reintegro de los documentos que en la propia instancia se especifiquen. En los casos que el domicilio del solicitante no coincida con el lugar donde éste desarrolle sus actividades, o donde se lleve la contabilidad de la Empresa, se hará constar así en la instancia, para que por la Delegación de Hacienda receptora pueda solicitarse de aquélla en la que la Empresa lleve su contabilidad o realice sus actividades industriales o comerciales las comprobaciones e informes necesarios para tramitar el expediente de autorización de pago en metálico.

3.ª La instancia a que se refiere la regla anterior irá acompañada de una fianza o aval con arreglo a modelo suscrito por un Banco u otro establecimiento de crédito en el que se garantice el pago de una cantidad equivalente al importe probable de los reintegros que hayan de satisfacerse en metálico en el periodo de un año. En la propia instancia, el solicitante se comprometerá a cumplir los deberes legales y reglamentarios inherentes al pago del Timbre en metálico y, en particular, los establecidos en el artículo 198 de este Reglamento.

4.ª Las solicitudes pasarán a la Inspección Técnica de Timbre, la que habrá de emitir informe sobre los siguientes extremos: 1.º Si la contabilidad de la Empresa se ajusta a las normas legales que le sean de aplicación. 2.º Si los documentos, productos, naipes o medios de publicidad cuyo reintegro se pretende satisfacer en metálico aparecen comprendidos en el artículo 12, apartado (3), de este Reglamento, o si el pago en metálico se solicita para hacer efectivo el impuesto, en los casos de empleo de máquinas de timbrar. 3.º Si la organización comercial y contable de la Empresa solicitante es adecuada para las comprobaciones a que dé origen el pago del Timbre en metálico. 4.º Sobre la suficiencia de la fianza o aval presentado con la instancia. El informe de la Inspección deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que le haya sido remitida la instancia.

5.ª Los Delegados de Hacienda acordarán conceder o denegar la autorización de pago en metálico que se solicite.

6.ª Los particulares o Entidades autorizados para el pago del Timbre en metálico, presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre natural, una declaración comprensiva de los documentos, productos, naipes o medios publicitarios expedidos, suscritos, producidos o empleados dentro del trimestre inmediatamente anterior, con expresión del reintegro correspondiente a cada uno de aquéllos y del importe total que corresponda satisfacer.

La ampliación de plazo, si fuera procedente, no podrá rebasar el segundo mes de cada trimestre natural. En caso de que la solicitud de ampliación del plazo fuera presentada por Compañías de Seguros, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 195, apartado (5) de este Reglamento, los Delegados de Hacienda accederán a la petición, sin que las declaraciones puedan presentarse con posterioridad al tercer mes de cada trimestre natural.

7.ª Las declaraciones a que se refiere la regla anterior se ajustarán a modelo, y en ellas se contendrán necesariamente los siguientes datos: 1.º El número de documentos expedidos durante el trimestre. Cuando las declaraciones se refieran a naipes o a productos marcados, en ellas se indicará el número de documentos de formalización de venta expedidos en el expresado periodo, y cuyas características o modificaciones, en su caso, habrán de comunicarse previamente a la Administración. 2.º La clasificación de los documentos, productos, naipes o medios publicitarios de que se trate, con arreglo a los diferentes grados del número de la Tarifa aplicable. 3.º Las bonificaciones que, en su caso, puedan corresponder.

Art. 197. **Pago extraordinario en metálico.**—(1) La Dirección General de Timbre y Monopolios podrá autorizar el pago en metálico para casos determinados y distintos de los mencionados en el artículo 196 de este Reglamento, siempre que se trate de documentos comprendidos en la actividad normal de la Empresa o del particular solicitante, y cuyo reintegro no deba realizarse preceptivamente mediante el empleo de efectos timbrados de cualquier especie.

(2) El pago extraordinario en metálico, a que se refiere el apartado anterior, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª La entidad o el particular directamente interesado en

satisfacer el Timbre de este modo dirigirá una instancia razonada a la Delegación de Hacienda de su domicilio, en la que hará constar lo siguiente: 1.º La clase de documentos a que se refiera la instancia, con explicación de la finalidad jurídica o económica que les corresponda en las actividades mercantiles o profesionales del peticionario. 2.º El precepto de la Ley del Timbre y de este Reglamento que determine o regule el reintegro aplicable. 3.º La declaración expresa de que el reintegro anual correspondiente a los documentos de que se trate excede de 10.000 pesetas; y 4.º El compromiso de cumplir los deberes legales y reglamentarios inherentes al pago del timbre en metálico y, en particular, la obligación de hacer constar, en cada uno de los documentos de que se trate, la mención «Timbre en metálico», y el importe del reintegro que le corresponda, como signo equivalente al Timbre móvil que se sustituya con el pago en metálico.

2.º La instancia irá acompañada de los siguientes documentos: 1.º El modelo de los documentos cuyo reintegro desee satisfacerse en metálico, y 2.º Una fianza o aval, con arreglo a modelo, suscrito por un Banco o establecimiento de crédito que garantice una cantidad equivalente al reintegro anual probable de los expresados documentos.

3.º Las solicitudes pasarán a la Inspección Técnica de Timbre, la que emitirá informe sobre los siguientes extremos: 1.º Si la contabilidad de la Empresa o los libros oficiales del particular solicitante se ajustan a las normas legales que les sean de aplicación; 2.º Si los documentos a que se refiere la instancia han de reintegrarse, preceptivamente, con efectos timbrados o si, por el contrario, son susceptibles de satisfacer el impuesto en metálico; 3.º Si el reintegro de los documentos se rige por los preceptos mencionados en la instancia o por otros distintos; 4.º Si es fundada la declaración de que el importe anual del reintegro excederá de 10.000 pesetas; 5.º Si la organización comercial o profesional del solicitante es adecuada para las comprobaciones a que pueda dar origen el pago del Timbre en metálico; 6.º Si es suficiente la fianza o aval presentado con la instancia. El informe de la Inspección deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses, contado a partir de la fecha en que le haya sido remitida la instancia.

4.º Los Delegados de Hacienda emitirán el expediente, con todo lo actuado a la Dirección General del Timbre y Monopolios dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Inspección haya evacuado su informe para la resolución que proceda.

5.º Recibido el expediente en la Dirección General, la Sección Administrativa de Timbre formulará, previo informe de la Sección Técnica de Timbre, la pertinente propuesta de resolución.

6.º El Director general de Timbre y Monopolios acordará conceder o denegar la autorización de pago extraordinario en metálico que se solicite, de cuyo acuerdo se dará traslado al peticionario por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva.

7.º Los particulares o entidades autorizados para el pago del Timbre en metálico se ajustarán, para hacerlo efectivo, a las reglas pertinentes del artículo 196 de este Reglamento.

Art. 198. Obligaciones derivadas del pago en metálico.—

(1) Las personas o entidades autorizadas para satisfacer en metálico el reintegro de los documentos comprendidos en el artículo 196 de este Reglamento quedarán obligadas:

1.º A dar una numeración correlativa a los documentos cuando se trate de los expedidos en masa dentro del giro o tráfico de la Empresa, y a comunicar previamente a la Administración las modificaciones que se introduzcan en ellos.

2.º A hacer constar en cualquier parte visible de cada documento, en forma impresa, mecanográfica, con cajetín o estampilla o manuscrita, la mención «Timbre en metálico», y el importe del reintegro que corresponda, como signo equivalente al timbre móvil que se sustituya con el pago en metálico. Del expresado requisito quedarán exceptuados los billetes de viajeros, los talones de mercancías y los cupones de títulos.

3.º A conservar a disposición de la Administración, en legajos ordenados por trimestres, los duplicados, matrices o traslados al Libro Copiador de los documentos cuyo reintegro se satisfaga en metálico, salvo en los casos en que la persona o entidad autorizada para dicha forma de pago conserve los originales. En la primera hoja de cada legajo se anotará el trimestre a que se refiera y la numeración y clase de los documentos que contenga.

(2) En los documentos sujetos a Timbre complementario a que se refieren los apartados (2) y (3) del artículo 195 el Liquidador pondrá, junto al sello del Estado que figura en el primer pliego, la indicación «Visado, número ..... pesetas ..... fecha y sello», como signo de reintegro equivalente al efecto timbrado sobre el exceso de base que se sustituya con el pago en metálico.

(3) Las entidades que satisfagan en metálico el reintegro de las pólizas de los contratos de seguros, reaseguros y de capitalización quedarán obligadas a conservar en sus oficinas centrales, a disposición de la Administración:

1.º Resúmenes, debidamente certificados, según modelo uno por cada clase de operaciones, de las pólizas o contratos cuyos efectos hayan quedado firmes y eficaces en el trimestre anterior.

2.º Relaciones mensuales, también según modelo, de primas o cuotas cobradas, una por cada sucursal, agencia o Em-

presa, incluso de la oficina central, formadas con referencia al libro registro de pólizas.

3.º Relaciones especiales de primas o cuotas vencidas y no pagadas de atulaciones o reducciones, y de bienes muebles e inmuebles o de valores situados en el extranjero y asegurados por la Empresa.

(4) Las personas o entidades autorizadas para satisfacer en metálico el Timbre de publicidad sobre productos marcados quedarán obligadas:

1.º A dar numeración correlativa a cada unidad de producto, en los casos en que el Delegado de Hacienda haya exigido el cumplimiento de este requisito, al conceder la autorización de pago en metálico o cuando así lo establezca en casos determinados y con carácter temporal para que pueda seguir efectuándose el pago en la expresada forma, siempre que en este último supuesto la pertinente orden se comunique a la persona o entidad interesada con un trimestre, como mínimo, de antelación y sin perjuicio de su derecho a optar por el reintegro con timbres móviles.

2.º A hacer constar en cada unidad de producto, cuando éstos se vendan envasados, la mención «Timbre a metálico», y el importe del reintegro que le corresponda. Esta última mención habrá de figurar, en todo caso, en el documento de formalización de venta que expida el productor o fabricante, conforme previene el artículo 115, apartado (3) de este Reglamento.

3.º A conservar a disposición de la Administración, en legajos ordenados por trimestres, los duplicados, matrices o traslados al Libro Copiador de los documentos de formalización de venta de los productos. En la primera hoja de cada legajo se anotará el trimestre a que corresponda y una declaración jurada de los documentos de formalización de venta expedidos en dicho período de tiempo.

4.º A extender guías, según modelo, que amparen la circulación de los productos marcados, en el caso de que los productos se entreguen por los fabricantes a exclusivistas y que sean éstos los autorizados para satisfacer el impuesto en metálico. Dichas guías acreditarán, como mínimo, remesas de 500 unidades de productos, salvo que, por las Delegaciones de Hacienda, se autorice a los productores o fabricantes para la expedición de guías que comprendan un número menor de productos.

(5) Los fabricantes de barajas o juegos de naipes autorizados para satisfacer en metálico el impuesto de Timbre tendrán, en lo que sean aplicables, las mismas obligaciones que se señalan en el apartado anterior de este artículo. No obstante, la numeración de los naipes se referirá a cada juego, debiendo figurar en la carta en que se estampe el sello del Estado o signo equivalente de haber satisfecho el impuesto. Dicha numeración se hará constar, además, en la factura-guía que para la circulación de los naipes establece el artículo 131 de este Reglamento.

(6) Las Empresas autorizadas para satisfacer en metálico el Timbre sobre medios de publicidad podrán efectuar el ingreso del mismo en la Delegación de Hacienda donde tengan su domicilio, siempre que dentro del segundo mes de cada trimestre natural presenten en las Delegaciones de Hacienda de cada provincia en donde estén colocados los anuncios copias certificadas por los encargados de los Servicios provinciales de Timbre, con el visto bueno del Administrador de Rentas de la Delegación en que se efectúe el ingreso de estar incluidos los expresados anuncios en la declaración trimestral formulada. Las indicadas copias se remitirán por los propios interesados a la Delegación de Hacienda a cuya demarcación corresponda el lugar donde esté colocada la publicidad, a efectos de la pertinente comprobación. La falta de presentación de las mencionadas copias certificadas en el plazo mencionado se considerará, a todos los efectos, como omisión del reintegro que corresponda.

(7) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo se sancionará con multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 199. Liquidación, ingreso y comprobación.—(1) Presentadas las declaraciones para pago del Timbre en metálico en los casos a que se refieren los artículos 196 de la Ley del Timbre y concordantes de este Reglamento, la Administración girará, al solo efecto recaudatorio, una liquidación provisional ajustada a los elementos contenidos en la declaración, cuyo importe se hará efectivo al tiempo de presentarse ésta, salvo lo dispuesto en el apartado (3). Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse efectivos por giro postal, en la forma autorizada por el artículo 52 del Estatuto de Recaudación, siempre que se trate de Empresas domiciliadas en poblaciones donde no haya Delegaciones de Hacienda. Los citados giros se remitirán al Depositario Pagador, al que se enviará al propio tiempo la declaración pertinente, deduciendo de ella y de la cantidad girada el 0,50 por 100 de su importe en concepto de remesa de fondos.

(2) Una vez comprobadas por la Inspección Técnica de Timbre, con sujeción a las normas reglamentarias de procedimiento las declaraciones y los documentos presentados con ellas y emitido por los funcionarios actuantes el correspondiente informe, se practicará la liquidación definitiva, la cual únicamente podrá ser revisada con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 213 de este Reglamento.

(3) En los casos de Timbre complementario a que se refieren los apartados (2) y (3) del artículo 196 de este Re-

glamento, el plazo para verificar el ayo será el de quince días, contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la Oficina a oír la notificación o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar, conforme previene el artículo 130, apartado (1) del Reglamento de Impuesto de Derechos Reales.

(4) A efectos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Timbre, el 2 por 100 del importe de las liquidaciones practicadas, en los casos de ingreso o pago del Timbre en metálico, para los documentos o conceptos a que se refiere el número segundo del artículo 96 del mismo Cuerpo legal, se ingresará en el Tesoro público, inputándolo a un concepto especial de «Acreedores del Tesoro» Grupo de «Depósitos», que figurará con la expresión «a disposición de la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica de Timbre».

(5) La provisión de fondos a la Caja, a que se refiere el apartado anterior, se efectuará en la forma determinada por el Real Decreto de 25 de febrero de 1930. A este efecto, dentro de la primera quincena de cada mes, las Intervenciones de Hacienda en las provincias certificarán de los ingresos efectuados en el Tesoro Público dentro del mes anterior, tanto por aplicación del Presupuesto corriente, como por Resultas, el importe del 2 por 100 indicado. Con vista a esa certificación, se procederá por las expresadas oficinas a expedir dos mandamientos en formalización: uno, de pago, aplicándolo a devolución, como minoración de ingresos del Timbre en metálico, y otro, de ingreso, con aplicación a «Operaciones del Tesoro», «Giros y valores», concepto «a disposición de la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica de Timbre». Las cartas de pago correspondientes a estos mandamientos se remitirán a la Secretaría de la Caja, la cual, una vez relacionadas, las cursará a la Intervención Central de Hacienda, que hará la oportuna formalización para producir el ingreso en el concepto especial indicado en el apartado anterior de este artículo.

(6) Los mandamientos de pago que se expidan por la Intervención Central a favor de la Caja, lo serán a nombre del Secretario de la Comisión de la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica del Timbre, haciéndose cargo del talón que le entregue la Tesorería Central de Hacienda.

## TITULO TERCERO

### Normas de procedimiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### Investigación y comprobación del Timbre del Estado

Art. 200. Normas generales.—(1) La investigación y comprobación de los distintos conceptos que integran actualmente el Timbre del Estado, corresponderá exclusivamente al Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre. Esto no obstante, y para la debida coordinación de la función inspectora, los Liquidadores del Impuesto de Derechos Reales conservarán su carácter de Inspectores permanentes del Impuesto del Timbre en el desempeño de su cargo.

(2) La investigación y comprobación del Timbre del Estado se realizará con arreglo a los preceptos especiales contenidos en el Reglamento Orgánico del Cuerpo y disposiciones legales y reglamentarias que de modo específico, regulan el Timbre del Estado. En todo lo no previsto en tales disposiciones, se aplicarán, con carácter supletorio, las normas contenidas en la legislación general sobre Inspección de los Tributos.

(3) La función investigadora de la Inspección Técnica de Timbre tendrá como fin evitar y reprimir la infracción de los preceptos reguladores del Timbre del Estado y se completará con el deber de asesorar al contribuyente para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

(4) La función inspectora se efectuará mediante actas o simples diligencias de comprobación.

(5) Las actas de inspección podrán ser:

- 1.º Preparatorios o de requerimiento.
- 2.º De simple constancia de hechos.
- 3.º De rectificación.
- 4.º De investigación.

(6) Los expedientes incoados a virtud de actas de investigación, podrán ser de simple infracción reglamentaria, de omisión, de ocultación o de defraudación. La Administración fijará la calificación oportuna del expediente instruido por la Inspección, mediante el empleo de alguna de las actas mencionadas, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 209 de este Reglamento.

Art. 201. Procedimiento de Inspección.—(1) La Inspección se ajustará, en el desempeño de las funciones de investigación y comprobación que le están atribuidas, a las normas generales de procedimiento que se contienen en este artículo.

(2) Las visitas que se giren para conocer si se han cometido faltas, deficiencias u omisiones en el uso del Timbre del Estado y cuanto pueda referirse a las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan, se limitarán al periodo de prescripción establecido en los artículos sexto de la Ley del Timbre y 21 de este Reglamento, y en las actas que se formulen se harán constar, en forma completa y precisa, los documentos

u otros objetos impositivos que hayan sido examinados, y en su caso, las infracciones legales.

(3) Si existiere dentro del periodo de prescripción, acta de visita anterior, la que se realice se limitará:

1.º A los documentos o conceptos tributarios que, aun siendo de fecha anterior a la de la última visita, no se hubieran recogido en el acta correspondiente, siempre que en ella figure la declaración del interesado, de no haberse producido más documentos sometidos a reintegro que los consignados en acta, con sujeción a lo que previene el artículo 207 (1) de este Reglamento.

2.º A los documentos u otros hechos impositivos posteriores a los reseñados en el acta últimamente practicada.

(4) En los casos de revisión o en los que hubiere existido falseamiento de los datos o supuestos de hecho, exhibidos u ofrecidos por el contribuyente, se estará a lo que previenen, respectivamente, los artículos 213 y 209 (4) de este Reglamento.

(5) Cuando se trate de contribuyentes, que no estén obligados a llevar contabilidad, con arreglo al Código de Comercio o a otras disposiciones legales, o que carezcan de oficina, así como en los casos en que el titular de la Empresa individual que se visite, se encuentre ausente, las actas podrán extenderse a presencia del interesado o de su representante autorizado, en la Delegación de Hacienda o en el Ayuntamiento, según que se trate, respectivamente, de capitales de provincia o de pueblos, haciéndolo constar así en el texto del acta. A tal efecto, se dejará en el domicilio del contribuyente o Empresa individual de que se trate, el oportuno requerimiento o acta preparatoria, a fin de que concurre a las oficinas públicas antes mencionadas con los justificantes libros y documentos, si la visita no hubiera podido realizarse. En igual forma se procederá, tratándose de los contribuyentes o empresarios antes mencionados, cuando los justificantes, libros o documentos no hubieran podido exhibirse, total o parcialmente, en el momento de practicarse la visita.

(6) Los Delegados de Hacienda podrán imponer multas de 100 a 5.000 pesetas a los contribuyentes que con resistencia, excusas o negativa a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, dificulten o impidan la labor de los Inspectores del Timbre, pudiendo asimismo, imponer nuevas multas, del duplo al triplo de las primeras, en caso de reiteración de la falta y sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios, a practicar la liquidación procedente.

(7) Cuando el contribuyente se negase a firmar el acta o el Inspector de Timbre le estimara oportuno, podrá éste adoptar las medidas de custodia convenientes para que no se destruyan o alteren los libros y documentos investigados.

(8) En los casos en que el visitado no sepa escribir o se negase a firmar el acta de visita, el Inspector de Timbre requerirá la presencia de otro Inspector adscrito a la propia Delegación de Hacienda o de un Agente de la Autoridad, quienes firmarán el acta, en sustitución del visitado, acreditando de ese modo la negativa de éste a estampar su firma, o el hecho de no saber hacerlo, así como la congruencia entre sus manifestaciones y el reflejo que de ellas se haga en el acta.

(9) Cuando con posterioridad a la firma de un acta se niegue por la persona visitada la personalidad del firmante, dicha desautorización no producirá efectos en cuanto a los hechos reflejados en aquella, si la persona recusada ha venido realizando por mandato expreso o tácito la dirección o administración de la Empresa, y no consta de modo público o fehaciente la revocación de ese mandato. Para la calificación del expediente únicamente se tendrá en cuenta la manifestación que el contribuyente visitado realice al desautorizar al firmante sobre la aceptación o disconformidad con los conceptos tributarios consignados en el acta, prescindiéndose de lo que sobre tales extremos hubiera declarado la persona recusada.

(10) Los contribuyentes estarán obligados a conservar todos los documentos relacionados con el Timbre del Estado durante el plazo legal de prescripción o hasta que hayan sido examinados por la Administración. Igualmente tendrán la obligación de suministrar a la Inspección cuantos antecedentes, datos y relaciones les sean solicitados, siempre que puedan afectar al devengo o cuantía de los reintegros que se comprueben o investiguen.

Quando el contribuyente no conservare los documentos, no los presentare a la Inspección o no facilitare elementos suficientes para la determinación de la base, la Administración procederá a fijarla con los datos que la Inspección se procurará por otros medios, siendo inexcusable en este caso el acuerdo del Jurado provincial.

(11) Las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas, tanto centrales como provinciales y locales del Estado Provincia o Municipio, Cámaras, Corporaciones, Colegios, profesionales, Organismos autónomos de la Administración, Organismos sindicales, oficinas y estaciones de ferrocarriles, puertos de navegación marítima, fluvial y aérea, y toda clase de Entidades de carácter público o privado, están obligados a suministrar a la Inspección de Timbre del Estado cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestarle apoyo, concurso y protección para el ejercicio de sus funciones. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de hasta 25.000 pesetas a las mencionadas Autoridades y Jefes de oficina que mediante excusas, resistencia o negativa impidan a la

Inspección de Timbre obtener la información que este precepto autoriza.

(12) Al objeto de procurarse la necesaria información para el mejor cumplimiento de su cometido, la Administración, por medio de los Inspectores de Timbre, podrá actuar cerca de cuantas personas o Entidades tengan relación económica con los contribuyentes, en condición de clientes o proveedores de materias primas, mercancías o servicios. La resistencia, excusa o negativa a prestar esta información serán sancionadas con multas de 100 a 5.000 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda.

(13) Las liquidaciones que sean consecuencia de actas aceptadas podrán ser objeto de los recursos pertinentes contra los fundamentos legales de los actos administrativos que las aprueben o contra la exactitud numérica del débito, en el caso de que se hubieran producido errores materiales al practicar la liquidación, pero no cabrá recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo, cuando lo que se impugne sea la veracidad de los hechos consignados en el acta o de los conceptos recogidos y aceptados en ella.

Art. 202. **Diligencias de comprobación y conformidad.**—(1) La Inspección Técnica de Timbre extenderá diligencias de comprobación y conformidad en los siguientes casos:

1.º Cuando los documentos u otros objetos impositivos examinados hayan satisfecho el reintegro en la forma y cuantía previstas en la legislación del Timbre del Estado.

2.º Cuando la Administración conozca, en forma completa y exacta, por declaración de los interesados formulada reglamentariamente, y antes de iniciarse la actuación inspectora, los datos necesarios para exigir, con sujeción a las normas recaudatorias pertinentes, el cumplimiento de las obligaciones tributarias que sean objeto de comprobación.

3.º Cuando los reintegros satisfechos sean los que establecen las normas que la Administración haya declarado aplicable al resolver consultas formuladas por los contribuyentes, salvo lo previsto en los artículos 205 y 218 de este Reglamento.

(2) Las diligencias de comprobación y conformidad no darán origen a expediente, y se harán constar:

1.º Mediante nota, en el duplicado de la declaración presentada por el contribuyente en los casos de pago en metálico o de visado por el sistema de relación de documentos, en el que se expresará: «Comprobada la exactitud de esta declaración», seguida del lugar y fecha en que se extiende y de la firma del Inspector del Timbre que practique la vista.

2.º Mediante acta de constancia de hechos, sujeta a los requisitos previstos en los artículos 201 y 204 de este Reglamento, cuando la comprobación y conformidad se refieran a la documentación general de la Entidad o persona visitada.

Art. 203. **Actas preparatorias.**—Las actas o diligencias preparatorias se extenderán para comunicar al contribuyente la realización en momento posterior de la visita de Inspección, requiriendo su presencia o la de persona autorizada en el lugar donde reglamentariamente hayan de realizarse la comprobación o investigación.

Art. 204. **Actas de simple constancia de hechos.**—(1) Las actas de simple constancia de hechos se extenderán en los siguientes casos:

1.º Cuando la visita de Inspección no pueda terminarse en una sola sesión, en cuyo caso el funcionario actuante extenderá actas sucesivas para que quede la debida constancia de los hechos, datos o resultados examinados o comprobados en cada sesión.

2.º Cuando se efectúen visitas en cumplimiento de órdenes concretas de los Organismos gestores del impuesto.

3.º Cuando la visita tenga por objeto comprobar los datos necesarios para que la Inspección emita el reglamentario informe en los expedientes en que se solicite autorización para el pago en metálico o para el empleo de máquinas de timbrar.

4.º Cuando no existiendo omisiones o faltas en el uso del Timbre del Estado sea necesario que consten hechos o antecedentes, incluso para la tramitación de instancias, de solicitudes o de consultas en las distintas oficinas del Ministerio de Hacienda.

(2) Las actas de simple constancia de hechos reguladas en este artículo serán las utilizadas para que los Inspectores Técnicos de Timbre puedan formular a los contribuyentes los requerimientos precisos en el ejercicio de la función coordinadora que privativamente les está reconocida, a fin de coadyuvar a la investigación del impuesto de derechos reales. Estas actas se remitirán en tales casos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su extensión a las oficinas liquidadoras competentes.

(3) En las actas de simple constancia de hechos únicamente será preceptivo que consten los requisitos señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º, 11 y 12 del artículo 207 de este Reglamento, sin perjuicio de la reserva a favor del contribuyente a alegar en el momento procesal oportuno lo que estime conveniente en defensa de su derecho.

Art. 205. **Actas de rectificación.**—(1) Las actas de rectificación se extenderán por la Inspección Técnica de Timbre en los siguientes casos:

1.º Cuando las declaraciones presentadas por los contribuyentes para satisfacer el impuesto sean claras y exactas, pero se aprecien en las liquidaciones practicadas por la Administración errores de hecho o de derecho imputables a ella.

2.º Cuando el contribuyente visitado satisfaga el Timbre

con sujeción a las normas que la Administración le haya señalado al resolver un expediente de consulta y el funcionario actuante disienta del criterio sustentado en dicha resolución y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 218 de este Reglamento.

(2) En las actas a que se refiere este artículo se hará constar en todo caso si el contribuyente se muestra o no conforme con la rectificación propuesta por la Inspección.

(3) A estas actas les serán de aplicación las normas contenidas en el apartado (3) del artículo anterior.

Art. 206. **Actas de simple infracción.**—(1) Se extenderán actas de simple infracción en los casos en que el Inspector actuante observe que por la persona o entidad visitada se han incumplido obligaciones legales o reglamentarias en materia de Timbre del Estado sin haberse producido deficiencias u omisiones de reintegro. En el caso de que estas últimas existan, las simples infracciones se recogerán en el acta que se formalice para hacer constar los defectos u omisiones en el uso del Timbre.

(2) En estas actas se deberán consignar los requisitos que para las de investigación se prevén en el artículo siguiente.

Art. 207. **Actas de investigación.**—(1) De toda visita que dé origen a expediente en el que se acrediten omisiones, faltas o deficiencias en el uso del Timbre, cualesquiera que sean los documentos o conceptos en que en éstas se produzcan, se levantará acta por triplicado, en la que se harán constar los extremos siguientes:

1.º Lugar y fecha de la visita.

2.º Nombre y apellidos o razón social, según los casos, de la persona o entidad visitada con expresión de su domicilio o el de la oficina o establecimiento en que la investigación se realice.

3.º Nombre y apellidos de la persona que asista al acto en representación del contribuyente visitado, con indicación del carácter con que actúa.

4.º Periodo de tiempo a que la visita se contraiga, consignándose si por el contribuyente se presenta o no acta de visita anterior.

5.º Libros, documentos, productos, medios de publicidad o cualesquiera otros conceptos tributarios examinados.

6.º Infracciones y débitos tributarios cuya existencia se compruebe por la Inspección con referencia expresa y concreta a los preceptos legales o reglamentarios en los que, a juicio del funcionario actuante, tengan su origen los reintegros omitidos.

7.º Libros, documentos, productos, medios de publicidad o cualesquiera otros conceptos que no hayan podido ser examinados con referencia clara y exacta a las causas que lo hayan impedido.

8.º Manifestación del visitado de que no se producen ni existen en el giro o tráfico de su empresa otros documentos distintos a los que aparecen como examinados en el acta y que estén sujetos al Timbre del Estado. Este requisito no habrá de cumplirse en las visitas especiales de comprobación o investigación, tanto cuando se extiendan actas de simple constancia de hechos en los casos a que se refiere el artículo 204 de este Reglamento, como cuando, a virtud de instrucciones u órdenes recibidas las visitas de Inspección se reduzcan a determinados conceptos del Timbre del Estado y de la práctica de las mismas resulten omisiones, deficiencias o faltas de reintegro.

9.º Sucursales o agencias que se comprenden en la visita con indicación detallada y concreta de los documentos examinados que a cada una de aquéllas corresponda y de las infracciones observadas en los mismos.

10. Manifestaciones del contribuyente visitado o de su representante sobre si presta o no su conformidad, en su totalidad o en parte, al concepto y cuantía de las obligaciones tributarias consignadas en el acta, a efectos de calificación, y breve exposición, si aquéllos lo desean, de los fundamentos de la discrepancia o disconformidad.

11. Entrega del duplicado del acta al visitado.

12. Plazo de diez días de que dispondrá el interesado para formular por escrito sus alegaciones y conocer el expediente antes de su resolución, cuando el acta fuere de disconformidad.

13. Firmas del Inspector actuante y del visitado.

(2) En el caso de que no puedan extenderse en un solo impreso todos los requisitos mencionados en el apartado anterior, el acta se completará con anexos firmados y rubricados por el Inspector actuante y el visitado.

(3) No será necesario unir copias de los documentos originales a las actas en que el contribuyente preste su conformidad, en concepto y cuantía, a los débitos tributarios señalados por la Inspección. En las actas de disconformidad se acompañarán modelos de los impresos o copias de los documentos originales debidamente reseñados por el Inspector y el visitado.

Art. 208. **Tramitación de las actas.**—(1) Formalizada que sea cualquier clase de acta de Inspección se remitirá uno de sus ejemplares, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera extendido, o a la de regreso del Inspector cuando se trate de actuaciones practicadas fuera de su residencia, al Servicio Provincial de Timbre, por conducto del Registro de la Inspección, acompañada de factura extendida por duplicado, uno de cuyos ejemplares se suscribirá por el Jefe del citado servicio acreditando la recepción.

(2) A las actas en que el contribuyente hubiere prestado su conformidad, en concepto y cuantía, a los débitos tributarios consignados en las mismas, el Inspector unirá una simple

propuesta de liquidación, haciendo constar en ella que el expediente debe calificarse como de simple omisión.

(3) En las actas en que el contribuyente no preste su conformidad a los débitos tributarios señalados por el Inspector, éste deberá unir un informe sobre la calificación que, a su juicio, deba darse al expediente y sobre los preceptos legales o reglamentarios que sean de aplicación para fijar la cuantía de los reintegros omitidos y de las sanciones pertinentes.

(4) Dentro del plazo previsto en el artículo 207, apartado (1), número 12, se dará vista del expediente al interesado, quien podrá formular en el plazo conferido al efecto escrito de alegaciones en defensa de su derecho.

(5) En las diligencias de comprobación y conformidad se remitirán al Servicio Provincial del Timbre las declaraciones comprobadas en la forma que establece el artículo 202 de este Reglamento.

(6) Las actas de rectificación se remitirán al Servicio Provincial de Timbre con una propuesta de liquidación formulada por el Inspector actuario para subsanar los errores o diferencias que a su juicio se hayan producido en las liquidaciones comprobadas. Si el acta de rectificación se hubiere extendido en los casos en que el Inspector discrepe de la resolución del expediente de consulta será preceptivo unir a la misma un informe en que se razone la expresada discrepancia y se exprese la forma en que, a juicio del funcionario actuante, deba practicarse la liquidación de que se trate.

(7) En el mismo plazo previsto en el artículo 207, apartado (1), número 12, se dará vista al interesado del expediente provido por las actas de rectificación a que se refiere el apartado anterior, para que pueda formular, en el plazo concedido al efecto, escrito de alegaciones en defensa de su derecho.

(8) La Administración fijará en todo caso, cualquiera que sea el acta empleada, la calificación que corresponda al expediente con sujeción a las normas contenidas en el artículo 209 de este Reglamento. En el caso de que la expresada calificación no coincida con la propuesta en el informe de la Inspección se consignarán expresamente los fundamentos de la discrepancia.

(9) En los casos en que la Administración esté de acuerdo con el informe de la Inspección, tanto en lo que se refiere a la calificación del expediente como a las infracciones consignadas en el acta, practicará la oportuna liquidación en la que habrá de determinarse el importe de las faltas, omisiones o deficiencias de reintegro, así como el de la sanción que correspondía imponer por tales conceptos o por simple infracción reglamentaria.

(10) En el caso de que por la Administración no se acepten los fundamentos del informe emitido por el Inspector Técnico del Timbre con ocasión de actas a las que el contribuyente no haya prestado su conformidad, se seguirá el procedimiento señalado para los expedientes de consulta en el artículo 218 de este Reglamento. En tales casos, la Administración procederá a formar juicio sobre el acta formalizada con sujeción a las reglas de la sana crítica aplicadas a los indicios, datos y comprobantes que resulten del expediente, así como a las consideraciones y fundamentos de Derecho que estime de pertinente aplicación. La resolución adoptada deberá pasar a la Intervención para la fiscalización correspondiente.

(11) En los casos en que las actas de rectificación o de investigación se refieran a documentos que hubieran sido presentados en las oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales, tanto de partido como en las Delegaciones de Hacienda, la Administración solicitará, antes de resolver, informe de la Abogacía del Estado de la provincia, remitiendo al efecto el expediente incoado. Si existiere conformidad entre el informe de la Inspección Técnica del Timbre y el de la Abogacía del Estado, la Administración de Rentas Públicas resolverá en definitiva el expediente. Si no existiere conformidad entre los expresados informes, cualesquiera que sea el alcance o importancia de las discrepancias, la Administración remitirá el expediente a la Dirección General de Timbre, la que determinará previo informe de la Junta Consultiva de Timbre las normas a las que las Administraciones de Rentas Públicas deba ajustar su liquidación, tramitándose el expediente a partir de este instante con sujeción al procedimiento económico-administrativo ordinario.

(12) El acuerdo administrativo recaído en toda clase de expedientes incoados por actas de investigación, se notificará al contribuyente visitado, haciéndose saber en la propia notificación los recursos procedentes. En los expedientes de omisión la notificación hará constar que contra el acuerdo recaído no caben más recursos que los que en su caso sean pertinentes para impugnar la exactitud numérica de débito o los fundamentos legales del acuerdo recaído, pero no la exactitud de los hechos consignados en el acta, tanto en cuantía como en los conceptos a que ha prestado su conformidad.

(13) Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de expedientes administrativos, cualquiera que sea su calificación, incoados por infracciones de la Ley del Timbre o de este Reglamento, se realizarán exclusivamente en papel timbrado de pagos al Estado, tanto por lo que se refiere al importe de los reintegros o débitos tributarios como a las sanciones impuestas por tales conceptos o por cualesquiera otras infracciones.

(14) El Servicio provincial de Timbre comunicará mensualmente a la Inspección Técnica del Timbre los acuerdos recaídos

en los expedientes tramitados como consecuencia de la actuación inspectora.

(15) Los procedimientos especiales de Jurado, revisión de denuncia, coordinación y consulta se regirán por las normas que para ellos se establecen, respectivamente, en los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este Reglamento, y en lo no previsto en ellos por las del presente capítulo.

(16) En todo lo no previsto en este artículo la tramitación de los expedientes incoados por la Inspección Técnica de Timbre se ajustará a las normas de procedimiento contenidas en el Reglamento General de la Inspección del Tributo.

**Art. 209. Calificación de los expedientes.**—(1) Los expedientes incoados a virtud de actas de investigación formalizadas por la Inspección Técnica del Timbre se calificarán por la Administración con arreglo a las normas contenidas en este artículo.

(2) Los expedientes se calificarán de omisión en los siguientes casos:

1.º Cuando existiendo falta, deficiencia u omisión de reintegro en los documentos u otros objetos impositivos examinados o entre lo declarado y lo observado por el Inspector el contribuyente acepte la invitación que el Inspector le formule en el momento de su actuación de rectificar su situación tributaria, siempre que el expediente no deba ser calificado de ocultación o de defraudación por estar comprendido en alguno de los casos mencionados, respectivamente, en los apartados (3) y (4) de este artículo.

2.º Cuando las diferencias observadas afecten a diversos documentos o conceptos impositivos y el contribuyente acepte rectificar su situación tributaria respecto a alguno de ellos, se calificará el expediente de omisión en cuanto a las infracciones reconocidas.

3.º Cuando el contribuyente hubiese formulado las declaraciones procedentes y de la comprobación de datos reflejados en libros oficiales cuyo examen deba realizarse reglamentariamente por los Inspectores Técnicos de Timbre resulten diferencias que no excedan del 10 por 100 de los reintegros totales declarados y el contribuyente acepte en el acto de la visita la propuesta del Inspector.

(3) Los expedientes se calificarán de ocultación cuando existiendo faltas, deficiencias u omisiones de reintegro en los documentos u otros objetos impositivos examinados por el Inspector o entre lo declarado por el contribuyente y lo observado por el Inspector, aquél no acepte la invitación de éste o aun aceptándola reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Que teniendo la obligación de presentar periódicamente dentro de determinados plazos declaraciones o documentos que sirvan de base para las correspondientes liquidaciones no haya cumplido este requisito por el período o períodos a cuya inspección se procede y hubiere presentado ya anteriormente alguna declaración o documentos por el mismo concepto impositivo, o aun sin haberlo hecho hubiere sido requerido por la Administración para hacerlo.

2.ª Que la actuación inspectora esté originada por una denuncia pública.

3.ª Que el contribuyente haya sido objeto anteriormente de expediente calificado de omisión, excepto en el caso tercero del apartado (2) de este mismo artículo, siempre que los datos origen del expediente se refieran a documentos sometidos al mismo precepto y de cuyo gravamen quedó enterado al ser notificado de la resolución firme recaída en el anterior expediente.

(4) Los expedientes se calificarán de defraudación en todos los casos en que se den en el contribuyente alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

2.ª Que se le aprecie notoria mala fe deducida de los hechos por él realizados con tendencia a eludir o impedir o imposibilitar que la Administración conozca sus verdaderas obligaciones tributarias, tales como manifestaciones falsas, ocultación de documentos o impresos para cuya exhibición fuese requerido u otros de semejanza naturaleza.

3.ª Que su contabilidad ofreciera notorias irregularidades o presentara en la fecha de la visita un retraso superior a cuatro meses en los libros declarados como obligatorios por el Código de Comercio y disposiciones oficiales. A estos efectos los Inspectores Técnicos de Timbre podrán hacer constar en las actas que levanten si en el momento de la visita la contabilidad presenta retraso superior al indicado.

4.ª Que hubiere sostenido la procedencia de declaraciones manifestadamente falsas.

5.ª Que sea reincidente.

(5) A efecto de lo previsto en el apartado anterior, tendrán la consideración de reincidentes:

1.º El contribuyente que haya sido objeto anteriormente de expediente calificado como de ocultación o defraudación, siempre que los hechos origen de dicho expediente se refieran a los mismos documentos u otros objetos impositivos de cuyo reintegro quedó enterado al ser notificado de la resolución firme recaída en el anterior expediente. No se apreciará, sin embargo, la existencia de reincidencia cuando el tiempo transcurrido desde la notificación del fallo firme del expediente anterior hasta el último día del plazo en que el contribuyente debió reglamentariamente declarar los documentos, productos u otros objetos impositivos descubiertos por la Inspección en su nueva actuación, sea superior a cinco años.

2.º El contribuyente que por más de tres veces, dentro de un periodo inferior a cinco años, sea sujeto a expediente no calificado de rectificación del que resulte liquidación positiva, salvo el caso a que se refiere el número tercero del apartado (2) de este mismo artículo.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento especial de los Jurados de Timbre

**Art. 210. Competencia del Jurado.**—(1) La Inspección Técnica de Timbre propondrá a las Administraciones de Rentas Públicas la declaración de competencia de los Jurados Provinciales de Timbre, siempre que haya de resolverse alguna cuestión de hecho relacionada con la aplicación del Timbre del Estado, y, en particular, cuando se produzca alguno de los casos enumerados en los artículos 179 (2) y 183 (2) de este Reglamento. La propuesta de competencia se formulará mediante acta de simple constancia de hechos, a la que se acompañarán:

1.º Los documentos, datos o antecedentes que el Inspector actuante juzgue de interés para la resolución de la cuestión planteada.

2.º Un informe sobre los fundamentos legales de la competencia.

3.º Una propuesta de liquidación, conforme a los hechos consignados en el acta y a los fundamentos legales del informe.

(2) Los Delegados de Hacienda decidirán sobre la propuesta de declaración de competencia del Jurado, y sus acuerdos podrán ser recurridos, en alzada, ante el Director general del Ramo, con sujeción al procedimiento previsto en los apartados siguientes.

(3) Los acuerdos de los Delegados de Hacienda en los que se declare la competencia de los Jurados de Timbre, únicamente podrán ser impugnados, mediante recurso de alzada, por los contribuyentes interesados, con sujeción a los siguientes trámites:

1.º El recurso habrá de ser interpuesto en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, mediante escrito razonado y fundado dirigido al Director general de Timbre y Monopolios, en el que, a efectos exclusivos de la liquidación caucional prevista para esta clase de reclamaciones en el apartado (6) de este artículo, deberá consignar el contribuyente el importe total del reintegro que, a su juicio, le corresponde satisfacer por los hechos u omisiones consignados en el acta, o la declaración de no tener contraído ningún débito por Timbre, como consecuencia de los datos contenidos en aquella.

2.º El recurso será resuelto por la Dirección General de Timbre y Monopolios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el expediente haya tenido entrada en el Registro de dicho Centro directivo.

3.º La resolución dictada por la Dirección General podrá ser recurrida, en alzada, ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación al interesado. Si la resolución de la Dirección General quedara firme, por no ser objeto de recurso en el expresado plazo, se remitirá el expediente a la Delegación de Hacienda de origen, a los efectos pertinentes.

4.º El Ministro de Hacienda resolverá, en definitiva, dentro de la vía gubernativa, los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de declaración de competencia de los Jurados de Timbre, y contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, con sujeción a la Ley de dicha jurisdicción.

(4) Los acuerdos de los Delegados de Hacienda denegatorios de la competencia de los Jurados de Timbre podrán ser impugnados mediante recurso de alzada por el contribuyente interesado o por cualquiera de los funcionarios que componen el Jurado, exclusivamente ante la Dirección General de Timbre y Monopolios, con sujeción a los trámites y requisitos previstos en el apartado (3) de este mismo artículo. No obstante, si el acuerdo del Delegado de Hacienda, denegatorio de la competencia fuera revocado por la Dirección General de Timbre y Monopolios, corresponderá conocer del fondo del asunto al Jurado Superior de Timbre, mediante la oportuna declaración de competencia por la expresada Dirección General.

(5) La interposición de recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones definitivas del Ministerio de Hacienda, de claratorias de la competencia de los Jurados de Timbre no suspenderá la ejecución del acto liquidatorio que, a título de caución, se regula en el apartado siguiente.

(6) Tan pronto como la Dirección General de Timbre y Monopolios tenga conocimiento oficial de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución definitiva, en la que se declare la competencia del Jurado, cursará el expediente que la motiva a la respectiva Delegación de Hacienda, para que se practique por ésta la liquidación caucional prevista en el artículo 95 de la Ley del Timbre, con sujeción a estos trámites:

1.º Las oficinas provinciales practicarán, dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la recepción del expediente, una liquidación a título de caución, consistente en la media aritmética entre el importe de los reintegros propuestos por la Inspección Técnica de Timbre y los señalados por el contribuyente en su primer escrito de interposición de recurso de alzada, conforme previene el apartado (3) de este artículo. En el caso de que el interesado hubiera manifestado en su escrito que no procede el pago de reintegro alguno, por los

hechos consignados en el acta, la liquidación caucional consistirá exclusivamente en la mitad de la cantidad propuesta por la Inspección.

2.º En la notificación al interesado, que se producirá con carácter de urgencia, se le requerirá para el ingreso en la forma prevista en el artículo 208 de este Reglamento.

3.º En el caso de que no se ingrese dentro del plazo el importe de la liquidación practicada, o de que no se hubiere consignado en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda el importe de aquella, más un 25 por 100 del mismo, en la forma prevista en el artículo 225 del Estatuto de Recaudación, se expedirá certificación de descubierto para su efectividad por vía de apremio.

4.º El expediente se devolverá a la Dirección General de Timbre y Monopolios, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, con diligencia acreditativa de la fecha del ingreso, de la del depósito o de la certificación de descubierto a la que, según los casos, hubiere dado lugar la liquidación caucional practicada.

**Art. 211. Procedimiento.**—(1) Dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha de notificación que preceptivamente habrá de hacerse de haber dado firme el acuerdo en que se declare la competencia del Jurado provincial, podrá el contribuyente interesado, por sí mismo o mediante representante, interponer recurso, en cuanto al fondo del asunto, mediante escrito en que se limite a oponerse al contenido del acta formalizada por la Inspección Técnica de Timbre y a solicitar que se le ponga de manifiesto en su integridad, el expediente incoado, para alegar, en momento oportuno, lo que estime conveniente a su derecho, señalando como domicilio para notificaciones el suyo propio u otro, en el lugar donde radique el Jurado. En el caso de que se hubiera impugnado el acuerdo de declaración de competencia del Jurado, el plazo para interponer el recurso sobre el fondo del asunto, se contará desde el día siguiente a la notificación del acuerdo definitivo de resolución de la competencia.

(2) Dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha de notificación de haber sido puesto el expediente de manifiesto podrá el interesado formalizar el escrito de alegaciones, en el que con la debida claridad y separación expondrá los hechos que sirvan de antecedente, propondrá la prueba que, a su juicio, deba practicarse para la más justa resolución del asunto y desarrollará los fundamentos legales que estime de pertinente aplicación.

(3) Los Jurados podrán practicar por sí mismos u ordenar la práctica a otras personas o entidades de las pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, tanto de oficio como a propuesta de los interesados, pudiendo, incluso, solicitar de éstos aclaraciones en cualquier momento posterior a la presentación del escrito de alegaciones.

(4) El Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos, siendo decisorio, en caso de empate, el voto del Presidente.

(5) Los acuerdos de los Jurados se adoptarán dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes a la presentación del escrito de alegaciones.

(6) Las normas de procedimiento contenidas en los apartados anteriores serán de aplicación a las deliberaciones y acuerdo del Jurado Superior de Timbre.

**Art. 212. Recursos.**—(1) Los acuerdos de los Jurados provinciales de Timbre en los asuntos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, exclusión hecha de multas y recargos, serán firmes, y contra ellos no procederá recurso alguno, excepto en los casos previstos en el apartado siguiente.

(2) Podrá recurrirse en alzada contra los acuerdos de los Jurados Provinciales de Timbre, cualquiera que sea la cuantía de los asuntos resueltos, si aquéllos se hubieran adoptado por el voto de calidad del Presidente. En estos casos, la notificación del acuerdo a los interesados hará constar necesariamente la expresada circunstancia.

(3) Los acuerdos de los Jurados Provinciales de Timbre en los asuntos cuya cuantía exceda de 25.000 pesetas podrán ser recurridos en alzada ante el Jurado Superior de Timbre, con sujeción a los siguientes trámites:

1.º El escrito de alegaciones se formulará al interponer el recurso ante la propia Delegación de Hacienda, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde el siguiente a la fecha de notificación del acuerdo del Jurado.

2.º La Delegación de Hacienda remitirá el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hubiere sido interpuesto y formalizado el recurso de alzada, a la Dirección General de Timbre y Monopolios, para que por este Centro directivo se envíe al Jurado Superior.

3.º El Jurado Superior de Timbre gozará de las más amplias atribuciones para el esclarecimiento de los hechos, conforme previene el artículo 211, apartados (3), (4) y (5) de este Reglamento.

(4) Las resoluciones que dicten los Jurados Provinciales y el Jurado Superior de Timbre, dentro de la esfera de su competencia serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo, salvo cuando se funde en vicio de procedimiento.

(5) Una vez firmes los acuerdos, se remitirán a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda respectiva para la tramitación y liquidación procedentes.

(6) En todo lo no previsto en este capítulo regirá con carácter supletorio el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

## CAPITULO III

*Procedimiento especial de revisión*

**Art. 213. Revisión de liquidaciones.**—(1) Las liquidaciones de todas clases que se giren por el concepto de Timbre del Estado tendrán el carácter de provisionales mientras no transcurra el plazo de prescripción o sean comprobadas por la Inspección Técnica de Timbre. A estos efectos, se entenderá que las liquidaciones han sido comprobadas por la Inspección cuando en las actas a que aquéllas se refieran aparezcan concretados los documentos, salvo los genéricos o específicos del tráfico mercantil, que se reputarán comprobados, sin necesidad de que aparezcan individualizados en las actas, si en éstas se contiene una referencia genérica a los mismos.

(2) Una vez transcurrido el plazo de prescripción, o efectuada la comprobación pertinente por la Inspección Técnica de Timbre, las liquidaciones se considerarán definitivas, y no podrán ser modificadas por la Administración, salvo que ésta ejercite la acción revisora, con sujeción al procedimiento previsto en el apartado siguiente.

(3) La Administración podrá revisar, mediante nuevo examen, y siempre que se acuerde dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de notificación de las liquidaciones definitivas de Timbre del Estado, y a condición de que ésta no hubiera sido objeto de reclamación en vía contencioso-administrativa, a instancia del contribuyente o de la propia Administración, en toda clase de documentos o de aplicaciones regulados en su legislación, con arreglo a las siguientes reglas de procedimiento:

1.ª La práctica de la revisión se llevará a cabo mediante el oportuno expediente, iniciado por los Delegados de Hacienda o por la Dirección General de Timbre y Monopolios y tramitado con los requisitos que en las reglas siguientes se detallan.

2.ª La acción revisora podrá promoverse por los Delegados de Hacienda por propia iniciativa o a propuesta de la Inspección Técnica de Timbre, mediante un escrito dirigido a la Dirección General del Ramo, en que se solicite la pertinente autorización para llevar aquélla a la práctica. A dicho escrito se unirá el expediente en que se contenga la liquidación de que se trate.

3.ª La Dirección General de Timbre y Monopolios concederá o denegará la expresada autorización, previo informe, en todo caso, de la Junta Consultiva de Timbre.

4.ª La acción revisora también podrá promoverse por la Dirección General de Timbre y Monopolios, por propia iniciativa o a propuesta de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, siempre que lo juzgue conveniente, a cuyo efecto dicho Centro directivo solicitará y examinará con carácter previo el expediente en que se contenga la liquidación que haya de revisarse.

5.ª La resolución que se dicte por la Dirección General de Timbre y Monopolios, previo informe de la Junta Consultiva, en expediente de revisión, tendrá carácter discrecional, y contra ella cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda en el plazo de quince días hábiles. La decisión ministerial sólo podrá ser reclamada ante la jurisdicción contencioso-administrativa por vicio de procedimiento, o por prescripción de la acción revisora.

6.ª La práctica de la revisión acordada se llevará a cabo, una vez que obre en la Delegación de Hacienda la autorización de la Dirección General, mediante la incoación del oportuno expediente por el funcionario de la Inspección Técnica de Timbre que aquel Centro directivo designe. El expresado funcionario estará facultado para examinar de nuevo los documentos y antecedentes que hubieran dado origen a la liquidación que se revisa, pudiendo ejercitar, a tal efecto, las atribuciones que para la investigación del tributo se reconocen a la Inspección en el artículo 201 de este Reglamento.

7.ª El expediente incoado, a virtud del acta que formalice el Inspector designado para la revisión, se calificará y tramitará con sujeción a las normas y garantías de procedimiento contenidas en los artículos 200 a 209, ambos inclusive, de este Reglamento, y la resolución que se dicte será reclamable en las condiciones generales establecidas por el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

**Art. 214. Revisión de resoluciones económico-administrativas.**—(1) Sin perjuicio del procedimiento especial de revisión de liquidaciones definitivas regulado en el artículo anterior, y del que se establece para los casos de levisidad en los artículos 112 y siguientes del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, los Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales remitirán al Director general de Timbre y Monopolios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubieren sido dictados y antes o al mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copias de los fallos que los mencionados Tribunales dicten en asuntos relacionados con el Timbre del Estado en los cuales se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes, a los efectos previstos en los apartados siguientes.

(2) El Director general de Timbre y Monopolios podrá reclamar por iniciativa propia o a propuesta de la Junta Consultiva de Timbre para su examen, el expediente respectivo, cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya entrado en el Registro la

copia del fallo, del que acusará recibo. El expediente deberá ser remitido al Centro directivo dentro del plazo de diez días hábiles.

(3) Recibido el expediente, el Director general de Timbre y Monopolios podrá interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de entrada en el Registro General de la Dirección General del expediente reclamado del que acusará recibo. En la sustanciación del recurso será parte el contribuyente interesado, quien podrá formular alegaciones, conforme al artículo 89 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

## CAPITULO IV

*Procedimiento especial de denuncia*

**Art. 215. Expediente de denuncia.**—(1) La acción para denunciar las infracciones de todas clases cometidas en el empleo del Timbre del Estado, así como las ocultaciones de bienes, valores o actos que puedan influir en el importe de los reintegros omitidos, o indebidamente satisfechos es pública, y los particulares que con posterioridad al momento de devengo del impuesto o de presentación de los documentos o declaraciones correspondientes denuncian la falta de la Delegación de Hacienda tendrán derecho a percibir los premios establecidos a su favor en el apartado (10) de este artículo.

(2) No se considerarán denunciante, a los efectos de este artículo, a las personas obligadas al pago del impuesto, a los responsables del mismo, ni a los representantes o mandatarios de unos u otros.

(3) Para que las denuncias sean admisibles, a los efectos prevenidos en el apartado (1), será necesario que se formulen mediante escrito debidamente reintegrado y que la persona que las autorice exprese su domicilio y justifique debidamente su personalidad.

(4) Al escrito de denuncia se acompañarán los documentos originales y sus copias, en los que se hayan producido omisiones o deficiencias de reintegro, y, si ello no fuera posible, se hará constar en la denuncia la naturaleza y fecha de los documentos o conceptos impositivos denunciados, el nombre y apellidos o la razón social de la persona o entidad que los hubiere expedido o suscrito, el lugar en que obren los documentos y, a ser posible, su cuantía.

(5) Presentado el escrito de denuncia, la Administración de Rentas Públicas determinará la cuantía del depósito de garantía que deba constituir el denunciante, y cuyo importe se fijará prudencialmente, teniendo en cuenta no sólo la importancia del fraude denunciado, sino también los gastos probables que la depuración del mismo pueda originar, sin que, en ningún caso, dicho depósito exceda del 10 por 100 del importe probable de los reintegros que se suponga hayan sido defraudados.

(6) La Administración de Rentas Públicas notificará al denunciante el importe del depósito que deba constituir, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que lo realice. En caso de no hacerse el ingreso en el plazo señalado, se entenderá que el denunciante renuncia a los derechos que pudieran corresponderle, y el expediente se continuará de oficio por la Delegación de Hacienda.

(7) Una vez efectuado el ingreso en la forma a que se refiere el apartado anterior, pasará la denuncia a la Inspección Técnica de Timbre para la comprobación pertinente, que se ajustará a las normas generales de procedimiento contenidas en los artículos 202 a 209, ambos inclusive, de este Reglamento, salvo las particularidades previstas en los apartados siguientes del presente artículo.

(8) El acta formalizada por el Inspector actuante se limitará a expresar el resultado de la investigación practicada, con relación exclusiva a los extremos contenidos en la denuncia. Si al realizar la visita advirtiera el Inspector actuante la existencia de otras omisiones o deficiencias de reintegro, éstas se harán constar en acta separada, y darán origen a un expediente distinto del promovido por la denuncia.

(9) Los expedientes incoados por denuncia se calificarán, en todo caso, cuando se compruebe la existencia de omisiones o deficiencias de reintegro, como de ocultación, y la sanción aplicable se determinará por las normas que para dicha clase de expedientes se contienen en el artículo 222 de este Reglamento.

(10) Una vez resuelto el expediente, e ingresada, por el denunciado, la cantidad que, en su caso, haya sido obligado a satisfacer en concepto de reintegro y multa, tendrá el denunciador los siguientes derechos:

1.º A la devolución íntegra del depósito de garantía o del sobrante, en el caso de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, a cuyo efecto, la Inspección Técnica de Timbre vendrá obligada a la oportuna rendición de cuentas.

2.º A un premio, que no podrá ser inferior al 20 por 100 ni superior a la totalidad de la multa no condonada y efectivamente satisfecha por las omisiones o deficiencias de reintegro en los documentos u objetos impositivos presentados por el denunciante, o que aparezcan reseñados en el escrito de denuncia. La cuantía precisa del premio que haya de satisfacerse al denunciante se determinará por la Administración de Rentas Públicas al aprobar la liquidación del expediente, a cuyo efecto, el Inspector Técnico de Timbre que lo haya sustanciado señalará en su reglamentario informe el alcance o importancia que, a su juicio, deba atribuirse a los datos contenidos en la denun-

cia para el esclarecimiento de los hechos, y a la repercusión o conexión que pueda tener con otros impuestos.

(11) El denunciante perderá su derecho a la devolución integral o parcial, según los casos, del depósito que hubiere constituido, si el expediente incoado no diere origen a liquidación de débitos tributarios, por ser falsos o insuficientes los hechos o datos contenidos en la denuncia.

(12) El derecho al premio, reconocido al denunciante en el apartado (10) de este artículo no podrá ser negado por la Administración por la sola circunstancia de que, con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de denuncia en la Delegación de Hacienda, se hubieren presentado por los obligados al pago o por otras personas los documentos o declaraciones pertinentes, salvo que dicha presentación se efectúe dentro de los plazos legales o reglamentarios.

(13) El denunciante podrá reclamar en vía económico-administrativa la resolución del expediente de denuncia dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del siguiente a la fecha en que se le hubiere notificado dicha resolución. El recurso, en su caso, habrá de limitarse a impugnar la parte de la resolución en que se le niegue o reduzca cualquiera de los derechos que le reconoce los apartados (10) y (11) de este artículo.

(14) Las denuncias que formulen los funcionarios de todos los Cuerpos de la Administración Civil del Estado no quedarán sometidas al requisito del depósito de garantía establecido en los apartados (5) y (6) de este artículo ni darán derecho cuando se refieran al Timbre del Estado o a cualquier otra materia regulada en el presente Reglamento, al percibo del premio a que se refiere el apartado (10) ni a ningún otro pago ni remuneración.

## CAPITULO V

### Procedimiento especial de coordinación

**Art. 216. Coordinación interna de la Inspección Técnica de Timbre.**—(1) La Inspección Técnica de Timbre estará facultada para realizar sus funciones de comprobación o investigación en el domicilio legal de los contribuyentes o en el lugar en que éstos realicen total o parcialmente las actividades que den origen a la imposición, donde expidan o suscriban los documentos, donde fabriquen los productos o realicen la publicidad y, en general, donde quiera que se adviertan omisiones, deficiencias o faltas en el empleo del Timbre del Estado y, en todo caso, donde el Ministerio de Hacienda ordene.

(2) En el caso de que la investigación de los documentos u otros objetos impositivos de una misma persona, empresa o entidad se realice, cualquiera que sea la causa, por Inspectores Técnicos de Timbre de diversas provincias, con arreglo a las normas del apartado siguiente, la actuación de cada uno habrá de reflejarse en un acta independiente, y todas ellas se remitirán a la Inspección de la provincia, en el que el contribuyente visitado tenga su domicilio legal, formándose un expediente único, con un solo informe y una sola propuesta de liquidación.

(3) Las omisiones o deficiencias de reintegro de contribuyentes que no tengan su domicilio en la provincia donde se adviertan, serán comunicadas por la Inspección Técnica de Timbre que las observe a la del domicilio, por conducto de la Inspección General de Timbre.

(4) La Dirección General de Timbre y Monopolios dictará, por medio de circulares u ordenanzas, a propuesta del Inspector general de Timbre, las normas de procedimiento por las que haya de regirse prácticamente la coordinación interna entre Inspecciones Técnicas de Timbre y, en particular, la forma en que haya de certificarse, a los efectos administrativos pertinentes, la gestión inspectora que se desarrolle, conforme a lo establecido en este artículo.

**Art. 217.—Coordinación de la Inspección Técnica de Timbre con las Abogacías del Estado.**—(1) Los Inspectores Técnicos de Timbre que, en el ejercicio de sus funciones investigadoras, encuentren actos o documentos sujetos a los impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, con relación a los que no conste la oportuna nota de presentación ante una oficina liquidadora de dichos impuestos o, en su caso, no aparezca cumplido lo que en tales notas se prevenga, lo comunicarán a la Abogacía del Estado competente por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la fecha del acta de visita.

(2) La función coordinadora prevista en el apartado anterior se ajustará a las siguientes normas de procedimiento:

1.ª Los Inspectores Técnicos de Timbre harán constar en acta de simple constancia de hechos cuantos elementos puedan ser determinantes de la liquidación del impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes que proceda, y en ella se requerirá también al visitado, si fuese la persona obligada al pago, para que haga la presentación del documento en que conste el acta o contrato liquidable ante la Oficina Liquidadora competente, en el plazo de quince días hábiles, a los efectos de los artículos previstos en el Reglamento de los expresados impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes.

2.ª El acta a que se refiere la norma anterior se formalizará por triplicado, remitiéndose un ejemplar, por conducto del Delegado de Hacienda, a la Abogacía del Estado de la misma, y otro, por el mismo conducto, a la Dirección General de Tim-

bre y Monopolios. El tercer ejemplar quedará archivado en la Oficina de la Inspección.

3.ª La Abogacía del Estado acusará recibo seguidamente a la Inspección Técnica de Timbre del acta de coordinación remitida y en su día dará cuenta a la propia Inspección de las liquidaciones practicadas, de las multas impuestas y de la fecha en que se hicieron efectivas, por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia.

(3) Las Oficinas Liquidadoras de los impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes comunicarán, por su parte, y a las Inspecciones Técnicas de Timbre y a través de las Abogacías del Estado y por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia, la presentación de cuantos documentos pongan de manifiesto faltas, omisiones o deficiencias de reintegro no exigibles por aquéllas y que puedan servir para facilitar las funciones de investigación y comprobación del Timbre del Estado y del impuesto sobre valores mobiliarios en su modalidad de emisión.

(4) El Comité de Inspección de los impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes ingresará anualmente en la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica de Timbre la tercera parte de las multas impuestas y hechas efectivas, como consecuencia de lo dispuesto en los apartados (1) y (2) anteriores, que hayan de destinarse a la intensificación de los servicios investigatorios según previene el artículo 40 de la Ley reguladora de aquellos impuestos, de 7 de noviembre de 1947, o la mitad cuando la cuantía de las multas sea la prevista en el número cuarto del párrafo primero del artículo 221 del Reglamento de igual fecha.

(5) En las Abogacías del Estado de las respectivas provincias se organizarán por los Delegados de Hacienda, con propuesta del Abogado del Estado Jefe y previo informe de la Inspección Técnica de Timbre, los Servicios de Información que sean convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

## CAPITULO VI

### Procedimiento especial de consulta

**Art. 218. Expedientes de consulta.**—(1) Los expedientes de consulta se promoverán:

1.º Por iniciativa de los contribuyentes, en los casos previstos en el apartado (2) de este artículo.

2.º De oficio y preceptivamente por las Administraciones de Rentas Públicas, cuando deban resolver expedientes de investigación, rectificación o revisión incoados por los Inspectores Técnicos de Timbre, siempre que concurren estas dos circunstancias: 1.ª Que el Administrador de Rentas Públicas, en acuerdo razonado, no acepte los fundamentos legales de la propuesta formulada por el Inspector actuario; y 2.ª Que solicitado por la Administración el informe de la Inspección Técnica de Timbre y de la Abogacía del Estado existan discrepancias entre los mismos.

3.º Por iniciativa de los órganos administrativos o sindicales de cualquier índole o jerarquía en los casos en que la aplicación de la Ley de Timbre o de este Reglamento suscite dudas.

(2) Los expedientes de consulta que se promuevan por iniciativa de los contribuyentes se ajustarán a las siguientes normas de procedimiento:

1.ª El expediente se iniciará con una instancia suscrita por el contribuyente interesado y dirigida a la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio legal, en la que se harán constar los siguientes extremos: 1) Su nombre y apellidos o razón social. 2) Su domicilio. 3) El género de actividades a que se dedique y la fecha en que hubiere dado comienzo a las mismas. 4) El epígrafe en que aparezca clasificado dentro de la Contribución Industrial, de Comercio o Profesiones. 5) La fecha en que la Inspección Técnica de Timbre hubiere revisado por última vez, a efectos de reintegro, sus documentos, o cualesquiera otros objetos impositivos sometidos al Timbre del Estado; y 6) La exposición completa y precisa de los conceptos tributarios que someta a consulta, y si lo estimara oportuno, de los fundamentos legales en que, a su juicio, deba apoyarse la resolución que se dicte, y asimismo se unirán los documentos impresos u objetos sobre los que la consulta verse.

2.ª No se dará trámite a ninguna instancia si la Inspección Técnica de Timbre hubiere iniciado anteriormente visita al contribuyente que promueva la consulta sobre los conceptos tributarios objeto de aquélla, notificándose así para que alegue lo que estime conveniente a su derecho.

3.ª La instancia se remitirá a la Inspección Técnica de Timbre, la que procederá a un examen de la documentación producida por el interesado, depurando las omisiones o deficiencias de reintegro que en ella puedan apreciarse, mediante la incoación del expediente que corresponda, con sujeción a las normas de procedimiento contenidas en los artículos 202 al 209 de este Reglamento.

4.ª Con independencia del expediente que, en su caso, se incoe por los reintegros debidos en la forma prevista en la norma anterior, la Inspección Técnica de Timbre emitirá su informe sobre lo que constituya el objeto de consulta, y devol-



verá lo actuado a la Administración de Rentas Públicas, por conducto del Servicio Provincial de Timbre, para su remisión a la Abogacía del Estado, a fin de que emita también informe en el expediente.

5.ª El expediente de consulta se resolverá por el Delegado de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Inspección Técnica de Timbre y por la Abogacía del Estado. Si ambos informes no fueran coincidentes o si, aun siéndolo, el Delegado de Hacienda o el Administrador de Rentas Públicas discreparan de ellos, en escrito fundado, unido al expediente, el Delegado de Hacienda remitirá éste a la Dirección General de Timbre y Monopolios para la resolución oportuna, que se notificará al interesado, por conducto de la Delegación de Hacienda de origen, a la que se devolverá el expediente.

(3) En el caso de que las consultas promovidas por iniciativa de los contribuyentes se resuelvan por los Delegados de Hacienda, conforme a lo previsto en el apartado anterior, aquéllos remitirán a la Dirección General de Timbre y Monopolios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, copia del acuerdo recaído por sí el expresado Centro directivo creyera conveniente recabar el envío de la consulta, para ser él quien la resuelva. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de remisión del proyecto, de acuerdo del Delegado de Hacienda a la Dirección General de Timbre y Monopolios, sin que por este Centro directivo se hubiere recabado el envío del expediente de consulta, la resolución se hará definitiva y deberá notificarse al interesado en la forma que establece el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(4) El trámite de comprobación por la Inspección Técnica de Timbre prevista en el apartado (2), norma tercera de este artículo, no será necesario cuando el contribuyente que promueva la consulta esté comprendido en algunos de los siguientes casos:

1.º Empresas constituidas bajo cualquier forma de Sociedad mercantil.

2.º Empresas individuales sometidas a tributación por la Tarifa III de Utilidades.

3.º Comerciantes, industriales o profesionales que declaren en la instancia haber sido objeto de visita de inspección dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en que promuevan la consulta.

(5) Los expedientes promovidos por iniciativa de los órganos administrativos o sindicales de cualquier índole o jerarquía se sujetarán a las siguientes normas de procedimiento:

1.ª La instancia, dirigida a la Dirección General de Timbre y Monopolios, habrá de ser suscrita por persona a quien corresponda la representación legal del organismo que formule la consulta, y en ella se contendrán los siguientes datos: (1) El nombre o denominación del organismo de que se trate, con indicación de su domicilio o del Departamento ministerial a que pertenezca; (2) La materia objeto de consulta; (3) Los fundamentos legales que, a juicio de la entidad consultante, deban servir para resolver la consulta.

2.ª El expediente se remitirá a informe de la Junta Consultiva de Timbre una vez cumplidos los trámites previos establecidos en este Reglamento.

3.ª El expediente se resolverá por la Dirección General de Timbre y Monopolios, y el acuerdo recaído se notificará al organismo interesado.

(6) Los expedientes de consulta promovidos de oficio por las Administraciones de Rentas Públicas se remitirán por los Delegados de Hacienda a la Dirección General de Timbre y Monopolios, para su resolución por este Centro directivo, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado (1) de este artículo.

(7) Las resoluciones dictadas en los expedientes de consulta por los Delegados de Hacienda o por el Director general de Timbre y Monopolios, según los casos, no podrán ser objeto de recurso alguno y producirán los siguientes efectos:

1.º Los contribuyentes que formulen la consulta y que procedan, a partir de la fecha en que se les notifique la resolución recaída, a reintegrar los documentos u objetos impositivos de que se trate en la forma y cuantía que en aquella se señalen, no incurrirán en sanción de ninguna especie, en caso de que apartándose del criterio sustentado en dicha resolución fuera incoado expediente a los consultantes por la Inspección Técnica de Timbre y se produjera a cargo de los mismos alguna liquidación de reintegro por los expresados documentos u objetos impositivos.

2.º En caso de que la Inspección Técnica de Timbre estime que el reintegro satisfecho con sujeción a lo resuelto en expediente de consulta no es el que legal o reglamentariamente corresponde, el acta que formalicen será de rectificación, conforme a lo previsto en el artículo 205 de este Reglamento, y la liquidación que, en su caso, se produzca no dará origen a la imposición de multa ni sanción alguna.

## CAPITULO VII

### Servicio de Comprobación, Consulta e Investigación

Art. 219. Dotaciones de los servicios.—(1) La Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica de Timbre, creada por el artículo cuarto de la Ley de 11 de julio de 1941, continuará

regiéndose por el Decreto de 26 de septiembre del mismo año, y por la Orden de 26 de enero de 1946, en todo lo que no aparezca modificado por el presente artículo, y por los apartados 4), 5) y 6) del artículo 199 de este Reglamento.

(2) Los fondos de la Caja estarán constituidos:

1.º Por el importe de las sanciones generales mencionadas en el artículo 222 de este Reglamento, que se impongan en toda clase de expedientes incoados por la Inspección Técnica de Timbre, por faltas, deficiencias u omisiones en el uso y empleo del Timbre, en la cuantía en que no sean susceptibles de condonación, conforme a lo establecido en el artículo 226 de este Reglamento.

2.º Por el importe de las sanciones especiales enumeradas en el artículo 223 de este Reglamento, cuando sean impuestas en expedientes de simple infracción reglamentaria o de investigación, en los que se pongan de manifiesto, junto a dichas infracciones, otras faltas, deficiencias u omisiones de reintegro.

3.º Por el importe íntegro de las sanciones impuestas por demora en la presentación de documentos a que se refieren los artículos 105 de la Ley del Timbre y 224 de este Reglamento.

4.º Por el 2 por 100 del importe de las liquidaciones practicadas en los casos de pago del Timbre en metálico, a que se refieren los artículos 96, número 2.º y 97 de la Ley del Timbre, y 199, apartados 4), 5) y 6) de este Reglamento.

5.º Por las cantidades que el Comité de Inspección de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes haya de ingresar, conforme a lo previsto en el artículo 217, apartado 4), de este Reglamento.

6.º Por cualesquiera otras multas, participaciones o recargos establecidos o que se establezcan legal o reglamentariamente con destino a los Servicios de Investigación o Comprobación del Timbre del Estado, del Impuesto sobre Valores Mobiliarios, de la Póliza de Turismo o de cualesquiera otros impuestos o exacciones en los casos en que los expresados servicios aparezcan encomendados a la Inspección Técnica de Timbre.

(3) Los fondos ingresados en la Caja, a que se refiere este artículo, se destinarán a perfeccionar la organización de los Servicios que componen la administración del Timbre del Estado y a intensificar la investigación, sin perjuicio de las restantes atenciones previstas en las disposiciones orgánicas por las que aquella se rige, y a lo establecido en los apartados siguientes.

(4) El pago de los gastos producidos por los servicios administrativos de las remuneraciones por comprobaciones u otros servicios y de los premios o mejoras que eventualmente puedan corresponder por funciones investigadoras, se ajustará a lo establecido en el Decreto de 26 de septiembre de 1941, salvo lo previsto en las siguientes reglas:

1.ª A los gastos anuales producidos por las funciones administrativas y auxiliares de los organismos, dependencias y servicios que coadyuvan al cumplimiento de las funciones de Investigación e Inspección del Timbre del Estado, así como a las dotaciones que, en su caso, se concedan a la Mutualidad General de Funcionarios de la Hacienda Pública o la Mutualidad Benéfica de la Inspección Técnica de Timbre, podrán destinarse, en conjunto, cantidades que no excedan de la cuarta parte de los fondos ingresados en la Caja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199, apartado 4) de este Reglamento.

2.ª A las remuneraciones por comprobación de las declaraciones para ingreso del Timbre en metálico, y a las devengadas por trabajos o servicios prestados con ocasión de dictámenes o informes en expedientes de consulta o en cualesquiera otras actividades que la Inspección Técnica de Timbre realice a requerimiento de los contribuyentes, se destinará mensualmente el 75 por 100 de las cantidades que en ese período de tiempo ingresen en la Caja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199, apartado 4), de este Reglamento. La efectividad de los trabajos así remunerados habrá de acreditarse mediante comunicaciones que, a tal efecto remitirá la Dirección General de Timbre y Monopolios o, por delegación suya, el Inspector general de Timbre, a la Secretaría de la Caja, la que a su vez, dará cuenta de las cantidades satisfechas y de los justificantes de trabajos antes mencionados a la Comisión prevista en el artículo segundo del Decreto de 26 de septiembre de 1941, para la debida fiscalización de los gastos que se hayan realizado por el expresado concepto.

3.ª Las funciones especiales de investigación se remunerarán eventualmente con las modalidades, límites y requisitos previstos en el artículo sexto del Decreto de 26 de septiembre de 1941.

## TITULO CUARTO

### Responsabilidades y sanciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### Responsabilidades

Art. 220. Personas responsables.—(1) Sin perjuicio de las normas generales contenidas en los artículos segundo de la Ley del Timbre y tercero y cuarto de este Reglamento la responsabilidad nacida por las omisiones, deficiencias o faltas en el empleo del Timbre se exigirá con sujeción a lo establecido en este artículo.

(2) La responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y cualesquiera otras Corporaciones, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y, en general, toda clase de personas jurídicas será exigida la entidad infractora, sin perjuicio, en su caso, del derecho de la misma a repetir contra los que la rijan y administren y hubieren dado lugar a la infracción.

(3) Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles solidariamente a las entidades a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de las mismas se haga en favor de tercera persona o colectividad, o a estas últimas en los términos previstos en el apartado siguiente.

(4) Cuando al producirse las circunstancias previstas en el apartado anterior cambie el sujeto jurídico titular del negocio, el nuevo empresario, tanto si se trata de personas naturales como jurídicas, responderá de las obligaciones tributarias de reintegro nacidas a cargo del antiguo titular dentro de los dos años anteriores a la fecha de la cesión.

(5) En el caso de extinción de Empresas por disolución, fusión y cualquier otra causa legal los representantes legales de las Empresas extinguidas estarán obligados a comunicarlo a la Delegación de Hacienda de la Provincia en que la Empresa tenga su domicilio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo que dé origen al proceso de extinción, con el fin de que por dicha Delegación se designe a un Inspector Técnico de Timbre que proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes a tal comunicación a realizar una investigación y comprobación completa de los documentos u otros conceptos impositivos sometidos al Timbre del Estado. El expediente a que dé, en su caso, origen el acta formalizada por el expresado funcionario quedará sometido a las normas generales de procedimiento contenidas en los artículos 200 a 209, ambos inclusive, de este Reglamento, y el pago de los reintegros y sanciones que de aquél puedan derivarse cancelarán las obligaciones tributarias por Timbre de la Empresa que haya de extinguirse, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

(6) Los representantes legales de las Empresas o Sociedades mercantiles extinguidas serán solidariamente responsables, durante el plazo legal de prescripción, del impuesto de los reintegros y, en su caso, de las multas de que fuera deudora la entidad de que se trate, salvo que hubiere procedido en la forma prevista en el apartado anterior.

(7) La sucesión por causa de muerte en las obligaciones tributarias contraídas por particulares o comerciantes individuales se regirá por las normas civiles que en cada caso sean de aplicación.

(8) Los funcionarios públicos que con su actuación ocasionen infracciones del Timbre del Estado serán directamente responsables de las mismas, sin perjuicio de que lo sean también los demás obligados conforme a lo previsto en los artículos segundo de la Ley del Timbre y segundo y tercero de este Reglamento y lo que se establece en el apartado siguiente.

(9) Los Jefes o encargados del Registro en las oficinas públicas o privadas que admitan documentos sin reintegro serán subsidiariamente responsables del pago del mismo e incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas. De esta responsabilidad quedarán exonerados si dan cumplimiento a lo previsto en el artículo 189 de este Reglamento.

## CAPITULO II

### Sanciones

**Art. 221. Clases de sanciones.**—(1) Las infracciones cometidas en el empleo del Timbre del Estado darán origen, según los casos, a sanciones generales o especiales, sin perjuicio de las que puedan corresponder por demora en la presentación de documentos.

(2) Las sanciones generales son las establecidas en los artículos 104 de la Ley del Timbre y 222 de este Reglamento para corregir faltas, deficiencias u omisiones de reintegro, y consisten en el pago de un múltiplo de la deuda tributaria contraída por tal concepto.

(3) Las sanciones especiales son las establecidas para corregir infracciones de la Ley del Timbre o de este Reglamento cuando aquéllas no consistan en la omisión total o parcial de reintegros.

(4) Las sanciones por demora en la presentación de documentos son las previstas en el artículo 224 de este Reglamento.

**Art. 222. Sanciones generales.**—(1) Toda falta, deficiencia u omisión en el uso del Timbre dará lugar al reintegro y, además, a la sanción del tanto de su importe en los expedientes de emisión del duplo en los de ocultación y del triplo al quintuplo en los de defraudación.

(2) Las diligencias o actas de conformidad a que se refiere el artículo 202 de este Reglamento no darán origen a obligaciones ni sanciones tributarias de ninguna especie.

(3) Las liquidaciones que se produzcan en expedientes originados por actas de rectificación comprenderán exclusivamente el importe de los reintegros de que se trate sin sanción alguna.

(4) En los expedientes calificados de *omisión* se impondrá la multa del tanto del importe del reintegro, la que se condona-

rá automáticamente en sus dos terceras partes por las Administraciones de Rentas Públicas.

(5) El importe total de las sanciones en los expedientes de emisión no podrá ser inferior a 100 pesetas y la condonación automática a que se refiere el apartado anterior no podrá tampoco dejar reducida la sanción a una cantidad inferior a la mencionada. Esta sanción mínima se entenderá referida a la totalidad de las faltas u omisiones de reintegro recogidas en el expediente y no a cada una de ellas particularmente consideradas.

(6) En los expedientes de simple infracción reglamentaria el importe de la sanción se determinará en la propuesta formulada por el Inspector actuario en razón a las circunstancias que en aquélla concurran, tales como haberse o no cometido con anterioridad infracciones en el empleo del Timbre, la importancia económica de la persona o entidad que hubiere cometido la infracción o cualesquiera otras que se reputen significativas del grado de culpabilidad. La Administración de Rentas Públicas fijará discrecionalmente, dentro de los límites máximo y mínimo que establezcan las normas legales o reglamentarias, el importe de la sanción sin que proceda condonación alguna.

(7) En los expedientes de ocultación la sanción, que no podrá ser inferior a 100 pesetas, consistirá en el duplo del reintegro exigible. Dicha sanción se condonará en el 50 por 100 de su importe, sin que pueda quedar reducida la sanción a una cantidad inferior a 100 pesetas si el contribuyente, al conocer el fallo de la Administración de Rentas Públicas dentro de los quince días siguientes a la notificación lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

(8) En los expedientes de defraudación se impondrá la multa del triplo al quintuplo del reintegro exigible, según que concurran, respectivamente, una, dos o tres de las circunstancias previstas en el artículo 209, apartado (4), de este Reglamento. Procederá la condonación del 30 por 100 de la sanción impuesta si el contribuyente, al conocer el fallo de la Administración de Rentas Públicas, lo acepta y renuncia a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

(9) En los expedientes de defraudación el importe de las sanciones no podrá ser inferior a 250 pesetas y la condonación automática a que se refiere el apartado anterior no podrá tampoco dejar reducida la sanción a una cantidad inferior a la mencionada. Esta sanción mínima se entenderá referida a la totalidad de las faltas u omisiones de reintegro recogidas en el expediente y no a cada una de ellas particularmente consideradas.

**Art. 223. Sanciones especiales.**—(1) Las sanciones especiales establecidas en la Ley del Timbre son las siguientes:

1.<sup>a</sup> De 50 a 500 pesetas a los funcionarios públicos que permitan llegar al destinatario a través de los servicios de Correos correspondencia no oficial sin exigir el franqueo correspondiente.

2.<sup>a</sup> De 50 a 1.000 pesetas en los casos en que los contratos de arrendamiento o subarriendo de fincas rústicas y urbanas, sujetos a reintegro, no se extiendan en los efectos timbrados que a este fin expende el Estado.

3.<sup>a</sup> De 50 a 5.000 pesetas cuando el propietario de ganado no presente las guías de justificación de su propiedad.

4.<sup>a</sup> De 100 a 500 pesetas en los casos de extensión de recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios no talonarios cuando este requisito sea legalmente obligatorio.

5.<sup>a</sup> De 100 a 500 pesetas en los casos de falta de talonario cuando éste sea legalmente obligatorio.

6.<sup>a</sup> De 100 a 500 pesetas cuando se realice el fraccionamiento de recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios para disminuir o eludir el reintegro y sin perjuicio del Timbre que hubiere podido corresponderle.

7.<sup>a</sup> De 100 a 5.000 pesetas a los contribuyentes que con resistencia, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la gestión inspectora con el alcance, límites y consecuencias que establece el artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

8.<sup>a</sup> De 500 a 2.500 pesetas a los Notarios que no empleen el papel timbrado de la clase y cuantía procedentes.

9.<sup>a</sup> De 500 a 2.500 pesetas a los Agentes mediadores colegiados que no empleen los documentos timbrados especiales que correspondan.

10. De 500 a 2.500 pesetas a los Secretarios de los Juzgados y Tribunales que no empleen el papel timbrado de la clase y cuantía procedentes.

(2) Las sanciones especiales de carácter reglamentario son las siguientes:

1.<sup>a</sup> De 100 a 1.000 pesetas por cada caso de transgresión o incumplimiento de los diversos requisitos y formalidades establecidos en el artículo 193 de este Reglamento sobre utilización de las máquinas de timbrar.

2.<sup>a</sup> De 50 a 500 pesetas a los funcionarios o empleados encargados del servicio de habilitación de efectos timbrados que incumplan lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

3.<sup>a</sup> De 250 a 1.000 pesetas a los expendedores de efectos timbrados que incumplan las instrucciones de los Delegados de Hacienda respecto al surtido de dichos efectos.

4.<sup>a</sup> De 100 a 500 pesetas en los casos de incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 195 a 199, ambos inclusive, para el pago del Timbre en metálico.

5.<sup>a</sup> De 2.000 a 10.000 pesetas a las entidades públicas o privadas que utilicen timbres o sellos como procedimiento de recaudación sin la autorización requerida por el artículo 23 de este Reglamento.

6.<sup>a</sup> De 3.000 a 15.000 pesetas a las entidades o empresas que utilicen con fines comerciales sellos o pólizas incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

7.<sup>a</sup> De 500 a 2.500 pesetas a los Agentes Mediadores Colegiados que incumplan cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 65, apartado (1)

8.<sup>a</sup> De 2 pesetas por cada folio de papel de oficio utilizado indebidamente.

9.<sup>a</sup> De 500 a 2.500 pesetas por las omisiones de contratos de seguro en el Libro registro de inscripción de pólizas a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

10. De 25 a 125 pesetas a quien expida una certificación sin hacer constar el Timbre adherido a dicho documento.

11. De 10 a 100 pesetas por cada producto marcado o factura de formalización de venta en los que se produzcan los hechos u omisiones comprendidos en los números primero al quinto, ambos inclusive del apartado (1) del artículo 120 de este Reglamento.

12. De 100 a 10.000 pesetas a los fabricantes o exclusivistas de productos marcados que no presenten en los plazos reglamentarios las declaraciones trimestrales de pago del Timbre de publicidad en metálico, conforme previene el artículo 120, apartado (2) de este Reglamento.

13. De 250 a 500 pesetas a las Empresas publicitarias que no remitan sus tarifas oficiales o que omitan en el pie de imprenta de los impresos publicitarios la fecha y el número de ejemplares, así como por la colocación de carteles sin los timbres móviles correspondientes.

14. De 10 a 100 pesetas por cada baraja o juego de naipes que se encuentre en alguno de los casos señalados en los números primero al cuarto, ambos inclusive, del apartado (1) del artículo 134 de este Reglamento.

15. De 100 a 500 pesetas por incumplimiento de cualquiera de los requisitos enuñados en el artículo 133 de este Reglamento para la exportación e importación de naipes o barajas.

16. De 50 a 250 pesetas a las autoridades u oficinas públicas que entreguen a los interesados los documentos que ellas expidan sin exigir previamente el Timbre móvil que corresponde.

17. De 3.000 a 15.000 pesetas a las Empresas bancarias o de crédito que no conserven en su poder los ejemplares reintegrados con Timbre gradual de las pólizas de crédito y de préstamo formalizadas por ellas.

Art. 224. **Sanciones por demora en la presentación de documentos.**—(1) Los contribuyentes que hubieren de presentar documentos o declaraciones en las oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales a efectos del Timbre complementario a ingresar en metálico y lo hicieren voluntariamente fuera de los plazos previstos en la legislación de dicho impuesto o de sus prórrogas, incurrirán en multa del 20 por 100 de la cuota que se liquide por aquel exceso, si la demora no excediere de un plazo igual al reglamentario, y en multa del 30 por 100 de dicha cuota si la demora fuese superior al plazo reglamentario.

(2) La demora en la presentación de documentos o declaraciones no comprendidos en el apartado anterior para pago en metálico se corregirá con la multa de 100 a 10.000 pesetas, que se graduará teniendo en cuenta el importe de las declaraciones incursas en mora. Cuando la demora de la declaración sobrepase en tres meses el plazo reglamentario establecido se aplicará la sanción señalada en el apartado anterior.

(3) La falta de presentación de declaraciones o documentos que no hayan de producir liquidación positiva o negativa se sancionará en todo caso con la multa de 100 a 500 pesetas.

(4) En el caso de que las declaraciones o documentos a que se refieren los tres apartados anteriores se hicieran como consecuencia de requerimientos o de actuación de la Administración o de sus Agentes, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 222 de este Reglamento, según la calificación que correspondiera al expediente incoado.

Art. 225. **Competencia para corregir las infracciones.**—La facultad de corregir administrativamente las infracciones que se cometan en el empleo del Timbre del Estado, tanto para exigir los reintegros como para imponer las sanciones pertinentes, será privativa de la autoridad económica, y a tal efecto las autoridades, en todas sus jerarquías y grados, o los funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que ejerciten la facultad de denuncia, las pondrán en conocimiento de los Delegados de Hacienda a efectos de incoación del oportuno expediente.

Art. 226. **Condonaciones.**—(1) Los Tribunales Económico-Administrativos podrán condonar las multas impuestas por infracciones de la Ley del Timbre, excepto en la parte que en su caso corresponda al denunciante y en la destinada a nutrir los fondos que conforme al artículo 97 de la Ley del Timbre se destinan a intensificar y estimular los servicios investigatorios y de inspección del Timbre del Estado.

(2) No podrán en ningún caso ser objeto de condonación: 1.<sup>o</sup> La tercera parte de las multas impuestas en los expedientes de omisión. En esta clase de expedientes sólo procederá la condonación automática por las Administraciones de

Rentas Públicas de las dos terceras partes en las multas correspondientes, conforme previene el artículo 222 de este Reglamento.

2.<sup>o</sup> El 50 por 100 de la multa en los expedientes de ocultación y el 70 por 100 de ella en los de defraudación cuando la Administración de Rentas Públicas hubiere procedido a condonar el resto en los casos en que el interesado hubiere renunciado a utilizar todos los recursos, conforme previene el artículo 221 de este Reglamento.

(3) Para solicitar la condonación de las sanciones a que se refieren los apartados anteriores será requisito indispensable: 1.<sup>o</sup> Que haya precedido el pago del reintegro exigido y de la parte de sanción que no pueda condonarse

2.<sup>o</sup> Que el interesado solicite la condonación en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

3.<sup>o</sup> Que el interesado renuncie de modo expreso en la instancia en que deduzca su pretensión a utilizar cualquier recurso, incluso el contencioso-administrativo

Art. 227. **Responsabilidades pecuniarias.**—(1) Todas las multas impuestas por autoridades u organismos públicos serán satisfechas en papel de pagos al Estado, salvo las excepciones establecidas en las Leyes y en los Decretos aprobados en Consejo de Ministros. También se ingresará en papel de pagos al Estado el importe de las liquidaciones, tanto de los reintegros como por las multas impuestas en toda clase de expedientes por las faltas, deficiencias u omisiones en el uso del Timbre del Estado

(2) Si no existiere papel timbrado de pagos al Estado en las expendedorías de la localidad en que deba realizarse el ingreso, la percepción de las sanciones podrá ser realizada mediante el empleo de papel timbrado común, cumpliéndose los requisitos que para el de pagos al Estado se establecen en el artículo 187 de este Reglamento.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.—Entrada en vigor.**—Este Reglamento empezará a regir el día 1 de agosto de 1956, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley del Timbre del Estado de 14 de abril de 1955 y de este Reglamento.

**Segunda.—Cláusula derogatoria.**—A la entrada en vigor de la Ley del Timbre del Estado de 14 de abril de 1955 y de este Reglamento, quedará derogada la Ley del Timbre del Estado de 13 de abril de 1932, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 29 de abril de 1909, el Decreto de Coordinación de los Servicios de los Inspectores Técnicos de Timbre y las Abogacías del Estado, de 5 de diciembre de 1941, y todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, en las que se regule el empleo del Timbre del Estado, y que hayan sido dictadas con anterioridad a la fecha de este Reglamento, salvo lo dispuesto en la disposición siguiente.

**Tercera.—Declaración de vigencias.**—Continuarán en vigor: el Reglamento orgánico de la Inspección Técnica de Timbre del Estado aprobado por Decreto de 22 de septiembre de 1955, el Decreto de creación de la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica de Timbre de 26 de septiembre de 1941, la Orden de 26 de enero de 1946 y, en general, las disposiciones dictadas con posterioridad al 14 de abril de 1955 para regular los organismos y servicios que, conforme al Capítulo I del Título II del Libro III de la Ley del Timbre de la expresada fecha integran la Administración del Timbre del Estado.

**Cuarta.—Normas sobre exenciones y reducciones.**—(1) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955, las disposiciones, cualquiera que sea su rango, por las que se concedan o regulen en forma específica exenciones o reducciones de Timbre en favor de una entidad concreta y determinada, quedarán derogadas el día 1 de febrero de 1957 si la entidad beneficiaria no solicita y obtiene antes de la expresada fecha la convalidación de la exención o reducción de que se trate, en la forma y con los requisitos previstos en la disposición transitoria primera de este Reglamento

(2) Continuarán en vigor, cualquiera que sea su rango, las disposiciones por las que se conceda o regulen, en forma genérica, exenciones o reducciones de Timbre, en favor de entidades o particulares de determinada condición o que realicen cierto tipo de actividades. No obstante, los beneficiarios de las exenciones o reducciones habrán de solicitar y obtener, para seguir disfrutándolas, la convalidación prevista en la Disposición transitoria primera de este Reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Las entidades que disfruten de la actualidad de exenciones o reducciones del Timbre del Estado deberán solicitar su convalidación en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento. Si, como consecuencia de la revisión, el Ministerio de Hacienda estimara procedente suprimir o reducir la exención de Timbre de que disfrute algún organismo autónomo de la Administración del Estado, deberá oírse al Ministerio de que dependa dicho organismo, resolviendo, en su caso la discrepancia el Consejo de Ministros.

**Segunda.** Al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955, el

Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de dictar en el momento y con la extensión que estime oportunos, las disposiciones reguladoras de las funciones de asesoramiento y comprobación de la Inspección Técnica de Timbre y de los restantes organismos y servicios previstos en el Libro III. Título II Capítulo I de la expresada Ley.

Tercera. Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955, el Ministro de Hacienda se reserva la facultad de sustituir, previos los estudios actuariales y estadísticos necesarios, las bases y tipos que en la expresada Ley se establecen para los Seguros contra daños y accidentes de las cosas o de riesgos propios del transporte, por bases iguales a las que se tienen en cuenta en los restantes ramos del Seguro.

Cuarta. Las situaciones tributarias pendientes de comprobación y nacidas con anterioridad a primero de agosto de 1956, se seguirán regulando por la Ley de 18 de abril de 1932, su Reglamento, de 29 de abril de 1909 y preceptos complementarios de ambas disposiciones. Por excepción, el número 32 de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955, se aplicará a los conceptos gravados en él, a partir del 15 de abril de dicho año.

Concluirá (Apéndices anexos a este Reglamento).

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 8 de junio de 1956 por el que cesa en el cargo de Director general de Archivos y Bibliotecas don Francisco Sintés Obrador.**

Cesa en el cargo de Director general de Archivos y Bibliotecas don Francisco Sintés Obrador, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Rafael Latorre Roca.**

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Rafael Latorre Roca, y como comprendido

en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de 14 de diciembre del mismo año.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL GAVESTANY Y DE ANDUAGA

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETOS de 22 de junio de 1956 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico a los excelentísimos señores Ferdinando Raffaelli y Aldo Remondino.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excmo. Sr. General de Escuadra Aérea, Jefe del Estado Mayor de la Aeronáutica Italiana, Ferdinando Raffaelli,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excmo. Sr. General de División Aérea, Segundo Jefe del Estado Mayor de la Aeronáutica Italiana, Aldo Remondino,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 3 de julio de 1956 por la que se nombra a don José Miguel Gómez Acebo y Pombo Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores en la Comisión Interministerial de Dietas y Viáticos.**

Excmos. Sres.: Vista la propuesta hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre nombramiento de Vocal en la Comisión Interministerial de Dietas y Viáticos, y de conformidad con la misma,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores en la Comisión Interministerial de Dietas y Viáticos, constituida por Orden de este Departamento de 4 de enero de 1955, a don José Miguel Gómez Acebo y Pombo, Marqués de Cortina, Jefe de Contabilidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, que sustituirá a don Ramón Martínez Artero, Director general de Régimen Interior del mismo Departamento, que

cesa como Vocal de la expresada Comisión.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

**ORDEN de 3 de julio de 1956 por la que se designa los señores que integran la Comisión para estudiar la incorporación a los Cuerpos y Servicios de la Administración Española del personal español de la Zona Norte de Marruecos y redactar los anteproyectos de disposiciones legales necesarias.**

Excmos. Sres.: Dispuesto por Orden de 14 de junio próximo pasado que se constituya una Comisión para estudiar la forma de integración o incorporación a los Cuerpos y Servicios de la Administración Española del personal español de la Zona Norte de Marruecos, y redactar los anteproyectos de disposiciones legales que se

consideren necesarios, y comunicados por los Ministerios a los que afecta el problema, los nombres de los funcionarios que han de representarlos.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que la citada Comisión quede constituida en la siguiente forma:

Don Eduardo Junco Mendoza, Secretario general de la Dirección General de Marruecos y Colonias como Presidente.

Por la Alta Comisaría: Don Eduardo Mendizábal Landete, don Eduardo Lomo Godoy, don Angel Pérez de la Calle, don Joaquín Ventura Bañares, señorita María Guadalupe Fernández, don José Ramón Mora Piñán, don Salvador Fernández Domínguez, que actuará como Secretario; don Eugenio de Miguel García y don Alvaro Tevar Cela.

Don Manuel Travado y Carasa, en representación de la Presidencia del Gobierno, y como suplente, don Antonio Fernández López.

Don Francisco Banguete Indabere y don Antonio Matarredona Terol, por el Ministerio de Justicia.

Don José María Rífores Maruri y don José Noquerol Sabio, por el Ministerio de Hacienda.

Por el Ministerio de la Gobernación:

Don Jesús Molinero Manrique, don Nazario Díaz López, don Pedro Carda Gómez, don Antonio Carro Martínez, don Juan José Fernández-Villa y Dorbe, don Antonio Carballo Caaveiro y don Manuel de Hoyos González.

Don Joaquín de Aguilera y Alonso, don Pedro Bailén Lozano y don Luis Boix Ferrer, por el Ministerio de Obras Públicas.

Don Fernando Garrido Fala y don José María Lozano Irueste, en representación del Ministerio de Educación Nacional.

Don Jesús Díaz de la Espina, en representación del Ministerio de Información y Turismo.

Don Enrique Pasaron y García de la Rasilla, por el Ministerio de Agricultura.

A los efectos prevenidos en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, se declara que los componentes de la Comisión tienen derecho al percibo de asistencias a razón de 125 pesetas el Presidente y Secretario, y 100 pesetas los Vocales, haciéndolas efectivas por sus respectivos Ministerios u Organismos.

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV EE muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles y Alto Comisario de España en Marruecos.

**ORDEN de 4 de julio de 1956 por la que se adjudican los Premios «Virgen del Carmen» correspondientes al año 1956.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato para la adjudicación de los premios «Virgen del Carmen», con arreglo a lo que dispone la norma octava de la Orden de 19 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22), que regula su concesión.

Esta Presidencia ha tenido a bien aprobarla, otorgando los premios a las Entidades y personas que a continuación se citan, en la cuantía que para cada una de ellas se expresa, cuyo reparto tendrá lugar en esta Presidencia a las doce horas del día 13 del mes en curso

**GRUPO PRIMERO****Prensa y Radio**

Primer premio, 25.000 pesetas: Diario «El Vigía».

Segundo premio, 20.000 pesetas: Diario «Litoral».

Tercer premio, 15.000 pesetas: Radio Córdoba.

Cuarto premio, 12.000 pesetas: Radio Bilbao.

**GRUPO SEGUNDO****Subgrupo «A»****Autores de libros y folletos**

Primer premio, 20.000 pesetas: D. Angel Marrero.

Segundo premio, 15.000 pesetas: D. Julián Amich Bert.

Tercer premio, 10.000 pesetas: D. Antonio Ortiz Muñoz.

**GRUPO SEGUNDO****Subgrupo «B»****Autores de artículos y reportajes**

Primer premio, 15.000 pesetas: D. Luis M. de Diego López.

Segundo premio, 10.000 pesetas: D. Manuel Mariasca Pérez.

Tercer premio, 8.000 pesetas: D. Amancio Landin Carrasco.

Cuarto premio, 7.000 pesetas: D. Juan Labrés Bernal.

Quinto premio, 6.000 pesetas: D. Carlos de la Vagoma y Díaz Varela.

**GRUPO TERCERO****Entidades culturales**

Primer premio, 12.000 pesetas: Cofradía de Pescadores d. La Coruña.

Segundo premio, 8.000 pesetas: Agrupación Miniaturistas Navales de España.

**GRUPO CUARTO****Entidades deportivas**

Primer premio, 10.000 pesetas: Club Náutico «Funta Umbria».

Segundo premio, 7.000 pesetas: «Club de Mar» de La Coruña.

**GRUPO QUINTO****Obra personal de propaganda**

Primer premio, 5.000 pesetas: Casa «Irupe».

Segundo premio, 3.000 pesetas: D. Julio Guillén Tato.

Tercer premio, 2.000 pesetas: D. Manuel Bayón González.

**DIPLOM.**

A la colección Bartolomé Planas, de Palma de Mallorca Editorial Gustavo Gili, de Barcelona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1956

CARRERO

Ilmo Sr. Presidente del Patronato para la adjudicación de los premios «Virgen del Carmen».

*Rectificación a la Orden de 26 de junio de 1956 que adjudicaba con carácter definitivo seis vacantes de Ordenanza del Banco de España, clase tercera, en las sucursales que se indican, al personal que se relaciona (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 184, correspondiente al día 2 de julio de 1956).*

En la página 4356, donde dice: «Brigada de Artillería don Doroteo Sarroquino García, con destino en el Regimiento de Artillería de Costa de Cataluña, a la Sucursal de Tarragona.—Der. pref. art. 14, apart. a), 3.º», debe decir: «Brigada de Artillería don Doroteo Sasiain Zubizarreta, con destino en el Regimiento de Artillería de Costa de Cataluña, a la Sucursal de Tarragona.—Der. pref. art. 14, apart. a), 3.º»

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**ORDEN de 26 de junio de 1956 por la que se acuerda nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Segovia a don Carlos Buerén y Pérez de la Serna.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Segovia, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Carlos Buerén y Pérez de la Serna, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 26 de junio de 1956 por la que se acuerda nombrar Inspector Provincial de Guadalajara a don José García Denche.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Guadalajara, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don José García Denche, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se declara en situación de excedencia al Fiscal comarcal don Bernabé Alvarez Díaz-Ujano.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Bernabé Alvarez Díaz-Ujano, Fiscal comarcal con destino en la Agrupación de Fiscalías número 285: Denia-Pego (Alicante).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo 42 del Decreto Orgánico de 13 de enero de 1956, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en las condiciones que establece el mencionado precepto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se declara en situación de excedencia al Fiscal Municipal de tercera categoría don Ildefonso Ramos Fernández.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ildefonso Ramos Fernández, Fiscal Municipal de tercera categoría con destino en la agrupación de Fiscalías número 68, Santofa-Medio Cudeyo-Ramales (Santander).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo 42 del Decreto Orgánico de 13 de enero de 1956, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en las condiciones que establece el mencionado Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se promueve a Jefe de Administración del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Felicidad González Gómez.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pre-  
venido en los artículos 13 y 54 de la Ley  
de 22 de diciembre de 1955.

Este Ministerio acuerda promover, en  
corrida reglamentaria de escalas, a la  
plaza de Jefe de Administración de segun-  
da clase del Cuerpo Administrativo de  
los Tribunales, dotada con el haber  
anual de 27.000 pesetas, vacante por pro-  
moción de don Manuel Orfila, a doña  
Felicidad González Gómez, Jefe de Ad-  
ministración de tercera clase, con desti-  
no en la Secretaría de Gobierno de la  
Audencia Territorial de Oviedo, que ocu-  
pa el primer lugar entre los de su cate-  
goría.

Esta promoción se entenderá realiza-  
da, a todos los efectos, en el día 10 de  
los corrientes, fecha en que se produjo  
la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento  
y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1956.—Por de-  
legación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se promueve a Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña María del Pilar González de Heredia y Garcés.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pre-  
venido en los artículos 13 y 54 de la Ley  
de 22 de diciembre de 1955.

Este Ministerio acuerda promover, en  
corrida reglamentaria de Escalas, a la  
plaza de Auxiliar de segunda clase de la  
Escala Auxiliar del Cuerpo Administra-  
tivo de los Tribunales, dotada con el ha-  
ber anual de 11.160 pesetas, vacante por  
promoción de doña Consolación Fernán-  
dez Navarro, a doña María del Pilar Gon-  
zález de Heredia y Garcés, Auxiliar de  
tercera clase del citado Cuerpo, con des-  
tino en la Inspección Fiscal de Tribuna-  
les, que ocupa el primer lugar entre los  
de su categoría. Esta promoción se en-  
tenderá realizada, a todos los efectos, en  
el día 13 de los corrientes, fecha en que  
se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento  
y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1956.—Por de-  
legación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Consolación Fernández Navarro.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pre-  
venido en los artículos 13 y 54 de la Ley  
de 22 de diciembre de 1955.

Este Ministerio acuerda promover, en  
corrida reglamentaria de escalas, a la  
plaza de Auxiliar de primera clase de la  
Escala Auxiliar del Cuerpo Administra-  
tivo de los Tribunales, dotada con el ha-  
ber anual de 13.370 pesetas, vacante por  
jubilación de don Frutos Anechín  
Casamayor, a doña Consolación Fernán-  
dez Navarro, Auxiliar de segunda clase  
del citado Cuerpo, con destino en la  
Fiscalía de la Audiencia Provincial de  
Alicante, que ocupa el primer lugar en-  
tre los de su categoría.

Esta promoción se entenderá realiza-  
da, a todos los efectos, en el día 13 de

los corrientes, fecha en que se produjo  
la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento  
y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1956.—Por de-  
legación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 22 de junio de 1956 por la que se aprueba la desagrupación de los Municipios de Matilla de los Caños del Río y Villalba de los Llanos (Salamanca).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de des-  
agrupación de los Municipios de Matilla  
de los Caños del Río y Villalba de los  
Llanos (Salamanca), que se encuentran  
agrupados a efectos de sostener un Secre-  
tario común, y teniendo en cuenta que  
en el expediente han sido oídas ambas  
Corporaciones, como asimismo se con-  
tienen en él los preceptivos informes,

Este Ministerio, haciendo uso de las  
atribuciones que le confiere el artícu-  
lo 343 de la Ley de Régimen Local, de  
24 de junio de 1955, y el 188 del Regla-  
mento de Funcionarios de Administra-  
ción Local, de 30 de mayo de 1952, ha  
resuelto aprobar la desagrupación de  
los Municipios de Matilla de los Caños  
del Río y Villalba de los Llanos (Sala-  
manca), y en su consecuencia, se modifi-  
que la clasificación de sus respectivas  
Secretarías.

Lo digo a V. I. para su conocimiento  
y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1956.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Adminis-  
tración Local.

**ORDEN de 25 de junio de 1956 por la que se clasifican los almacenes frigoríficos y se regula su funcionamiento.**

Ilmo. Sr.: Pasado el plazo prescrito en  
el Reglamento Provisional Sanitario de  
Mataderos y Almacenes Frigoríficos y de  
circulación de carnes y pescados frescos,  
aprobado por Orden de este Ministerio  
de 31 de enero de 1955, procede poner en  
vigor todos sus preceptos, y por ello, el  
Sindicato Nacional de Industrias Quími-  
cas, donde figuran encuadradas las Em-  
presas de Cámaras frigoríficas, se ha di-  
gido a este Ministerio interesando al-  
gunas aclaraciones transitorias del cita-  
do Reglamento, en tanto se termina el  
estudio técnico necesario para elevar a de-  
finitivo el articulado del mismo, con ar-  
reglo a las normas de carácter internacio-  
nal que regulan la conservación de los ali-  
mentos mediante tratamiento por el frío.

Por lo expuesto, y hasta el momento  
de llevar a cabo la redacción definitiva  
del mencionado Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-  
poner:

1.º Los Almacenes Frigoríficos a que  
hace referencia el artículo sexto del Re-  
glamento Provisional Sanitario de Mata-  
deros frigoríficos, Almacenes frigoríficos  
y de circulación de carnes y pescados  
frescos, aprobado por Orden de 31 de ene-  
ro de 1955, se clasificarán en lo sucesivo  
en establecimientos frigoríficos públicos y  
privados.

Los públicos son todas aquellas insta-  
laciones de cámaras frigoríficas de cual-

quier capacidad que sean destinadas a la  
conservación por el frío artificial de pro-  
ductos, conservas y preparados alimentici-  
os, percederos, de la propiedad de la  
Empresa o de terceras personas.

Las mercancías almacenadas en los fri-  
goríficos públicos podrán ser destinadas  
al consumo local y a la exportación.

Los privados son cámaras frigoríficas  
destinadas a tratamiento por el frío de  
mercancías y productos alimenticios de  
la exclusiva propiedad de los dueños de  
los mismos y no de terceras personas. Las  
conservas y productos alimenticios alma-  
cenados serán destinados al consumo de  
la propia localidad, no pudiendo, en con-  
secuencia, ser exportados a otros térmi-  
nos municipales.

2.º Tanto los establecimientos frigorí-  
ficos públicos como privados quedan so-  
metidos desde la publicación de esta Or-  
den a intervención sanitaria, con las fun-  
ciones provisionalmente previstas en el  
artículo 19 del citado Reglamento, dife-  
renciándose, en cuanto al personal vete-  
rinario, en que el adscrito a los frigorí-  
ficos públicos será designado por la Direc-  
ción General de Sanidad, si las Empresas  
correspondientes no se acogen a las pro-  
puestas previstas en el artículo 20, y el  
que lleve a cabo la vigilancia sanitaria en  
los frigoríficos privados será designado  
entre los Veterinarios titulares del propio  
municipio a quienes corresponda, como  
un servicio más de la Sanidad local.

3.º La plantilla y haberes del personal  
veterinario de los frigoríficos públicos, de-  
signado por la Dirección General de Sa-  
nidad, a propuesta de las Empresas, como  
previene el artículo 21 del Reglamento,  
serán establecidos como determina el mis-  
mo; pero cuando el citado personal sea  
nombrado por la Dirección General de  
Sanidad, sin propuesta de las Empresas,  
devenará sus honorarios con cargo a  
la cuenta especial de la Inspección Ge-  
neral de Sanidad Veterinaria en el Ban-  
co de España (Organismos Autónomos de  
la Administración del Estado), compen-  
sándose dichos devengos en la citada  
cuenta con un canon sanitario mensual  
por metro cúbico de cámara frigorífica  
utilizada durante el mes correspondiente  
y que repercutirá proporcionalmente en-  
tre los propietarios de las mercancías.  
Las cámaras con funcionamiento periód-  
co no pagarán canon sanitario durante  
las épocas de paralización.

Dicho canon, sin otra aplicación que  
la del abono de dichos devengos, será es-  
tablecido por cada Empresa, previo acuer-  
do, con la Dirección General de Sanidad

4.º Los frigoríficos públicos poseerán  
un libro de inspección sanitaria con las  
incidencias que se determinan en el Re-  
glamento correspondiente, y las reseñas  
de entradas y salidas de productos sometidos  
a tratamiento por el frío, para ex-  
pedir las guías que sean procedentes y  
extender las certificaciones mensuales de  
metros cúbicos utilizados en el almacena-  
miento de productos alimenticios.

5.º En las ciudades y núcleos urbanos  
donde existan cámaras frigoríficas ade-  
cuadas para ello, y con el fin de evitar  
los peligros para la salud pública y las  
pérdidas que durante las épocas de calor  
suceden con el almacenamiento de deter-  
minados alimentos percederos y algunos  
preparados alimenticios, en lo sucesivo  
los almacenistas y distribuidores al por  
mayor conservarán obligatoriamente en  
cámaras frigoríficas, desde el mes de  
mayo al de septiembre, ambos inclusive,  
toda clase de salazones, marinadas, cha-  
cinas, fiambres y semiconservas de ori-  
gen animal o vegetal, aunque estén en-  
latados.

En aquellas localidades donde no exis-  
tan cámaras frigoríficas, o éstas sean in-  
suficientes, los almacenistas y distribui-  
dores al por mayor, bien individualmente  
o agrupados a estos fines, habrán de ins-  
talar la cámara adecuada a dichas nece-

sidades en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente disposición.

En los mercados y comercios al detall que no dispongan de cámara frigorífica, las frutas, legumbres verdes y hortalizas que no se expandan en el día serán conservadas durante los meses mencionados con finas capas de hielo triturado, para evitar su deshidratación, pérdida de lozanía y frescura.

Las carnes y despojos frescos que no se distribuyan en el día serán conservados sistemáticamente en cámaras frigoríficas, y los pescados frescos, igualmente en cámaras o con hielo mezclado en la proporción prevista en el artículo 28 del Reglamento ya citado

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 2 de julio de 1956 por la que se nombra Subinspectores honorarios del Cuerpo General de Policía a los alumnos de las de Colombia y Venezuela que terminen con aprovechamiento el curso de capacitación que siguen en la Escuela General.**

Como una expresión positiva más de la estrecha cooperación e intercambio cultural entre los países americanos de habla castellana y España, se organizó en la Escuela General de Policía, y a solicitud de los Gobiernos de Colombia y Venezuela, un curso especial para el perfeccionamiento de funcionarios de Policía de aquellas naciones y debiendo terminar en breve tales estudios a propuesta de la Dirección General de Seguridad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede a los funcionarios de las Policías de Colombia y Venezuela que terminen con aprovechamiento el curso extraordinario de capacitación que en breve se clausurará en la Escuela General de Policía, el título de Subinspectores Honorarios del Cuerpo General de Policía española.

Por la Dirección General de Seguridad se dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto por la presente Orden se dispone.

Madrid, 2 de julio de 1956.

PEREZ GONZALEZ

**ORDEN de 25 de junio de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer diversas vacantes existentes en la plantilla de Practicantes de la Lucha Antivenérea Nacional.**

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de Practicantes de la Lucha Antivenérea Nacional las siguientes plazas en los Servicios Oficiales Antivenéreos: una en Alava, una en Alicante, una en Eliche, cuatro en Barcelona, dos en Cádiz, una en La Línea de la Concepción, una en Algeciras, una en Puertollano, una en Alcázar de San Juan, una en Valdepeñas, una en El Ferrol del Caudillo, una en Santiago de Compostela, dos en Granada, una en Pasajes, una en Tolosa, una en Huelva, dos en Jaén, una en Ubeda, cuatro en Madrid, dos en Málaga, una en Antequera, una en Lorca, una en Pamplona, dos en Oviedo, una en Palencia, una en Las Palmas, una en Pontevedra, una en Vigo, una en Santa Cruz de Tenerife, una en Santander, dos en Sevilla, una en Carmona, una en Ecija, una en Tarragona, tres en Valencia, una en Alcaira, una en Sueca, una en Gandía, una en Játiva, tres en Valladolid, una en Barcaldo y una en Zaragoza, con la indemnización anual de 5.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en cada capital de provincia en las que exista vacante se celebre concurso-oposición entre Practicantes españoles para la provisión de las mencionadas vacantes y con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Practicantes de Medicina, apóstroficamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que han de desempeñar y carácter de antecedentes penales.

2.ª Los interesados dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y en el de las respectivas provincias de las respectivas vacantes, para la presentación de instancias en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de que se trata, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si estuviera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional o certificación notarial o académica del mismo o, en su defecto, recibo de haber efectuado el pago de derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Caso de pertenecer el aspirante al sexo femenino, justificante acreditativo de haber cumplido el Servicio Social o de estar exenta del mismo.

f) Caso de estar desempeñando cargo público, los aspirantes acompañarán certificación de depuración política-social a que fueron sometidos con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939. En caso contrario, acompañarán certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Gobierno Civil de su provincia o por la Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio mediante expediente gubernativo ni encontrarse sometido a él a la presentación de instancias.

h) Cuantos méritos y servicios quiera alegar el aspirante, debidamente justificados, como el de estar desempeñando interinamente alguna de las vacantes convocadas, en el caso de reunir esta circunstancia.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 50 pesetas en concepto de derechos de examen.

4.ª Los respectivos Tribunales estarán constituidos por el Jefe provincial de Sanidad o Médico del Cuerpo en quien él delegue y dos Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional; en las capitales donde no existiere más que un Médico de dicho Servicio, el respectivo Tribunal quedará completado por el Médico Epidemiólogo de aquel Instituto Provincial de Sanidad.

5.ª Los ejercicios de oposición darán comienzo una vez transcurridos tres meses, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria, de conformidad con lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942. Dichos ejercicios, en número de tres y todos eliminatorios, consistirán:

Primero.—Ejercicio práctico establecido libremente por el Tribunal juzgador.

Segundo.—Exposición oral, durante veinte minutos, de dos temas sacados a la suerte de entre los comprendidos en el programa adjunto; y

Tercero.—Ejercicio práctico ante enfermo, fijado, asimismo, por el propio Tribunal.

6.ª Una vez realizados los ejercicios de oposición y valorados los méritos de los aspirantes, cada Tribunal elevará a esa

Dirección General la correspondiente propuesta de nombramientos, que por ninguna causa deberá exceder al número de vacantes concursadas en cada capital.

7.ª A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso-oposición será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1956.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

#### PROGRAMA QUE SE CITA

1. Misión del Practicante de los Dispensarios Oficiales Dermatológicos y de Higiene Social.—Principales enfermedades asistidas en los mismos.—Conducta del Practicante.

2. Orden en que deben ser curados los enfermos en una consulta de Venereología.—Razonamiento del mismo.—Idea de la profilaxis venérea individual.—Manera de realizarla en ambos sexos.

3. Extremos que debe comprender una historia clínica.—Descripción teórica de la misma.

4. Concepto de la sepsia y antisepsia, objeto de la misma y modo de practicarla.

5. Desinfección de las manos y del campo operatorio, especialmente en las operaciones de los órganos genitales masculinos y femeninos.

6. Desinfección de los instrumentos. Modo de conseguirlo.—Desinfección del material de curas.—Distintos procedimientos de lograrlo.

7. Autoclave.—Descripción y manejo. Preparación del material que en él se ha de esterilizar.—Estufa seca de Poupliel. Funcionamiento y técnica de la esterilización en la misma.

8. Hemostasia, variedades, técnica.—Asistencia urgente en caso de hemorragia. Conducta del Practicante.

9. Anestesia general.—Enumeración de los anestésicos más usados.—Técnica de la misma.—Tratamiento del síncope anestésico.

10. Anestesia local.—Enumeración de los medicamentos más utilizados.—Instrumental necesario para la misma.—Anestesia local en las operaciones genitales.

11. Primeros auxilios a un enfermo sincopado.—Vigilancia post-operatoria por parte del Practicante.

12. Vendajes de ingule, pene, escroto y ano.

13. Instrumentos más frecuentemente utilizados en una consulta de venereología.—Manejo, limpieza y conservación. Cometido del Practicante en el cuidado y limpieza de los enfermos.

14. Instrumental necesario para una punción lumbar.—Preparación del mismo. Cuidados post-operatorios a los enfermos puncionados.

15. Instrumental y técnica para una inyección de hipodérmica.—Accidentes posibles.—Modo de evitarlos.

16. Instrumental y técnica para una inyección intramuscular.—Accidentes de la misma.—Modo de prevenirlos.

17. Instrumental y técnica para una inyección endovenosa.—Accidentes de la misma.—Modo de prevenirlos.

18. Técnica de la extracción de sangre para reacciones biológicas; preparación del instrumental.—Recogida de exudados uretrales para su análisis; instrumental y técnica.—Datos que puede suministrar el examen de la orina; su importancia y posibles causas de error.

19. Idea general de la anatomía del aparato genital masculino.

20. Idea general de la anatomía del aparato genital femenino.

21. Instalaciones uretrales.—Instrumental y técnica.—Inyecciones uretrales. Técnicas e instrumental.

22. Lavados uretrales anteriores.—Téc-

nica de los mismos y precauciones necesarias.—Lavados uretro-vesicales en el hombre y en la mujer.—Instrumental y técnica.

23. Irrigaciones vaginales.—Técnica y precauciones.—Contraindicaciones de la misma.—Precauciones que deben adoptarse para la curación de las lesiones genitales en las mujeres embarazadas.

24. Enumeración de los medicamentos más frecuentemente utilizados en los lavados vaginales y uretrales.—Dosificación de los mismos.—Ovulos y supositorios.—Indicaciones de aplicación.

25. Técnica del cateterismo uretral en el hombre y en la mujer.—Distintas clases de sondas.—Distinción entre un explorador uretral, una sonda y un dilatador.

26. Técnica de la depilación manual. Levantamiento de costras; modo de conseguirlo.—Fomentos y cataplasmas, indicaciones generales y aplicación.—Aplicación de pomadas en el tratamiento de las enfermedades de la piel; técnica.

27. Puesta en marcha de los aparatos de diatermia y fototerapia.—Idea general de su mecanismo.

28. Idea general de la higiene de los mercurializados y bismutizados.—Datos que es preciso recoger antes de poner una inyección mercurial o bismutic.—Conducta a seguir en los enfermos sometidos a estas medicaciones.—Enumeración de los compuestos más frecuentes utilizados.

29. Idea general de la higiene de los salvarsanizados.—Conducta a seguir antes y después de la inyección.—Productos arsenicales más comúnmente usados.

30. Sulfamidoterapia en venereología;

idea generales.—Indicaciones, compuestos más comúnmente utilizados; técnica para su empleo.

31. Antibióticos en venereología y sifilografía.—Idea general de los mismos. Enumeración de los más comúnmente utilizados.—Técnica para su aplicación.

32. Vacunoterapia en venereología.—Enumeración de las vacunas más comúnmente empleadas.—Vías de administración y técnica de aplicación.

33. Cura local de los procesos cutáneos.—Conducta del Practicante.—Aplicaciones tópicas en dermatología.—Peligro de los tópicos cáusticos.—Técnica de la escarificación; descripción de un escarificador.

34. Diferentes modelos de jeringas de uso más frecuente.—Aplicación y manejo de las mismas.

35. Descripción y manejo del termocauterio y galvanocauterio.

36. Diferentes modelos de pinzas.—Pinzas de hemostasia y de cura.—Pinzas para curas vaginales y uterinas.—Enumeración de los modelos más usados.—Pinzas de agrafes.

37. Material necesario para una circuncisión.—Preparación del enfermo y del instrumental.

38. Material necesario para una sutura.—Distintas clases de suturas e instrumental preciso para practicarlas.

39. Histerómetro.—Cuchillas para raspado.—Esterilización de las mismas, y en general, de los instrumentos de corte.

40. Necesidad de la estadística en un servicio de venereología.—Datos que debe recoger el Practicante para los partes diarios y mensual.

gre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1956.—El Director general, Rafael Hierro.

Excmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

## ANUNCIOS OFICIALES

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios oficiales de moneda publicados el día 8 de julio de 1956. de acuerdo con las disposiciones vigentes

Francos (1) .....	3,128
Libras .....	30,660
Dólares .....	10,950
Francos suizos .....	252,970
Francos belgas .....	21,900
Florines .....	288,157
Escudos .....	38,086
Coronas suecas .....	2,116
Coronas danesas .....	1,585
Coronas noruegas .....	1,533
Deutschmarks .....	2,607

(1) Este tipo podrá sufrir las modificaciones que se deriven del régimen francés de cambios.

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las normas XI, XIII y XVI, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de octubre de 1951, con vigencia desde el día 9 al 15 de julio de 1956, salvo aviso en contrario:

Francos franceses, marroquíes y argelinos .....	10,85
Libras esterlinas .....	109,06
Libras egipcias de cuenta Convenio .....	111,67
Libras de cuenta Islandia .....	108,90
Dólares .....	38,95
Dólares de cuenta (1) .....	38,89
Dólares canadienses .....	38,95
Francos suizos libres .....	901,85
Francos suizos de cuenta Convenio .....	900,50
Escudos libres .....	135,13
Escudos de cuenta Convenio .....	134,96
Francos belgas .....	77,78
Francos Congo belga (billetes) ..	77,23
Florines .....	1.023,42
Coronas suecas .....	7,51
Coronas danesas .....	5,63
Coronas noruegas .....	5,44
Deutschmarks .....	9,26
Schillings austriaco (billetes) ..	1,25
Liras .....	6,27
Cruceros (billetes) .....	40,00
Pesos mejicanos .....	3,10
Pesos colombianos (billetes) .....	7,00
Pesos uruguayos (billetes) .....	7,00
Soles (billetes) .....	1,40
Bolivares (billetes) .....	9,25

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Grecia Italia, Méjico, Paraguay y Turquía.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando a concurso los Registros de la Propiedad que se citan.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquella con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria:

Registros	Audiencias
Torrente .....	Valencia.
Alicia .....	Valencia.
Getafe (1) .....	Madrid.
Sueca .....	Valencia.
Castellón de la Plana .....	Valencia.
Játiva .....	Valencia.
Llerena .....	Cáceres
Cádiz .....	Sevilla
Alcañiz .....	Zaragoza.
Berga .....	Barcelona.
Almagro .....	Albacete.
Falset .....	Barcelona.
Ateca .....	Zaragoza.
A'buñol .....	Granada.
Híjar .....	Zaragoza.
Negreira .....	Coruña.
Garrovillas .....	Cáceres.
Bande .....	Coruña.
Cervera del Río Alhama .....	Burgos.
Potes .....	Burgos.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobier-

no, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo señalado de quince días naturales, a contarse desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo señalado en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, y una vez publicada la lista de los solicitantes del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los aspirantes al Cuerpo que deban ingresar, manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo en otro caso los nombramientos entre aquéllos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 7 de julio de 1956.—El Director general, J. Alonso.

(1) Nota.—Se tramita expediente para la segregación de este Registro de los términos municipales de Villaverde, Carabanchel Alto y Bajo, Leganés y Alcorcón y su agregación al Distrito Hipotecario de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Seguridad

Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Inspector de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Constancio Alonso Novo.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Inspector de tercera clase del Cuerpo General de Policía, don Constancio Alonso Novo, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor Alonso Novo cese en la situación de disponible forzoso y se reinte-